

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 67
junio 11, 2020

Iniciativas

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que insta a reformar el artículo 226 del Código Penal del Estado, agregándole una fracción**, que sería la **VI**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La guardia y custodia de un menor de edad o incapacitado, implica no sólo el derecho a cuidarlo y estar al pendiente de sus necesidades, sino también la potestad de administrar recursos económicos proporcionados por un tercero con obligación a ello.

Generalmente es más complejo cuidar a un acreedor alimentario, que sólo proporcionar los recursos económicos que éste requiera, y que implican de manera *sui generis* el vestido, los alimentos, la habitación y el estudio.

Esta iniciativa versa sobre la circunstancia que se da en la realidad y que consiste en que quien

administra los recursos económicos de alimentos, destinados a un menor de edad o incapaz, los destina para un fin distinto; ante ello, el obligado, esto es el deudor alimentario, nada puede hacer porque no está sancionado en la Ley, en tanto que el beneficiario, por ser menor de edad o incapaz, tampoco tiene las condiciones de reclamar o constatar y conseguir que esos dineros sean aplicados a su destino que he señalado, lo que implica una circunstancia irregular hoy en día y que lamentablemente siempre ha existido, la que seguirá dándose, mientras no la atendamos, y corriamos.

Así, habrá niños que no disfruten el dinero de alimentos, aún y cuando se les otorguen, si quien los administra, los utiliza en su persona, los despilfarra, esto es, los desvía del destino para el que fueron otorgados. Y la madre o padre que los proporciona, por más que se enoje y reclame, no podrá hacer gran cosa para que se cumpla la esencia del otorgamiento de alimentos.

He visto como el padre o la madre por igual y según se trate de cada caso, desvían esos dineros con acciones encaminadas a desde rentar una casa muy onerosa, comprar un carro costoso o incluso realizar viajes de distracción, con el dinero que se proporciona para alimentos del menor o incapaz. Sin que le permitan tomar algún curso en el uso de algún instrumento musical o deportivo; ello es así en virtud de que quien decide el destino, porque administra el recurso, es la persona que "cuida" al menor; sucede que ésta abusando de esa función, le da un destino diferente y que es el que le da la gana, más no el que requiere el acreedor, ni menos para el que le fue proporcionado.

Insisto, esa es una realidad que impera en nuestra sociedad y que ante ello, en aras de buscar que se cumpla el destino de los alimentos, para lo cual se otorgan y con ello proteger el bienestar de los menores acreedores alimentarios o incapaces, resulta conveniente

realizar una modificación al Código Penal del Estado y plasmar como un Abuso de Confianza Equiparado, ese tipo de conductas.

Probablemente la Comisión que analice esta iniciativa, dirá que es dura, e incluso que es un tema de naturaleza civil, que se vea en el ámbito familiar; empero, la realidad es que lo que planteo es un problema que ahí está, que existe, que se da a diario y que se seguirá dando, si no hacemos algo y reformamos el Código Penal, para sancionar este tipo de comportamientos abusivos.

Lo anterior es así, en atención a que el procedimiento en Derecho Familiar, al que pertenece la Institución de los alimentos, es tortuoso, tedioso, prolongado y por ende ineficaz para los fines de corrección de los comportamientos que constriñen la iniciativa que planteo y que son tan largos que se vendrán resolviendo cuando el menor ya adquiera su mayoría de edad y por consecuencia no necesite la ayuda de la ley, cuyo espíritu es el que obtenga los alimentos en tiempo, cuando los requiera para su subsistencia y no después, ya que justicia retardada implica justicia denegada.

Es por lo anterior que pido a Ustedes compañeros Diputados de esta Comisión, que vean en conciencia el tema, que se pongan en los zapatos de los menores acreedores alimentarios, al igual que en los del deudor, que no los dejen en estado de indefensión, como se encuentran en la actualidad, que no piensen en la incomodidad penal que tendrán los adultos que administran mal los recursos económicos de pensiones alimenticias; sino que se ocupen de la situación, necesidades y circunstancias particulares del grupo vulnerable que hoy con esta iniciativa pretendo proteger, que son los menores de edad o incapaces.

A medida de ilustración, en un ligero asomo que me di a un Juzgado Familiar pude ver el siguiente caso: el hombre que era quien tenía bajo la guarda a un menor de edad y por consecuencia administraba los dineros de alimentos, que otorgaba la madre, los utilizaba para llevar a su nueva pareja de vacaciones y de compras a diversas ciudades, mientras que dejaba al menor encerrado en la casa, bajo el cuidado de una niñera. En otra ventana legal, observé que la madre que era quien administraba los dineros que otorgaba el padre, los utilizaba para acudir varias veces a la semana, a centros nocturnos o antros y embriagarse con amigos ocasionales, a los que incluso llevaba a su casa donde tenía al menor, también bajo el cuidado de una doméstica y lo resguardaba, o sea, lo tenía encerrado durante sus desmanes.

Lo anterior, sucedió, sucedió y sucedió, sin que jamás un Tribunal Familiar, pudiera poner orden, por la tortuosidad de la tramitología de los Juicios; lo que no sucede en los casos penales, en los que el sólo hecho de que una persona ingrese a la Fiscalía, sea entrevistada por un Agente de Investigación y perciba la coercitividad del derecho penal, es suficiente para hacerlo reflexionar y corregir su pérfido proceder.

Luego entonces, la reforma que planteo la ilustro en el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 226. Se equipara al abuso de confianza y se sancionará como tal:</p> <p>SE AGREGA</p>	<p>ARTÍCULO 226. Se equipara al abuso de confianza y se sancionará como tal: I a V, quedan igual</p> <p>VI. Destinar para un fin distinto los recursos económicos o materiales que otorgue el deudor alimentario.</p>

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se modifica, agregándose la fracción **VI**, el artículo 226 del Código Penal de Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 226. Se equipara al abuso de confianza y se sancionará como tal:

VI. Destinar para un fin distinto, los recursos económicos o materiales que otorgue el deudor alimentario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 08 de Junio del 2020

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR párrafo segundo al numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en nuestra Carta Fundamental respecto del derecho de iniciar leyes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado. Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.”

Asimismo, en la norma invocada se plantea la siguiente precisión:

“ARTÍCULO 137.- Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución.”

Es decir, se colige que, solamente los funcionarios tales como diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos tienen facultades para presentar iniciativas de reforma constitucional.

En ese sentido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el numeral 130 se preceptúa:

“ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.”

Dejando por ende abierto el derecho de iniciar leyes a todos los sujetos mencionados en tal numeral, creando por ende una disparidad, o cuando menos una situación que induce al error,

propiciando que muchos ciudadanos al pretender ejercer su derecho a presentar iniciativas se lleven la sorpresa de que no cuentan con el reconocimiento del mismo en materia de reformas constitucionales.

Es por ello que a manera de homologar nuestra Carta Fundamental con la Ley Orgánica que nos rige debe adecuarse tal dispositivo a efecto de que de manera precisa se plantea tal excepción, para evitar malas interpretaciones y por ende la posible violación de derechos de los ciudadanos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo segundo al numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 130. ...

En los términos del artículo 137 de la Constitución, la facultad de presentar iniciativas de reforma constitucional solamente corresponde a los funcionarios señalados en el párrafo anterior.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S. L. P., 08 de junio de 2020.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **ADICIONA** fracción XXXIV al numeral 17, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, quedando la actual fracción XXXIV como XXXV; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un aspecto fundamental materia de tutela del artículo 4º constitucional, específicamente en lo concerniente a un ambiente sano, lo es su vinculación al ámbito de las atribuciones gubernamentales en torno a la rama de la construcción e implementación de políticas públicas aplicables a infraestructura en las ciudades, pues ello es parte de los compromisos signados por nuestro país a nivel internacional, no solamente como parte de la tutela de este derecho sino también del derecho a la ciudad.

Es por ello que, para efecto de contar con políticas publicas atinentes a la mejora en cuanto a la calidad de los materiales usados en la infraestructura y en general en la construcción de obras públicas, es preciso señalar de manera puntual como atribución de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado, la de velar por la aplicación de políticas que garanticen la eficiencia energética de las mismas, ya que con ello no solamente se contribuye a contar con un mejor entorno sino también al combate del cambio climático, aunado a que las obras que están pensadas desde la perspectiva de eficiencia energética garantizan una mejor calidad de vida para los ciudadanos en general, pues ayudan a la reducción de temperatura en tiempo de calor y el resguardo de calor en tiempo de frio, entre otros beneficios.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** fracción XXXIV al numeral 17, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, quedando la actual fracción XXXIV como XXXV, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.

XXXIII.;

XXXIV. Promover la implementación de políticas públicas que garanticen la eficiencia energética en las obras públicas de infraestructura y Equipamiento Urbano, para garantizar el Desarrollo Urbano sostenible, y

XXXV. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA.

San Luis Potosí, S. L. P., 08 de junio de 2020.

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar artículo 16 en su fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí**, esto con la finalidad de simplificar la ley en mención, toda vez que resulta de más la edad como limitante para una constancia al notariado. Con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La profesión de Licenciado en Derecho, como lo es en su mayoría de las carreras, son de 5 años por lo que en promedio un alumno termina sus estudios de licenciatura a la edad de 23 a 25 años. Esta propuesta de reforma, precisamente trata a la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, en el cual en la ley se solicita como requisito la edad de 25 años como mínimo, para tener constancia de aspirante al notariado, esto además de los tres años que se solicitan de experiencia probada y dos años en el Derecho Notarial.

De ahí el interés en esta propuesta ya que resulta de más la edad, toda vez que en la siguiente fracción, se pide que tenga licenciatura en derecho y con los tres años de experiencia solicitados dejamos en claro el perfil de la persona que se necesita.

PROYECTO DE REFORMA

Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí

Ley Actual	Ley con Proyecto
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO</p> <p>ARTICULO 16. Para obtener la constancia de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO</p> <p>ARTICULO 16. Para obtener la constancia de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, y acreditar mediante información</p>

<p>años cumplidos y acreditar mediante información testimonial de dos vecinos recibida con audiencia del Ministerio Público, tener y haber tenido buena conducta;</p> <p>II. Ser profesional del derecho, con título de Abogado o Licenciado en Derecho, que cuente con cédula profesional y acredite cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura.</p> <p>III. Comprobar que por lo menos durante dos años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, haya realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Estado, o en su caso comprobar haber realizado estudios cuando menos a nivel especialidad de postgrado en derecho notarial en una institución de educación superior debidamente reconocida y contar con el diploma o título correspondiente registrado ante la autoridad competente, así como con la cédula de autorización respectiva.</p> <p>Para comprobar las prácticas notariales, el notario responsable dará aviso al inicio y término de las mismas, a la Dirección del Notariado y a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios del Estado. La Dirección del Notariado deberá comprobar periódicamente, la realización efectiva de dichas prácticas;</p>	<p>testimonial de dos vecinos recibida con audiencia del Ministerio Público, tener y haber tenido buena conducta;</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
---	---

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, y
V. Solicitar ante la Dirección del Notariado, el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

PROYECTO DE DECRETO

A quedar como sigue:

CAPITULO II
DE LOS REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO

ARTICULO 16. Para obtener la constancia de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, y acreditar mediante información testimonial de dos vecinos recibida con audiencia del Ministerio Público, tener y haber tenido buena conducta;

.....

.....

.....

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

A los 08 días del mes de Junio 2020

Atentamente

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO**

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformular el segundo párrafo y adicionar un tercero al artículo 104 y adicionar un artículo 104BIS de la Ley los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 08 de enero de 1996 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, misma que rige la relación laboral de las Instituciones públicas y sus trabajadores, así como todo lo relativo de la justicia burocrática.

Uno de los elementos cruciales de la justicia burocrática es el órgano encargado de dirimir las controversias entre trabajadores e instituciones públicas, es claro que de 1996 las circunstancias han cambiado y es necesario repensar una serie de reformas que permitan replantear el paradigma de la estructura orgánica del tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 104 de la multicitada Ley, establece el funcionamiento y composición del Tribunal, para mayor precisión me permito su transcripción:

ARTICULO 104.- *El Tribunal será colegiado, funcionará en pleno y se integrará por cuatro representantes, con sus respectivos suplentes, y un Presidente que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.*

Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno por el Ayuntamiento de la capital en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos. El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado.

Como se desprende de la lectura integral del párrafo que antecede, estamos en presencia de un órgano colegiado de una composición muy diversas, dada la naturaleza de la propia institución; la necesidad de velar por una serie de intereses que confluyen en la impartición de justicia laboral, es necesario que ahí converjan representantes de las instituciones y de los propios trabajadores.

Por parte de las instituciones, encontramos representación por parte del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, sin embargo, este último queda representado únicamente por medio de la designación que realiza para tal efecto el Ayuntamiento de la Capital.

Dicha situación era entendible para 1996, en razón de la necesidad de buscar que la representación institucional se viera fortalecida mediante una mayor profesionalización del ayuntamiento de la capital, sobre los demás ayuntamientos del Estado, sin embargo, a 24 años de ese precepto legal, es claro que no es posible continuar con una redacción en esos términos.

A 24 años de esa redacción la situación política, social y económica del Estado a cambiado, los ayuntamientos han crecido exponencialmente y en algunos casos se a permitido la profesionalización de manera más equilibrada; y la democracia se a fortalecido, por lo que el número de tomadores de decisiones se han incrementado.

En razón de lo anterior se propone quitar el monopolio de la representación de los Ayuntamientos a la capital, por lo que se busca sean más los ayuntamientos que intervengan en la selección de su representante ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para tal efecto, se propone tomar de referencia la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que en su artículo 13 establece la numerología de la composición de los ayuntamientos; sus fracciones I y II hace referencia a los ayuntamientos de: San Luis Potosí, Ciudad Valles, Matehuala, Rio Verde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale.

En este sentido, se propone que la designación del representante de los ayuntamientos ante el Tribunal corresponda a estos ayuntamientos.

Actualmente el representante que es designado por la municipio de la capital se realiza mediante la designación del cabildo de Ayuntamiento de San Luis Potosí, pero de apresurarse a otros ayuntamientos, resultaría compleja la designación por acuerdo de dichos municipios, en tal sentido se propone la intervención del H. Congreso del Estado, con la finalidad de procurar que el nombramiento obedezca a razones técnicas y que se permita un proceso idóneo en que participen de manera igualitaria los ayuntamientos facultados para tal efecto.

En eso radica la adición de un artículo 114 BIS, con la finalidad de establecer la competencia del H. Congreso del Estado y definir el proceso de designación, para lo cual la Comisión de Trabajo y Previsión social emitirá la convocatoria para que los ayuntamientos facultados presenten su propuesta a esta Soberanía; y el pleno tome la determinación final que realice el nombramiento respectivo.

Por último, también se propone para mayor dinamismo y pluralismo, no se permita que quien se haya desempeñado como titular dentro del Pleno del Tribunal, sea designado como suplente para el periodo inmediato posterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>. ARTICULO 104.- ... Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno por el Ayuntamiento de la capital en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos. El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTICULO 104.- ... Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos; en ningún caso podrá ser designado suplente quién haya sido representante propietario o titular en el período inmediato anterior. El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado.</p> <p>El representante titular y suplente de los ayuntamientos será electo por el Congreso del Estado, en los términos del artículo 104 Bis de esta Ley.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 104 BIS.- El representante titular y suplente de los ayuntamientos, será electa por el Congreso del Estado con el voto de la mayoría de sus miembros presentes, la duración de su encargo, será en los términos del párrafo primero del artículo 104.</p> <p>En la elección del representante titular y suplente de los ayuntamientos ante el Tribunal, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. La Comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado, emitirá una convocatoria dirigida a los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 13, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, misma que deberá ser debidamente notificada a los mismos, así como publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>II. Los Ayuntamientos facultados para presentar propuesta y que así lo decidan, en los plazos que determine la convocatoria, deberán hacer llegar al Congreso del Estado, las actas de cabildo que contenga el acuerdo de propuesta de aspirante, así como la documentación que acredite los requisitos establecidos en la convocatoria y en el artículo 105 de esta Ley;</p> <p>III. La Comisión de Trabajo y Previsión Social integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y en la convocatoria respectiva, misma que se presentará a consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como</p>

	titular y suplente de la representación de los Ayuntamientos ante el Tribunal; y V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que se rinda la protesta de Ley, ante el Pleno del Congreso.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercero al artículo 104 y adiciona el artículo 104BIS de la Ley los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 104.- ...

Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos; **en ningún caso podrá ser designado suplente quién haya sido representante propietario o titular en el período inmediato anterior.** El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado.

El representante titular y suplente de los ayuntamientos será electo por el Congreso del Estado, en los términos del artículo 104 Bis de esta Ley.

ARTÍCULO 104 BIS.- El representante titular y suplente de los ayuntamientos, será electa por el Congreso del Estado con el voto de la mayoría de sus miembros presentes, la duración de su encargo, será en los términos del párrafo primero del artículo 104.

En la elección del representante titular y suplente de los ayuntamientos ante el Tribunal, se sujetará a lo siguiente:

I. La Comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado, emitirá una convocatoria dirigida a los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 13, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, misma que deberá ser debidamente notificada a los mismos, así como publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

II. Los Ayuntamientos facultados para presentar propuesta y que así lo decidan, en los plazos que determine la convocatoria, deberán hacer llegar al Congreso del Estado, las actas de cabildo que contenga el acuerdo de propuesta de aspirante, así como la documentación que acredite los requisitos establecidos en la convocatoria y en el artículo 105 de esta Ley;

III. La Comisión de Trabajo y Previsión Social integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y en la convocatoria respectiva, misma que se presentará a consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como titular y suplente de la representación de los Ayuntamientos ante el Tribunal; y

V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que se rinda la protesta de Ley, ante el Pleno del Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. – La designación del representante de todos los municipios del Estado, a que se refiere el presente decreto, deberá realizarse hasta que concluya su encargo el representante municipal que se encuentra en funciones al momento de publicarse el presente Decreto.

TERCERO.- Para los efectos del artículo anterior, el Congreso de Estado deberá publicar la convocatoria correspondiente, para que la designación del representante se haga cuando menos diez días hábiles antes de que concluya su encargo el representante municipal en funciones.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a los 08 días de junio del 2020

ATENTAMENTE,

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA

INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CC. Diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.

Paola Alejandra Arreola Nieto, Diputada integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de Decreto que **modifica** la facción I del artículo 104 BIS y adiciona un párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planeación, programación y evaluación, son técnicas, instrumentos y mecanismos, que permitir calcular el grado de eficiencia y eficacia para que la administración pública alcance sus metas y objetivos a través del análisis de datos reales para la mejora integral.

Como se ha observado en el Municipio de San Luis Potosí, la planeación, denota la capacidad de la administración pública para conducir congruentemente, el proceso de desarrollo dentro de un marco integral que otorgue rumbo, orden, racionalidad y certidumbre a las demandas prioritarias y problemas de la sociedad.

Por lo anterior, es menester dotar un organismo de legalidad, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, dialogo, consensos y corresponsabilidad; en consecuencia, es de señalar que la planeación estratégica del desarrollo municipal, es la base de la Administración Pública Municipal, ya que es el medio para lograr el progreso económico, social, político, ambiental y cultural del municipio, el cual se encuentra encaminado para atender las necesidades primordiales para una mejor calidad de vida de la población en los municipios.

Así, con la finalidad de favorecer el desarrollo integral y sustentable de los municipios, acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y en la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo. Ahora bien, la que suscribe, considera necesario la implementación de la figura del Instituto de Planeación Municipal (IMPLAN) en los municipios del Estado de San Luis Potosí que cuenten con una población mayor a treinta mil habitantes -datos que habrán de ser consultados en los resultados que arroje el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que se encuentren más actualizados a la fecha de creación de dicho organismo¹- en cada uno de los municipios que corresponda, para orientar de manera estratégica a los Municipios que cuentan con el numero referido de población y de esta forma consolidar los ejercicios de planeación de los actores de la sociedad y el gobierno que, para promover de manera permanente el desarrollo integral de las personas y diversos seres vivos, a través del desarrollo de programas de calidad, estudios y proyectos de beneficio social y mejora continua.

¹ Consultable en:

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/SLP/Poblacion/default.aspx?tema=ME&e=24>

Además, es de precisar que el Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN), atenderá a la creación de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tendrán por objeto formular, dar seguimiento a los Planes y Programas contemplados en el Sistema Municipal de Planeación y al Sistema de Evaluación del Desempeño Municipal, así como de los proyectos que se deriven del mismo, auspiciando en todo momento a través de ellos la modernización, innovación y desarrollo del Municipio, promoviendo el crecimiento socioeconómico sostenido y sustentable del Municipio y atendiendo al carácter metropolitano de sus funciones económicas, sociales, culturales y de servicios administrativos que por la cantidad de treinta mil habitantes que requieren de la implementación de dicho Instituto.

Para una mejor comprensión de los alcances de la presente modificación, se ejemplifica en el cuadro comparativo siguiente:

- ❖ Iniciativa de Decreto que **modifica** la facción I del artículo 104 BIS y adiciona un párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí</p> <p>“ARTICULO 104.BIS. El ayuntamiento deberá constituir un organismo encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación estratégica, desarrollo urbano y ordenamiento ecológico. Para poder constituir el organismo auxiliar, por parte del ayuntamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con más de 40,000 habitantes y</p> <p>II. Se haya realizado previamente un estudio de las características del municipio que se trate, tales como: situación geográfica, demográfica y económica, mismas que determinarán la viabilidad o no, de la constitución e integración del mismo.”</p>	<p style="text-align: center;">Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí</p> <p>“ARTICULO 104.BIS. El ayuntamiento deberá constituir un organismo encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación estratégica, desarrollo urbano y ordenamiento ecológico. Para poder constituir el organismo auxiliar, por parte del ayuntamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con más de 30,000 habitantes y</p> <p>II. Se haya realizado previamente un estudio de las características del municipio que se trate, tales como: situación geográfica, demográfica y económica, mismas que determinarán la viabilidad o no, de la constitución e integración del mismo.”</p> <p>La creación de dicho organismo obedece tiene la finalidad de favorecer el desarrollo integral y sustentable de los municipios, acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la presente Ley, en la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como dar seguimiento de manera efectiva a los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

Iniciativa de decreto que modifica la facción I del artículo 104 BIS y adiciona un párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

ÚNICO. Se modifica la facción I del artículo 104 BIS y adiciona un párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

“ARTICULO 104.BIS. El ayuntamiento deberá constituir un organismo encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación estratégica, desarrollo urbano y ordenamiento ecológico.

Para poder constituir el organismo auxiliar, por parte del ayuntamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con más de 30,000 habitantes y

II. Se haya realizado previamente un estudio de las características del municipio que se trate, tales como: situación geográfica, demográfica y económica, mismas que determinarán la viabilidad o no, de la constitución e integración del mismo.”

La creación de dicho organismo obedece tiene la finalidad de favorecer el desarrollo integral y sustentable de los municipios, acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la presente Ley, en la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como dar seguimiento de manera efectiva a los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO

A los 4 días del mes de junio del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar fracción VIII al artículo 25, y adicionar nueva fracción VIII, con lo que la actual VIII se recorre para ser IX, al artículo 38; ambas a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; el propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer que la presupuestación anual de los ejecutores del gasto tenga como base, un análisis general sobre las condiciones predominantes de finanzas públicas de la entidad, y su impacto sobre el gasto público y que para la aprobación del Presupuesto, los legisladores deban considerar las condiciones predominantes de finanzas públicas del estado, y en su caso, su impacto sobre las áreas prioritarias; con el fin de dotar de más herramientas para el análisis y discusión de las leyes de ingresos e ingresos.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

En los aspectos públicos, la pandemia causada por el virus COVID-19, no solamente ha tenido un impacto sobre la salud de la población y el gasto público; sino que sin duda, también tendrá repercusiones presupuestarias de gran alcance.

Como uno de los primeros elementos a considerar, ya se pueden advertir los impactos sobre las actividades productivas. Por ejemplo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social reportó que para principios de abril se habían perdido 346.800 empleos, mientras que previsiones oficiales señalan que se pueden perder alrededor de un millón de empleos durante el año. El sector terciario es uno de los más afectados, y se debe considerar que de acuerdo con el INEGI, los servicios contribuyen son un 63% al producto interior bruto (PIB).

La importancia del consumo radica en que es una actividad gravable, que reporta ingresos al erario federal, sin embargo: *“de acuerdo con una estimación del Laboratorio de Análisis en Comercio, Economía y Negocios de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México sufrirá una pérdida de 2,1 billones de pesos, solo en la caída del consumo en general entre abril y mayo.”*¹

¹ <https://www.eleconomista.com.mx/economia/Economia-presenta-malestares-no-vistos-desde-2009-Indicadores-Ciclicos-20200602-0051.html>

De acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico *“México sufrirá una recesión más marcada porque es una economía abierta: depende más del comercio, de las inversiones internacionales y es de los países donde afecta más el paro de comercio y las inversiones internacionales.”*²

Como producto de este escenario de incertidumbre, se han dado a conocer numerosos pronósticos, tanto de analistas privados como del sector público, que previenen una caída en el Producto Interno Bruto (PIB) nacional de entre 5.5% hasta el 9%; recordando que una de las caídas más pronunciadas en las últimas décadas fue de 5.3% en el año 2009, los cálculos muestran un escenario difícil.

Respecto al PIB, se trata de un indicador básico de crecimiento económico, que abarca el conjunto de los bienes y servicios producidos en un país en un lapso de tiempo determinado, en este caso un año. Su importancia radica en el principio fundamental de circulación económica y su vinculación a los impuestos: los bienes y servicios producidos generan derrama, misma que se distribuye, ésta a su vez genera recaudación. Un estudio reciente, evalúa los principios teóricos de este supuesto, y concluye que:

*“Los impuestos por cuanto éstos dependen del flujo económico que se genera dentro del país, lo que se recauda depende directamente del desempeño económico de la sociedad misma que se analiza.”*³

En materia de impuestos, si bien se logró un ligero aumento en la recaudación del IVA en el último mes, según los datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante abril, de los 299 mil 218 millones de pesos que se esperaban captar de acuerdo a las estimaciones de la Ley de Ingresos para este año, se recibieron 273 mil 88 millones. Esto en parte se debe a la baja recaudación del Impuesto sobre la Renta, del que se esperaba 172 mil 678 millones y se recaudaron 154 mil 41 millones.⁴

Además de lo anterior, las cifras disponibles de la Secretaría de Hacienda sobre el mes de abril, indican que los ingresos de Petróleos Mexicanos sufrieron una caída sin precedente de 47.5%. Los ingresos de este rubro son una de las fuentes de mayor importancia para el país.

En los meses venideros los datos disponibles reflejarán el alcance real del impacto económico de la pandemia, y el riesgo de una baja recaudación y disminución en ingresos petroleros y remesas para este año es considerable, lo que pondría bajo presión los ingresos disponibles para los gastos de la federación en el año 2021.

La afectación a nivel local de este escenario, ya ha sido señalada por la Secretaría de Finanzas de nuestra entidad, reconociendo un riesgo de caída en el ingreso de las participaciones federales y también en el captado con las recaudaciones estatales.⁵

² <https://expansion.mx/economia/2020/06/01/pib-mexico-caera-8-y-dolar-llegara-23-pesos-analistas>

³ Shirley Carolina Segura Ronquillo. “Las Recaudaciones Tributarias Y El Crecimiento Económico. Una Análisis A Través Del Pib De Ecuador”. En: Revista Empresarial, Vol. 11 – No. 4 - Pág#34-40. Octubre-Diciembre 2017.

⁴ <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/ingresos-y-gasto-debajo-de-la-meta-en-abril-shcp>

⁵ <https://planoinformativo.com/734244/-anticipan-caida-en-las-participaciones-federales>

Las entidades, no son ajenas a las dinámicas económicas nacionales, antes bien, su resistencia a la crisis, se verá condicionada por su dependencia de las participaciones federales y a su capacidad propia de recaudación.

Los elementos que tenemos hasta ahora, apuntan a un escenario de gran complejidad para las finanzas públicas, que se tiene que tomar en consideración para la articulación del presupuesto estatal.

Es vital fortalecer y asegurar la eficiencia y la adecuación en el gasto público en un panorama de crisis, dichos criterios, deben estar presentes desde las etapas de planeación y también en la discusión y aprobación; ya que la Ley regula el proceso.

Por esos motivos, se propone esta reforma para establecer que la presupuestación anual de los ejecutores del gasto tenga como base, un análisis general sobre las condiciones predominantes de finanzas públicas de la Entidad, y su impacto sobre el gasto público.

Y, en segundo lugar, establecer que, para la aprobación de las leyes de Ingresos y Egresos, los legisladores deberán considerar las condiciones predominantes de finanzas públicas de la entidad, y en su caso, el impacto sobre las áreas prioritarias.

La adición proporcionaría de mayores herramientas para la discusión y aprobación de las Leyes de Ingreso y Egresos; en forma que el Poder Legislativo, en uso de su atribución Constitucional, discuta a fondo el estado de las finanzas públicas, en relación a la propuesta de gasto y las áreas prioritarias.

Todo con el fin de decidir, mediante el diálogo plural y el acuerdo de las diferentes fuerzas políticas, la mejor ruta para la Entidad durante siguiente ejercicio anual.

Como es sabido, algunas perspectivas señalan una recuperación lenta ante la crisis económica que afectaría los ingresos públicos, previendo ese escenario, es importante prepararse para un periodo de restablecimiento, en el cual la eficiencia y adecuación en el gasto público sería un factor clave.

No obstante, tampoco se pueden descartar del todo los pronósticos más optimistas, y que en un punto en el futuro se recuperen e incluso aumenten los ingresos públicos; en ese caso, la aprobación de la Ley de Egresos bajo un criterio de consideración de la situación financiera estatal, también conducirá a buenos resultados, acordes con las perspectivas que se presenten y en condiciones para dar una asignación más extensiva al presupuesto.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA fracción VIII al artículo 25, y se ADICIONA nueva fracción VIII, con lo que la actual VIII se recorre para ser IX, al artículo 38; ambas a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO
De la Programación, Presupuestación y Aprobación

CAPÍTULO I
De la Programación y Presupuestación

ARTÍCULO 25. La programación y presupuestación anual del gasto público se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren los ejecutores del gasto para cada ejercicio fiscal, y con base en:

I. a VII. ...

VIII. Análisis general sobre las condiciones predominantes de finanzas públicas de la entidad, y su impacto sobre el gasto público.

CAPÍTULO III
De la Aprobación, y los Mecanismos de Comunicación y Coordinación

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. a VII. ...

VIII. Para la aprobación de las citadas leyes, los legisladores deberán considerar las condiciones predominantes de finanzas públicas de la entidad, y en su caso, su impacto sobre las áreas prioritarias para la Entidad.

IX. En caso de que al 31 de diciembre del año anterior de su entrada en vigor, el Congreso del Estado no apruebe alguna Ley de Ingresos, o la Presupuesto de Egresos del Estado; o algún cabildo no apruebe el del Presupuesto de Egresos del Municipio, a efecto de no entorpecer la operación gubernamental, se tomará como presupuesto a ejercer el autorizado del ejercicio anterior, hasta en tanto no se lleve a cabo la aprobación correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Edgardo Hernández Contreras, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA con proyecto de decreto, que insta a REFORMAR el artículo 24 de la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, EN MATERIA DE REMUNERACIONES. Iniciativa que me permito presentar bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en Materia de Remuneraciones es un instrumento útil dentro del sistema económico público y de las fianzas del Estado.

Desde que se realizaron las reformas a la Constitución Federal, y por consiguiente, a la Constitución del Estado, en materia de Remuneraciones, se crearon ordenamientos que reglamentan; a nivel federal se cuenta con la LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y a nivel estatal se expidió "*Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí*", empero, tal como lo dice la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, aquel ordenamiento levantó objeciones por diversos actores, tanto en su aplicación como en la ejecución, transcribo parte de la exposición de motivos:

Con el compromiso que trae aparejado el cumplimiento de las disposiciones emanadas de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la adecuación de los ordenamientos locales en el ámbito que compete, esta Soberanía aprobó la Ley que Fija las Bases para Determinar las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el cinco de septiembre del dos mil nueve. Y es en el quehacer de la aplicación de la misma, ante el reclamo de quienes se ven afectados por algunas disposiciones que en ésta se contienen; y del análisis cuya consecuencia arroja algunas inconsistencias, tanto de forma, como de fondo, que se hace preciso emitir un ordenamiento que determine y puntualice diversos temas en el contenidos.

Con las observaciones anteriores, es menester parlamentario, seguir con la perfección de este ordenamiento, tanto en la actualización del marco legal estatal.

∴ Artículo 24;

En lo concerniente a la reforma de este arábigo, es actualizar el nombre de la ley que regula la responsabilidades administrativas en el Estado de San Luis Potosí y de los Municipios, ya que el actual párrafo hace alusión a "*Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí*", y el 03 DE JUNIO DE 2017, en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis", edición Extraordinaria, se publica el DECRETO 0655, donde se promulga la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, y en el citado decreto, en el artículo transitorio segundo, establece que:

SEGUNDO. A la entrada en vigor de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres, la cual sólo continuará aplicándose para concluir de manera definitiva, los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia.

**Énfasis añadido.*

Por lo que es necesario se adecue dicho artículo, donde se nombra la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del San Luis Potosí, por el nombre del ordenamiento vigente, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Me permito adjuntar el siguiente cuadro comparativo, para otorgar claridad al presente acto legislativo.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, EN MATERIA DE REMUNERACIONES	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 24. Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, que dieren lugar a cualquier violación de las normas de esta Ley, serán aplicables las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de la responsabilidad penal resultante.	ARTICULO 24. Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, que dieren lugar a cualquier violación de las normas de esta Ley, serán aplicables las previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí , sin perjuicio de la responsabilidad penal resultante.

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA el artículo 24 de la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, EN MATERIA DE REMUNERACIONES, para quedar como sigue:

ARTICULO 24. Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, que dieren lugar a cualquier violación de las normas de esta Ley, serán aplicables las previstas en la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, sin perjuicio de la responsabilidad penal resultante.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPECTUOSAMENTE
Mtro. Edgardo Hernández Contreras
Diputado integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Por los derechos que me confieren los artículos 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado el que suscribe, **Edgardo Hernández Contreras**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura, elevo a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA con proyecto de decreto, que insta a REFORMAR el párrafo último del artículo 31 de la LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI, con la finalidad de armonizar el párrafo último del artículo 31, con el Decreto 1052 de la LXI Legislatura, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", el 30 de agosto del 2018. Iniciativa que me permito presentar bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de agosto del 2018, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", se publicó el Decreto 1052 de La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, donde se REFORMAN los artículos, 3º en sus fracciones, III, y XXI, 17, 19 en su fracción III, y párrafo último, 24 en sus fracciones, I, y III, 27 en su fracción I, 33, 42 en su párrafo primero, 43 en su fracción III, 46 en su párrafo primero, 50 en fracción II, y 52; y **ADICIONA a los artículos**, 3º las fracciones, XV Bis, y XIX Bis, **24 tres párrafos, el primero como sexto, por lo que actuales sexto a decimo pasan a ser párrafos séptimo a décimo primero, y los dos restantes como párrafos, penúltimo, y último**, y 42 el párrafo último, de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Anterior a la publicación del Decreto 1052, podremos decir que el artículo 24 en cita, contenía diez párrafos; posterior a la publicación del Decreto 1052, el cuerpo del artículo 24 vigente cuenta con trece párrafos. Los diferentes párrafos cambiaron su número en posicionamiento.

Artículo 24 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí			
Anterior al Decreto 1052		Posterior al Decreto 1052	
1º	ARTÍCULO 24. El Secretario de Finanzas...	1º	ARTÍCULO 24. El Secretario de Finanzas...
2º	En el caso de que el Estado ...	2º	En el caso de que el Estado ...
3º	I. Implementar un proceso competitivo...	3º	(REFORMADA, P.O. 30 AGOSTO DE 2018) I. Implementar un proceso competitivo ...
4º	II. La solicitud del financiamiento ...	4º	II. La solicitud del financiamiento ...
5º	III. Las ofertas irrevocables...	5º	III. Las ofertas irrevocables...
		6º	(ADICIONADO, P.O. 30 AGOSTO DE 2018) En caso de no obtener el mínimo de ...
6º	IV. Contratar la oferta que represente...	7º	IV. Contratar la oferta que represente...
7º	V. Si una sola oferta no cubre...	8º	V. Si una sola oferta no cubre...

8°	En caso de fraccionar la contratación...	9°	En caso de fraccionar la contratación...
9° o pe nú l ti m o	Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el sujeto obligado deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.	10°	Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el sujeto obligado deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.
10° o Últ im o	Los sujetos de esta Ley...	11°	Los sujetos de esta Ley...
		12° o pen últ mo	(ADICIONADO, P.O. 30 AGOSTO DE 2018) En el caso de operaciones de Reestructuración que cumplan lo señalado en el artículo 23, párrafo segundo de esta Ley, no se requerirá realizar el proceso competitivo.
		13° o Últ mo	(ADICIONADO, P.O. 30 AGOSTO DE 2018) Asimismo, tratándose de Refinanciamientos que sustituyan un Financiamiento por otro de forma total, aplicará la excepción prevista en el párrafo que antecede.

Dentro del arábigo 31, en su último párrafo, de la citada Ley de Deuda, se encuentra una referencia al penúltimo párrafo del artículo 24 del mismo ordenamiento legal;

ARTÍCULO 31. El Estado y los municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. a IV...

*Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, **se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 24 de la presente Ley.** Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.*

* (El énfasis no corresponde al original).

Como se expresa en lo transcrito, el artículo hace referencia a que los municipios y el Estado, cuando contraten obligaciones a corto plazo, deberá ser bajo las mejores condiciones de mercado, y para cumplir con esa condición, debe atenderse a lo dicho en el penúltimo párrafo del artículo 24.

El *penúltimo párrafo del artículo 24*, no hace relación a como observar las mejores condiciones de mercado, ese párrafo actualmente refiere a operaciones de Reestructuración que cumplan lo señalado en el artículo 23, párrafo segundo de esta Ley, no se requerirá realizar el proceso competitivo.

El numeral 31 no sufrió la correcta reforma, y se encuentra fuera del contexto legal vigente, es decir, el legislador en la reforma publicada el 30 de agosto del 2018, olvidó armonizar el artículo 31. Situación

legislativa que me motiva a presentar este instrumento parlamentario. Ya que, con la adición de dos párrafos, estos como penúltimo y último, el anterior párrafo último pasa a ser párrafo décimo.

Por lo que se propone, que el artículo 31, en su párrafo último, haga referencia al párrafo décimo del artículo 24 de la presente Ley. Ya que, con esta adecuación, se armoniza el arábigo 31 con el Decreto 1052 de La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicado el 30 de agosto del 2018, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Sírvase como apoyo, el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
PROPUESTA	VIGENTE
<p>ARTÍCULO 31. El Estado y los municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas obligaciones a corto plazo no exceda del seis por ciento de los ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir el financiamiento neto del Estado o municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;</p> <p>II. Las obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;</p> <p>III. Las obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y</p> <p>IV. Ser inscritas en el Registro Estatal, y en el Registro Público Único.</p> <p>Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 24 de la presente Ley. Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 31...</p> <p>I a V...</p> <p>Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el décimo párrafo del artículo 24 de la presente Ley. Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.</p>

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el último párrafo del artículo 31 de la LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31...

I a V...

Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el **décimo** párrafo del artículo 24 de la presente Ley. Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E

Mtro. Edgardo Hernández Contreras
Diputado integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en los artículos 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado el que suscribe, **Edgardo Hernández Contreras**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura, elevo a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA con proyecto de decreto, que insta a REFORMAR la fracción IV del artículo 31 de la LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Iniciativa que me permito presentar al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de enero del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto mediante el cual se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo¹.

Dentro de los transitorios del citado decreto, se establece que:

1. Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Es decir, el decreto se publicó el día 27 de enero del 2016, para el 28 del mismo mes y año entró en vigor, por lo cual a la fecha es aplicable.

2. Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

El Congreso del Estado, tiene la obligación de adecuar las leyes y ordenamientos competentes, otorgando un plazo MÁXIMO de UN AÑO, es decir, al 28 del mes de enero del año 2017. Es por demás, mencionar que dicho plazo feneció.

La Constitución Política Federal, en su artículo 123, apartado A, fracción VI dice:

Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Se motiva también con lo expresado en el *DECRETO por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2016.

En el artículo 2, fracción III, define a la UMA como; "A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia **para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.**"

(*Énfasis no corresponde al original.)

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016

En ese tenor, la Ley del Notariado de nuestro Estado, en la fracción IV del artículo 31, **establece una obligación**, y erróneamente, toma como base al salario mínimo para determinarla, por lo cual debería de establecerse bajo la referencia de la UMA.

Importante es puntualizar esta modificación, ya que permite que se abandone el paradigma dual en el cual se contemplaba a este derecho como un instrumento de cómputo de cantidades ajenas a su naturaleza retributiva, lo cual generaba impedimentos para su aumento. Al darle esta connotación jurídica, la desindexación permitiría a la CONASAMI laborar sin ataduras distintas al ámbito laboral, permitiendo que el desarrollo y las mejoras implementadas al salario mínimo sean atendidos por autoridades de la materia, y que el objetivo único sea incrementar la estabilidad económica de aquellos quienes reciben el salario.²

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI) recibió con beneplácito la promulgación del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, con ello se rompe una de las principales ataduras que han impedido que el salario mínimo dé pleno cumplimiento a la disposición constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos³.

El proceso de desindexación fue propuesto por la CONASAMI hace ya más de 10 años. El Consejo de Representantes, el 9 de diciembre de 2011 resolvió hacer un público manifiesto para que se promoviera la realización de estudios que analizaran la viabilidad de desvincular la figura del salario mínimo utilizada en las diversas disposiciones legales como unidad de cuenta, base o medida de referencia (DOF 19 diciembre 2011)⁴. Ahora bien, la legislación a reformar en la fracción IV del artículo 31, hace referencia a una garantía que deben otorgar las personas que hayan obtenido las patentes de notario para ejercer su función, tal y como se aprecia en el cuadro comparativo.

Es por lo que se tiene la obligación de actualizar la ley en mención. Así como se debe evitar la aplicación de leyes no actualizadas, las cuales están violentando un decreto federal, volviéndolas incluso ilegales, violentando el Estado de Derecho y los derechos de la ciudadanía.

Para adecuar el monto que se deberán de aplicar, es necesario realizar diversas operaciones y transformaciones de medidas.

En ese tenor, en la presente anualidad, el salario mínimo vigente es de 123.22 pesos⁵.

La fracción en cita establece que será de quinientos días de salario mínimo general diario en el Estado, que en pesos son de \$ 61, 610.00 (sesenta y un mil seiscientos diez 00/100 M.N.).

Para el año 2020, el valor de la unidad de medida y actualización está en 86.88 pesos⁶.

Por ello se propone que la garantía prevista en la fracción IV del artículo 31, quede en **setecientos diez veces el valor de** la unidad de medida y actualización vigente. Valor que equipara a la cantidad actual, es decir \$ 61,684.80 (sesenta y un mil seiscientos ochenta y cuatro 80/100 M.N)

Para una mayor simplificación y como apoyo para la comprensión de lo propuesto, plasmo el siguiente cuadro comparativo.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 31. Las personas que hayan obtenido las patentes de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán:	ARTICULO 31...

² Consultado en http://www.antropologia.uady.mx/revista/antropica/num05/1_3_Art_Centeno.pdf

³ <https://www.gob.mx/conasami/es/articulos/desindexacion-del-salario-minimo-68707?idiom=es>

⁴ Ibidem.

⁵ Consultado en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla de salarios m nimos vigentes apartir del 01 de ero de 2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_apartir_del_01_de_ero_de_2020.pdf)

⁶ Consultado en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<p>I. Otorgar la protesta ante el titular del Poder Ejecutivo o el servidor público en el que éste delegue dicha facultad, en un plazo que en ningún caso será mayor a treinta días hábiles después de la expedición de su patente;</p> <p>II. Proveerse a su costa de protocolo y sello. Esta disposición no será aplicable a los notarios adscritos en lo referente al protocolo;</p> <p>III. Registrar el sello, su firma y rúbrica o media firma, ante los organismos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 de esta Ley; esta misma obligación tendrán que repetirla cada cinco años, para lo cual la Dirección del Notariado proveerá lo conducente;</p> <p>IV. Cubrir en efectivo u otorgar fianza personal o de compañía legalmente autorizada, a favor del Gobierno del Estado, por el término de un año, o bien constituir hipoteca, por la cantidad que resulte de multiplicar por quinientos el importe del salario mínimo general diario en el Estado, vigente en la fecha de la expedición de la misma. Dicha garantía deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado en esa fecha el salario mínimo, y</p> <p>V. Establecer la oficina para el desempeño de su cargo por lo que respecta a los titulares, iniciar funciones y dar aviso de dicha circunstancia al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la Secretaría del Colegio de Notarios.</p> <p>El titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicará la iniciación de funciones de los notarios en el Periódico Oficial del Estado, por una sola ocasión.</p>	<p>I a III...</p> <p>IV. Cubrir en efectivo u otorgar fianza personal o de compañía legalmente autorizada, a favor del Gobierno del Estado, por el término de un año, o bien constituir hipoteca, por la cantidad que resulte de multiplicar por setecientos diez el importe de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la fecha de la expedición de la misma. Dicha garantía deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado en esa fecha la Unidad de Medida y Actualización, y</p> <p>V...</p> <p>...</p>
---	---

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA la fracción IV del artículo 31, de la LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, para quedar como sigue:

ARTICULO 31...

I a III...

IV. Cubrir en efectivo u otorgar fianza personal o de compañía legalmente autorizada, a favor del Gobierno del Estado, por el término de un año, o bien constituir hipoteca, por la cantidad que resulte de multiplicar por **setecientos diez** el importe de **la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la fecha de la expedición de la misma. Dicha garantía deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año,

modificándose en la misma forma en que se haya modificado en esa fecha **la Unidad de Medida y Actualización**, y

V...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E

Mtro. Edgardo Hernández Contreras
Diputado integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Por los derechos que me atribuyen los artículos, 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quien suscribe, **Edgardo Hernández Contreras**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura, elevo a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA con proyecto de decreto, que insta a ADICIONAR, una fracción al artículo 57, de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI.

Donde el objetivo principal es el empoderamiento y la ampliación de los derechos de los elementos que integran los cuerpos de seguridad pública, y para el logro preciso del objetivo se busca: *establecer como derecho de quienes integren los cuerpos de seguridad pública, sean beneficiarios del apoyo y orientación psicológica y asistencial en materia de salud mental y emocional.* Iniciativa que presento al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Hacer cumplir las leyes, es una de las ocupaciones más estresantes en el mundo¹"

Son elementos de seguridad pública, en términos del artículo 5º de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI: *"los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que ostenten ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, expedido por autoridad competente"*, en ese hilo de ideas, conforman los cuerpos de seguridad pública, los enlistado en el artículo 22 del mismo ordenamiento legal;

ARTICULO 22. Los cuerpos de seguridad pública son:

I. Ámbito estatal:

- a) La Dirección General de Seguridad Pública del Estado; y la policía urbana, bancaria e industrial, en coordinación con aquella.*
- b) La policía investigadora.*
- c) Los agentes del Ministerio Público.*
- d) Los peritos*
- e) Los cuerpos de seguridad y custodia de los centros estatales y distritales de reclusión y del Centro de Internamiento para Adolescentes.*
- f) La policía procesal*

II. En el ámbito municipal

- a) Las instituciones de seguridad pública municipales.*

Los diversos cuerpos de seguridad tienen como atribuciones, una serie de tareas que están establecidas en la ley de la materia, en sus arábigos 27 y 29, además de las que señalan otras leyes y reglamentos;

ARTICULO 27. Son atribuciones operativas de la Dirección:

- I. Mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública en el Estado;*
- II. Prevenir la comisión de conductas antisociales y proteger, actuando sin demora, a las personas en su integridad, propiedades y derechos;*
- III. Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;*
- IV. Auxiliar a las autoridades judiciales, laborales y administrativas, cuando sea requerida para ello;*

¹ Ashel, 2000.

- V. Aprender a los infractores de la ley en los casos de flagrante delito, poniéndolos a disposición inmediata del Ministerio Público; así como los objetos y valores asegurados;
- VI. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras, puentes y áreas de jurisdicción estatal, e imponer las sanciones que correspondan;
- VII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y prevenir los delitos; observándose en los protocolos de sus programas y acciones, que se haya dado cumplimiento a los operativos de vigilancia y monitoreo en rutas de transporte público, así como patrullaje continuo en los sectores urbanos con mayor incidencia delictiva. Los que serán evaluados de manera permanente para verificar su grado de efectividad;
- VII BIS. Brindar el apoyo a las autoridades jurisdiccionales y aquellos órganos encargados de la supervisión de libertades en términos de esta Ley, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- VIII. Sistematizar, intercambiar y suministrar la información respectiva, conforme a lo estipulado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IX. Instrumentar un sistema de acopio de datos que permita el estudio especializado de las incidencias delictivas;
- X. Coordinarse con otras corporaciones policiales para prestarse auxilio recíprocamente, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- XI. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas de protección civil;
- XII. Coordinarse con los prestadores de servicios privados de seguridad, con el mando de la policía urbana, bancaria e industrial, y
- XIII. Las demás que le atribuyen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 29. Son atribuciones de operativas de los cuerpos de seguridad pública municipal:

- I. Mantener el orden y la seguridad pública en el municipio correspondiente;
- II. Prevenir la comisión de conductas antisociales y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;
- III. Observar y hacer cumplir los bandos de policía y gobierno;
- IV. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sean requeridos para ello;
- V. Aprender a los infractores de la ley en casos de flagrante delito, poniéndolos a disposición inmediata del Agente del Ministerio Público; así como los objetos y valores asegurados;
- VI. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y sus bienes;
- VII. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos y áreas de jurisdicción municipal e imponer las infracciones que correspondan; cuando no fuera posible se celebrará convenio con la Secretaría para la prestación del servicio;
- VIII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en los municipios;
- IX. Coordinarse con otras corporaciones policiales para prestarse auxilio recíprocamente, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- X. Sistematizar, intercambiar y suministrar la información respectiva, conforme a lo estipulado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI. Instrumentar un sistema de acopio de datos que permita el estudio especializado de las incidencias delictivas;
- XII. Realizar acciones de auxilio a la población de su municipio o de cualquier otro del Estado, en caso de siniestro o accidentes, en coordinación con los programas estatal o municipal de protección civil, y
- XIII. Las demás que les otorga la presente Ley.

Las altas condiciones de estrés excesivo dan como manifiesto una serie de lesiones o afectaciones en la salud física y en la salud mental, el trabajo de los elementos es considerado una profesión de alto estrés, ya que éstos están expuestos a situaciones violentas, nocivas y exigentes.

El combate al crimen organizado ha sido posicionado como tema prioritario por el gobierno, en el marco de una estrategia de seguridad pública hasta ahora fallida y que ha puesto sobre la agenda el debate sobre la eficacia de la actuación de los cuerpos de seguridad.

De acuerdo con el maestro Francisco Gutiérrez Rodríguez, director del Centro de Evaluación e Investigación Psicológica, el enfrentar en la vida cotidiana la violencia, delincuencia y crimen organizado, además en la mayoría de los casos laboran más de 15 horas diarias y pese a ello no se recibe atención psicológica, pero si un arma de fuego como principal elemento de trabajo. Los policías y demás elementos, aún y cuando con los responsables de mantener el orden público y las seguridades de los

ciudadanos, carecen de la misma durante su vida profesional afectando considerablemente la salud, promoviendo incluso el suicidio².

En un verdadero marco de seguridad, se necesitan elementos eficientes con buena salud mental para que hagan su trabajo y no hay quien se preocupe por esto, no existe capacidad en manejo de técnicas de estrés y la orientación psicológica deben ser vistos como exclusivos para que los elementos puedan desarrollarse, siendo así que las autoridades demuestran poca sensibilidad al no tener un gabinete de atención psicológica que brinde tratamiento médico³.

Quienes conforman los cuerpos de seguridad se encuentran en una encrucijada: por un lado, el hacer valer y cumplir la ley y por otro, el realizar esa labor de una forma orientada a la sociedad, manteniendo la paz pública y la procuración de justicia.

Los elementos de seguridad pública también desconfían de las instituciones, esa desconfianza no es únicamente de la sociedad. Así mismo se desconfía de los mandos y de sus compañeros. Sufren acoso laboral de manera permanente; insultos, golpes y chantajes. Es de conocimiento público la venta de plazas almoneda, el cobro de un porcentaje para la utilización de los vehículos oficiales en zonas determinadas, la venta de incapacidades o permisos. En múltiples casos de acoso sexual y laboral, no son denunciados debido a que las unidades de Asuntos Internos, en su mayoría, carecen de autonomía suficiente para investigar a mandos altos, incluyendo al mismo Secretario de Seguridad Pública, que si se denuncia se teme a represalias y amenazas.

Se define al estrés laboral como *"un desequilibrio percibido entre las demandas laborales y la capacidad de control, aspiraciones de la persona y la realidad de las condiciones de trabajo y una reacción individual congruente con la percepción del estresor laboral"*⁴.

Se enfrentan día tras día en su vida cotidiana, con violencia, una gran y bien estructurada delincuencia, así como con el crimen organizado. Es sabido que su jornada no es siempre de ocho horas, sino de jornadas excesivas de trabajo.

El estrés, contrae muchas complicaciones tanto físicamente como en lo mental y emocional. Complicaciones que son desde la disminución del rendimiento por desgaste corporal hasta procesos de parálisis por miedo, sensación de indefensión, desesperanza y fatalismo, pasando por la pérdida de la capacidad analítica del pensamiento, pérdida de memoria y pensamientos de distracción intrusiva, es decir, la creación e instauración del *Síndrome de Burnout*, el síndrome del desgaste profesional, el cual es el principal enemigo de los trabajos de alto riesgo, y se considera como preponderante en servicios sanitarios, sociales y de seguridad pública⁵.

Cuando los encargados de la seguridad pública padecen el síndrome aludido en el párrafo que antecede, perciben más negativamente su vida en conjunto, algo que no es baladí, ya que aumenta la probabilidad de mostrarse negativos y cínicos con las personas en general, y ante situaciones que exigen un trato correcto y legal⁶.

Los elementos de seguridad son también seres humanos que tiene que lidiar con sus problemas propios de vida, como su familia, su pareja y el sostén de un hogar.

Dentro del artículo científico intitulado *"AMBIENTE LABORAL VIOLENTO Y SALUD MENTAL EN LOS POLICIAS DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA"*, en el cual, si bien es cierto se realizó en Guadalajara, Jalisco, las condiciones sociales y laborales son similares.

² Alvarado, A & Siva, C. (2011). Relaciones de autoridad y abuso policial en la Ciudad de México. Revista Mexicana de Sociología.

³ José de Jesús Gutiérrez Hernández, del departamento de CUCS.

⁴ Durán, 2010, p. 6

⁵ Carlos Gutiérrez Montenegro. El Policía y sus Derechos Humanos.

⁶ Stearns y Moore, 1993., citados por Sarsosa 2013.

En el citado artículo científico, se desprende como resultado que: *"la salud mental de los elementos se ve afectada por el trabajo violento, presentando sintomatología como ansiedad, angustia, pesadillas, infarto cardiaco, tristeza, coraje, impotencia, sentimiento de culpa y miedo. Las vivencias expresadas manifestaron, en su mayoría, preocupación por sus familiares, la educación de sus hijos, el sueldo precario y la convivencia social limitada al trabajo y a la familia. También se concluye que las enfermedades mentales, son provocadas por el ambiente laboral violento, la falta de apoyo psicológico en el trabajo. Es necesaria la intervención psicológica sobre la salud mental, validada como una estrategia de prevención y de tratamiento"*.

La salud mental es un componente integral y esencial de la salud. La Organización Mundial de la Salud dice: «La salud es un estado de completo bienestar físico, **mental** y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades». Una importante consecuencia de esta definición es que considera la salud mental como algo más que la ausencia de trastornos o discapacidades mentales.

La salud mental es un estado de bienestar en el que la persona realiza sus capacidades y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad. En este sentido positivo, la salud mental es el fundamento del bienestar individual y del funcionamiento eficaz de la comunidad.

La salud mental y el bienestar son fundamentales para nuestra capacidad colectiva e individual de pensar, manifestar sentimientos, interactuar con los demás, ganar el sustento y disfrutar de la vida. Sobre esta base se puede considerar que la promoción, la protección y el restablecimiento de la salud mental son preocupaciones vitales de las personas, las comunidades y las sociedades de todo el mundo⁷.

En 2013, la Asamblea Mundial de la Salud aprobó un plan de acción integral sobre salud mental para el período 2013-2020. En el marco del citado Plan, los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud se comprometen a adoptar medidas específicas para mejorar la salud mental y contribuir al logro de los objetivos mundiales.

"La salud mental es importante, pero queda un largo camino por recorrer hasta que se consiga. Quedan muchos aspectos por resolver, como el descuido de los servicios y la atención a la salud mental o las violaciones de los derechos humanos y la discriminación de las personas con trastornos mentales y discapacidades psicosociales⁸."

Aunado a lo anterior, la organización no gubernamental *CAUSA EN COMÚN* realizó una encuesta a elementos policiacos en las 32 entidades federativas, de la cual se desprende que el 61% se consideran discriminados por parte de la sociedad. Lo cual afecta directamente a su estabilidad emocional. En el documento descrito, se plasma una frase entrecomillada presuntamente de un elemento de la corporación, la cual transcribo *"Estoy harta de la discriminación y generalización por parte de la sociedad. Soy un ser humano y también soy parte de la población."*⁹

Uno de los mayores temores de un policía es el ser asesinado en el cumplimiento de su deber. Vivir cada día con ese concepto es estresante e irritante. Saber que tus compañeros de trabajo son asesinados, desaparecidos, secuestrados, refleja una psicosis interna que afecta directamente la salud mental y emocional.

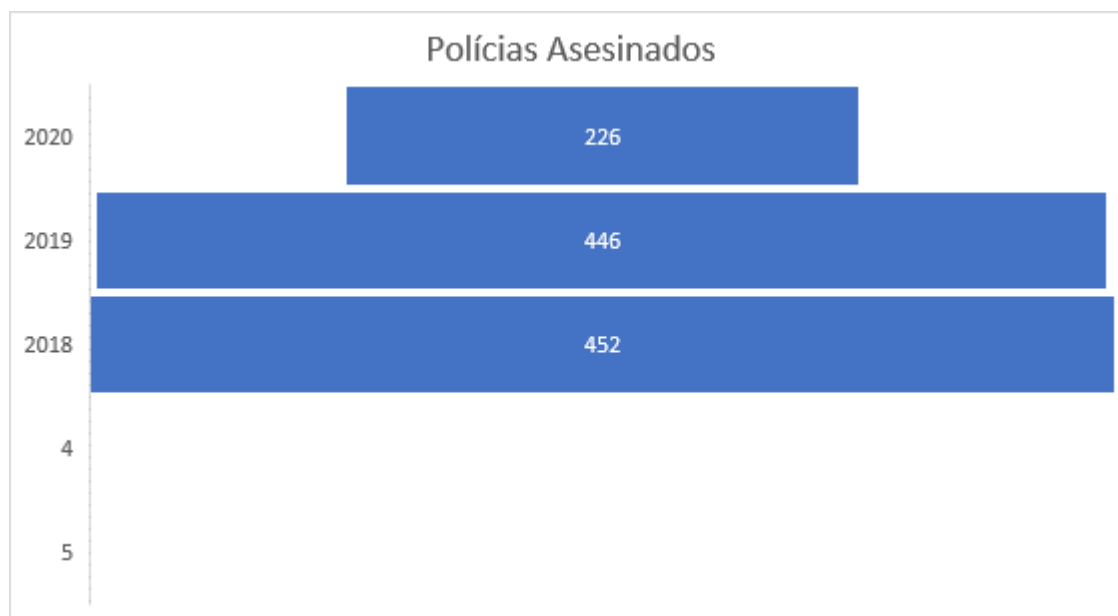
La siguiente gráfica muestra los elementos policiacos a los que se les arrancaron la vida en el cumplimiento de su deber, con información del Registro de Policías Asesinados¹⁰

⁷ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response> , consultado el 24 de febrero de 2020.

⁸ Dra. Margaret Chan Directora General Organización Mundial de la Salud.

⁹ ¿Qué piensa la policía? Encuesta 2018, consultado en www.causaencomun.org.mx

¹⁰ www.causaencomun.org.mx, consultado el 03 de junio del 2020.



Dentro de las conclusiones del texto LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS POLICIAS¹¹, se plasman que con precisión que la tarea del gobierno, de las instituciones y de la sociedad, es sumar esfuerzos para desarrollar y fortalecer la capacidad operativa de las policías. Para poder lograr esa meta, es necesario que nosotros como legisladores impulsemos la vinculación de dichos elementos con la sociedad, dotarles de identidad, perfeccionar su estructura, así como la creación de programas y áreas que ayuden al adecuado comportamiento de los elementos, tal es la finalidad de la presente iniciativa, otorgar como derecho a los elementos el contar con apoyo psicológico, que ayude a mantener la salud mental y emocional.

Causa en Común, realizó la EVALUACIÓN DE LA DINÁMICA DEL GASTO PÚBLICO EN SEGURIDAD EN MÉXICO: EL CASO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS (FASP en adelante), DURANTE EL PERIODO 2013-2018.

La evaluación, desprende que el FASP es la transferencia más importante en materia de seguridad pública de la Federación a las Entidades Federativas, el cual se establece en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 44.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

...

En la misma evaluación de informa que el FASP, se han tenido dos grandes problemas:

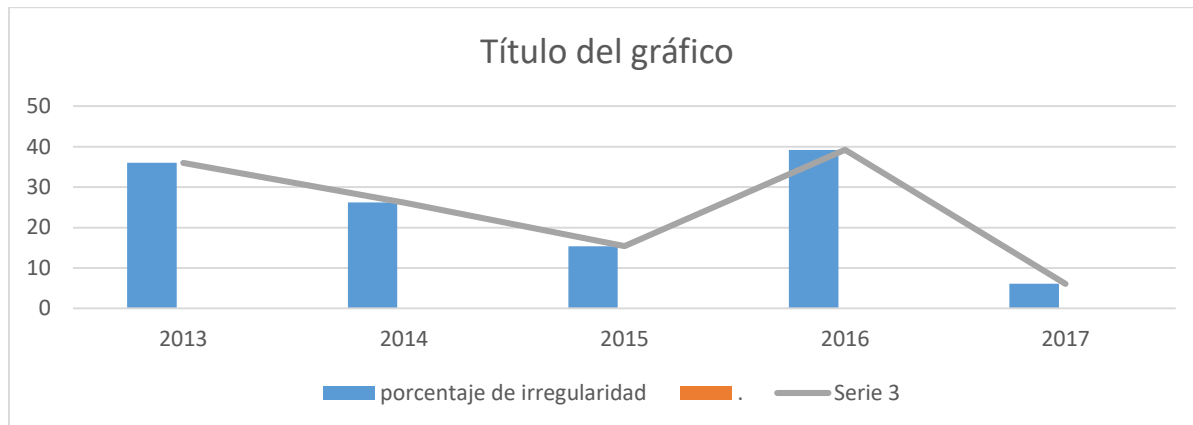
1. Cada año las entidades federativas tiene recursos que no alcanzan a ejercer
2. La acumulación del recurso sin ejercer.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, está facultado para realizar auditorías a las entidades federativas sobre el recurso que se les transfieren, el cual San Luis Potosí ha tenido los siguientes resultados.

San Luis Potosí no ejerce la totalidad de los recursos transferidos por este concepto. Si el recurso federal fuera erogado en su totalidad, dentro de los parámetros que establece la Ley de Coordinación Fiscal, se tiene la disposición de recursos estatales para el cumplimiento de lo que este instrumento plantea.

¹¹ Ibidem, p.5.

Datos expresados en la solicitud de información 0602400001618 realizada a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, San Luis Potosí devolvió la cantidad de 10,613,458.9 pesos, recursos no ejercidos del FASP correspondiente al ejercicio fiscal 2017,



Expreso lo señalado por Arteaga, Haro Reyes y Hyemin (2013), es cierto que los avances en la mejora de la vida laboral de las y los policías, agentes, peritos y demás elementos en México, no únicamente incluyen la mejoría de los salarios, las jornadas laborales menos extenuantes o derechos básicos de salud y laborales, sino también la lucha contra los posibles tratos abusivos, irrespetuosos y denigrantes hacia todas y todos los mencionados, donde también es muy importante la atención a las necesidades psico-económicas¹².

No pasa desapercibido que el 23 de mayo de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis", el DECRETO 996, mediante el cual se expide la LEY QUE ESTABLECE LOS PRINCIPIOS PARA EL USO DE LA FUERZA PUBLICA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. En ese ordenamiento, dentro del Capítulo Sexto titulado "*De los Derechos del Policía*", se prevén dos artículos, los cuales transcribo:

ARTÍCULO 28. Toda persona está obligada a respetar a los integrantes de las autoridades y cuerpos de seguridad, quienes también gozan de los derechos que tiene toda persona para la protección de su vida e integridad física, el respeto a su dignidad como ser humano y como autoridad.

ARTÍCULO 29. Los integrantes de las autoridades y cuerpos de seguridad tienen derecho al respeto por parte de los superiores jerárquicos.

*Asimismo, **tendrán derecho a que se les proporcione atención médica, psicológica, y jurídica** que, en su caso, requieran **con motivo del uso lícito de la fuerza pública**, derivado del cumplimiento de su deber, la cual deberá de ser otorgada por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan.*

De lo anterior, podemos observar que, los policías tienen derecho a *atención médica, psicológica y jurídica*, pero se limita a que lo *requieran* (los policías) *con motivo del uso de la fuerza pública*; y como quedó expuesto, los elementos sufren de por situaciones legales, médicas y psicológicas, en su deber cotidiano, y no únicamente cuando hagan uso de la fuerza pública.

Corolario, los derechos de *atención médica y jurídica*, (establecidos en el artículo 29 de la Ley de Uso de la fuerza pública) si se prevén dentro del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, como derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, pero no así de la asistencia psicológica, por lo cual me motiva a presentar este instrumento parlamentario ante el Honorable Congreso del Estado.

¹² Síndrome de Burnout y agresividad en policías mexicanos: Resultados preliminares de un estudio de casos exploratorio. Teresita Morán González. IUP, Puebla, México.

Para que este derecho pueda ser ejercido por los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, las autoridades deberán realizar las acciones pertinentes, con disponibilidad presupuestal en el ejercicio fiscal de que se trate cuando el decreto entre en vigor. En los ejercicios subsecuentes, las autoridades en materia de seguridad tanto estatal y municipal preverán en la iniciativa de Presupuesto de Egreso, el incremento de los recursos presupuestarios correspondientes, con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo.

Como testimonio de un elemento, me permito transcribir lo siguiente:

"He sacado cuerpos muertos y destrozados de los coches, he mentido a la gente cuando estaban muriendo. Yo dije que iba a estar bien mientras sostenían la mano y veía la vida desvanecerse. Yo he tenido bebés moribundos en mis brazos. Compre comida para personas que estaban enfermas mentales y no habían comido en un tiempo. He tenido (a) la gente tratando de apuñalarme y luché con hombres tratando de dispararme. Fui atacado por mujeres cuando yo arrestaba a sus maridos. Traté de detener con toallas, las hemorragias de las heridas de bala, he hecho RCP cuando sabía que no ayudaría, sólo para hacer que los miembros de la familia se sintieran mejor. He derribado puertas, peleado en casas de drogas. Las persecuciones de coches de alta velocidad. Perseguí a criminales a pie a través de una autopista interestatal durante el tráfico de la hora pico. He estado en accidentes. He estado con el dedo en la cola del disparador a punto de matar a un hombre cuando pude disuadirlo y se entregara. Caminé a través de grandes multitudes enojados conmigo solo por ser policía. Hice cosas locas para ayudar a un compañero oficial. Dejé que los niños pequeños que no tienen muchos sentarse en mi coche de patrulla y fingir que son un policía para su cumpleaños. He llevado a mucha gente a la cárcel. Recé por personas que ni siquiera conozco. Sí y en ocasiones se sido violento cuando tuve que serlo. He sido amable cuando pude. Admito que he conducido a algún lugar oscuro y lloré por mí mismo cuando estaba abrumado. Me he perdido la Navidad y otras vacaciones más de lo que yo quería también. Cada policía que conozco ha hecho todas estas cosas y más por pésimo sueldo, horas de trabajo y una corta esperanza de vida... Sólo queremos hacer nuestro trabajo sin que nos maten."

Es por todo lo ya expresado y motivado, es necesario incluir como derecho de los elementos de la secretaria de seguridad pública, el recibir asistencia psicológica, entendida como "el servicio de apoyo profesional que se brinda a personas que presentan conflictos que alteran su bienestar emocional, social y afectivo, entre otros. Las acciones tienden a ser de carácter preventivo y orientativo consistentes en desarrollar en los consultantes las competencias y habilidades necesarias para la generación de cambios y logro de objetivos relacionados con la salud mental¹³." Para que, con ello, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública tengan las herramientas suficientes para que realicen sus labores, ergo, el Sistema de Seguridad Pública mejore para bien de toda la ciudadanía potosina.

Para simplificar la finalidad de la iniciativa, se plasma el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 57. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública. I. a XV. ... XVI. Permanecer en su cargo cumpliendo con las funciones inherentes al mismo, excepto en los casos previstos por la presente Ley y su Reglamento, y XVII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos en la materia.	ARTICULO 57. ... I. al XV... XVI. Permanecer en su cargo cumpliendo con las funciones inherentes al mismo, excepto en los casos previstos por la presente Ley y su Reglamento; XVII. Recibir orientación, asesoría y tratamiento psicológico, lo cual deberá de ser otorgado por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan, y XVIII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos en la materia.

¹³ [https://www.ucc.edu.co/bogota/sede/Paginas/Unidad-de-Orientación-y-Asesoría-Psicológica-\(UOAP\).aspx](https://www.ucc.edu.co/bogota/sede/Paginas/Unidad-de-Orientación-y-Asesoría-Psicológica-(UOAP).aspx)

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA la fracción XVI del artículo 57; y se ADICIONA la fracción XVII por lo que la actual XVII pasa a ser XVIII del artículo 57, de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

ARTICULO 57. ...

I. ... al XV. ...

XVI. Permanecer en su cargo cumpliendo con las funciones inherentes al mismo, excepto en los casos previstos por la presente Ley y su Reglamento;

XVII. Recibir orientación, asesoría y tratamiento psicológico, lo cual deberá de ser otorgado por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan, y

XVIII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria en el ejercicio fiscal de que se trate. Para los ejercicios fiscales subsecuentes, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, deberán prever en la iniciativa del Presupuesto de Egreso, el incremento de los recursos presupuestarios correspondientes, con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPECTUOSAMENTE

Mtro. Edgardo Hernández Contreras
Diputado integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, MARITE HERNÁNDEZ CORREA, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa que plantea adicionar al artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, lo cual realizo bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los partidos políticos son los institutos de participación política que sirven como medio para que los ciudadanos formen parte de las estructuras de poder público en los cargos de elección popular. Se dividen según el interés político tradicional formando tres grupos: Derecha, Centro e Izquierda.

Los partidos políticos en México son entidades de interés público, así reconocidos en el párrafo I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentran regulados, en la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha ley establece que los partidos políticos cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En México, la afiliación a un partido es de manera libre e individual, queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; las organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y cualquier otro tipo de afiliación corporativa.

Tienen un papel sumamente importante en la sociedad como líderes de la representación y la organización de los intereses sociales de los ciudadanos. Son importantes dentro de los regímenes democráticos, siendo entes facultados para diseñar y articular propuestas que ejecutará accionando su gobierno.

De esta manera han logrado diversificar y profesionalizar sus funciones, tanto externas como internas, para dar un mejor servicio público; dadas las circunstancias, los partidos han sido sometidos a diversas formas de control público para tener una regulación jurídica.

La legislación mexicana define a los partidos políticos como “entidades de interés público”, es decir, como organismos cuya existencia y actividad son de interés común; esa definición positiva es la base en que se apoya y justifica el cuantiosísimo subsidio que les otorgan las arcas de la nación.

En aras del interés público que tienen los partidos políticos es que deben brindar a todos los ciudadanos garantías de su procedimiento, sobre todo para aquellos que deciden postular para cargos de elección popular; si esto no lo hacen se contradecirían con sus principios o su propia naturaleza jurídica, por lo tanto se harían acreedores de sanciones, en específico por la omisión que pudieran realizar al menos por derechos colectivos. De esta manera se deben reformar los diferentes lineamientos para que estos entes públicos se obliguen expresamente a ello.

Los partidos políticos dentro de sus atribuciones para servir a la sociedad tienen las siguientes:

- Presentación de candidatos.
- Formulación de políticas o planes de acciones para el bien de la sociedad.
- Guiar la voluntad popular.
- Lograr consensos.
- Intermediación entre gobierno y ciudadanos.
- Promotores de la inclusión política a los ciudadanos.
- Construir canales de expresión ciudadana.

Con base en lo anterior, los partidos políticos, al igual que el Estado, tienen la obligación de rendir cuentas a los ciudadanos para realizar mejoras en la sociedad, ya que tienen derechos fundamentales para crecer como partido y llevar de la mano a sus candidatos a obtener puestos de elección popular, por lo que deberán velar por los derechos de los ciudadanos, de ahí que la Institución de los Partidos Políticos sean susceptibles de ser exhortados por este Congreso, para efecto de que informen su actuar y proceder cuando sean aspectos de interés para los ciudadanos.

Por lo anterior se propone la siguiente reforma:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, de los partidos políticos y de asuntos internacionales.</p> <p>...</p> <p>...</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, de los partidos políticos y de asuntos internacionales.

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 5 días del mes de junio del año 2020.*

**CC. Diputadas y Diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR artículo 38 BIS, y ADICIONAR artículo 147 BIS; ambos a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de: **establecer que los productores particulares de ganado locales puedan obtener concesiones de rastros, y que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos y los ayuntamientos den orientación y facilidades, para este fin, con el objetivo de comercializar sus productos en el mercado de consumo con valor agregado, y así mismo que dichos emprendimientos puedan ser sujetos de los apoyos existentes en materia de desarrollo rural.**

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

La Ley de Ganadería de nuestro estado, señala la importancia del abastecimiento de carne para los habitantes del estado, y que para garantizarlo se puede incluso, celebrar convenios:

ARTÍCULO 147. Sera de interés y orden público el abastecimiento de carne suficiente para las necesidades de consumo de los habitantes del Estado. Con objeto de garantizar debidamente la satisfacción de esta necesidad, el Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, tiene la facultad de celebrar convenios con los productores pecuarios de la Entidad.

La forma en que la carne llega de los productores de ganado al consumidor, es por medio de los rastros, el procesamiento de productos y la comercialización. Para ello, en nuestro país, la Constitución en la fracción III de su artículo 115, señala que lo siguiente:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

f) Rastro.

Lo que tiene su correlativo en la fracción III, inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y también en la Ley Orgánica del Municipio Libre, y por su puesto en los Reglamentos Municipales correspondientes.

Ahora bien, existen dos tipos de rastros: el Tipo Inspección Federal (TIF), que está regulado por la Ley Federal de Sanidad Animal, es inspeccionado por la SAGARPA, y se caracteriza por requerir mucha inversión, pero brindan servicios más amplios, como procesamiento e industrialización de productos.

El otro es el rastro Tipo Secretaría de Salud (TSS), que son los conocidos como Rastros Municipales. Se desprenden de la atribución municipal Constitucional, y están regulados por los Reglamentos Municipales; ofrecen servicios básicos y necesitan menor inversión.

En determinadas zonas productivas, los rastros TIF, captan la mayor parte de la producción de ganado, esto es porque la Ley de Ganadería prevé en su artículo 160, que

ARTÍCULO 160. Las empresas procesadoras de productos cárnicos podrán obtener la concesión del servicio, para que, anexo a su empaedora o procesadora, funcione un rastro autorizado dando cumplimiento a las disposiciones legales que correspondan.

Lo anterior puede ser beneficioso para asegurar la venta del ganado por parte de productores locales; no obstante, también se debe de estar en condiciones de ofrecer más opciones para la comercialización, sobre todo pensando en actores como los pequeños productores y los mercados locales.

En ese sentido, la Ley de Salud de nuestro estado en el primer párrafo de su artículo 247, menciona la posibilidad de concesionar los rastros a particulares en general, no solamente a empresas procesadoras:

ARTICULO 247. El funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, está a cargo de la autoridad municipal competente. Si fueren concesionados a particulares, las acciones anteriores quedarán a cargo de los mismos y bajo la verificación de las autoridades municipales competentes. En ambos casos, quedan sujetos a la observación de lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

La capacidad de realizar concesiones y convenios por parte de las autoridades, obedece a que, si bien es una función asignada al municipio, es necesario fomentar la actividad económica del campo, ya que en nuestro país, es un sector que históricamente ha estado expuesto a diversos tipos de afectaciones, como de tipo climático, económico y social, que condiciona su desarrollo. La Ley de Ganadería regula lo relacionado a esta actividad productiva, ya que se encuentra estrechamente relacionada a la materia programática y legislativa de desarrollo rural, busca

impulsar las actividades productivas en el medio rural del estado; y esta iniciativa, tiene el mismo sentido.

Sin embargo, la Norma citada no se encuentra en armonía con la Ley de Salud, al no incluir ninguna disposición para la concesión de rastros municipales a particulares en general. Es importante que esta posibilidad se reconozca y se delimite de manera expresa en la Ley de Ganadería, puesto que en su ejercicio, los productores podrían tener otros canales para poder comercializar su producto, y adecuar los precios a la dinámica del mercado; por esos motivos se propone adicionar este elemento a la Ley en la materia, estableciendo también que para poder hacer uso de esas concesiones, se tiene que cumplir con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana vigente aplicable, que en este caso es la NOM-194-SSA1-2004, titulada: *Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio*. La propuesta es incluir un artículo BIS, en el Título que versa sobre la Administración de Rastros y Centros de Sacrificio.

Además de lo anterior, se pretende establecer que la SEDARH y los Ayuntamientos deban proveer orientación y facilidades, para el establecimiento de tales convenios y el otorgamiento de concesiones a particulares, para el establecimiento de rastros; pero fijando por Ley que para que puedan contar con este apoyo, tienen que ser productores locales.

El objetivo es que puedan comercializar sus productos de forma directa en el mercado, con un valor agregado. Asimismo, se propone que estos emprendimientos, puedan ser sujetos de los beneficios y estímulos que la Ley de Ganadería y otras contemplen, para los casos aplicables; como pueden ser, apoyos de los tres niveles de gobierno.

Los beneficios que se espera obtener con esta disposición, es que los pequeños productores tengan una opción más de comercializar sus productos cárnicos. Esto es, que además de vender para las grandes compañías procesadoras, que cuentan con concesiones para rastro, puedan acceder ellos mismos al mercado, vendiendo sus productos a expendedores al público, o incluso directamente.

Con esta opción, pueden vender no en calidad de materia prima para empacadoras, sino como un producto de consumo con valor agregado en el mercado.

El valor agregado se puede dar en cuanto a que, en nuestro estado, el cumplimiento de los estándares de la Ley de Ganadería y otras reglamentaciones aplicables, garantiza productos cárnicos sanos y de gran calidad. Por parte del público en general, podrán acceder a productos frescos y a buenos precios, estimulando el mercado local y otros.

Económicamente, no se deben de subestimar las diferentes opciones de comercialización, ya que por ejemplo en meses recientes y a causa de la pandemia del COVID-19, los mercados internacional y nacional se desaceleraron y de acuerdo al presidente de la Unión Ganadera

Regional en San Luis Potosí, la carne sufrió una fuerte depreciación, y junto a las sequías que han azotado nuestro estado, han puesto a los productores en una difícil coyuntura; por lo que en ocasiones lo mejor es contar con más opciones de comercialización, que por ejemplo puedan reducir los costes de transporte.

A grandes rasgos, con esta medida se puede apoyar los esfuerzos para los emprendimientos de los productores rurales del estado, ya que aunque un rastro (TIF) pueda requerir gran inversión, un rastro TSS, con menores requerimientos, puede resultar viable.

De esta forma, se podría lograr que las concesiones de rastros también fueran aprovechadas por pequeños productores con la voluntad de asociarse, y no solamente por grandes compañías, como una forma de promover el desarrollo rural. **Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:**

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA artículo 38 BIS, y se ADICIONA artículo 147 BIS; ambos a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO DEL APOYO Y MEJORAMIENTO PECUARIO

Capítulo II De los Beneficios y Estímulos a la Ganadería

ARTÍCULO 38 BIS. La SEDARH y los ayuntamientos deberán proveer orientación y facilidades, para el establecimiento de convenios y el otorgamiento de concesiones a particulares, que sean productores pecuarios locales, de forma asociada o individual, para el establecimiento de rastros; con el objetivo de comercializar sus productos en el mercado de consumo, con valor agregado.

Dichos emprendimientos, podrán ser sujetos de los beneficios y estímulos, que incluyan pero no limitados a: apoyos directos y facilidades, que dispongan esta Ley y otras, en los casos aplicables.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE RASTROS Y CENTROS DE SACRIFICIO

Capítulo Único

ARTÍCULO 147 BIS. Los particulares que sean productores locales pecuarios, sea de forma asociada o individual, podrán obtener concesiones para el establecimiento de rastros, mismos que deberán

operar en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Salud del Estado y de la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

**Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrante de esta Honorable Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos 13 y 455 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, ello de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

Las atribuciones que la ley da al Secretario de Seguridad Pública, y al titular del Secretariado Ejecutivo, hacen que las mujeres u hombres que han de ser designados para ejercerlas, deban de cumplir con requisitos mínimos que den una mínima certeza de que el ejercicio de sus cargos, pueda ser satisfactorio.

En ese sentido, los artículos 13 y 45 han sido modificados en varias ocasiones, por lo que resulta pertinente que se haga una revisión a los mismos, de tal forma que, los requisitos con los que han de cumplir las personas que deban ser tomadas en cuenta para asignar los cargos, cuenten en primer término con una preparación profesional, cuya antigüedad, garantice que el cumulo de conocimientos, experiencia y madurez profesional, serán las mínimas para poder desempeñarse de manera adecuada, por ello se propone acreditar contar con título y cédula de por lo menos diez años de antigüedad al momento de la designación, plazo que es el que por ejemplo, se pide como requisito para ser fiscal o magistrado, ya que en esos casos, la experiencia profesional son también indispensables.

Asimismo, se propone que, se acredite una experiencia mínima en las funciones que han de desempeñar, de por lo menos cinco años. Además de acreditar los exámenes de control y confianza, que, en la materia de seguridad, deben ser requisitos fundamentales.

Finalmente se propone adecuar la nacionalidad en los términos que han sido dictados por la Suprema Corte de Justicia, eliminando al efecto que deba ser por nacimiento, en el caso del Secretario de Seguridad, y ser ciudadano potosino en el caso del Secretariado Ejecutivo.

Par mejor entendimiento de la propuesta legislativa, se expresa a manera de cuadro comparativo de la siguiente forma:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 13. El Secretario de Seguridad Pública será designado por el Gobernador del Estado; y debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles</p> <p>II. (derogada)</p> <p>III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado, o formación equivalente acorde a la función;</p> <p>IV. Acreditar especialmente, capacidad, probidad, y experiencia en las áreas afines a su función, y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno,</p> <p>VI. Derogada</p>	<p>ARTICULO 13. El Secretario de Seguridad Pública será designado por el Gobernador del Estado; y debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles</p> <p>II. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado, con una antigüedad mínima de diez años al momento de su nombramiento;</p> <p>IV. Acreditar experiencia de por lo menos diez años en cargos de dirección en materia de seguridad pública, y</p> <p>V. Contar con exámenes de control y confianza, acreditados satisfactoriamente conforme a las disposiciones reglamentarias de dicho examen, así como sus actualizaciones.</p>
<p>ARTICULO 45. El Secretariado Ejecutivo es el órgano administrativo de apoyo técnico, seguimiento, gestión y asesoría del Consejo Estatal; contará con las instancias de coordinación, información, de prevención del delito, y participación ciudadana.</p>	<p>ARTICULO 45...</p>
<p>El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado en su calidad de Presidente del Consejo; estará adscrito al despacho del Ejecutivo, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p>	<p>...</p>
<p>I. Ser ciudadano potosino y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. (derogado)</p> <p>III. Contar por lo menos con título y cédula profesional de nivel Licenciatura debidamente registrados;</p> <p>IV. Tener reconocida capacidad y probidad, así como contar con cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y</p> <p>V. No haber sido sentenciado por delito doloso, o inhabilitado como servidor público.</p>	<p>I. Ser ciudadano potosino y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Contar por lo menos con título y cédula profesional de nivel Licenciatura debidamente registrados, con una antigüedad de por lo menos diez años al momento de su nombramiento;</p> <p>IV. Aprobar satisfactoriamente los exámenes de control y confianza, previo a su nombramiento, así como su actualización, y</p> <p>V. Acreditar cuando menos, cinco años de experiencia en funciones similares a las de la función.</p>

Por lo expuesto y fundado, se propone el siguiente:

**Proyecto
De
Decreto**

Único. Se reforman los artículos 13 y 45 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 13. ...

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles
- II. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado, con una antigüedad mínima de diez años al momento de su nombramiento;
- IV. Acreditar experiencia de por lo menos diez años en cargos de dirección en materia de seguridad pública, y
- V. Contar con exámenes de control y confianza, acreditados satisfactoriamente conforme a las disposiciones reglamentarias de dicho examen, así como sus actualizaciones.

ARTICULO 45...

...

- I. Ser ciudadano potosino y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar por lo menos con título y cédula profesional de nivel Licenciatura debidamente registrados, con una antigüedad de por lo menos diez años al momento de su nombramiento;
- IV. Aprobar satisfactoriamente los exámenes de control y confianza, previo a su nombramiento, así como su actualización, y
- V. Acreditar cuando menos, cinco años de experiencia en funciones similares a las de la función.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis “.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE
Diputado Rolando Hervert Lara**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

Diputado Martín Juárez Córdova, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR los artículos 31 fracción III; 108 párrafo segundo; 111 párrafo primero, segundo y fracción I; 112 párrafo primero; 156, y DEROGAR el artículo 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí; así como DEROGAR el artículo 106 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;** con el objeto de actualizar el marco normativo estatal en atención al respeto de la autonomía municipal, eliminando lineamientos contrarios a la Constitución Federal en los temas de convenios, concesiones, contratos y enajenaciones, por lo que a continuación presento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio es el ente principal de la organización de un Estado; por tal motivo está dotado de rasgos que deben permitir su libre determinación en el marco de la ley; en este contexto al ser una entidad, con personalidad jurídica y patrimonio propio; autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar su hacienda; es que se debe priorizar que tales características que lo definen sean garantizadas.

En atención a ello es que se deben adecuar los marcos normativos que limiten sus funciones y fines en el contexto del respeto irrestricto a su autonomía en el tenor de lo que mandata nuestro Pacto Federal; por tanto, no observarla traería como consecuencia acciones inconstitucionales que vulneren derechos reconocidos por ella; tal es el caso de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; que fueron declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la resolución de la acción de inconstitucionalidad 109/2019 el 21 de mayo de 2020; esto, a que supeditaba la libre administración de los bienes del Municipio al establecer como facultad del congreso, para autorizar la enajenación y gravámenes de los bienes municipales y la concesión que otorguen los ayuntamientos cuando se excediera el término de su administración, así como prohibir a los municipios celebrar actos o contratos que graven o comprometan bienes o servicios públicos sin tener autorización del congreso; so pena de ser nulos de pleno derecho.

Circunstancias que contravienen el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en la fracción II inciso B); es por ello que aunado a la declaración de inconstitucionalidad de la Constitución Local; es dable adecuar toda norma secundaria que prevea lineamientos contrarios a lo que mandata nuestro máximo ordenamiento federal, ya que de prevalecer, continuarían los vicios que dieron origen al primer acto y por tanto se tildarían de violatorios de derechos, es por todo lo antes descrito que se ponen a consideración las reformas a los ordenamientos subjetivos y para mejor proveer, a continuación se describe el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA

<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a)...</p> <p>I a XVI...</p> <p>b)...</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>c)...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Acordar con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, previamente a la autorización del Congreso del Estado, la concesión de los bienes y servicios públicos municipales. En ningún caso podrán concesionarse los de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;</p> <p>IV a XXVI. ..</p>	<p>ARTICULO 31. ...</p> <p>a)...</p> <p>I a XVI...</p> <p>b)...</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>c)...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Acordar con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la concesión de los bienes y servicios públicos municipales. En ningún caso podrán concesionarse los de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;</p> <p>IV a XXVI. ...</p>
<p>ARTICULO 32. Quedan impedidos los ayuntamientos para:</p> <p>I. Celebrar acto o contrato alguno que tenga por objeto enajenar o gravar en cualquier forma los bienes y servicios públicos del Municipio, así como para celebrar empréstitos o contratos en general, cuya duración exceda del término de su ejercicio, sin tener la autorización del Congreso del Estado;</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>ARTICULO 32. SE DEROGA.</p>
<p>ARTICULO 108. El patrimonio del Municipio se compone de los bienes que son de su propiedad y de los que adquiera conforme a la ley; del producto de las contribuciones decretadas por el Congreso del Estado; de los vacantes y mostrencos que estén en su territorio; de los créditos que tenga a su favor; así como de los subsidios, de las transferencias y de las participaciones en el rendimiento de las contribuciones federales y estatales que deba percibir de acuerdo a las leyes.</p> <p>Son inalienables e imprescriptibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desafectados podrán ser enajenados, previa autorización del Congreso del Estado, mediante los requisitos que señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>ARTICULO 108. ...</p> <p>Son inalienables e imprescriptibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desafectados podrán ser enajenados, mediante los requisitos que señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.</p>
<p>ARTICULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose en todo caso la solicitud aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento al Congreso del Estado, y la autorización posterior de éste.</p> <p>Para que el Congreso autorice la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, es</p>	<p>ARTICULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose en todo caso la solicitud aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.</p>

<p>necesario que el Ayuntamiento peticionario acredite ante la Legislatura los siguientes extremos:</p> <p>I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, y</p> <p>II. Que la enajenación o permuta tenga siempre por objeto la adquisición de diverso bien que beneficie a la hacienda municipal, y que resulte necesario para la realización de sus funciones públicas.</p> <p>Se exceptúa de lo señalado en las fracciones anteriores a las solicitudes de donación.</p>	<p>La autorización de la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, deberá atender los siguientes objetivos:</p> <p>I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, y</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 112. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, éste, previo acuerdo del Cabildo expedido en términos de lo previsto en el artículo anterior, solicitará la autorización del Congreso del Estado, formulando la respectiva solicitud a la que deberán acompañarse los siguientes requisitos:</p> <p>I. Copia certificada del Acta de Cabildo en que se haya acordado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, realizar la solicitud de autorización al Congreso del Estado;</p> <p>II a XI. ...</p>	<p>ARTICULO 112. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, deberá integrarse un expediente que contenga los siguientes requisitos:</p> <p>I. Copia certificada del Acta de Cabildo en que se haya acordado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento;</p> <p>II a XI. ...</p>
<p>ARTICULO 156. A petición formulada por los concesionarios antes de la expiración del plazo de la concesión, el Ayuntamiento podrá prorrogarla con la autorización del Congreso del Estado, hasta por un término igual por el que fue otorgada, siempre que subsistan las condiciones que motivaron su otorgamiento y haya cumplido el concesionario con todas las obligaciones impuestas.</p>	<p>ARTICULO 156. A petición formulada por los concesionarios antes de la expiración del plazo de la concesión, el Ayuntamiento podrá prorrogarla, hasta por un término igual por el que fue otorgada, siempre que subsistan las condiciones que motivaron su otorgamiento y haya cumplido el concesionario con todas las obligaciones impuestas.</p>

<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO VIGENTE</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA</p>
<p>ARTICULO 106. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, el dictamen, atención o resolución, según corresponda, de los asuntos:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Relativos a la autorización a los ayuntamientos para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público o uso común municipal;</p>	<p>ARTICULO 106. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, el dictamen, atención o resolución, según corresponda, de los asuntos:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. SE DEROGA;</p> <p>VI. SE DEROGA;</p>

<p>VI. Relativos a la autorización de contratos, convenios o concesiones, que los ayuntamientos celebren por plazos mayores al de su periodo constitucional, que celebren en relación con la prestación de servicios públicos, y administración de la hacienda pública municipal, excepto los que se refieran a la asociación con otros municipios del Estado; VII. a XII. ...</p>	<p>VII. a XII. ...</p>
--	------------------------

Por ello, es que propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 31 fracción III; 108 párrafo segundo; 111 párrafo primero, segundo y fracción I; 112 párrafo primero, y 156, y se DEROGA el artículo 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. ...

a)...

I a XVI...

b)...

I a XIII. ...

c)...

I a II. ...

III. Acordar con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la concesión de los bienes y servicios públicos municipales. En ningún caso podrán concesionarse los de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;

IV a XXVI. ...

ARTICULO 32. SE DEROGA.

ARTICULO 108. ...

Son inalienables e imprescriptibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desafectados podrán ser enajenados, mediante los requisitos que señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose en todo caso la solicitud aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

La autorización de la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, deberá atender los siguientes objetivos:

I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, y

II. ...

...

ARTICULO 112. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, éste, previo acuerdo del Cabildo expedido en términos de lo previsto en el artículo anterior, deberá **integrarse un expediente que contenga** los siguientes requisitos:

I. Copia certificada del Acta de Cabildo en que se haya acordado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento;

II a XI. ...

ARTICULO 156. *A petición formulada por los concesionarios antes de la expiración del plazo de la concesión, el Ayuntamiento podrá prorrogarla, hasta por un término igual por el que fue otorgada, siempre que subsistan las condiciones que motivaron su otorgamiento y haya cumplido el concesionario con todas las obligaciones impuestas.*

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado, deberán declararse sin materia y remitir a documentación exhibida al ayuntamiento solicitante.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se DEROGA del artículo 106 las fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 106. ...

I a IV. ...

V. SE DEROGA;

VI. SE DEROGA;

VII. a XII.

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado, deberán declararse sin materia y remitir a documentación exhibida al ayuntamiento solicitante.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

San Luis Potosí, S.L.P., A 08 de junio de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES:**

BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en estas LXII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía,, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta modificar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado.**

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El proceso electoral del 2021 exige que los potosinos cuenten con una legislación electoral acorde a la realidad social y las condiciones específicas que se viven en el contexto real y que garantice un fortalecimiento de participación democrática, es por ello que se impulsa una serie de modificaciones fundamentadas en los argumentos que a continuación se establecen:

- I. Dada la naturaleza de la figura de la coalición, los partidos de nuevo registro podrían convenir frentes o coaliciones o fusiones con otro partido político desde la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda. Se deja claro que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición, en la elección de que se trate, en un mismo proceso electoral. Se elimina la norma que indica que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas. Esta disposición se declaró inválida en acción de in constitucionalidad 22/2014 del 9 de septiembre de 2014. Se abre la posibilidad de que los partidos acuerden algún procedimiento que conjuntamente convienen, para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición. Asimismo, se establece que la solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Asimismo, se establece que ya concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, concluirá automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

- II. El cálculo propuesto para obtener la votación Efectiva, se retira la obligación que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado. Se considera que es innecesario que se obligue a los partidos a postular un determinado número de candidaturas de mayoría, puesto que, en algunos casos, se podría obtener lo requerido con un solo distrito. Asimismo, se propone retirar la obligación de registrar planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios. Se considera que es una obligación innecesaria. Asimismo, se propone que, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el **tres punto siete** por ciento de **la votación emitida**, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional. Se considera ahora considerar la votación emitida.
- III. El artículo 343 de la Ley Electoral establece que los precandidatos registrados puedan acceder a tiempos radio y televisión, exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político que los promueve, y del mismo modo dentro de los procesos internos se realizan gastos inherentes a dicho proceso, los cuales son considerados como aportaciones de militantes y simpatizantes, que posteriormente son acumulados de manera total, y contabilizados al tope de aportaciones que por financiamiento privado puede recibir cada partido político, con la reforma a los artículos 344 y 346 se garantiza que los precandidatos que no haya sido electos en su proceso interno no puedan acceder por otro partido político si no participaron en el procesos interno, pues ello representaría una acción en perjuicio de los partidos políticos que realizan procedimientos democráticos, y por otro lado se evita que precandidatos accedan por distintas vías a radio y televisión así como a financiamiento en perjuicio de los partidos políticos y de la certeza electoral que debe privilegiarse en los procesos democráticos .

En otro orden de ideas, resultaría contrario a los principios democráticos que deben prevalecer en todos los partidos políticos, pues favorece el cambio de partidos simplemente por no resultar beneficiados con su candidatura.

Sirve de sustento, por analogía de criterios que en otras ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado ante la negativa de que una persona pueda participar como precandidato de dos partidos políticos distintos, como se encuentra en la sentencia expediente SUP-RAP-125/2015 y sus acumulados SUP-RAP-128/2015 y SUP-RAP-129/2015.

- IV. El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral, al respecto no existe ningún otro supuesto en nuestra Constitución u otra Ley Federal que constriña al mínimo de diez distritos para que los partidos políticos registren candidatos, pues, si la propia constitución establece el porcentaje de votación resulta ocioso y contradictorio establecer el numeral mínimo de distritos en el que los partidos políticos deban participar, pues si en un solo distrito alcanzaran el porcentaje mínimo establecido en la constitución para mantener el registro y acceder a las prerrogativas establecida.

V. Quienes suscribimos la presente iniciativa, interesados en promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como impulsar lineamientos que proporcionen legalidad y certeza jurídica a los ciudadanos, a efecto de que durante el proceso electoral, puedan tener acceso a conocer de manera oportuna a las y los candidatos que contiendan en las distintas elecciones, sus propuestas de campaña, su origen, planes de trabajo; para con ello velar por el derecho Constitucional de los hombres y mujeres del estado de San Luis Potosí, de votar y ser votado.

El derecho al voto, conocido también como sufragio, tiene una doble vertiente: funge como derecho y como obligación. Como derecho, es fundamental para que los ciudadanos participen en la integración de los poderes públicos y, como obligación, constituye un deber ciudadano para participar en los asuntos que atañen a la comunidad; razón por la cual atendiendo el interés superior de la ciudadanía corresponde a los Poderes del Estado, crear las condiciones necesarias, para facilitar el acceso a ejercer el derecho fundamental de votar, conforme a los principios generales del derecho electoral, como son: independencia, imparcialidad, pero sobre todo el espíritu de la presente iniciativa pretende fortalecer **la máxima publicidad, certeza, legalidad y objetividad** durante el proceso electoral, para con ello facilitar el acceso a ejercer el derecho al voto que tienen las y los ciudadanos.

Ahora bien, a manera de antecedente y según se desprende de la información publicada en el sitio <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/acuerdos.php>, resulta importante señalar, que en el proceso electoral del año 2018, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó las solicitudes de sustitución de 7 siete candidatos a diferentes puestos de elección popular, presentadas por partidos políticos que participan en el proceso electoral del año señalado con antelación, siendo las siguientes:

Durante la sesión, se aprobó la solicitud de sustitución de la C. María del Rosario Berridi Echavarría, para figurar como candidata a diputada suplente de mayoría relativa por el Distrito Electoral 04, con cabecera en Salinas, presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Conciencia Popular. Se dejó sin efecto el registro de Ana Rosa Esparza Agüello.

Se aprobó la solicitud de sustitución de la C. Catalina Castillo Hurtado, para figurar como candidata a regidora de mayoría relativa propietaria en el municipio de Rayón, presentada por el C. José Manuel Vera Magareno Candidato Independiente a Presidente Municipal de Rayón; dejando sin efecto el registro de Cristina Perez Hernandez.

Así también, se aprobó la solicitud de sustitución de la C. Martha Patricia Aradillas Aradillas, para figurar como candidata propietaria a diputada de mayoría relativa por el Distrito Electoral 08, con cabecera en San Luis Potosí, misma que fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática, dejando sin efecto el registro de Karina López Cervantes.

Se aprobó la solicitud de sustitución de la C. Karina López Cervantes, para figurar como candidata suplente a diputada de mayoría relativa por el Distrito Electoral 08, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P. misma que fue presentada por el Partido Político de la Revolución Democrática, dejando sin efecto el registro de Magdalena Carrasco Rodríguez.

Así también, se aprobó la solicitud de sustitución de la C. Magdalena Carrasco Rodríguez, para figurar en la 10ª fórmula como regidora por el principio de Representación Proporcional para el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. misma que fue presentada por el Partido Político de la Revolución Democrática, dejando sin efecto el registro de Martha Patricia Aradillas Aradillas.

Se aprobó también, la solicitud de sustitución del C. José Luis Meza Vidales, para figurar como candidato a presidente municipal en el municipio de Tamazunchale, presentada por la Alianza Partidaria de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, dejando sin efecto el registro de Celestino Medina Santos, quien presentó su renuncia.

Se aprobó también, la solicitud de sustitución del C. Celestino Medina Santos, para figurar como candidato propietario a diputado de mayoría relativa por el Distrito Electoral 15, con cabecera en Tamazunchale, S.L.P. presentada por la Alianza Partidaria de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dejando sin efecto el registro de Baldemar Orta López, quien presentó su renuncia

En virtud de lo anteriormente expuesto, se desprende que debido a las sustituciones a las distintas candidaturas para ocupar diversos cargos de elección popular durante el proceso electoral del año 2018, lejos de brindar a la ciudadanía información certera sobre quienes son las y los candidatos a contender por un cargo de elección popular, conocer sus proyectos de trabajo oportunamente; debido a la incertidumbre generada se incurrió en transmitir a la población **confusión**, y por ende se pudieron ver vulnerados los principios de **la máxima publicidad, certeza, legalidad y objetividad** del que debe estar investido el proceso electoral.

Así las cosas, el objetivo que persigue la presente iniciativa es modificar y/o limitar las sustituciones de candidaturas que postulen los partidos políticos y/o coaliciones en y durante el proceso electoral, a efecto de evitar confusión a la población y por lo tanto que esté en posibilidades de ejercer su derecho al voto.

- VI. Resulta necesario establecer que los distritos electorales en su mayoría abarcan un número más amplio de votantes al incluir diversos municipios, existen ayuntamientos en su población de cinco mil, diez mil habitante o menos por lo que no podría operar en igualdad de circunstancias la asignación de la representación proporcional y otorgando los principios de actuación brinden certeza a los actores involucrados bajo los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad para poder enfrentar de la mejor manera la responsabilidad y los compromisos que le permita cumplir en todo momento con la responsabilidad constitucional de las elecciones y la debida representación de la ciudadanía.
- VII. Actualmente la legislación electoral contempla como un método de sanción a infracciones cometidas por los partidos políticos el reducir hasta en 50% las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por un periodo establecido, sin embargo, este porcentaje resulta excesivo, considerando que los partidos políticos se ven ante la necesidad de cubrir otras obligaciones previamente contraídas, como el sueldo de su personal, pago de servicios, etc.

Es por este motivo por lo que se propone reducir este porcentaje a un 30% el cual permitirá que los partidos políticos continúen haciendo frente a otras obligaciones contraídas, pero que su impacto resulte menos gravoso, igualmente debemos precisar que con esta medida no se afectara el pago de ninguna multa o sanción, toda vez que en este caso lo que se incrementaría es el periodo de tiempo durante el cual le deban ser contempladas dichas retenciones, con lo cual el partido político sería sancionado por un monto igual, simplemente se le permitiría realizar dicho descuento de manera justa y las retenciones se realizaría durante un periodo mayor de tiempo.

- VIII. Las demandas de transparencia y combate a la corrupción son una exigencia popular, ante lo cual se han tenido avances significativos con la implementación de un sistema anticorrupción y la exigencia a las autoridades de presentar la llamada "3 de 3", que consiste en la presentación de declaraciones fiscal, patrimonial y de conflicto de intereses. Si bien es cierto estos documentos deberán de ser presentados por los servidores públicos, no se establece su exigencia desde el momento de ser candidatos.

Ahora bien debemos entender que si bien la declaración patrimonial y de conflicto de intereses pueden ser consideradas una obligación únicamente de los servidores públicos, pero no de los candidatos toda vez que estos todavía no adquieren dicha calidad, este argumento no aplica a la exigencia de encontrarse al corriente en sus contribuciones fiscales, ya que para ser candidato si se exige ser ciudadano mexicano, y la propia constitución establece en su artículo

31, como una obligación para los mexicanos el contribuir para el gasto público, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; lo cual se acredita mediante el comprobante de presentación de su declaración fiscal del ejercicio anterior, o mediante un comprobante emitido por la autoridad fiscal que señale estar al corriente en sus obligaciones, con lo cual no existe un argumento a nivel constitucional que no permita considerar la idoneidad de exigir este requisito a los candidatos a cargos de elección popular.

Igualmente es importante señalar que, al revisar los diversos requisitos exigibles para registrarse como candidatos, pudimos observar una errónea redacción en lo referente a la comprobación de residencia, motivo por el cual aprovechamos esta oportunidad para corregirla.

- IX. En la agenda pública garantista como parte del respeto irrestricto a los derechos político electorales del ciudadano, las candidaturas independientes representan una forma nueva de fortalecimiento democrático, sin embargo, nuestra entidad aún requiere precisar aspectos en su regulación.

Esta iniciativa insta a modificar disposiciones relativas a las candidaturas independientes, entre ellas que permita la participación de hasta dos candidatos independientes que alcancen el porcentaje establecido en la legislación, además de que desde el momento en el que busquen su apoyo con la recolección de firmas de respaldo, presenten su planilla que los acompañara en el proyecto que buscan encabezar, estableciendo que los aspirantes a una candidatura independiente no puedan registrarse por un partido político que los postule, una vez que hayan agotado el proceso de búsqueda de apoyo como candidato independiente sin haber logrado el porcentaje establecido en la legislación.

- X. Así mismo, esta iniciativa con espíritu garantista busca permitir que los ciudadanos electos que fungieron como funcionarios de elección popular en los cabildos de los 58 Municipios puedan ser postulados y electos para el periodo inmediato posterior a otro cargo dentro del mismo cabildo, eliminando la barrera que los limitaba a ser electos por el mismo cargo y principio, siempre y cuando cumplan con los requisitos que al efecto mandate la legislación, lo cual se traduce en que un regidor de mayoría relativa que fue electo para el periodo constitucional 2018-2021, puede ser postulado como regidor por el principio de representación proporcional para el periodo 2021-2024.

- XI. Resulta necesario que las medidas de actuación otorguen certeza a los actores involucrados en las actividades sustantivas y operativas del proceso electoral el día de los comicios electorales, para garantizar los principios de certeza, legalidad, objetividad, y máxima publicidad, en la realización de las medidas de seguridad e higiene en caso de enfermedades infectocontagiosas, en el marco de los Procesos Electorales locales, que se lleven a cabo con un riesgo latente de salud pública. tomando en cuenta que la situación puede cambiar en cualquier momento, por lo que se necesita la mayor flexibilidad posible para poder enfrentar de la mejor manera la responsabilidad y los compromisos en un contexto difícil y azaroso para todo el país, que le permita cumplir en todo momento con la responsabilidad constitucional del día de las elecciones.

Por lo anterior resulta necesario garantizar esquemas por medio de protocolos sanitarios y de seguridad aplicados en el ejercicio democrático electoral el día de las votaciones, como los ya establecidos por la secretaría de salud, en caso de riesgos de salud pública como en el caso del COVID 19 que existiera el día de los comicios electorales, las casillas receptoras deberán estar preparadas para garantizar el acceso al derecho al voto, abastecidas con implementos desinfectantes que recomienden la autoridades sanitarias, además de:

- El distanciamiento social en cada casilla para que se encuentren retiradas una de otra mediando cierta distancia por seguridad.
- Distanciamiento social entre cada votante al momento de registrarse en la casilla como en la urna al emitir su voto con un trecho de un metro sesenta centímetros de distancia.
- Promover el uso de cubre bocas o mascarillas al emitir su voto
- El uso antes y después de emitir su sufragio de gel anti bacteria o alcohol para desinfectarse

XII. Los procesos electorales cada día se han vuelto mas competitivos, por lo que resulta necesario establecer reglas generales que brinden certeza y equidad para todos los actores que en ella intervienen, en la propuesta que se hace respecto a los artículos 452 y 460 de la Ley Electoral se establece la incorporación de los servidores públicos de la federación como sujetos sancionables por el procedimiento estatal, ello en virtud de existir en la ley conductas en las que los servidores públicos de la federación también podrían incurrir respecto dentro de procesos electorales estatales.

Del mismo modo en este mismo capítulo se contempla reformar la fracción VI y adicionar la fracción VII del artículo 457 a fin de garantizar que la utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, no puedan ser utilizados para realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y que en todo caso, la violación a esta premisa sea sancionada en los términos establecidos en la propia ley

XIII.

Los recursos que reciben los partidos políticos y los candidatos independientes se encuentran supervisados por el CEEPAC y por el INE dada su especial naturaleza, se rigen por disposiciones federales y estatales, por tanto, aun cuando pasan a formar parte de los patrimonios propios de las entidades de interés público, no están comprendidas dentro del régimen de libre administración pues la Ley específica con claridad que dichos recursos tienen que ser destinados a diversos programas, así como a campañas en su momento, a fin de generar procesos democráticos en equidad; ahora bien, resulta necesario establecer el carácter de inembargables pues de realizarse un embargo de una naturaleza distinta a la electoral pone en riesgo la equidad de la contienda electoral y en consecuencia la democracia del Estado.

De manera adicional, con la presente reforma se garantiza que el recurso que se les asigna a los candidatos independientes no sea afectado por cuestiones de índole personal que atenten contra el desarrollo del proceso.

Por otro lado, a fin de garantizar el óptimo desarrollo de los Partidos Políticos, se establece que el tope de reducción que mensualmente puede ejecutar el Consejo Electoral sea el veinte por ciento, a fin de no afectar la operatividad y los recursos de los militantes colaboradores de los institutos políticos.

XIV. La democracia en México es una de las más costosas del mundo, cada día se suman más voces que señalan la necesidad de reducir los presupuestos que se les asignan a los partidos políticos, sin embargo, dicho reclamo no especifica o brinda mecanismos que generen la oportunidad de garantizar elecciones competitivas, la premisa que establece la prevalencia del financiamiento publico sobre el privado, imposibilita en gran medida la oportunidad de generar mecanismos de financiamiento que no tengan que ser cargados al Estado, con la presente reforma al artículo 161 no se aumenta por ningún motivo el presupuesto publico a los partidos políticos, pero genera oportunidad para que los mismos puedan acceder a financiamiento privado con lo cual en breve termino podremos generas sustentabilidad en los institutos políticos sin afectar la competencia equitativa.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Electoral Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 172. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, alianzas partidarias coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 175. Los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales.</p> <p>Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y el presente Capítulo.</p> <p>El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> <p>Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.</p> <p>Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.</p> <p>ARTÍCULO 178. En el registro de la coalición los partidos políticos deberán:</p> <p>I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;</p>	<p>ARTÍCULO 172. Se deroga</p> <p>ARTÍCULO 175...</p> <p>-----</p> <p>...</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición, en la elección de que se trate, en un mismo proceso electoral.</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>ARTÍCULO 178...</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III.</p>

II. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Gobernador y/o diputados y/o ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y
III. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.
Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen.

ARTÍCULO 179. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.
Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

ARTÍCULO 182. El convenio de coalición deberá contener lo siguiente:

I. Los partidos políticos que la forman;
II. El proceso electoral que le da origen;
III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

ARTÍCULO 183. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, en la etapa de registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo. El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.

Eliminar párrafo

ARTÍCULO 179...

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.

ARTÍCULO 182...

I

II.....

III. El procedimiento que seguirá cada partido, **o en su caso, el procedimiento que conjuntamente convenien**, para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

IV.

V.....

VI.

ARTÍCULO 183. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, **a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate**. Durante las ausencias del presidente del Consejo, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo. El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.

.....

.....

.....

ARTÍCULO 190. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados **y miembros de los ayuntamientos** de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

<p>El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo. El Pleno del Consejo resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrado un convenio de coalición el Consejo dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO 190. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p>	
---	--

II.

Ley Electoral Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por: XLIV. Votación: c) Efectiva. la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes;</p> <p>ARTÍCULO 307. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente: I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado; II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y III. Que se presenten listas de cuando menos seis candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 155 de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente: I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación</p>	<p>ARTÍCULO 6°. ... XLIV..... c) Efectiva. la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron los tres puntos siete por ciento de la votación emitida, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes;</p> <p>ARTÍCULO 307..... I. II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y III. ARTÍCULO 413. ... I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres punto siete por ciento de la votación emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y II.</p>

proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y

III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley;

Si así fuere, le serán restados el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.

Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos

IV. Una vez efectuada la asignación de diputados de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 411 de esta Ley

Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 411 de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.

En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 409, 410 411 de la presente Ley.

...

...

III...

IV. ...

.....

.....

ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

ARTÍCULO 307. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

III. Que se presenten listas de cuando menos seis candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 11. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la

ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual, se registrarán dos listas, una por cada género.

.....

ARTÍCULO 307. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

III. Que se presenten listas, de cuando menos cuatro candidaturas por cada género, a diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. **El Congreso del Estado se integra a partir del principio de paridad de género. El sistema de representación proporcional se utiliza para equilibrar la paridad de género, procurando integrar los grupos parlamentarios con paridad.**

ARTÍCULO 11. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la presente Ley. **El Ayuntamiento se integra a partir del principio**

Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la presente Ley.	de paridad de género. El sistema de representación proporcional se utiliza para equilibrar la paridad de género.
ARTÍCULO 422. Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma: I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;	ARTÍCULO 422. Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma: I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida , tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

III.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Texto actual	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Propuesta de Reforma
ARTÍCULO 344. ... Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o alianza partidaria.	ARTÍCULO 344. ... Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos y tampoco podrá ser registrado como candidato de otro partido político distinto a aquel en el que haya participado como precandidato , salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o alianza partidaria.
ARTÍCULO 346. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral. El Consejo vigilará los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.	ARTÍCULO 346. Los Partidos Políticos deberán notificar al Consejo el nombre y cargo al que aspiran los ciudadanos debidamente registrados en sus procesos internos, dentro de las 72 horas después emitirse las constancias que los acrediten como precandidatos. El Consejo publicara dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas en los estrados y en su página oficial, el listado de precandidatos, el cargo al que aspiran y el Partido en el que participan. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral

IV.

LEY ELECTORAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
-----------------------	----------------------

<p>ARTÍCULO 155. Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.</p> <p>Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo 289 que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.</p> <p>El partido político que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, solamente tendrá derecho a recibir la parte proporcional del total del financiamiento público que le corresponda, conforme al número de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, y planillas de candidatos a los ayuntamientos, que hayan sido registradas durante el año de la elección. Este financiamiento será entregado una vez cumplidos los requisitos y concluido cada uno de los plazos señalados en el artículo 152 de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 155. Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa.</p> <p>Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo 289 que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos.</p>
---	---

V.

<p>Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Texto Actual</p>	<p>Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Propuesta de Reforma</p>
<p>ARTÍCULO 313. La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley;</p> <p>II A III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 313. La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, los partidos políticos y/o las coaliciones, podrán realizar sustituciones de candidaturas únicamente por la elección que corresponda hasta un 20% de la totalidad de candidaturas de cada elección, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley;</p> <p>II A III. ...</p>

VI.

VII.

Ley Electoral Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>...</p> <p>III. Con la reducción de hasta el cinuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>...</p> <p>III. Con la reducción de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;</p> <p>...</p>

VIII.

Ley Electoral Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:</p> <p>...</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;</p> <p>...</p> <p>VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y</p> <p>VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.</p>	<p>ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:</p> <p>...</p> <p>III. Constancia de domicilio, con la que se acredite una antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;</p> <p>...</p> <p>VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente;</p> <p>VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente, y</p> <p>IX. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.</p>

<p>ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:</p> <p>...</p> <p>III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:</p> <p>...</p> <p>c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:</p> <p>...</p> <p>III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:</p> <p>...</p> <p>c) Constancia de domicilio, con la que se acredite una antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;</p> <p>...</p> <p>f) Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.</p>
<p>ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:</p> <p>...</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:</p> <p>...</p> <p>b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:</p> <p>...</p> <p>3. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:</p> <p>...</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:</p> <p>...</p> <p>b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:</p> <p>...</p> <p>3. Constancia de domicilio, con la que se acredite la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;</p> <p>...</p> <p>9. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.</p>

<p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;</p> <p>...</p> <p>VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y</p> <p>IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.</p>	<p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>III. Constancia de domicilio, con la que se acredite la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;</p> <p>...</p> <p>VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios;</p> <p>IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos, y</p> <p>X. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.</p>
--	--

IX.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Texto actual	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de no contar con antecedentes penales;</p> <p>IV. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;</p> <p>V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o</p>	<p>ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por la fórmula, propietario y suplente, de aspirantes a candidatos independientes a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por los aspirantes a candidato independiente a presidente municipal, regidor y síndico o síndicos, con sus respectivos suplentes en el caso de elecciones de ayuntamientos, así como de la planillas de propietarios y suplentes de representación proporcional y contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. a VI...</p>

semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta.

Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.

ARTÍCULO 230. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.

La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y

III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.

ARTÍCULO 230...

ARTÍCULO 237...

...

I...

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, **solamente se podrán registrar dos aspirantes a candidatos** que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y

III...

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Texto actual	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 315 Ter. Los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró</p>	<p>ARTÍCULO 315 Ter. Los integrantes de los ayuntamientos, que busquen la reelección, podrán ser postulados a otro cargo diferente dentro del mismo Ayuntamiento, por el cual obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO ACTUAL	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 121. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.</p> <p>Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.</p> <p>Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios para el correcto cumplimiento de su encomienda</p> <p>Artículo 367 Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurren, y comprenderán las siguientes acciones:</p> <p>I a VI...</p>	<p>ARTÍCULO 121. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>I a V ...</p> <p>VI. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.</p> <p>Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.</p> <p>Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios para el correcto cumplimiento de su encomienda, en caso de riesgo latente de seguridad pública, por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud.</p> <p>Artículo 367 Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurren, y comprenderán las siguientes acciones:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. en caso de riesgo latente de seguridad pública, por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud y contar en las</p>

casillas de votación con gel anti bacteria o alcohol para desinfectarse

XII.

LEY ELECTORAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 452. ... VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;	ARTÍCULO 452. ... VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; de los organismos constitucionales autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;
ARTÍCULO 457. ... VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.	ARTÍCULO 457. ... VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; VII. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables
ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:	ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; de los organismos constitucionales autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público:

XIII.

LEY ELECTORAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	ARTÍCULO 34. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, son inembargables y no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y a la Ley Electoral.

<p>ARTÍCULO 35. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación; y no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos e materia de ciencia, tecnología, e innovación.</p>	<p>ARTÍCULO 35. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación; y no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos e materia de ciencia, tecnología, e innovación.</p> <p>La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.</p>
---	---

XIV.

LEY ELECTORAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 161. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:</p> <p>I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;</p> <p>II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;</p>	<p>ARTÍCULO 161. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:</p> <p>I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el diez por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;</p> <p>II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el veinte por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMA**; **ADICIONA**, y **DEROGA**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. ...

XLIV. Votación:

...

c) Efectiva. la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron **los tres puntos siete por ciento de la votación emitida**, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes;

ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. **El Congreso del Estado se integra a partir del principio de paridad de género. El sistema de representación proporcional se utiliza para equilibrar la paridad de género, procurando integrar los grupos.**

ARTÍCULO 11. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la presente Ley. **El Ayuntamiento se integra a partir del principio de paridad de género. El sistema de representación proporcional se utiliza para equilibrar la paridad de género.**

ARTÍCULO 34. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, **son inembargables** y no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y a la Ley Electoral.

ARTÍCULO 35. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación; y no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos e materia de ciencia, tecnología, e innovación.

La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

ARTÍCULO 121. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

I a V ...

VI. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios para el correcto cumplimiento de su encomienda, **en caso de riesgo latente de seguridad pública, por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud.**

ARTÍCULO 155. Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa.

Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo 289 que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos.

...

ARTÍCULO 161. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el diez por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el veinte por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

ARTÍCULO 172. **Se deroga**

ARTÍCULO 175...

...

Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición, **en la elección de que se trate**, en un mismo proceso electoral.

ARTÍCULO 178...

III. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

SE ELIMINA EL SEGUNDO PARRAFO

ARTÍCULO 179. ...

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.

ARTICULO 182. ...

...

III. El procedimiento que seguirá cada partido, **o en su caso, el procedimiento que conjuntamente convenien**, para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

...

ARTÍCULO 183. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, **a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate**. Durante las ausencias del presidente del Consejo, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo. El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.

...

ARTÍCULO 190. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados **y miembros de los ayuntamientos** de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; **por la fórmula, propietario y suplente, de aspirantes a candidatos independientes a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por los aspirantes a la elección de diputados; y por los aspirantes** a candidatos independiente a presidente municipal, **regidor y sindico o síndicos, con sus respectivos suplentes en el casode elecciones de ayuntamientos, así como de las planillas de propietarios y suplentes de representación proporcional** y contendrá como mínimo la siguiente información:

...

ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

...

III. Constancia de domicilio, **con la que se acredite una** antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;

...

VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente;

VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente, **y**

IX. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.

ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:

...

III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:

...

c) Constancia de domicilio, **con la que se acredite una** antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;

...

f) Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.

ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:

...

III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:

...

b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:

...

3. Constancia de domicilio, **con la que se acredite la** antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;

...

9. **Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.**

ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual, se registrarán **dos listas, una por cada género.**

...

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

III. Constancia de domicilio, **con la que se acredite la** antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;

...

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la

manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios;

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos, y

X. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.

ARTÍCULO 307. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

I. ...

II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y

III. Que se presenten listas, de cuando menos cuatro candidaturas por cada género, a diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 313. La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente:

I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, **los partidos políticos y/o las coaliciones, podrán realizar sustituciones de candidaturas únicamente por la elección que corresponda hasta un 20% de la totalidad de candidaturas de cada elección**, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley;

...

ARTÍCULO 315 Ter. Los integrantes de los ayuntamientos, que busquen la reelección, podrán ser postulados **a otro cargo diferente dentro del mismo Ayuntamiento, por el cual** obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 344. ...

...

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos **y tampoco podrá ser registrado como candidato de otro partido político distinto a aquel en el que haya participado como precandidato**, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o alianza partidaria.

ARTÍCULO 346. Los Partidos Políticos deberán notificar al Consejo el nombre y cargo al que aspiran los ciudadanos debidamente registrados en sus procesos internos, dentro de las 72 horas después emitirse las constancias que los acrediten como precandidatos.

El Consejo publicara dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas en los estrados y en su página oficial, el listado de precandidatos, el cargo al que aspiran y el Partido en el que participan.

A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

ARTÍCULO 367 Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurren, y comprenderán las siguientes acciones:

I a VI...

VII. en caso de riesgo latente de seguridad pública, por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud y contar en las casillas de votación con gel anti bacteria o alcohol para desinfectarse

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el **tres punto siete** por ciento de **la votación emitida**, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

Artículo 422. ...

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la **votación emitida**, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

...

III. Con la reducción de hasta el **treinta** por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

ARTÍCULO 452.

...

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; de los organismos constitucionales autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;

ARTÍCULO 457.

...

VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VII. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipal; de los organismos constitucionales autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público:

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI

BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE

MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES

LAURA PATRICIA SILVA CELIS

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, iniciativa que pretende REFORMAR el artículo 23 en su párrafo primero, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la situación de inseguridad que priva en el Estado, en específico con los vehículos que circulan de manera rutinaria, nos obliga a tomar medidas que permitan tener mayor certeza sobre los propietarios de los mismos, así como que se evite que estos sean usados por la comisión de diversos delitos.

En particular al hablar de las motocicletas éstas pueden ser adquiridas de manera sencilla en cualquier centro comercial o tiendas de conveniencia sin requisito alguno, lo cual conlleva a que se desconozca quien adquiere o para que se usará el vehículo, pues tampoco existe la obligatoriedad de llevar el registro de datos de estos vehículos sobre todo cuando la venta es de

contado, y debido a su fácil adquisición muchas veces estos vehículos son usados por la comisión de conductas que atentan contra la integridad de las personas.

Ahora bien, es cierto que no es lo mismo para el caso de los vehículos automotrices, sin embargo actualmente se da una concesión para la tramitación de placas y tarjetas de circulación de treinta días, pero como se mencionado previamente ante la situación de inseguridad en la entidad debemos reforzar las medidas que abonen a garantizar cuando menos los datos de quienes están adquiriendo un vehículo y que cuando estos salgan de las agencias se cuente ya con toda la información correspondiente a los propietarios.

Para el caso particular de las motocicletas, muchas veces solamente son conseguidas para cometer un delito y abandonadas a la brevedad, sin que haya existido registro alguno de quien compró y por ende sin que exista posibilidad de rastrear al adquirente.

Es por lo anterior que como un filtro para poder adquirir una motocicleta o vehículo nuevo debe obligarse a los establecimientos que éstos solamente podrán salir una vez que cuenten con placa y tarjeta de circulación, aspecto que deberá efectuarse de todos modos, pero al hacerlo a la salida de los vehículos se garantiza por un lado la certeza del adquirente respecto a la propiedad del mismo y además que toda la información relativa al vehículo ya al propietario se ingrese a la base de datos correspondiente para que de ser el caso y existir algún percance o la comisión de algún delito se conozca de antemano tal información."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 23. La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos, deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de adquisición.</p> <p>Las leyes fiscales respectivas determinarán la vigencia y cuantía de los derechos por concepto de placas de circulación, expedición de licencias, certificaciones de revisión, permisos, y estacionamientos exclusivos y públicos.</p>	<p>ARTICULO 23. La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de motocicletas y vehículos nuevos, será obligatoria para que éstos puedan salir del establecimiento.</p> <p>...</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- La dictaminadora, coincidimos en los planteamientos de manera general, y adicionalmente hemos resuelto incorporar algunos ajustes a las mismas, de tal forma que se logre su objetivo, ello en beneficio de los ciudadanos, lo que, sin duda, contribuirá en orden, seguridad y eficiencia.
- Que la dictaminadora se adhiere a los motivos de la proponente de reformar la Ley de Transito de la entidad a fin de que la obtención de placas y tarjeta

de circulación en los casos de motocicletas sea obligatoria para que éstos puedan salir del establecimiento.

- Es necesario señalar que un porcentaje importante de los delitos de alto y bajo impacto que se cometen en la capital potosina, como homicidios dolosos, extorsión, robo a transeúnte y a cuentahabiente, son perpetrados por personas a bordo de motocicletas; la incidencia delictiva protagonizada por delincuentes que se trasladan en motocicletas ha ido en aumento. La facilidad de escape que dan estos vehículos en zonas urbanas con altos niveles de tránsito ha hecho que se conviertan en el medio de transporte preferido de la delincuencia para cometer homicidios y asaltos a mano armada.
- Datos presentados entonces por la PGJDF, revelaron que del 100% de los casos en los que se utilizaron las motos como medio de transporte, el 75.6% fue en las modalidades de robo a transeúnte en la vía pública, a cuentahabientes que salen de los bancos y en el robo de automóviles.
- Por lo que resulta necesario hacer las adecuaciones al artículo 23 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la situación de inseguridad que priva en el Estado, en específico con los vehículos que circulan de manera rutinaria, nos obliga a tomar medidas que permitan tener mayor certeza sobre los propietarios de los mismos, así como que se evite que éstos sean usados por la comisión de diversos delitos.

En el caso de las motocicletas, éstas pueden ser adquiridas de manera sencilla en cualquier centro comercial o tiendas de conveniencia sin requisito alguno, lo cual conlleva a que se desconozca quién adquiere o para qué se usará el vehículo, pues tampoco existe la obligatoriedad de llevar el registro de datos de estos vehículos, sobre todo cuando la venta es de contado, y debido a su fácil adquisición muchas

veces estos vehículos son usados en la comisión de conductas que atentan contra la integridad de las personas.

Ahora bien, es cierto que no es lo mismo para el caso de los vehículos automotrices, sin embargo, actualmente se da una concesión para la tramitación de placas y tarjetas de circulación de treinta días, pero como se justifica previamente, ante la situación de inseguridad en la Entidad, se debe reforzar las medidas que abonen a garantizar cuando menos los datos de quienes están adquiriendo un vehículo, y que cuando éstos salgan de las agencias se cuente ya con toda la información correspondiente a los propietarios.

Para el caso particular de las motocicletas, muchas veces solamente son conseguidas para cometer un delito y abandonadas a la brevedad, sin que haya existido registro alguno de quién la compró y, por ende, sin que exista posibilidad de rastrear al adquirente.

Por tanto como filtro para poder adquirir una motocicleta o vehículo nuevo, debe obligarse a los establecimientos que éstos solamente podrán salir una vez que cuenten con placa y tarjeta de circulación, aspecto que deberá efectuarse de todos modos, pero al hacerlo a la salida de los vehículos se garantiza por un lado la certeza del adquirente respecto a la propiedad del mismo y, además, que toda la información relativa al vehículo y al propietario se ingrese a la base de datos correspondiente, para que de ser el caso y existir algún percance o la comisión de algún delito, se conozca de antemano tal información.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 23 en su párrafo primero, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 23. La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de motocicletas nuevas deberá tramitarse antes de salir del establecimiento de venta. En el caso del resto de los vehículos automotores nuevos, deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de adquisición.

...

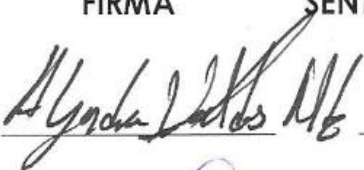



TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO: <https://zoom.us/j/91220337931?pwd=Tzk5eG92M3hhOFBNK0F2TmZ4T25Qdz09> A LOS VEINTINUEVE DÍAS DE MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		A Favor.
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		A FAVOR.
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		A Favor
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL	_____	_____

Dictamen que resuelve procedente, iniciativa que pretende REFORMAR el artículo 23 en su párrafo primero, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. (Asunto 1447)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la erradicación
del Trabajo Infantil"



COMISIÓN
**Comunicaciones
y Transportes**
CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

Asunto: Devolución de Dictamen

04 de Junio de 2020

CCT/LXII/109

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. 214 de fecha uno de junio del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** el artículo 23 en su párrafo primero, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

C.c.p. Archivo/minutario



junio uno, 2020

Oficio No. 214

Asunto: devolución dictamen

Recibí devolución de Dictamen.
con observaciones original y CD
3-06-2020 12:59.

feel.

acuse
Comisión de Comunicaciones y Transportes

Presidenta

Diputada

Alejandra Valdes Martínez,

Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 23 en su párrafo primero, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Recabi
Ing. Virginia Ramirez
03/06/20
13:53 hrs.

JPL
Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.
c.c. Expediente.

JPL
JPCL/Ui

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, iniciativa que impulsa ADICIONAR a los artículos, 6º, dos fracciones, éstas como XXVII, y XXVIII, por lo que actuales XXVII A XLIII pasan a ser fracciones, XXIX a XLV, y 72 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada María Isabel González Tovar.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de vehículos de dos ruedas, provistos por un motor de expulsión, de los denominados motocicleta y/o motoneta¹ son sin duda una de las opciones más económicas y prácticas de transporte en nuestra Entidad, debido a que ahorran combustible, evitan atascos en el tráfico, permiten un desplazamiento más rápido, facilitan el estacionamiento, entre otras razones; no obstante, conducir uno de los motores citados representa una actividad de alto riesgo, pues no existen medidas eficaces de prevención de accidentes, infraestructura segura que considere las necesidades especiales de los motociclistas, así como tampoco preexiste una cultura vial en la sociedad potosina que permita el tránsito seguro de motociclistas, considerándolo como el medio de transporte más inseguro, debido a que el vehículo por sí mismo, no brinda una protección en caso de sufrir un accidente de tráfico, a diferencia de los automóviles que posee estructuras y sistemas de retención que salvaguardan la integridad física del conductor y sus acompañantes.

En este orden y dirección, el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA) señala que los vehículos de dos ruedas son 18 veces más propensos a sufrir un accidente en comparación con un automóvil, revelando que la tasa de fallecimiento por accidentes es de 6.3 muertes por cada mil habitantes, mientras que en moto sube a 26 por cada mil². Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que para el 2018, se registraron en el

¹ <http://dle.rae.es/?id=PwYAF2s>

² http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Reunion_Nac_DirTrans/12_DrRpdrigoRosas.pdf

Estado de San Luis Potosí 1,018 accidentes de tránsito en los cuales participaron vehículos automotores de dos ruedas, entre los que se reportan 84 casos en los cuales las víctimas fueron menores de edad entre los 0 y 12 años³, en este sentido, las motocicletas y motonetas se ubican dentro de la clasificación de usuarios vulnerables de las calles junto con peatones y ciclistas; se estima que el 40% de las muertes en accidentes viales corresponden a este sector.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer medidas de seguridad y protección a menores de 1 a 6 años de edad que son transportados en motocicletas, pues derivado del uso frecuente de este vehículo por los beneficios que proporciona, los padres han minimizado el problema, exponiendo la integridad física e incluso la vida de sus hijos, por tanto es una obligación del Estado garantizar, salvaguardar y defender la vida de todos sus habitantes, en especial los niños, aún por encima de las decisiones de sus padres, por lo que es necesario establecer políticas de prevención a efecto de evitar tragedias y accidentes viales lamentables.

Por otro lado, la Ley de Tránsito vigente en el Estado tiene como finalidad establecer un orden en la circulación de vehículos automotores, bicicletas y peatones en calles y avenidas de la Entidad⁴ de vehículos que transitan diariamente por el territorio potosino; en este orden de ideas, la legislación en materia establece restricciones y obligaciones tanto para las motocicletas, motonetas, así como para sus conductores, sin embargo, la ley es omisa en precisar el concepto de los citados vehículos en el artículo 6º de la Ley de Tránsito del Estado, razón por la que se hace necesaria su inclusión."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de adición:

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Agente de tránsito: policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos;</p> <p>II. Alcoholímetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol que presenta en el aire espirado por una persona;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019) III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene menos de 0.08 gramos de alcohol por decilitro de sangre, o hasta 0.40 miligramos de alcohol por litro</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XXVI. ...</p>

³ http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

⁴

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislación/leyes/2019/06/Ley_de_Transito_del_Estado_de_Sa_n_Luis_Potosi_04_Jun_2019.pdf

de aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

IV. Amonestación: prevención que se hace a un individuo para que se abstenga de hacer algo que se califique como infracción a este Ordenamiento;

V. Apercibimiento: hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinadas actos u omisiones de su parte por quebrantar este Ordenamiento;

VI. Automóvil: se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte de personas y carga;

VII. Autotransportista: persona física o moral debidamente autorizada para prestar servicio público o privado de autotransporte;

VIII. Bicicleta: el aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre un asiento. Una bicicleta es un vehículo cuando se la utiliza en la vía pública;

IX. Ciclovía, ciclopista o vía ciclista: vía pública especializada para la circulación de bicicletas. Las ciclovías pueden ser urbanas o interurbanas y bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos. También podrán ser de uso exclusivo para bicicletas, o de uso compartido con otros modos o medios de transporte no motorizados;

X. Conductor: persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública;

XI. Desguace: desmontar o deshacer cualquier estructura, especialmente automóviles;

XII. Dictamen: conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis de objeto de prueba de acuerdo al arte, ciencia o técnicas por él dominadas;

XIII. Dirección: dirección de Seguridad Pública del Estado;

XIV. Director: titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;

XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;

XVI. Elemento: funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con atribuciones

operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;

XVII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;

XVIII. Estacionamiento: espacio destinado y permitido para ubicar un vehículo en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios;

(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene más de 0.08 gramos de alcohol por decilitro en la sangre, o más de 0.40 miligramos de alcohol por litro aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

XX. Estudios técnicos: aquéllos que se realizan por profesionistas, expertos o peritos en la materia;

XXI. Flotilla: cuando cinco o más vehículos, o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, y cuenten con la misma disposición de colores o la misma razón social;

XXII. Hecho de tránsito: choque de un vehículo en movimiento contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente; volcaduras y atropellamiento de personas;

XXIII. Hidrante: boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula;

XXIV. Infracción: conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede algunas disposiciones de esta Ley, o los reglamentos, y que tiene como consecuencia una sanción;

XXV. Licencia de conducir: documento que la autoridad estatal competente otorga a una persona para conducir un vehículo;

XXVI. Número de identificación vehicular NIV: combinación de diecisiete caracteres asignados al vehículo al momento de su fabricación, o su registro en el padrón nacional;

XXVII. Motocicleta: Vehículo de dos ruedas provisto de un motor de expulsión;

XXVII. Parte: acta y croquis que debe elaborar un perito en hechos de tránsito;

XXVIII. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;

XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXX. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXI. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2017)

XXXII Bis. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen

XXVIII. Motoneta: Motocicleta con ruedas pequeñas, que tienen una plataforma para apoyar los pies.

XXIX. Parte: acta y croquis que debe elaborar un perito en hechos de tránsito;

XXX. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;

XXXI. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;

XXXII. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;

XXXIII. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;

XXXIV. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;

XXXIV Bis. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;

XXXV. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad;

XXXVI. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como

en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)
XXXV. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)
XXXVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)
XXXVII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)
XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)
XXXIX. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)
XL. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)
XLI. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)
XLII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;

XXXVII. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;

XXXVIII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXXIX. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;

XL. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;

XLI. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;

XLII. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

XLIII. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;

XLIV. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y

<p>XLIII. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p>	<p>XLV. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De los Conductores</p> <p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Observar las disposiciones de esta Ley;</p> <p>II. Portar la licencia vigente, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;</p> <p>III. Contar con el seguro al menos por daños a terceros;</p> <p>IV. Revisar las condiciones mecánicas y eléctricas, así como la funcionalidad del vehículo a conducirse;</p> <p>V. Permitir que los elementos o agentes de tránsito revisen sus documentos y los del vehículo cuando se le solicite, en la comisión de un delito, o una infracción a los reglamentos de tránsito o a la presente Ley;</p> <p>VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;</p> <p>VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)</p> <p>VIII. Evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado, cuando le corresponde el paso a los peatones, ciclistas, escolares, personas adultas mayores y personas con discapacidad y estos no alcancen a cruzar la calle.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)</p> <p>IX. Conservar la distancia de seguridad entre vehículo y vehículo, la cual es directamente proporcional a la velocidad de desplazamiento, tomando en cuenta las condiciones del camino y del vehículo;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)</p>	<p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a X BIS . . .</p>

<p>(REFORMADA, P.O. 03 DE MAYO DE 2018) X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación; o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018) X BIS. Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016) XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016) XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables</p>	<p>XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso;</p> <p>XII. Se prohíbe transportar en calidad de pasajero de una motocicleta o motoneta a un menor de seis años de edad; los infantes entre uno y seis años podrán ser transportados en los vehículos citados, siempre y cuando cuenten con el equipo de protección adecuado según lo dispuesto por las fracciones XII y XIII del artículo 19 de esta Ley; y</p> <p>XIII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables</p>
--	--

CUARTO. Que en lo referente a la adición a los artículos, 6º, dos fracciones, éstas como XXVII, y XXVIII, por lo que actuales XXVII A XLIII pasan a ser fracciones, XXIX a XLV, los integrantes de esta Comisión acordaron que de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-206-SCFI/SSA2-2016 de fecha 17 de abril de 2017, se adecuara la definición de motocicleta de acuerdo a lo establecido en la norma referida.

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llegó a los siguientes razonamientos:

La dictaminadora, coincidimos en los planteamientos de manera general, y adicionalmente hemos resuelto incorporar algunos ajustes a las mismas, de tal forma que se logre su objetivo, ello en beneficio de los ciudadanos.

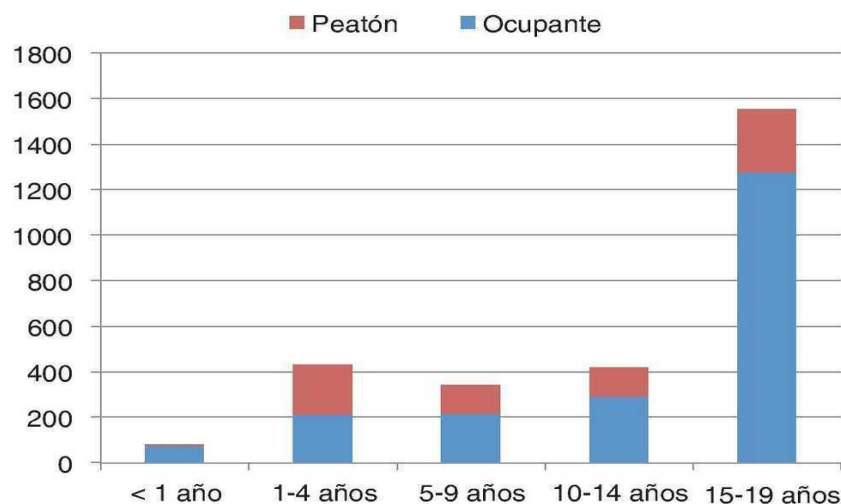
Según un nuevo informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el UNICEF, cada día mueren más de 2000 niños debido a lesiones no intencionales

(accidentales), y cada año ingresan decenas de millones con lesiones que a menudo los dejan discapacitados para toda la vida.

El *Informe Mundial sobre Prevención de las Lesiones en los Niños*, que constituye la primera evaluación mundial integral de las lesiones no intencionales en los niños y prescribe medidas para prevenirlas, concluye que si se adoptaran medidas preventivas de eficacia demostrada en todas partes podría salvarse la vida de al menos 1000 niños al día.

Según el informe, las cinco causas principales de muerte por lesiones son:

1. **Los accidentes de tráfico:** en los que mueren 260 000 niños al año y sufren lesiones cerca de 10 millones. Son la principal causa de muerte en el grupo de 10 a 19 años y una de las principales causas de discapacidad en los niños.
2. **El ahogamiento:** del que mueren más de 175 000 niños al año y al que sobreviven unos 3 millones. Las lesiones cerebrales que deja en algunos supervivientes hace que el ahogamiento no mortal sea el tipo de lesión con mayor impacto sanitario y económico para toda la vida.
3. **Las quemaduras causadas por el fuego:** que son la causa de muerte de cerca de 96 000 niños al año, y cuya tasa de mortalidad es 11 veces mayor en los países de ingresos bajos y medianos que en los de ingresos altos.
4. **Las caídas:** de las que mueren cerca de 47 000 niños al año y causan otras lesiones no mortales a cientos de miles.
5. **Las intoxicaciones no intencionales:** de las que mueren más de 45 000 niños al año.



FACTORES DE RIESGO AL CIRCULAR EN MOTO

ALCOHOL. Cuando la alcoholemia pasa de los **0,004 g/dl**, el riesgo de un accidente es mucho mayor.



NIÑOS Y JÓVENES. Los accidentes de tránsito son la **causa número uno de muerte** entre los niños de **5 a 14 años**. Los **menores de 25** representan más del **30%** de muertos o lesionados en accidentes de tránsito.

HOMBRES. Tienen un riesgo de muerte en accidentes de tránsito **7,8 veces mayor** que las mujeres.



CELULAR. Usar el celular **cuadruplica las probabilidades** de sufrir un accidente. Enviar mensajes de texto entorpece aún más la conducción.



FALTA DE CASCO. Un casco puede reducir el **riesgo de muerte** casi en un **40%** y el riesgo de un **traumatismo grave** en más del **70%**.

VELOCIDAD EXCESIVA. La probabilidad de que ocurra un accidente y la gravedad de sus consecuencias dependen directamente del aumento de velocidad.

PAÍSES POBRES. Más del **90%** de las muertes causadas por accidentes de tránsito se producen en los **países de ingresos bajos y medianos**.

FUENTE: OPS / OMS

EL LITORAL

Que la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en México, durante 2013, fallecieron 2,478 niños menores de 20 años en accidentes de tránsito. Las lesiones por estos accidentes se encuentran entre las tres principales causas de muerte en niños y adolescentes entre 0 y 19 años de edad y son la primera causa de muerte en niños entre 10 y 14 años de edad. En los accidentes de tránsito mueren tres veces más niños que niñas. El 47% de estas muertes son peatones, 36% pasajeros, 16% motociclistas y 1% ciclistas.

Por lo que los integrantes de esta comisión acorde a lo señalado por la legisladora y en alianza con lo estipulado en el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020; el objetivo de esta propuesta de adición es el proteger a los niños potosinos en su desplazamiento con sus padres en la entidad, por lo que es ineludible que los tutores tomen las medidas necesarias para la protección adecuada de sus hijos en las motocicletas o motonetas

Es por ello que, anteponiendo el interés y la seguridad de las niñas y niños, es que se coincide con la promotora, en el sentido de prohibir desde la ley, que menores de edad sean pasajeros de los vehículos denominados como motocicletas y motonetas, toda vez que, como lo menciona la iniciativa, la inseguridad que representa que un menor de edad haga uso de esta clase de vehículos, representa una causa importante de muerte o lesiones graves.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo de conformidad con la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de vehículos de dos ruedas, provistos por un motor de expulsión, de los denominados motocicleta y/o motoneta⁵ son sin duda una de las opciones más económicas y prácticas de transporte en nuestra Entidad, debido a que ahorran combustible, evitan atascos en el tráfico, permiten un desplazamiento más rápido, facilitan el estacionamiento, entre otras razones,; no obstante, conducir uno de los motores citados representa una actividad de alto riesgo, pues no existen medidas eficaces de prevención de accidentes, infraestructura segura que considere las necesidades especiales de los motociclistas, así como tampoco existe una cultura vial en la sociedad potosina que permita el tránsito seguro de motociclistas, considerándolo como el medio de transporte más inseguro, debido a que el vehículo por sí mismo, no brinda una protección en caso de sufrir un accidente de tráfico, a diferencia de los automóviles que posee estructuras y sistemas de retención que salvaguardan la integridad física del conductor y sus acompañantes.

El Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA) señala que los vehículos de dos ruedas son 18 veces más propensos a sufrir un accidente en comparación con un automóvil, revelando que la tasa de fallecimiento por accidentes es de 6.3 muertes por cada mil habitantes, mientras que en moto sube a 26 por cada mil⁶. Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que para el 2018, se registraron en el Estado de San Luis Potosí 1,018 accidentes de tránsito en los cuales participaron vehículos automotores de dos ruedas, entre los que se reportan 84 casos en los cuales las víctimas fueron menores de edad entre los 0 y 12 años⁷, en este sentido, las motocicletas y motonetas se ubican dentro de la clasificación de usuarios vulnerables de las calles junto con peatones y ciclistas; se estima que el 40% de las muertes en accidentes viales corresponden a este sector.

Derivado de lo anterior, se establece medidas de seguridad y protección a menores de edad que son transportados en motocicletas, pues derivado del uso frecuente de este vehículo por los beneficios que proporciona, los padres han minimizado el problema, exponiendo la integridad física e incluso la vida de sus hijos, por tanto es una obligación del Estado garantizar, salvaguardar y defender la vida de todos sus habitantes, en especial los niños, aún por encima de las decisiones de sus padres, por lo que es necesario establecer políticas de prevención a efecto de evitar tragedias y accidentes viables lamentables.

⁵ <http://dle.rae.es/?id=PwYAF2s>

⁶ http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Reunion_Nac_DirTrans/12_DrRpdrigoRosas.pdf

⁷ http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

Por otro lado, la Ley de Tránsito vigente en el Estado tiene como finalidad establecer un orden en la circulación de vehículos automotores, bicicletas y peatones en calles y avenidas de la Entidad⁸ de vehículos que transitan diariamente por el territorio potosino; en este orden de ideas, la legislación en la materia establece restricciones y obligaciones tanto para las motocicletas, motonetas, así como para sus conductores, sin embargo, la ley es omisa en precisar el concepto de los citados vehículos en el artículo 6º de la Ley de Tránsito del Estado, razón que hace necesaria su inclusión.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 72 en sus fracciones, X BIS, y XI; y **ADICIONA** a los artículos, 6º la fracción XXV BIS, y 72 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º. . . .

I. a XXV. . . .

XXV BIS. Motocicleta: al vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje medido en centímetros cúbicos de desplazamiento, o impulsado por cualquier fuerza motriz;

XXVI. a XLIII. . . .

ARTÍCULO 72. . . .

I. a X

X BIS. . . .;

XI. . . .;

XII. Se prohíbe transportar en calidad de pasajero de una motocicleta a más de una persona; quedando estrictamente prohibido viajar en calidad de pasajero a los

8

menores de seis años de edad; para el caso de los mayores de seis años de edad, podrán ser transportados, siempre y cuando cuenten con el equipo de protección adecuado según lo dispuesto por las fracciones XII, y XIII del artículo 19 de esta Ley, y

XIII. . . .

TRANSITORIOS



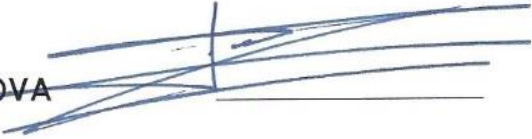

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Al entrar en vigor este Decreto, se otorga el plazo de ciento veinte días naturales a efecto de que los 58 Municipios del Estado de San Luis Potosí realicen las modificaciones a sus reglamentos correspondientes.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E C O M U N I C A C I O N E S Y T R A N S P O R T E S E N L A R E U N I Ó N N O P R E S E N C I A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A , C O N E L V Í N C U L O : <https://zoom.us/j/91220337931?pwd=Tzk5eG92M3hhOFBNK0F2TmZ4T25Qdz09> A L O S V E I N T I N U E V E D Í A S D E M E S D E M A Y O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E .

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR.</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL	_____	_____

Dictamen que resuelve procedente, iniciativa, que busca ADICIONAR, a los artículos 6º, dos fracciones, éstas como XXVII, y XXVIII, por lo que actuales XXVII a XLIII pasan a ser fracciones, XXIX a XLV, y 72 una fracción, ésta como XII por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar. (Asunto 3182)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la erradicación
del Trabajo Infantil"



COMISIÓN
**Comunicaciones
y Transportes**
CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

Asunto: Devolución de Dictamen
04 de Junio de 2020
CCT/LXII/112

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. 220 de fecha uno de junio del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** el artículo 72 en sus fracciones, X BIS, y XI; y **ADICIONA** a los artículos, 6º la fracción XXV BIS, y 72 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

C.c.p. Archivo/minutario



junio uno, 2020

Oficio No. 220

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Comunicaciones y Transportes
Presidenta
Diputada
Alejandra Valdes Martínez,
Presente.

Junio
3 ~~Junio~~ 2020

12:55.

miriam López Cuervo.

Recibí devolución de

Dictamen *con*
observaciones original y CD. *peel*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 72 en sus fracciones, X BIS, y XI; y **ADICIONA** a los artículos, 6° la fracción XXV BIS, y 72 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Recibí
Ing. Virginia Ramirez
03/06/20
13:55 Hrs.

JCD
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.
c.c. Expediente.

JPL/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diecinueve, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 12 en su fracción IX; ADICIONAR al artículo 6º la fracción XXIII BIS; y DEROGAR del artículo 6º la fracción XXVII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada María Isabel González Tovar.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de establecer un Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, entendiéndose ahora la investigación como una actividad conjunta del Policía y del Ministerio Público, por tal motivo es necesario generar una coordinación horizontal entre estos dos actores fundamentales, para la adecuada operación del sistema e impartición de justicia.

Atento a lo anterior, los párrafos noveno y décimo del artículo 21 de nuestra Carta Magna¹ establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades

¹ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

federativas y los municipios del Estado Mexicano, además de señalar que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala, asimismo instituye una obligación de coordinación para las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno con el objetivo de cumplir con los objetivos de seguridad pública.

Por tanto, a efecto de establecer las etapas y pautas que deben seguir los tres órdenes de gobierno para el levantamiento, captura, revisión y envío de información oportuna, confiable y veraz, se crea el Informe Policial Homologado, el cual se define como el documento informativo que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de la actuación judicial, por lo que con fecha 08 de julio de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el cual se dan a conocer los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH)².

En este orden y dirección, los artículos 41, fracción I de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública³, así como el artículo 56, fracción XXXV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí⁴, disponen que los integrantes de las Instituciones Policiales deben registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, documento que deberá contener los requisitos señalados por los numerales 43 de Ley General del Sistema de Seguridad Pública y 94 de la Ley Estatal, formato que habrá de estar completo, relatando los hechos con continuidad, de manera cronológica y resaltando lo más importante; asimismo, no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Por tanto, de conformidad con los antecedentes expuestos se evidencia la obligación de todas y cada una de las corporaciones policiacas del Estado de San Luis Potosí, que actúen como primer respondiente de un hecho constitutivo de delito o falta administrativa, a plasmar en el Informe Policial Homologado las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos; en este sentido, para el caso de hechos de tránsito dicha obligación le corresponde a la Dirección de Seguridad Pública de la Entidad por conducto de sus elementos y agentes de tránsito, deber que al día de la fecha ya se está ejecutando de forma operativa en el territorio potosino; sin embargo, la Ley de Tránsito vigente en el Estado continúa manteniendo en su texto la definición de "parte y/o parte informativo", término que se encuentra obsoleto, tal y como se señaló anteriormente, por lo que la presente iniciativa tiene como objetivo armonizar dicha legislación con el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de julio de 2010, respecto a los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado."

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Agente de tránsito: policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones	ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XXIII. ...

Párrafo 9º. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Párrafo 10º Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: ...

² <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Lineamientos/LINEAMIENTOS%20PARA%20LA%20INTEGR.%20CAPT.%20REV%20Y%20EN%20DEL%20INF%20POLICIAL%20HOMOL.pdf>

³ **Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

⁴ **ARTICULO 56.** Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública:
 XXXV. Registrar en el informe policial homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realice;

del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos;

II. Alcoholímetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol que presenta en el aire espirado por una persona;

(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene menos de 0.08 gramos de alcohol por decilitro de sangre, o hasta 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

IV. Amonestación: prevención que se hace a un individuo para que se abstenga de hacer algo que se califique como infracción a este Ordenamiento;

V. Apercibimiento: hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinadas actos u omisiones de su parte por quebrantar este Ordenamiento;

VI. Automóvil: se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte de personas y carga;

VII. Autotransportista: persona física o moral debidamente autorizada para prestar servicio público o privado de autotransporte;

VIII. Bicicleta: el aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre un asiento. Una bicicleta es un vehículo cuando se la utiliza en la vía pública;

IX. Ciclovía, ciclopista o vía ciclista: vía pública especializada para la circulación de bicicletas. Las ciclovías pueden ser urbanas o interurbanas y bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos. También podrán ser de uso exclusivo para bicicletas, o de uso compartido con otros modos o medios de transporte no motorizados;

X. Conductor: persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública;

XI. Desguace: desmontar o deshacer cualquier estructura, especialmente automóviles;

XII. Dictamen: conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis de objeto de prueba de acuerdo al arte, ciencia o técnicas por él dominadas;

XIII. Dirección: dirección de Seguridad Pública del Estado;

XIV. Director: titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;

XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;

XVI. Elemento: funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;

XVII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;

XVIII. Estacionamiento: espacio destinado y permitido para ubicar un vehículo en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios;

(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene más de 0.08 gramos de alcohol por decilitro en la sangre, o más de 0.40 miligramos de alcohol por litro aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

XX. Estudios técnicos: aquéllos que se realizan por profesionistas, expertos o peritos en la materia;

XXI. Flotilla: cuando cinco o más vehículos, o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, y cuenten con la misma disposición de colores o la misma razón social;

XXII. Hecho de tránsito: choque de un vehículo en movimiento contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente; volcaduras y atropellamiento de personas;

XXIII. Hidrante: boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula;

XIII Bis. Informe Policial Homologado: Documento elaborado por un Perito de Hechos de Tránsito a través del cual se realiza el levantamiento, captura,

<p>XXIV. Infracción: conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede algunas disposiciones de esta Ley, o los reglamentos, y que tiene como consecuencia una sanción;</p> <p>XXV. Licencia de conducir: documento que la autoridad estatal competente otorga a una persona para conducir un vehículo;</p> <p>XXVI. Número de identificación vehicular NIV: combinación de diecisiete caracteres asignados al vehículo al momento de su fabricación, o su registro en el padrón nacional;</p> <p>XXVII. Parte: acta y croquis que debe elaborar un perito en hechos de tránsito;</p> <p>XXVIII. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;</p> <p>XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)</p> <p>XXX. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)</p> <p>XXXI. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)</p> <p>XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2017)</p> <p>XXXII Bis. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la</p>	<p>revisión y envío de la información, oportuna, confiable y veras respecto de hechos presumiblemente constitutivos delito y/o de una falta administrativa.</p> <p>XXIV. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Se deroga</p>
--	--

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXV. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXVII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIX. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XL. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la

<p>autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XLI. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XLII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XLIII. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p>	
<p>ARTICULO 12. Corresponde a la Dirección:</p> <p>I. Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito en el Estado;</p> <p>II. Dirigir y ordenar a su personal el estricto cumplimiento de las actividades relativas al tránsito de vehículos, peatones y demás previstos en esta Ley;</p> <p>III. Establecer relaciones con otras corporaciones similares, para intercambiar experiencias a fin de perfeccionar la profesionalización y excelencia del servicio;</p> <p>IV. Proporcionar auxilio e información a la población respecto de los servicios de tránsito a su cargo, y de los que proporciona coordinadamente con otras autoridades, así como atender y resolver las quejas de los ciudadanos;</p> <p>V. Vigilar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes en los caminos, carreteras y zonas de jurisdicción estatal, y de aquellas otras bajo su responsabilidad, en virtud de convenios celebrados;</p> <p>VI. Sancionar a los sujetos que infrinjan esta Ley, por conducto de los elementos operativos de la Dirección;</p>	<p>ARTICULO 12. Corresponde a la Dirección:</p> <p>I. a X. ...</p>

<p>VII. Auxiliar dentro del marco legal al Ministerio Público, así como a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;</p> <p>VIII. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio de tránsito;</p> <p>IX. Elaborar los reportes de accidente y partes informativas de los hechos de tránsito ocurridos en carreteras o áreas estatales de que tome conocimiento, y</p> <p>X. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales señalen.</p>	<p>IX. Elaborar e integrar el informe policial homologado respecto de los hechos de tránsito ocurridos en carreteras o áreas estatales de que tome conocimiento, y</p> <p>...</p>
---	--

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

Es necesario señalar que el Centro Nacional de Información (CNI) señala lo siguiente:



**GOBIERNO DE
MÉXICO**

SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA NACIONAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA



Modernización del Informe Policial Homologado (IPH)

Centro Nacional de Información (CNI)

Junio de 2019

1. Antecedentes

- En **2010 surge el IPH** para registrar las actividades e investigaciones policiales en el país.
- En 2015 se implementó un formato **extenso y complejo**. Esta versión resultó larga, poco práctica, y cayó en desuso.
- Ante la problemática que representaba este formato, se instruyó al SESNSP llevar a cabo una **simplificación del IPH**.
- En 2018 el CNSP aprueba un **proyecto de IPH** que se encuentra publicado en la página del SESNSP.

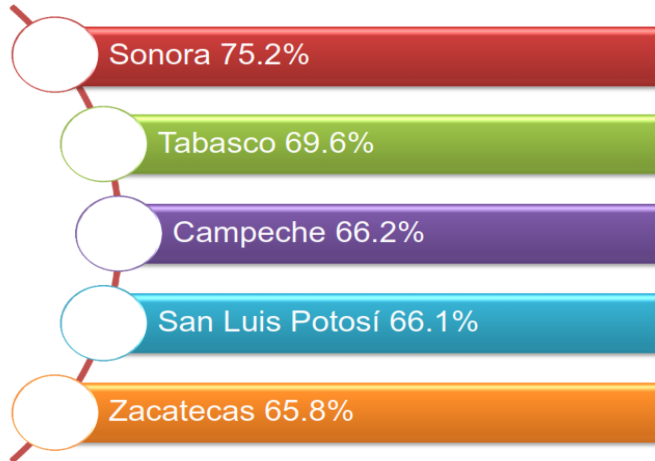


2. Problemáticas detectadas



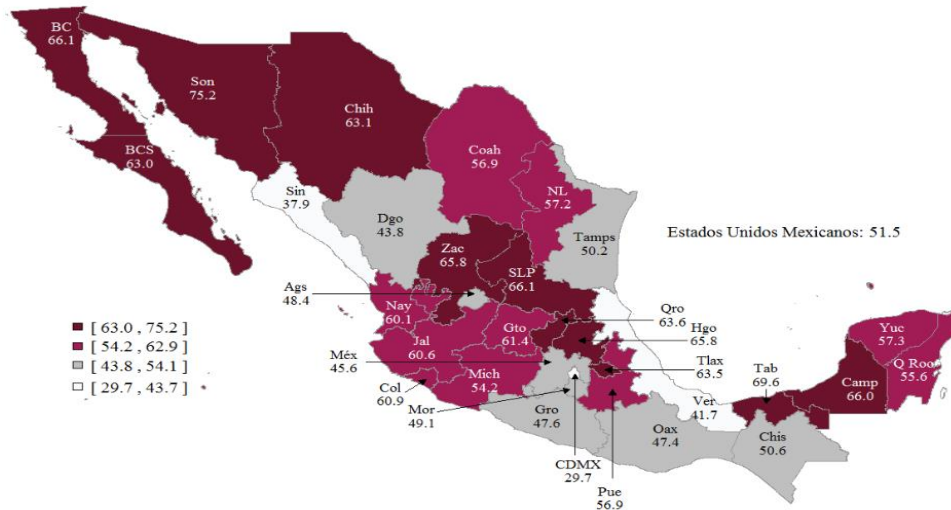
2c. Tiempo excesivo

Según datos de la Encuesta Nacional de Estándares y Capacitación Profesional Policial (ENECAP 2017), las entidades federativas con mayor porcentaje de policías que afirmaron tardarse más de 60 minutos en llenar el IPH son:



2c. Tiempo excesivo

Porcentaje nacional de policías que afirmaron tardarse más de 60 minutos en llenar el IPH (ENECAP 2017):



3. Estado actual

A partir de enero de 2019 el CNI comenzó otro proceso de simplificación del formato del IPH.

- 1 Se realizaron múltiples reuniones con especialistas y servidores públicos directamente involucrados en la operación del formato.
- 2 Se obtuvo como resultado el proyecto **IPH 2019**.
- 3 El proyecto IPH 2019 se socializó con diversas autoridades federales y locales.
- 4 El proyecto IPH 2019 será sometido a la aprobación de las Conferencias Nacionales de Secretarios de Seguridad Pública, de Seguridad Pública Municipal y de Procuración de Justicia.
- 5 A la par de la aprobación del formato IPH 2019, están en proceso de adaptación:
 - Los Lineamientos para la publicación en el DOF.
 - La Guía de llenado.
 - Protocolo Nacional de Primer Respondiente.
 - Protocolo Nacional de Traslados.
 - Guía Nacional de Cadena de Custodia y otros.

4. Acciones de socialización

- El IPH 2019 fue enviado para observaciones a distintas autoridades federales y locales:



- Existe una plataforma de consulta pública en la página del SESNSP. <https://www.gob.mx/sesnsop/articulos/modernizacion-del-informe-policial-homologado-iph?idiom=es>

5. Ventajas del IPH 2019

Inmediatas

- 1 Está diseñado para una captura rápida y ágil.** Se divide en un cuerpo principal de sólo 5 secciones y 7 Anexos. Estos últimos son opcionales de acuerdo con la necesidad policial que se presente.
- 2 Es un modelo híbrido.** Atiende las necesidades tanto del Nuevo Sistema de Justicia Penal, como de la integración de estadística/inteligencia.
- 3 Facilita la labor policial.** Se enfoca en mejorar la calidad de las puestas a disposición ante las autoridades ministeriales y judiciales, al inhibir las posibles contradicciones y favorecer el debido proceso.
- 4 Está alineado con las nuevas disposiciones.** Ley de la Guardia Nacional, Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Corto plazo

- 5 Elimina el llenado de otros documentos.** Unifica la actividad policial, evitando Reportes de novedades, de casos relevantes y otros.
- 6 Aprovecha la tecnología.** Permite la implementación del aplicativo "IPH Móvil" en tabletas y dispositivos electrónicos conectados a Plataforma México y al MP.

6. Formato IPH 2019

Se conforma por un cuerpo principal de 5 Secciones en 4 páginas.

Secciones y sus mejoras:

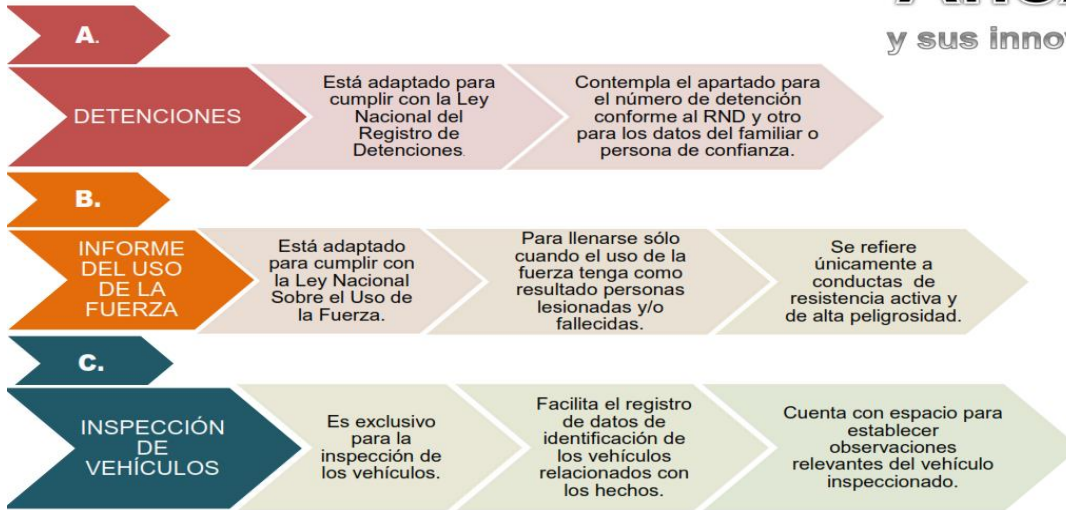
- 1 PUESTA A DISPOSICIÓN.**
Exclusiva para la entrega-recepción de los Anexos y documentación complementaria del formato.
- 2 PRIMER RESPONDIENTE.**
Incluye a la Guardia Nacional como primer respondiente.
- 3 CONOCIMIENTO DEL HECHO Y SEGUIMIENTO DE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD**
Observación clara de los momentos: "conocimiento del hecho" y "arribo al lugar".
- 4 LUGAR DE LA INTERVENCIÓN**
Adecuado al lenguaje del protocolo del primer respondiente, "preservación" y "priorización".
- 5 NARRATIVA DE LOS HECHOS**
Reducción en las preguntas base de la narrativa de hechos, evitando confusiones.

6. Formato IPH 2019

7 Anexos opcionales de acuerdo a la necesidad policial del caso (no es obligatoria la entrega de todos los Anexos).

Anexos

y sus innovaciones





6. Formato IPH 2019



El Anexo G fue creado para ser utilizado como continuación de las narrativas, entregándose únicamente las hojas utilizadas.



6. Formato IPH 2019

Matriz de niveles de uso de la fuerza

Niveles de fuerza de la autoridad

Conductas de la persona	I	II	III	IV	V
	Presencia	Persuasión	Inmovilización	Armas menos letales	Armas letales
A. Resistencia pasiva	✓	✓			
B. Resistencia activa	✓	✓	✓	✓	
C. Resistencia de alta peligrosidad	✓	✓	✓	✓	✓

**Principios: Gradualidad
Proporcionalidad**

7. Comparación de formatos IPH

Variable	2010	2015	2018	2019
Secciones	8	7	7	5
Anexos	0	13	8	7
Páginas	4	46	15	14
Campos abiertos	160	476	239	215
Campos cerrados	36	105	62	136
Total de campos	196	581	301	351
Tiempo de llenado	1 hora	Más de 2 horas	1 hora	1 hora*

Fuente: Centro Nacional de Información

* estimación

8. Ruta crítica



objeto efficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia. Para ello, se actualizarán los lineamientos, instrumentos y protocolos vinculados al IPH, mismos que entrarán en vigor en 60 días hábiles, de conformidad con el plan y el programa que, para tal efecto, establezca el Centro Nacional de Información (CNI).

- Mediante el decreto presidencial publicado en el DOF el 18 de junio del 2008 se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ante la importancia y trascendencia que recubre a la indagación policial en el Sistema Penal Acusatorio; es imperativo que los investigadores, adquieran los elementos cognoscitivos jurídicos, como lo refiere el artículo 21 constitucional, pero para ello, debe aplicar el método científico y las técnicas para la Investigación criminal, que les dé un grado de certeza a sus investigaciones debiendo verter los resultados de su investigación en el Informe Policial Homologado.
- Los integrantes de esta Comisión coherentes con la propuesta de reforma de la legisladora consideran necesario reconocer la importancia del Informe Policial Homologado en nuestra entidad, ya que en un hecho de tránsito se debe de investigar la causa o el origen de los hechos, así mismo se aplican las leyes de la física, para la reconstrucción de un hecho que se apegue a la verdad, se realice la valoración de los daños que presentan las unidades los dictámenes que se elaboran son:

Causalidad vial. Tiene como objetivo reconstruir el hecho de tránsito y determinar las causas viales.

Valoración de daños. Tiene como objeto describir los daños en los vehículos y determinar el valor de reparación de los mismos.

Revisión técnica de vehículos (huellas de choque). Determinación, ubicación y características de indicios criminalísticas que presenten los vehículos, entre otros: revisión de reparación de reciente, detectar si presenta huellas de haber participado en algún atropello, intensidad de sus daños, así como trayectoria de las mismas.

- Por lo que un elemento funge como primer respondiente y contribuye a los datos de prueba con el ministerio público y otros elementos más como puede ser los peritos, la policía investigadora, elementos que fortalecen los datos de prueba para formular con el levantamiento del propio elemento la carpeta de investigación que en su momento el ministerio público considerará la judicialización ante las salas públicas y orales.

Por lo que los elementos de tránsito en nuestra entidad, deberán continuar ejerciendo de la siguiente forma:

- a)** Actuar siempre en el marco jurídico vigente, se regirá por los principios de "legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos"
- b)** Valorará por medio del Informe Policial Homologado la importancia de sus actividades profesionales.
- c)** Establecer una relación de confianza, credibilidad y servicio entre la ciudadanía potosina.
- d)** Aplicar las técnicas básicas que solicita el Protocolo del Primer Respondiente.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de establecer un Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, entendiéndose ahora la investigación como una actividad conjunta del Policía y del Ministerio Público, por tal motivo es necesario generar una coordinación horizontal entre estos dos actores fundamentales, para la adecuada operación del sistema e impartición de justicia.

Atento a lo anterior, los párrafos noveno y décimo del artículo 21 de nuestra Carta Magna⁵ establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios del Estado Mexicano, además de señalar que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala, asimismo instituye una obligación de coordinación para las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno con el objetivo de cumplir con los objetivos de seguridad pública.

Por tanto, a efecto de establecer las etapas y pautas que deben seguir los tres órdenes de gobierno para el levantamiento, captura, revisión y envío de información oportuna, confiable y veraz, se crea el Informe Policial Homologado, el cual se define como el documento informativo que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de la actuación judicial, por lo que el 08 de julio de 2010, también se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el cual se dan a conocer los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH)⁶.

En este orden y dirección, los artículos 41, fracción I de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública⁷, así como el artículo 56, fracción XXXV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí⁸, disponen que los integrantes de las Instituciones Policiales deben registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, documento que deberá contener los requisitos señalados por los numerales 43 de Ley General del Sistema de Seguridad Pública y 94 de la Ley Estatal, formato que habrá de estar completo, relatando los hechos con continuidad, de manera cronológica y resaltando lo más importante; asimismo, no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales,

⁵ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Párrafo 9°. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se registrará por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Párrafo 10° Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: ...

⁶<http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Lineamientos/LINEAMIENTOS%20PARA%20LA%20INTEGR,%20CAPT,%20REV%20Y%20EN%20DEL%20INF%20POLICIAL%20HOMOL.pdf>

⁷ **Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:
I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

⁸ **ARTICULO 56.** Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública:
XXXV. Registrar en el informe policial homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realice;

por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Por tanto, de conformidad con los antecedentes expuestos se evidencia la obligación de todas y cada una de las corporaciones policiacas del Estado de San Luis Potosí, que actúen como primer respondiente de un hecho constitutivo de delito o falta administrativa, a plasmar en el Informe Policial Homologado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; en este sentido, para el caso de hechos de tránsito dicha obligación le corresponde a la Dirección de Seguridad Pública de la Entidad por conducto de sus elementos y agentes de tránsito, deber que al día de la fecha ya se está ejecutando de forma operativa en el territorio potosino; sin embargo, la Ley Local de Tránsito vigente, continúa manteniendo en su texto la definición de "parte y/o parte informativo", término que se encuentra obsoleto, tal y como se señaló anteriormente, por lo que se armonizar dicha legislación con el acuerdo respecto a los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 12 en su fracción IX; **ADICIONA** al artículo 6º la fracción XXIII BIS; y **DEROGA** del artículo 6º la fracción XXVII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6º. ...

I a XXIII. ...

XXIII Bis. Informe policial homologado: documento elaborado por un Perito de Hechos de Tránsito, a través del cual se realiza el levantamiento, captura, revisión y envío de la información, oportuna, confiable y veráz respecto de hechos presumiblemente constitutivos de delito y/o de una falta administrativa;

XXIV a XXVI. . . .

XXVII. Se deroga

XXVIII a XLIII. . . .

ARTÍCULO 12. . . .

I a VIII. . . .

IX. Elaborar e integrar el informe policial homologado respecto de los hechos de tránsito ocurridos en carreteras o áreas estatales de que tome conocimiento, y

X. . . .

TRANSITORIOS

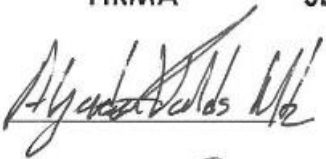

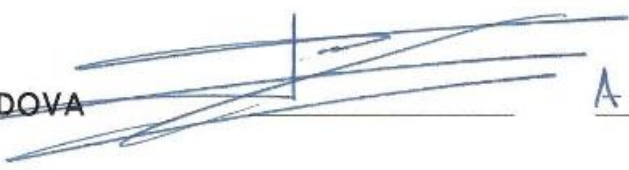
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Una vez vigente el presente Decreto, se otorga el plazo de ciento veinte días naturales a efecto de que los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí, realicen las modificaciones a sus reglamentos correspondientes.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		A Favor
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL	_____	_____

Dictamen que resuelve procedente, iniciativa, que propone REFORMAR el artículo 12 en su fracción IX; ADICIONAR al artículo 6° la fracción XXIII BIS; y DEROGAR del artículo 6° la fracción XXVII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar. (Asunto 3597)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la erradicación del Trabajo Infantil"



COMISIÓN

**Comunicaciones
y Transportes**

CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

Asunto: Devolución de Dictamen
08 de Junio de 2020
CCT/LXII/110

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. 215 de fecha uno de junio del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** el artículo 12 en su fracción IX; y **ADICIONA** al artículo 6º la fracción XXIII BIS, y **DEROGA** del artículo 6º la fracción XXVII, de Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

C.c.p. Archivo/minutario



junio uno, 2020

Oficio No. 215

Asunto: devolución dictamen

ACUSE
Comisión de Comunicaciones y Transportes
Presidenta
Diputada
Alejandra Valdes Martínez,
Presente.

Recibí devolución de Dictamen
con observaciones original y CD
3-06-2020 12:58
feel.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 12 en su fracción IX; **ADICIONA** al artículo 6° la fracción XXXIII BIS; y **DEROGA** del artículo 6° la fracción XXVII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Recibi
Ing. Virginia Ramírez
03/06/20
13:54 hrs.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo del año en curso, iniciativa que busca REFORMAR el artículo 81 en su fracción XXI, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*La actual redacción de la fracción XXI, del artículo 81 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, si bien establece como una obligación a cargo de los concesionarios del servicio público local de transporte de pasajeros, el que otorguen a sus operadores, las prestaciones de **Seguridad Social** que marca la ley, sin embargo, ello no se cumple en la práctica, no se lleva a cabo toda vez que no se otorga a ningún chofer ese derecho.*

*En efecto dicha fracción establece: **XXI. Cumplir y acreditar las obligaciones de Seguridad Social de sus Operadores.***

Sin embargo como he dicho a los choferes no se les da tal beneficio, lo que implica una letra muerta(sic) en ley.

Por lo que se procede a modificar esta fracción dotándola de una redacción que obligue a los concesionarios a cumplir; y ello es factible si se señala que, en cada revista o revisión que periódicamente efectúan ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deben acreditar haber cumplido esa obligación.

La reforma que nos ocupa quedaría en los siguientes términos:

*Fracción XXI.- Cumplir y acreditar las obligaciones de Seguridad Social a operadores; **debiendo comprobar ello ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en cada pase de revista.***

En resumen, la modificación propuesta plantea los alcances que se ilustran.”

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:</p> <p>I. Prestar el servicio público en los términos y condiciones señalados en su título de concesión, permiso o autorización, así como en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II. Cumplir con las formas de operación que disponga la Secretaría de acuerdo con lo que dicte el interés público; para el caso de las modalidades de transporte colectivo en una ruta o sistema de rutas con la homologación de los ingresos para los concesionarios que operen en ellas;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>III. Cumplir con las formas de operación que disponga la Secretaría, en apego a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento, privilegiando aquello que beneficie al interés público; para el caso de las modalidades de urbano colectivo en una ruta o en un sistema de rutas, establecer la homologación de ingresos para los concesionarios que operen las mismas, y cumplir los estándares de calidad que establece en lo general el Título Quinto de la presente Ley y, en particular, lo estatuido por el artículo 67 de la misma;</p> <p>IV. Cumplir y hacer cumplir a sus operadores todas las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad; así como con las políticas y programas dictados por el titular del Ejecutivo por sí, o a través de la Secretaría;</p> <p>V. Establecer, ampliar y adecuar, en su caso con sus propios recursos, previo acuerdo de la autoridad de transporte, o en virtud de modificaciones a los ordenamientos jurídicos en la materia, el equipamiento auxiliar de transporte para la debida prestación del servicio público concesionado;</p> <p>VI. Prestar el servicio de transporte público de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera;</p> <p>VII. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental;</p>	<p>ARTICULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:</p> <p>I a XX. ...</p>

VIII. Hacer que los operadores de sus vehículos cuenten y porten la licencia vigente para la modalidad de que se trate, la tarjeta de circulación y la tarjeta de identificación respectiva, debiendo exhibir ésta última a la vista de los usuarios;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

IX. Los concesionarios o permisionarios de servicio público de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio causen a usuarios, peatones, conductores de otros vehículos y demás terceros, tanto en su persona como en su patrimonio. Para tal efecto, deberán contratar y mantener vigente un seguro en los términos de la ley de la materia, con una cobertura para responsabilidad civil o seguro de viajero de un importe de al menos cuarenta mil días de la unidad de medida y actualización vigente; en el caso de personas morales titulares de concesión o permiso de servicio público de transporte de forma individual o asociada, la Secretaría podrá autorizar la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que ésta determine, en apego a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento con las siguientes salvedades:

a) La persona moral deberá explotar la concesión o permiso con un mínimo de setenta y cinco vehículos afectos a la concesión de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

b) El fondo de garantía deberá contar en todo momento con un capital líquido mínimo por el equivalente de sesenta mil unidades de medida y actualización vigente, de lo contrario se tendrá por no constituido.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

c) El fondo deberá estar depositado en una institución bancaria, debiendo remitir su titular a la Secretaría, mensualmente, el estado de cuenta correspondiente, en el que se deberá consignar los depósitos y retiros; debiendo conservar en todo momento el importe de sesenta mil unidades de medida y actualización;

X. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores y demás datos relacionados con la concesión permiso otorgados;

XI. Realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos inherentes a las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas;

XII. Llevar a cabo la reposición de los vehículos con que prestan el servicio, cuando el modelo no corresponda a lo establecido por esta Ley;

XIII. Constituir los fideicomisos que, en su caso, acuerden con la Secretaría, para la adquisición de unidades nuevas;

XIV. Llevar a cabo la reparación o reposición de los vehículos con que prestan el servicio, cuando por sus condiciones físicas, mecánicas o de operación de los mismos en cualquiera de sus modalidades, no puedan prestarlo en forma eficiente y segura a juicio de la Secretaría;

XV. Evitar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión, permiso, y equipamiento auxiliar de transporte, a través de personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas legalmente ante la Secretaría como apoderados o gestores;

XVI. Constituir en tiempo y forma las garantías que de acuerdo con la naturaleza de la concesión o permiso, y el término de su vigencia, determine la Secretaría;

XVII. Presentar las unidades de transporte para la revista vehicular correspondiente, en las fechas y lugares que previamente señale la Secretaría, mediante convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de la misma, previo pago de los derechos respectivos;

XVIII. Abstenerse de colocar publicidad y propaganda de cualquier tipo, en las unidades del transporte público, en sus paraderos, bases de servicio y terminales, sin que medie autorización previa y por escrito de la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)

XIX: Proporcionar, a su costa, capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio prestado, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Además, implementar cursos de capacitación referentes a la sensibilización acerca de las personas con discapacidad;

XX. Proporcionar a la Secretaría, cuando ésta la requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio concesionado o permissionado;

XXI. Cumplir y acreditar las obligaciones de seguridad social de sus operadores;

XXI. Cumplir y acreditar las obligaciones de Seguridad Social de sus operadores; **debiendo comprobar ello ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en cada pase de revista.**

<p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>XXII. Entregar a los usuarios del transporte público, un comprobante impreso foliado del pago del importe que por concepto de tarifa hubieren hecho, con independencia de la modalidad del mismo. En el caso de la tarjeta y recargas de prepagos, las facturas o recibos fiscales correspondientes; y en el caso de los usuarios que pagaran con efectivo directamente en la unidad, los respectivos boletos que amparen la erogación realizada;</p> <p>XXIII. Dotar a los operadores por lo menos de dos uniformes al año, con las características que determine la Secretaría, debiendo acreditar ante ésta su cumplimiento, y</p> <p>XXIV. Cumplir con los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>XXII. a XXIV. ...</p>
--	--------------------------

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- Que por las situaciones de inestabilidad y presión laboral es que el operador de transporte público, que se capacita sobre la marcha, el número de pasajeros, dónde hacer las paradas y desarrollar la capacidad para ganar lo que más se pueda de dinero para completar un salario, aunque sus "habilidades" implican una gran molestia para la ciudadanía.
- Jornadas de trabajo que oscilan entre las 10 y 12 horas los siete días de la semana; ingresos inestables que varían de acuerdo con las condiciones del vehículo, las marchas y plantones, el tráfico de la ciudad y el clima; ausencia de seguridad social, son las **condiciones laborales que tienen los trabajadores del [transporte público](#)**.
- La prestación y la calidad de los servicios de transporte público urbano son fundamentales tanto para fomentar el desarrollo económico regional y local, el medio ambiente y las oportunidades laborales, como para garantizar la inclusión social.
- Que la dictaminadora se adhiere a los motivos del proponente de reformar la Ley de Transporte Público de la entidad a fin de que los operadores cuenten con la Seguridad Social y puedan acceder a las prestaciones de seguridad, como las de atención médica, pensiones y la posibilidad de contar con una vivienda a través del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contar con la Seguridad Social permitirá a este sector de la población a que pueda acceder a mejores niveles de bienestar. En el transcurso de la vida de las personas y las familias se encuentra siempre presente el riesgo de contraer enfermedades, accidentarse, adquirir una discapacidad; sin el amparo de la Seguridad Social,

estas contingencias tendrían que resolverse a través de recursos propios, generando en algunos casos, gastos imprevistos para las familias.

- Cabe señalar que la Seguridad Social es un sistema de derechos adquiridos, derivados de una relación laboral que tiene como finalidad otorgar servicios que permitan proteger el ingreso de las personas y sus familiares, especialmente al enfrentar situaciones de enfermedades, accidentes, maternidad, invalidez, o vejez.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual redacción de la fracción XXI del artículo 81 de la Ley Estatal de Transporte Público, si bien establece como una obligación a cargo de los concesionarios del servicio público local de transporte de pasajeros, el que otorguen a sus operadores, las prestaciones de seguridad social que marca la ley, sin embargo, ello no se cumple en la práctica, es decir no se lleva a cabo toda vez que no se otorga a ningún chofer ese derecho.

Por lo que se modifica esta fracción dotándola de una redacción que obligue a los concesionarios a cumplir; y ello es factible si se señala que, en cada revista o revisión que periódicamente efectúan ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deben acreditar haber cumplido esa obligación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 81 en su fracción XXI de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 81. . . .

I a XX. ...

XXI. Cumplir y acreditar las obligaciones de Seguridad Social de sus operadores; debiendo comprobar ello ante la Secretaría en cada pase de revista;

XXII a XXIV. ...



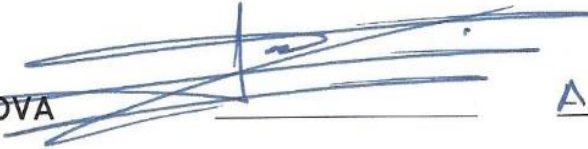

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E C O M U N I C A C I O N E S Y T R A N S P O R T E S E N L A R E U N I Ó N N O P R E S E N C I A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A , C O N E L V Í N C U L O : <https://zoom.us/j/91220337931?pwd=Tzk5eG92M3hhOFBNK0F2TmZ4T25Qdz09> A L O S V E I N T I N U E V E D Í A S D E M E S D E M A Y O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E .

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL	<hr/>	<hr/>

Dictamen que resuelve procedente, iniciativa, que busca REFORMAR el artículo 81 en su fracción XXI, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas. (Asunto 4084)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la erradicación
del Trabajo Infantil"



COMISIÓN

**Comunicaciones
y Transportes**

CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

Asunto: Devolución de Dictamen

04 de Junio de 2020

CCT/LXII/111

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. 216 de fecha uno de junio del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** el artículo 81 en su fracción XXI, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

C.c.p. Archivo/minutario



junio uno, 2020

Oficio No. 216

acuse
Comisión de Comunicaciones y Transportes
Presidenta
Diputada
Alejandra Valdes Martínez,
Presente.

Asunto: devolución dictamen
Recibí devolución de Dictamen
con observaciones original y CD
3-06-2020 1:00 pm
[Handwritten signature]

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 81 en su fracción XXI, de la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Recabi:

[Handwritten signature]
Ing. Virginia Ramirez Mtz
03/06/20
13:52 hrs.

[Handwritten signature]
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.
c.c. Expediente.

[Handwritten signature]
JPCL/ILSI

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología les fueron turnadas, para su análisis y dictamen, iniciativas que proponen, REFORMAR la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y EXPEDIR una nueva Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, de las que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones dictaminadoras atendieron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

Constitucionalidad

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones X, XV, XX; 108, 113 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las Comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología emitir el presente dictamen.

Antecedentes.

SEGUNDO.

I. Que en la sesión ordinaria celebrada el 14 de febrero de 2019, el diputado Ricardo Villarreal Loo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que insta EXPEDIR la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó con el número 1127, dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a las comisiones de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

II. Que en la sesión ordinaria celebrada el 13 de febrero de 2020, el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín presentó iniciativa que plantea REFORMAR los artículos 2º y 42 de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa con el número 3909, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Que las dictaminadoras realizaron análisis respecto a la procedencia legal de la iniciativa que propone expedir la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa

Propone expedir una nueva Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

b) Estudio del marco legal de la materia.

1. A partir del día siguiente del 7 de febrero de 2014, entraron en vigor las modificaciones constitucionales en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Con estas reformas constitucionales se da un cambio normativo cualitativo al calificar las materias relacionadas con el Derecho a la información como concurrentes, es decir, que en tales materias inciden simultáneamente los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios.

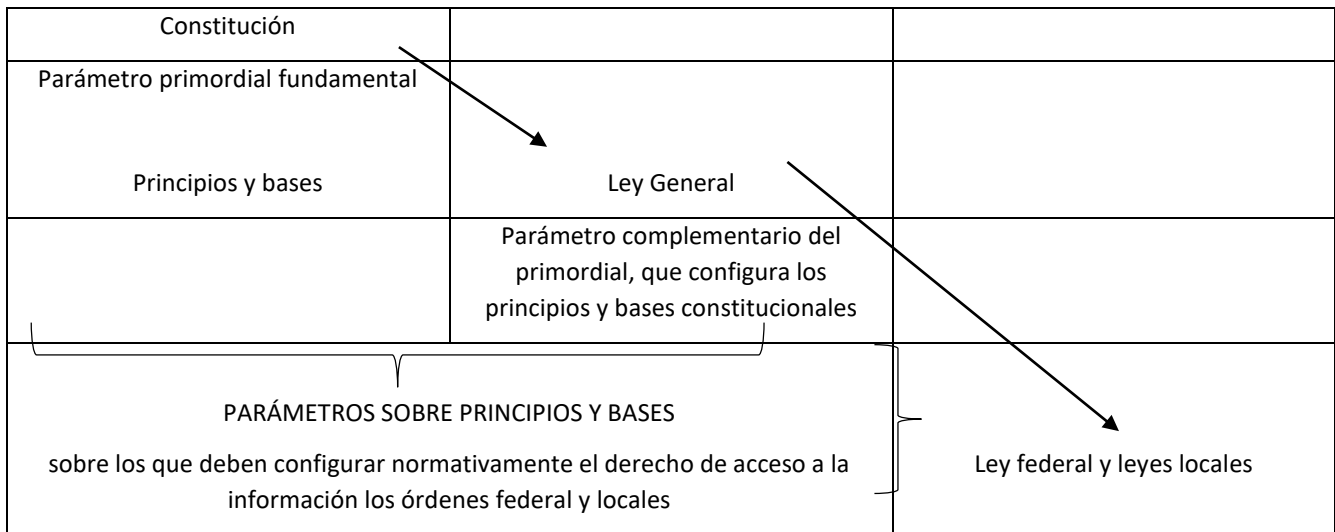
Las materias concurrentes son las siguientes:

- a) Transparencia gubernamental;
- b) Acceso a la información;
- c) Datos personales en posesión de autoridades;
- d) Sistema Nacional de Archivos

De los puntos más relevantes está la generación de un novedoso parámetro de configuración legal tanto para la federación como para las entidades federativas, pues al no tratarse ya de materias coincidentes clásicas sobre las que se lleva a cabo la configuración legal, la configuración normativa queda sujeta tanto al texto constitucional (principios y bases) como al texto de la ley general que al efecto se expidiese.

La Ley general fue expedida el 15 de junio de 2018 (DOF) bajo el título de “Ley General de Archivos”, y desarrolla y complementa los principios y bases de configuración normativa establecidos en la Constitución, sobre todo la ampliación que tuvieron los principios y bases por efecto de las modificaciones constitucionales del 7 de febrero de 2014 (DOF)

Por su importancia se presenta esquemáticamente la configuración normativa a partir del 7 de febrero de 2014:



2. Que a efecto de contar con mayores elementos para la mejor resolución del presente asunto, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su presidenta, envió misiva a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso de la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se vertieran las consideraciones que se estimaran pertinentes por parte de ese órgano constitucional autónomo respecto a la iniciativa en estudio, misma que fue atendida mediante el oficio número CEGAIP-535/2019 en la cual precisa que dicho instrumento atiende las bases que establece la Ley General de Archivos, en cuanto a procesos se refiere y emite propuestas para fortalecer el sentido y alcance de la ley que se prevé expedir, las cuales fueron estudiadas, analizadas y aprobadas por las comisiones dictaminadoras y adicionadas al cuerpo del presente dictamen.

CUARTO. Que las dictaminadoras realizaron análisis a la procedencia legal de la iniciativa que pretende reformar los artículos, 2º y 42 de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa

Propone establecer la obligación a los sujetos obligados de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí de generar la correspondiente versión electrónica digitalizada de todo el Acervo Documental Propiedad del Estado.

b) Estudio del marco legal de la materia.

1. Que a partir del 8 de febrero de 2014, entraron en vigor las modificaciones constitucionales en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Con estas reformas constitucionales se da un cambio normativo cualitativo al calificar las materias relacionadas con el Derecho a la información como concurrentes, es decir, que en tales materias inciden simultáneamente los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios.

Asimismo se genera un nuevo parámetro de configuración legal tanto para la federación como para las entidades federativas, pues al no tratarse ya de materias coincidentes clásicas sobre las que se lleva a cabo la configuración legal, la configuración normativa queda sujeta tanto al texto constitucional (principios y bases) como al texto de la Ley General de Archivos que fue expedida el 15 de junio de 2018 (DOF).

2. El artículo 74 establece que el Sistema Nacional de Archivos estará coordinado con el Sistema Nacional de Transparencia y el Sistema Nacional Anticorrupción y deberá promover la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados, que se encuentre previamente organizada, así como garantizar el cumplimiento de los lineamientos que para el efecto se emitan.

Cabe mencionar que uno de los objetivos de la Ley General de Archivos es sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito federal, estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía.

En 2011, la Asamblea General de las Naciones Unidas, lanzó la “Alianza para el Gobierno Abierto” para mejorar el desempeño y calidad de la gobernanza entendida como un esfuerzo para mejorar la relación entre una pluralidad de actores públicos y privados, mejorar los procesos de decisión, gestión y desarrollo de lo público y lo colectivo. En esa dirección, la Ley General de Archivos plantea incorporar las nuevas tecnologías de la información, como medida encaminada al establecimiento de gobiernos

digitales y abiertos en los tres niveles de gobierno que beneficien a la ciudadanía, lo que además es ecológico e innovador en nuestro país.

Sin embargo, la Ley General de Archivos reconoce que este objetivo requiere la adecuada organización y gestión documental como punto crucial de inicio, en este sentido la propuesta cabe dentro lo que señala la fracción XI del artículo 11 de la otra iniciativa que se dictamina y que a la letra dice que los sujetos obligados deberán:

*“XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como **procurar el resguardo digital de dichos documentos**, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables;”*

En este sentido se considera que el espíritu de la iniciativa del ciudadano José Mario de la Garza Marroquín se cumple también al aprobarse de esta manera dentro del dictamen.

QUINTO. Que en razón del mandato constitucional y legal referente a la armonización de la normativa local con la Ley General de Archivos, es procedente expedir la nueva Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí y por tanto se aprueban ambas iniciativas.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el considerando SEGUNDO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de junio del año 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos, que entró en vigor el 15 de junio de 2019, es decir un año después de su publicación, de acuerdo al Transitorio Primero de la citada Ley General.

En el artículo Cuarto Transitorio se establece que, en un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley, las legislaturas de cada Entidad federativa deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con dicha Ley.

Por tanto el plazo es hasta junio de 2020 para armonizar la legislación estatal, sin embargo, los cambios que conlleva la misma, implican la extinción de organismos y la creación de otros nuevos, así como áreas dentro de la administración públicas y nuevas responsabilidades para los sujetos obligados.

Lo anterior requiere el uso de recursos públicos que, de acuerdo al Sexto artículo Transitorio:

“Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley para los sujetos obligados, se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley.”

La nueva norma de archivos se basa en la Ley General en la materia, que establece la creación de nuevos organismos que deben replicarse en el nivel estatal. Parte de una aproximación global de la importancia de los documentos y la garantía del acceso a la información por parte de las instituciones que se refleja en nuevas obligaciones; así mismo, en medidas para la protección del patrimonio documental de la Nación y el Estado, y vigilancia para los archivos en poder de particulares.

Entre las novedades más notables podemos contar: la creación de un sistema institucional de archivo al interior de los sujetos obligados con nuevas áreas, incluido un archivo histórico; la creación de un sistema estatal de archivos, presidido por un Consejo y que se ocupará de cumplir el objeto de la Ley; para lo cual se fortalece la figura del Sistema Estatal de Documentación y Archivos; se formaliza el proceso de entrega-recepción de archivos; y se incluyen disposiciones coherentes con temas modernos, como el reciclaje y el almacenamiento digital de archivos.

Esta Ley cuenta con 111 artículos divididos en seis Títulos. El Título Primero contiene las disposiciones generales, marca el objeto de la Ley, identificado como establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios, así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos.

El Título Segundo, “De la gestión documental y administración de archivos”, establece obligaciones de los sujetos contemplados por esta Ley; como por ejemplo la creación del Sistema Institucional de Archivos, integrada por áreas de coordinación y operativas, con el fin de salvaguardar y garantizar el acceso a los documentos en su poder, respetando los lineamientos que la Ley y el Consejo del Sistema Estatal de Archivos dispongan.

El Título Tercero “De la valoración y conservación de los archivos” define deberes de los sujetos obligados respecto a la clasificación, valoración y cuidado de los documentos, y para tal fin se contempla la creación de grupos multidisciplinarios al interior de los sujetos obligados.

El Título Cuarto dispone lo relativo al Sistema Estatal de Archivos, que se creará en cumplimiento a la Ley General, con el objeto de cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados, dentro de su jurisdicción. El nuevo Sistema Estatal integrará a más agentes que el Sistema emanado de la ley vigente, ya que incluirá a representantes de los tres poderes, de los ayuntamientos y de los sujetos obligados. Esta estructura, estará presidida por el Consejo Estatal de Archivos, que incluirá la nueva figura del Director Estatal de Archivos, además se establecen las pautas de funcionamiento y atribuciones del Consejo. Por otro lado, se fortalecen las atribuciones y el papel del Sistema Estatal de Documentación y Archivo.

El Título Quinto se dedica al Patrimonio documental de la Entidad y a la cultura archivística, definiendo a dicho Patrimonio como el: conjunto de documentos que no son sustituibles y dan cuenta de la evolución histórica del Estado y de las personas, instituciones o hechos que han contribuido en su desarrollo, cuyo valor testimonial, evidencial o informativo, los reviste de interés general, y estableciendo disposiciones para su protección y declaratoria.

El Título Sexto está enfocado a las infracciones en materia de archivos, así como a las sanciones y recursos administrativos, los cuales en cumplimiento a la Ley General, deben ser definidas por el Poder Legislativo Estatal, por lo que se mantiene las infracciones de la ley de archivos vigente, con la salvedad, de que todo procedimiento relacionado se debe efectuar de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y en el caso de las infracciones cometidas por particulares, éstas deben ser conocidas por las autoridades competentes, previendo así diversos casos, como por ejemplo, daños al patrimonio documental del Estado.

Además de lo anterior, del ordenamiento vigente también se mantienen atribuciones del Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero" para brindar asesoría especializada a los sujetos obligados, y también se le incluye en el Consejo del Sistema de Archivos, aspecto no contemplado por la Ley General, de igual forma, se mantiene la atribución de los sujetos obligados de establecer los lineamientos específicos de consulta documental, siempre y cuando observen las disposiciones de ley y los principios de transparencia y acceso a la información, con lo que garantiza la adopción de la nueva Normatividad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **EXPIDE** la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios, así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Documentación y Archivos.

ARTÍCULO 2°. Son objetivos de esta Ley:

I. Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;

II. Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público;

III. Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional de México;

IV. Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;

V. Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;

VI. Establecer mecanismos que permitan a las autoridades estatales y municipales de la Entidad, la colaboración en materia de archivos entre ellas y con autoridades federales;

VII. Promover la cultura de la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas nacionales e internacionales;

VIII. Contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Archivos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

IX. Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental del Estado de San Luis Potosí, y

X. Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos.

ARTÍCULO 3°. La aplicación e interpretación de esta Ley se hará conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de Archivos y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, privilegiando en todo momento el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil del Estado.

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acervo: al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;

II. Actividad archivística: al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;

III. Archivo: al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;

IV. Archivo de concentración: al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;

V. Archivo de trámite: al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VI. Archivo histórico: al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;

VII. Archivos privados de interés público: al conjunto de documentos de interés público, histórico o

cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;

VIII. Área coordinadora de archivos: a la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos;

IX. Áreas operativas: a las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico;

X. Baja documental: a la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Catálogo de disposición documental: al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental;

XII. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XIII. Ciclo vital: a las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;

XIV. Consejo Estatal de Archivos: Consejo del Estado de San Luis Potosí en materia de Archivos;

XV. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Archivos

XVI. Consejo Técnico: al Consejo Técnico y Científico Archivístico;

XVII. Conservación de archivos: al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;

XVIII. Cuadro general de clasificación archivística: al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;

XIX. Datos abiertos: a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;

XX. Disposición documental: a la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;

XXI. Documento de archivo: a aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;

XXII. Documentos históricos: a los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;

XXIII. Estabilización: al procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;

XXIV. Expediente: a la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXV. Expediente electrónico: al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;

XXVI. Ficha técnica de valoración documental: al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;

XXVII. Firma electrónica avanzada: al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XXVIII. Fondo: al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;

XXIX. Gestión documental: al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;

XXX. Grupo interdisciplinario: al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación

estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;

XXXI. Instrumentos de consulta: a los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;

XXXII. Instrumentos de control archivístico: A los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;

XXXIII. Interoperabilidad: a la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;

XXXIV. Inventarios documentales: a los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);

XXXV. Ley: la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

XXXVI. Metadatos: al conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;

XXXVII. Organización: al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;

XXXVIII. Patrimonio documental: a los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la

Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;

XXXIX. Plazo de conservación: al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable;

XL. Programa anual: al Programa anual de desarrollo archivístico;

XLI. Registro Estatal: al Registro de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

XLII. Sección: a cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XLIII. SEDA: al Sistema Estatal de Archivos San Luis Potosí;

XLIV. Serie: a la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;

XLV. Sistema Institucional: a los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado;

XLVI. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Archivos;

XLVII. Soportes documentales: a los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

XLVIII. Subserie: a la división de la serie documental;

XLIX. Sujetos obligados: a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí y sus municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

L. Transferencia: al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;

LI. Trazabilidad: a la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos;

LII. Valoración documental: a la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y

LIII. Vigencia documental: al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 5°. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:

I. Conservación: adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;

II. Procedencia: conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;

III. Integridad: garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;

IV. Disponibilidad: adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y

V. Accesibilidad: garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de su competencia deberán garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental.

ARTÍCULO 7°. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 8°. Los documentos producidos en los términos del artículo anterior, son considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9°. Los documentos públicos de los sujetos obligados serán considerados:

I. Bienes estatales con la categoría de bienes muebles, en términos de la normativa estatal aplicable en la materia y

II. Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General y demás normativas aplicables, para el caso de los documentos considerados como bienes o monumentos históricos, sujetos a la jurisdicción de la federación.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 10. Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Estatal de Archivos, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley y de lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados deberán:

I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones que les sean aplicables;

II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;

III. Integrar los documentos en expedientes;

IV. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

V. Conformar un grupo interdisciplinario, que coadyuve en la valoración documental;

VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;

VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;

VIII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos;

IX. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;

X. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones

aplicables;

XII. Establecer los lineamientos para brindar los servicios de consulta y reprografía al público usuario; observando lo relativo a esta ley y los principios de transparencia y acceso a la información, y

XIII. Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de San Luis Potosí y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.

Los sujetos obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta.

ARTÍCULO 12. Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Estatal de Archivos y las disposiciones aplicables.

Los órganos internos de control, contralorías o equivalentes de los sujetos obligados vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo, bajo los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 13. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:

I. Cuadro general de clasificación archivística;

II. Catálogo de disposición documental, y

III. Inventarios documentales.

La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y

serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.

ARTÍCULO 14. Además de los instrumentos de control y consulta archivísticos, los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables en el ámbito estatal.

ARTÍCULO 15. Los sujetos obligados deberán donar, preferentemente a la Comisión Nacional de Libros de Texto, para fines de reciclaje y sin carga alguna, el desecho de papel derivado de las bajas documentales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 16. La responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del sistema institucional, recaerá en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCESOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 17. Los servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones aplicables, deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, tanto del archivo de trámite como de concentración, el inventario documental de las series correspondientes del área administrativa de que se trate y el registro de los préstamos solicitados al archivo de concentración y que se encuentre bajo su resguardo, señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental.

ARTÍCULO 18. El patrimonio documental en poder de los sujetos obligados, cuyas unidades administrativas hayan sido modificadas o extinguidas, deberá pasar a aquéllas que asuman sus atribuciones, para su administración y preservación.

ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará al Archivo General del Estado.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 20. El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad

archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional, el Consejo Estatal de Archivos y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Un área coordinadora de archivos, y

II. Las áreas operativas siguientes:

- a) De correspondencia.
- b) Archivo de trámite, por área o unidad.
- c) Archivo de concentración.
- d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate.

Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

ARTÍCULO 22. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos de concentración o históricos comunes, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar a los responsables de la administración de los archivos.

Los sujetos obligados que cuenten con oficinas regionales podrán habilitar unidades de resguardo del archivo de concentración regional.

CAPÍTULO V

DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA ARCHIVÍSTICA

ARTÍCULO 23. Los sujetos obligados que cuenten con un sistema institucional de archivos, deberán elaborar un programa anual y publicarlo en su portal electrónico en los primeros treinta días naturales

del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 24. El programa anual contendrá los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información.

ARTÍCULO 25. El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivos electrónicos.

ARTÍCULO 26. Los sujetos obligados deberán elaborar un informe anual detallando el cumplimiento del programa anual y publicarlo en su portal electrónico, a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa.

CAPÍTULO VI

DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 27. El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general de área o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley, contar con licenciatura en áreas afines a las ciencias de la información y tener conocimientos, habilidades competencias y experiencia acreditada en archivística.

ARTÍCULO 28. El área coordinadora de archivos tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, la Ley General y demás normativa aplicable;

II. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad del sujeto obligado así lo requiera;

III. Elaborar y someter a consideración del titular del sujeto obligado o a quien éste designe, el programa

anual;

IV. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;

V. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;

VI. Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos;

VII. Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;

VIII. Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;

IX. Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad aplicable;

X. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad del sujeto obligado sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y

XI. Las que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DE LAS ÁREAS OPERATIVAS

ARTÍCULO 29. Las áreas de correspondencia son responsables de la recepción, registro, seguimiento y despacho de la documentación para la integración de los expedientes de los archivos de trámite.

Los responsables de las áreas de correspondencia deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; y los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de dichos responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

ARTÍCULO 30. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

- I. Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca, use y reciba;
- II. Asegurar la localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales;
- III. Resguardar los archivos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter;
- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el área coordinadora de archivos;
- VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, y
- VII. Las que establezcan las disposiciones aplicables.

Los responsables de los archivos de trámite deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia archivísticos acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de sus archivos.

ARTÍCULO 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;
- II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;
- III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;
- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración documental y disposición documental;

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados, según corresponda;

VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o Archivo General del Estado, según corresponda, y

XI. Las que establezcan en el respectivo ámbito de sus competencias el Consejo Nacional, el Consejo Estatal de Archivos y las disposiciones aplicables en la materia.

Los responsables de los archivos de concentración deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS Y SUS DOCUMENTOS

ARTÍCULO 32. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos de concentración comunes con la denominación de regionales, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar con claridad a los responsables de la administración de archivos.

ARTÍCULO 33. Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes

funciones:

- I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo;
- II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental;
- III. Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda;
- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;
- V. Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnológicas de información para mantenerlos a disposición de los usuarios; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Los responsables de los archivos históricos deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; de no ser así, los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

El Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí “Lic. Antonio Rocha Cordero” en coordinación con el Consejo, será el encargado de guiar y brindar apoyo en los procesos archivísticos a los archivos históricos que existan o sean creados en el futuro al interior del Estado en observación de esta Ley.

ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

ARTÍCULO 35. Cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida su consulta directa, el Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”, así como los sujetos obligados, proporcionarán la información, cuando las condiciones lo permitan, mediante un sistema de reproducción que no afecte la integridad del documento.

ARTÍCULO 36. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos históricos comunes con la denominación de regionales, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar con claridad a los responsables de la administración de los archivos.

ARTÍCULO 37. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

ARTÍCULO 38. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

ARTÍCULO 39. La CEGAIP, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país o para el ámbito regional o local, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y

IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de la CEGAIP a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 40. El procedimiento de consulta a los archivos históricos facilitará el acceso al documento original o reproducción íntegra y fiel en otro medio, siempre que no se le afecte al mismo. Dicho acceso se efectuará conforme el procedimiento que establezcan los propios archivos.

ARTÍCULO 41. Los responsables de los archivos históricos de los sujetos obligados, adoptarán medidas para fomentar la preservación y difusión de los documentos con valor histórico que forman parte del patrimonio documental, las que incluirán:

I. Formular políticas y estrategias archivísticas que fomenten la preservación y difusión de los documentos históricos;

II. Desarrollar programas de difusión de los documentos históricos a través de medios digitales, con el fin de favorecer el acceso libre y gratuito a los contenidos culturales e informativos;

III. Elaborar los instrumentos de consulta que permitan la localización de los documentos resguardados en los fondos y colecciones de los archivos históricos;

IV. Implementar programas de exposiciones presenciales y virtuales para divulgar el patrimonio documental;

V. Implementar programas con actividades pedagógicas que acerquen los archivos a los estudiantes de diferentes grados educativos, y

VI. Divulgar instrumentos de consulta, boletines informativos y cualquier otro tipo de publicación de interés, para difundir y brindar acceso a los archivos históricos.

CAPÍTULO IX

DE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 42. Además de los procesos de gestión documental previstos en el artículo 12 de esta Ley, se deberá contemplar para la gestión documental electrónica la incorporación, asignación de acceso, seguridad, almacenamiento, uso y trazabilidad.

ARTÍCULO 43. Los sujetos obligados establecerán en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación de largo plazo que contemplen la migración, la emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de archivo electrónicos, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Estatal de Archivos y, en su caso, de los criterios que establezca el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 44. Los sujetos obligados establecerán en el programa anual la estrategia de preservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónico y las acciones que garanticen los procesos de gestión documental electrónica.

Los documentos de archivo electrónicos que pertenezcan a series documentales con valor histórico se deberán conservar en sus formatos originales, así como una copia de su representación gráfica o visual, en lo que respecta de los metadatos de los archivos, además de lo anterior, en caso de ser necesario los sujetos obligados adoptaran medidas de protección de datos personales de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 45. Los sujetos obligados adoptarán las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos producidos y recibidos que se encuentren en un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo vital.

ARTÍCULO 46. Los sujetos obligados deberán implementar sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos que permitan registrar y controlar los procesos señalados en el artículo 12 de esta Ley, los cuales deberán cumplir las especificaciones que para el efecto emita el Consejo Nacional.

Las herramientas informáticas de gestión y control para la organización y conservación de documentos de archivo electrónicos que los sujetos obligados desarrollen o adquieran, deberán cumplir igualmente los lineamientos emitidos por dicho Consejo Nacional.

ARTÍCULO 47. Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 48. Los sujetos obligados que, por sus atribuciones, utilicen la firma electrónica avanzada para realizar trámites o proporcionar servicios que impliquen la certificación de identidad del solicitante, generarán documentos de archivo electrónico con validez jurídica de acuerdo con la normativa aplicable y las disposiciones que para el efecto se emitan.

ARTÍCULO 49. Los sujetos obligados deberán proteger la validez jurídica de los documentos de archivo electrónico, los sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos y la firma electrónica avanzada de la obsolescencia tecnológica mediante la actualización, de la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que incluyan programas de administración de

documentos y archivos, en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA VALORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS

CAPÍTULO I DE LA VALORACIÓN

ARTÍCULO 50. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de las áreas:

I. Jurídica;

II. Planeación y/o mejora continua;

III. Coordinación de archivos;

IV. Tecnologías de la información;

V. Unidad de Transparencia;

VI. Órgano Interno de Control;

VII. El responsable del archivo de concentración, y

VIII. Los responsables de los archivos en trámite de las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.

El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado.

El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 51. El responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las constancias respectivas.

Durante el proceso de elaboración del catálogo de disposición documental deberá:

I. Establecer un plan de trabajo para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental que incluya al menos:

a) Un calendario de visitas a las áreas productoras de la documentación para el levantamiento de información.

b) Un calendario de reuniones del grupo interdisciplinario;

II. Preparar las herramientas metodológicas y normativas, como son, entre otras, bibliografía, cuestionarios para el levantamiento de información, formato de ficha técnica de valoración documental, normatividad de la institución, manuales de organización, manuales de procedimientos y manuales de gestión de calidad;

III. Realizar entrevistas con las unidades administrativas productoras de la documentación, para el levantamiento de la información y elaborar las fichas técnicas de valoración documental, verificando que exista correspondencia entre las funciones que dichas áreas realizan y las series documentales identificadas, y

IV. Integrar el catálogo de disposición documental.

ARTÍCULO 52. Son actividades del Grupo Interdisciplinario, las siguientes:

I. Formular opiniones, referencias técnicas sobre valores documentales, pautas de comportamiento y recomendaciones sobre la disposición documental de las series documentales;

II. Considerar, en la formulación de referencias técnicas para la determinación de valores

documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental de las series, la planeación estratégica y normatividad, así como los siguientes criterios:

a) Procedencia. Considerar que el valor de los documentos depende del nivel jerárquico que ocupa el productor, por lo que se debe estudiar la producción documental de las unidades administrativas productoras de la documentación en el ejercicio de sus funciones, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el operativo, realizando una completa identificación de los procesos institucionales hasta llegar a nivel de procedimiento.

b) Orden original. Garantizar que las secciones y las series no se mezclen entre sí. Dentro de cada serie debe respetarse el orden en que la documentación fue producida.

c) Diplomático. Analizar la estructura, contexto y contenido de los documentos que integran la serie, considerando que los documentos originales, terminados y formalizados, tienen mayor valor que las copias, a menos que éstas obren como originales dentro de los expedientes.

d) Contexto. Considerar la importancia y tendencias socioeconómicas, programas y actividades que inciden de manera directa e indirecta en las funciones del productor de la documentación.

e) Contenido. Privilegiar los documentos que contienen información fundamental para reconstruir la actuación del sujeto obligado, de un acontecimiento, de un periodo concreto, de un territorio o de las personas, considerando para ello la exclusividad de los documentos, es decir, si la información solamente se contiene en ese documento o se contiene en otro, así como los documentos con información resumida, y

f) Utilización. Considerar los documentos que han sido objeto de demanda frecuente por parte del órgano productor, investigadores o ciudadanos en general, así como el estado de conservación de los mismos. Sugerir, cuando corresponda, se atienda al programa de gestión de riesgos institucional o los procesos de certificación a que haya lugar;

III. Sugerir que lo establecido en las fichas técnicas de valoración documental esté alineado a la operación funcional, misional y objetivos estratégicos del sujeto obligado;

IV. Advertir que en las fichas técnicas de valoración documental se incluya y se respete el marco normativo que regula la gestión institucional;

V. Recomendar que se realicen procesos de automatización en apego a lo establecido para la gestión documental y administración de archivos;

VI. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria de su sujeto obligado,

observando lo dispuesto por el catálogo de disposición documental, y

VII. Las demás que se definan en otras disposiciones.

ARTÍCULO 53. Las áreas productoras de la documentación, con independencia de participar en las reuniones del Grupo Interdisciplinario, deberán:

I. Brindar al responsable del área coordinadora de archivos las facilidades necesarias para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental;

II. Identificar y determinar la trascendencia de los documentos que conforman las series como evidencia y registro del desarrollo de sus funciones, reconociendo el uso, acceso, consulta y utilidad institucional, con base en el marco normativo que los faculta;

III. Prever los impactos institucionales en caso de no documentar adecuadamente sus procesos de trabajo, y

IV. Determinar los valores, la vigencia, los plazos de conservación y disposición documental de las series documentales que produce.

ARTÍCULO 54. El Grupo Interdisciplinario para su funcionamiento emitirá sus reglas de operación.

ARTÍCULO 55. El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

ARTÍCULO 56. Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales; cada una de éstas contará con una ficha técnica de valoración que en su conjunto, conformarán el instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental.

La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.

ARTÍCULO 57. El Consejo Estatal de Archivos establecerá lineamientos para analizar, valorar y decidir la disposición documental de las series documentales producidas por los sujetos obligados.

ARTÍCULO 58. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y Estatal, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

Los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado transferirán los dictámenes y actas que refiere el presente artículo a sus respectivos archivos históricos, para su conservación permanente.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar al Archivo General del Estado, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

CAPÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 60. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, observando al menos lo siguiente:

I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximizar la eficiencia de los servicios, y

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

ARTÍCULO 61. Los sujetos obligados que hagan uso de servicios de resguardo de archivos proveídos por terceros deberán asegurar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley, mediante un convenio o instrumento que dé origen a dicha prestación del servicio y en el que se identificará a los responsables de la administración de los archivos.

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados podrán gestionar los documentos de archivo electrónicos en un servicio para el almacenamiento de información en espacios electrónicos remotos al lugar de origen de la información. Dicho servicio deberá permitir:

I. Establecer las condiciones de uso concretas en cuanto a la gestión de los documentos y responsabilidad sobre los sistemas;

II. Establecer altos controles de seguridad y privacidad de la información conforme lo previsto por la normativa aplicable nacional y los estándares internacionales, en la materia;

- III. Conocer la ubicación de los servidores y de la información;
- IV. Establecer las condiciones de uso de la información de acuerdo con la normativa vigente;
- V. Utilizar infraestructura de uso y acceso privado, bajo el control de personal autorizado;
- VI. Custodiar la información sensible y mitigar los riesgos de seguridad mediante políticas de seguridad de la información;
- VII. Establecer el uso de estándares y de adaptación a normas de calidad para gestionar los documentos de archivo electrónicos;
- VIII. Posibilitar la interoperabilidad con aplicaciones y sistemas internos, intranets, portales electrónicos y otras redes, y
- IX. Reflejar en el sistema, de manera coherente y auditable, la política de gestión documental de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 63. Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVOS

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 64. El SEDA, es el órgano de la CEGAIP, responsable de vigilar el cumplimiento de la presente ley, y de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información en posesión de los sujetos obligados así como propiciar el desarrollo de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados, dentro de su jurisdicción, cuyo objeto es:

I. Integrar y vincular, a través de un marco organizativo común, a todas las unidades dedicadas a la administración de servicios documentales en el ámbito gubernamental, a fin de mejorar y modernizar los servicios archivísticos y de la información pública, convirtiéndolos en fuentes esenciales de información, banco de datos del pasado y el presente de la vida institucional y cultural de la Entidad;

II. Normar, regular, coordinar y promover el funcionamiento y uso de los archivos administrativos e históricos y el acervo documental público del Estado, propiciando el desarrollo de medidas permanentes de comunicación, cooperación y concertación entre ellos y con el sector privado, y

III. Contribuir al fortalecimiento de las unidades locales y municipales, a través de la organización, preservación, conservación y difusión de la memoria pública del Estado.

ARTÍCULO 65. El SEDA es el órgano especializado en materia de gestión documental de la CEGAIP.

La CEGAIP elabora su proyecto de presupuesto de egresos contemplará las previsiones de gasto y los recursos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones encomendadas al SEDA.

ARTÍCULO 66. El responsable del SEDA tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planificar y coordinar las actividades de las áreas de archivo del sujeto obligado en materia de administración de documentos;

II. Establecer la metodología archivística en la administración de documentos;

III. Proponer a la autoridad correspondiente del sujeto obligado el anteproyecto de reglamento, así como sus modificaciones;

IV. Expedir y actualizar los manuales de organización y de procedimientos en materia archivística;

V. Constituir el consejo encargado de determinar el destino de los documentos de archivo, en los términos previstos por esta ley y el reglamento;

VI. Proporcionar capacitación para la conservación, organización, difusión y destino de los documentos de archivo;

VII. Promover y gestionar el enriquecimiento del patrimonio documental;

VIII. Desarrollar programas de difusión para hacer extensivo a la sociedad el conocimiento y aprovechamiento de los acervos públicos;

IX. Intervenir en el destino de los documentos de archivo del sujeto obligado;

X. Promover que los documentos de interés público en posesión de particulares ingresen al patrimonio documental;

XI. Proponer a la autoridad competente del sujeto obligado, la celebración de convenios y acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la capacitación del personal en materia de administración de documentos e intercambio de conocimientos técnicos y operativos archivísticos;

XII. Editar y publicar trabajos sobre la materia archivística, así como aquellos de investigación para fomentar la cultura en el estado, y

XIII. Las demás que le señale esta ley, el reglamento y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 67. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del SEDA, que estará integrado por:

I. El Director del SEDA, quien lo presidirá y fungirá como secretario técnico;

II. El titular del Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”;

III. El titular del Archivo General del Estado;

IV. El Coordinador de Archivos del Poder Judicial;

V. El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo;

VI. Un representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;

VII. El Coordinador de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VIII. Los representantes de los municipios según lo establecido por el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos, y

IX. Un representante de los archivos privados.

La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.

El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante.

Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.

Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.

ARTÍCULO 68. El Consejo Estatal de Archivos sesionará de manera ordinaria y extraordinaria.

Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal de Archivos cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Estatal de Archivos incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente.

En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal de Archivos, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que éste designe como su suplente.

El Consejo Estatal de Archivos tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Estatal de Archivos deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso de que sea en contra.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal de Archivos podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, a través del Secretario técnico o mediante solicitud que a éste formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.

Las sesiones del Consejo Estatal de Archivos deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

ARTÍCULO 69. El Consejo Estatal de Archivos tiene las atribuciones siguientes:

I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;

II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;

III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;

IV. En el marco del Consejo Estatal de Archivos, los Consejos Municipales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;

V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios;

- VI.** Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;
- VII.** Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos;
- VIII.** Establecer los criterios y lineamientos en materia archivística para la elaboración de los reglamentos derivados de esta ley;
- IX.** Promover en la sociedad la importancia de los archivos como fuente esencial de información;
- X.** Promover la profesionalización de los responsables de los archivos de los sujetos obligados;
- XI.** Impulsar la difusión del patrimonio documental;
- XII.** Efectuar y promover la investigación de nuevas técnicas en la administración de documentos, a efecto de hacer más eficiente el acceso a la información;
- XIII.** Atender las consultas que en materia archivística le formulen sus miembros;
- XIV.** Proponer programas y acciones que permitan respaldar la información contenida en los documentos históricos;
- XV.** Aprobar el programa estatal para el fortalecimiento de los Archivos, y
- XVI.** Las demás establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 70. El Presidente tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Presidir las reuniones llevadas a cabo por el Consejo;
- II.** Convocar a las reuniones ordinarias del Consejo;
- III.** Participar en sistemas nacionales, comisiones intersecretariales, secretarías técnicas, entre otros, que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones que emita el Consejo Estatal de Archivos;

IV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal de Archivos y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos;

V. Intercambiar con otros estados, países y con organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer a los archivos, con la participación de la Secretaría correspondiente;

VI. Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e internacional, que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Consejo Estatal de Archivos;

VII. Fungir como órgano de consulta de los Sistemas municipales y de los sujetos obligados;

VIII. Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Estatal de Archivos, y

IX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 71. El Consejo Estatal de Archivos, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá crear comisiones de carácter permanente o temporal, que se organizarán de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita.

Dichas comisiones podrán contar con la asesoría de expertos y usuarios de los archivos históricos, así como miembros de las organizaciones de la sociedad civil.

Los miembros de las comisiones no recibirán emolumento, ni remuneración alguna por su participación en las mismas.

ARTÍCULO 72. El Consejo Estatal de Archivos adoptará, con carácter obligatorio, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que éste establezca.

El Consejo Estatal de Archivos, con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicará en las gacetas municipales y el periódico oficial, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General, en esta Ley y demás normativa que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS

ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos

considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar al Consejo Estatal de Archivos asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia estatal y nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.

El Consejo Estatal de Archivos, convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

ARTÍCULO 74. Los poseedores de documentos y archivos privados de interés público deberán ordenar sus acervos y restaurar los documentos que así lo ameriten, apegándose a la normatividad existente. Los archivos privados de interés público en posesión de particulares en el estado serán respetados en términos del artículo 76 de la Ley General de Archivos, para lo cual sus titulares deberán cumplir con los requisitos de conservación, preservación y acceso público.

ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Consejo Estatal de Archivos, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 76. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el SEDA.

ARTÍCULO 77. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Estatal de Archivos y, en su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.

ARTÍCULO 78. El Registro Estatal será administrado por el SEDA, su organización y funcionamiento será conforme las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal de Archivos.

ARTÍCULO 79. Para la operación del Registro Estatal, el SEDA pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico de la CEGAIP.

CAPÍTULO V

DE LOS FONDOS DE APOYO ECONÓMICO PARA LOS ARCHIVOS

ARTÍCULO 80. El Gobierno del Estado deberá crear y administrar un Fondo de Apoyo Económico para los archivos locales, cuya finalidad será promover la capacitación, equipamiento y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

ARTÍCULO 81. El Gobierno del Estado podrá otorgar subsidios a los Fondos de Apoyo Económico para los archivos municipales en términos de las disposiciones aplicables y conforme a los recursos que, en su caso, sean previstos y aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda.

TÍTULO QUINTO

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO Y LA CULTURA ARCHIVÍSTICA

CAPÍTULO I

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 82. Para efectos de esta Ley se entiende por patrimonio documental al conjunto de documentos que no son sustituibles y dan cuenta de la evolución histórica del Estado y de las personas, instituciones o hechos que han contribuido en su desarrollo, cuyo valor testimonial, evidencial o informativo, los reviste de interés general; el cual se integra por los documentos que generen, conserven y posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y los que están en posesión de particulares y cuenten con las características señaladas en este mismo artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General de Archivos, los documentos que se consideren patrimonio documental del Estado de San Luis Potosí, son propiedad estatal, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio al ser bienes muebles con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 83. Para que pueda aplicarse la protección que la Ley General otorga al patrimonio documental de la Nación, se hará extensiva dicha naturaleza a los documentos que tengan la categoría de patrimonio documental del Estado de San Luis Potosí, siempre y cuando cumplan con la normativa que corresponda.

ARTÍCULO 84. El Ejecutivo Estatal, a través del Consejo Estatal de Archivos en coordinación con la Coordinación Técnica Estatal de Protección del patrimonio Cultural, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico o Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 85. Para los efectos de la protección del patrimonio documental del Estado de San Luis Potosí se deberá:

I. Establecer mecanismos para que el público en general pueda acceder a la información contenida en los documentos que son patrimonio documental del Estado;

II. Conservar el patrimonio documental del Estado;

III. Verificar que los usuarios de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental del Estado que posean, cumplan con las disposiciones tendientes a la conservación de los documentos, y

IV. Dar seguimiento a las acciones que surjan como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 86. Los sujetos obligados deberán coadyuvar con el Consejo Estatal de Archivos, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad la protección del patrimonio documental de la Entidad.

ARTÍCULO 87. El Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

ARTÍCULO 88. En los casos en que el Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.

ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Consejo Estatal de Archivos designará un representante para que forme parte del Consejo Nacional que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con el SEDA para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO EN POSESIÓN DE PARTICULARES

ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita el SEDA, el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 93. El SEDA deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.

ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el SEDA podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA CAPACITACIÓN Y CULTURA ARCHIVÍSTICA

ARTÍCULO 95. Los sujetos obligados deberán promover la capacitación en las competencias laborales en la materia y la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo.

ARTÍCULO 96. Los sujetos obligados podrán celebrar acuerdos interinstitucionales y convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para recibir servicios de capacitación en materia de archivos.

ARTÍCULO 97. El Estado y los municipios en el ámbito de sus atribuciones y en su organización interna, deberán:

I. Preservar, proteger y difundir el patrimonio documental del Estado y de la Nación;

II. Fomentar las actividades archivísticas sobre docencia, capacitación, investigación, publicaciones, restauración, digitalización, reprografía y difusión;

III. Impulsar acciones que permitan a la población en general conocer la actividad archivística y sus beneficios sociales, y

IV. Promover la celebración de convenios y acuerdos en materia archivística, con los sectores público, social, privado y académico.

ARTÍCULO 98. Los usuarios de los archivos deberán respetar las disposiciones aplicables para la consulta y conservación de los documentos.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE ARCHIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 99. Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí; observando para ello los procedimientos y recursos presentes en dicha Ley.

ARTÍCULO 100. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

ARTÍCULO 101. La CEGAIP por conducto del SEDA vigilará que los sujetos obligados cumplan con lo establecido en la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento a lo establecido en ésta, en un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para atender a las observaciones realizadas; si no lo hacen, se procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este ordenamiento.

ARTÍCULO 102. Las multas que imponga la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales y las hará efectivas a través de sus ventanillas o funcionarios habilitados para tal efecto; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos o instituciones responsables. El producto de las multas se integrará al patrimonio de la CEGAIP y se destinará a programas de infraestructura, conservación, restauración y difusión de los archivos y documentos que formen parte del Registro Estatal de Archivos.

ARTÍCULO 103. Las sanciones que imponga la CEGAIP son independientes a las establecidas por otros ordenamientos, y se aplicarán de acuerdo a los siguientes supuestos:

I. Al servidor público que incumpla cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se le sancionará con cincuenta a quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente;

II. Todo servidor público que al separarse de su empleo, cargo o comisión, omita la entrega de algún documento y/o registro, será sancionado con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;

III. Los sujetos obligados que no cuenten con las instalaciones adecuadas para el resguardo de sus archivos administrativos e históricos, serán sancionados con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;

IV. El servidor público que maneje documentos o registros históricos, que por dolo o negligencia les causen daño o los mutilen, será sancionado con quinientos a mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente;

V. El servidor público que con dolo o negligencia destruya o extravíe documentos, será sancionado con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;

VI. Quien intervenga en la restauración de documentos históricos, sean servidores públicos o particulares, que valiéndose de esta actividad altere la información contenida en los mismos para beneficio o perjuicio propio o de un tercero, será sancionado con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;

VII. La eliminación de documentos públicos se realizará con estricto apego a lo establecido por esta Ley y reglamentos respectivos. Quien infrinja sus disposiciones estará atentando contra el Acervo Documental Propiedad del Estado y será sancionado con multa de quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;

VIII. Los usuarios de los Archivos Administrativos que marquen o mutilen documentos, serán sancionados con multa de quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;

IX. Los usuarios de los archivos administrativos e históricos que destruyan, extravíen o sustraigan algún documento, serán sancionados con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente, y

X. Queda fuera del comercio, y por ende prohibida la enajenación de los documentos y registros del Acervo Documental Propiedad del Estado, por lo que se sancionará a quien incurra en la falta con multa de mil a tres mil días de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 104. Para hacer cumplir sus determinaciones, y sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, la CEGAIP aplicará, por su orden, las siguientes medidas de apremio:

I. Amonestación privada;

II. Amonestación pública;

III. Multa de cincuenta a quinientas veces de la unidad de medida y actualización vigente, y

IV. Multa de quinientas un a mil veces de la unidad de medida y actualización vigente. Todos los casos de incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP, se harán del conocimiento del superior jerárquico para los efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 105. Para la imposición de las sanciones y medidas de apremio que correspondan, la CEGAIP a través del SEDA valorará la gravedad de la infracción, considerando si el infractor actuó con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares, y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor. La reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la aplicación de las sanciones.

ARTÍCULO 106. Para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La CEGAIP notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de cinco días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y

II. Transcurrido dicho plazo, la CEGAIP analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor y dictará la resolución correspondiente.

En esta etapa la CEGAIP podrá allegarse de los medios de prueba que estime necesarios y que conforme a derecho le permitan emitir una resolución objetiva e imparcial. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.

ARTÍCULO 107. Cuando las conductas detectadas por la CEGAIP puedan constituir un delito, esta lo denunciará ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 108. Contra las resoluciones de la CEGAIP que impongan sanciones pecuniarias, los afectados podrán interponer el Recurso de Revisión ante la misma CEGAIP, en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 109. Para la imposición de las sanciones y medidas de apremio que correspondan, se valorará la gravedad de la infracción, considerando si el infractor actuó con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares, y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor. La reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la aplicación de las sanciones.

ARTÍCULO 110. Las sanciones se aplicarán sin menoscabo de las responsabilidades penales o administrativas que los infractores contraigan.

ARTÍCULO 111. En lo referente a asuntos relacionados con el acceso a la información y protección de datos personales bajo la custodia del Archivo General del Estado y el Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” así como otros archivos, el usuario que considere vulnerados sus derechos podrá acogerse a los medios de impugnación y procedimientos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y la legislación pertinente de donde se desprenderán las infracciones y sanciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, publicada como Decreto Legislativo No. 1157 en el periódico Oficial del Estado, el 20 de octubre del 2012.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

CUARTO. Los poderes: Ejecutivo; y Legislativo proveerán de las partidas presupuestarias en suficiencia para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley que se expide mediante el presente Decreto.

QUINTO. La CEGAIP dentro de un término de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de este Decreto, deberá expedir el reglamento y lineamientos de esta Ley.

DADO EN LA “SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ” A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DADO EN LA “SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ” A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DADO EN LA “SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ” A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.



"2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

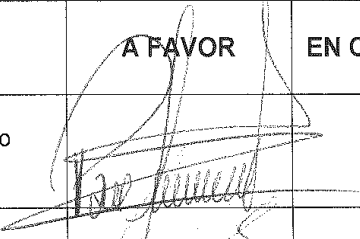
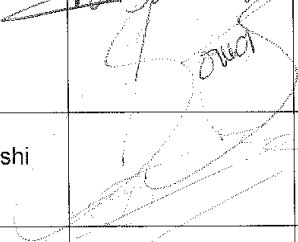
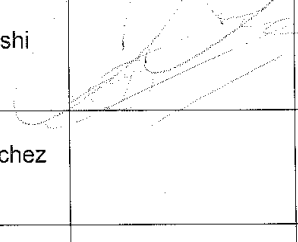
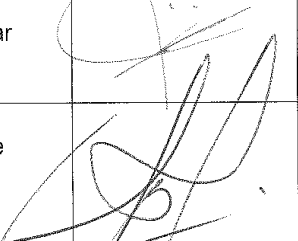

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Isabel González Tovar Presidenta			
Dip. Ricardo Villarreal Loo Vicepresidente			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat Secretario			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos Vocal			

Firmas del dictamen que aprueba EXPEDIR la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí. (Turnos 1127 y 3909)



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Paola Alejandra Arreola Nieto Presidenta			
Dip. Sonia Mendoza Díaz Vicepresidenta			
Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi Secretario			
Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez Vocal			
Dip. Cándido Ochoa Rojas Vocal			
Dip. María Isabel González Tovar Vocal			
Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez Vocal			

Firmas del dictamen que aprueba **EXPEDIR** la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí. (Turnos 1127 y 3909)



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María del Consuelo Carmona Salas Presidenta			
Dip. Martha Barajas García Vicepresidente			
Dip. Mario Lárraga Delgado Secretario			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos Vocal			
Dip Ricardo Villarreal Loo Vocal			
Dip. Cándido Ochoa Rojas Vocal			
Dip. Pedro César Carrizales Becerra Vocal			

Firmas del dictamen que aprueba EXPEDIR la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí. (Turnos 1127 y 3909)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales, y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Diputada Sonia Mendoza Díaz, presentó iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3479**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **3479** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de ella se solicitó prórroga; por lo que en tiempo se emite el dictamen correspondiente.

SÉPTIMA. Que la iniciativa se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN

DE MOTIVOS

El objetivo de esta iniciativa tiene por objeto regular la integración, organización, competencia, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y de los servidores públicos electorales que lo integran.

Pues, al dotar de certeza jurídica al Tribunal Electoral del Estado frente a sus funciones y administración para la consolidación de su desempeño como órgano jurisdiccional, se debe contribuir a la solución que actualmente rige en el Tribunal Estatal Electoral del Estado, en cuanto al tema de una mejor impartición de justicia, condiciones de seguridad para los juzgadores y así como actualizar lo referente al marco normativo frente a la prevención de los posibles actos de corrupción que pudieran llegar a ocurrir.

En ese sentido, la propuesta pretende establecer su Ley Orgánica conforme a sus competencias, con la finalidad de favorecer una impartición de justicia pronta, expedita e imparcial, lo que significa que el Tribunal debe encontrar en mayor medida la fortaleza jurisdiccional para mejor resolución en los asuntos sometidos a su jurisdicción, con el consecuente beneficio para los justiciables.

Se integra un Título Primero, que contiene tres Capítulos, donde el Primero se refiere a Disposiciones Preliminares; el Segundo, se refiere a definir la naturaleza y competencia del Tribunal; y un Tercer Capítulo que va sobre el Patrimonio del Tribunal.

Un Título Segundo, que trata de la Integración y Funcionamiento del Tribunal, con Once Capítulos. El Primer Capítulo habla sobre la integración del Tribunal, empezando por las tres personas magistradas como de los servidores públicos y demás órganos, como del personal de apoyo; todos necesarios para el correcto funcionamiento del Tribunal. En ese sentido, se continúa con el Capítulo Segundo hace referencia al Pleno del Tribunal, el Capítulo Tercero, que trata sobre la Presidencia; un Capítulo Cuarto que habla sobre los Magistrados; el Capítulo Quinto norma las Comisiones de Pleno, pues éste deberá conformar las que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Tribunal. Un Capítulo Sexto que trata sobre el Personal Jurídico del Tribunal, como lo son la Secretaría General de Acuerdos, la Secretaría de Estudio y Cuenta, la Subsecretaría y la Actuaría. Se incluyó igualmente un Séptimo Capítulo que trata sobre la Dirección Administrativa, como la unidad encargada de llevar el control presupuestal y la contabilidad de las operaciones financieras del Tribunal; así como el sistema de contabilidad que implemente deberá estar alineado al Sistema de Contabilidad Gubernamental. El Capítulo Octavo, norma al Personal de Apoyo del Tribunal, mientras que el Noveno, se refiere a la Unidad de Difusión y Comunicación Social. Un Capítulo Décimo que regula la Unidad de Sistemas Informáticos, y finalmente, el Capítulo Décimo Primero que trata sobre la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

El Título Tercero, se integra de un Capítulo Único, que norma el procedimiento de cobro de multas y del fondo para la administración y aprovechamiento de las multas y sus rendimientos.

El Título Cuarto, mediante un Capítulo Único, se refiere al funcionamiento del Tribunal en tiempos no electorales, así como de sus funciones de Investigación, Capacitación y Divulgación.

Se incorpora el Título Quinto, que trata sobre el Servicio Profesional de Carrera, basado en los principios de capacidad, eficiencia, equidad y experiencia y profesionalismo, que abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas de acuerdo con su Reglamento correspondiente.

Así mismo, se integró un Título Sexto, que se refiere sobre las condiciones generales de trabajo; mediante un Capítulo Primero, que norma los derechos y obligaciones del Personal; y un Capítulo Segundo, que va sobre el horario de labores, licencias, descansos y vacaciones.

Finalmente, se integró un Título Séptimo, que trata sobre el Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales; mediante un Capítulo Primero, que norma las responsabilidades de los servidores públicos electorales, un Capítulo Segundo, que norma la Contraloría Interna; y finalmente, un Capítulo Tercero, que desarrolla el procedimiento para determinar responsabilidades de los servidores públicos electorales.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, no obstante al tratarse de la expedición de un ordenamiento nuevo, no existen disposiciones con las cuales comparar.

NOVENA. Que los integrantes de las dictaminadoras, coinciden con los propósitos de la iniciativa que se analiza, ello en virtud de la pertinencia de regular la integración, organización, competencia, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 116 fracción IV inciso c) numeral 5, para establecer que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; y que en lo referente a las autoridades electorales jurisdiccionales éstas se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y en los términos que determine la ley. Disposición que se concatena con lo previsto en los numerales, 105, 106, y 108, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como consecuencia de lo referido en el párrafo que antecede, Esta Soberanía reformó la Constitución particular el Estado, el veintiséis de junio de dos mil catorce, para establecer en su artículo 32:

“ARTICULO 32. El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

El Tribunal Electoral del Estado no formará parte del Poder Judicial del Estado, y se integra por tres magistrados que actuarán en forma colegiada, y permanecerán en su encargo durante siete años.

Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo que establecen, la Constitución Federal, y las leyes generales en materia electoral que de ella emanen.

Los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales en la materia.

Durante el período de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Todas las sesiones del Tribunal Electoral del Estado serán públicas.”

No obstante, al no prescribirse una disposición que especialmente prohíba a los congresos estatales legislar en materia de la organización, competencia, atribuciones, y funcionamiento de los tribunales electorales, algunas entidades como Baja California, Guerrero, Jalisco, Quintana Roo, Zacatecas, por mencionar algunas, han expedido las respectivas leyes orgánicas de los tribunales electorales. Por lo que se considera constitucionalmente procedente la iniciativa que

nos ocupa; además de ser necesarias, para regular en este caso, las atribuciones y competencias del Tribunal Electoral del Estado.

El diccionario de términos parlamentarios, define el concepto de ley orgánica:

“ley orgánica

44I. Para algunos tratadistas, además de leyes constitucionales y de leyes ordinarias, existen leyes orgánicas y leyes reglamentarias, las cuales en rigor, desde el punto de vista formal no tienen una diferencia específica que las separe de las leyes ordinarias, pues, como éstas emanan del Poder Legislativo, conforme al procedimiento establecido por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del precepto correlativo de las constituciones de los estados federados.

Orgánica, se escribe en otros idiomas: portugués orgânico; inglés, organic; francés, organique; alemán, organisch e italiano, orgànico.

II. Los tratadistas denominan leyes orgánicas a aquellas cuyo objeto es, precisar las bases de organización y funcionamiento de una institución determinada. Otros son más específicos y dicen: "Son leyes orgánicas las que organizan, no a cualquier órgano del estado, sino a los tres poderes que ejercen la soberanía y al que los legitima democráticamente."

III. Conforme a este punto de vista, en México sólo hay cuatro leyes orgánicas en el ámbito federal:

1. El Reglamento del Congreso (ahora: Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).

2. La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

3. La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado (ahora: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal); y

4. La Ley Electoral Federal (ahora: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

IV. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo en algunos casos se refiere a la denominación: "ley orgánica", v. gr.: artículo 7o., párrafo segundo, artículos 31, fracción III; 73, fracción XXIV. No es ocioso señalar que existen leyes que bien podríamos llamar mixtas porque son orgánicas y son reglamentarias (PERICLES NAMORADO URRUTIA).

bibliografía

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1971, 14a. ed.

PENICHE BOLIO, Francisco J., Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1970.”¹

Esta Soberanía ha expedido las diversas leyes orgánicas que a continuación se enlistan:

- Ley Orgánica de la Administración Pública.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General.
- Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología.
- Ley Orgánica del Municipio Libre.
- Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Ley Orgánica del Poder Legislativo.

¹ Diccionario Universal de Términos Parlamentarios.

http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf consultado el veintisiete de abril de dos mil veinte.

- Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Nos referiremos particularmente el último Ordenamiento citado, el cual tiene por objeto establecer la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos, con jurisdicción plena, y competencia en todo el territorio estatal.

Es decir que el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano autónomo, como también lo es el Tribunal Electoral del Estado, por lo que el expedir legislación en la que se establezca la organización, atribuciones, y funcionamiento **no** invade su autonomía ni su esfera jurídica.

No obsta mencionar la coincidencia de las dictaminadoras en el argumento expuesto por la Legisladora Sonia Mendoza Díaz, en lo referente a que expedir el ordenamiento propuesto dota de certeza jurídica al Tribunal Electoral del Estado frente a sus funciones y administración para la consolidación de su desempeño como órgano jurisdiccional, contribuir a la solución que actualmente rige en ese órgano, y favorece la impartición de justicia pronta, expedita e imparcial, lo que significa que el Tribunal debe encontrar en mayor medida la fortaleza jurisdiccional para mejor resolución en los asuntos sometidos a su jurisdicción, con el consecuente beneficio para los justiciables.

Aunado a lo anterior, el artículo 17 en su párrafo antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé: *“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”*. Con lo que se fortalece la atribución de esta Soberanía para emitir el Ordenamiento que estipule la organización del Tribunal Electoral del Estado.

Se considera integrar un lenguaje inclusivo en cuanto al género, así, con esta representación se visibiliza a las mujeres.

Respecto a la estructura de la iniciativa, se suprime de la propuesta el dispositivo que establecería los requisitos para ser magistrado del Tribunal Electoral, luego de que éstos se prevén en los artículos, 116 fracción IV, inciso c) párrafo quinto, de la Constitución Federal; 106, 108, y 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, se suprime de la propuesta de origen el capítulo relativo al procedimiento de responsabilidades, por ser éste, materia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se considera, que en armonía con el sistema nacional y estatal anticorrupción, se establezca la obligatoriedad para los servidores públicos, de presentar sus declaraciones, de situación patrimonial; fiscal; y de intereses, y no sólo la de situación patrimonial.

Tocante a los supuestos de que los magistrados sólo podrán abstenerse de conocer en los casos en que tengan impedimento legal, se valora que no haya excepciones.

En relación a los impedimentos para conocer de asuntos, se armoniza la disposición con lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia.

Se valora procedente que en la suplencia de los magistrados, éstos en Pleno, designen a quién le va a suplir, ello en atención al artículo 109.1, 2, y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en concordia con la resolución de la Contradicción de Contradicción de Criterios, Expediente: Sup-Cdc-3/2017, Denunciante: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, Correspondiente A la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad De México, sustentantes: Sala Superior y Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Magistrado Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: José Luis Ceballos Daza y Jorge Armando Mejía Gómez. Colaboró: Claudia Marisol López Alcántara. En cuya resolución se lee:

“RESUELVE:

PRIMERO. *Se actualiza contradicción de criterios en el presente expediente, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria.*

SEGUNDO. *Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios señalados en la parte final de esta resolución, cuyos rubros son: **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES. (LEGISLACIÓN DE PUEBLA) y AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).***

TERCERO. *Proceda la Secretaría General de Acuerdos a realizar las medidas necesarias para la implementación de lo resuelto en esta ejecutoria, así como para la certificación, notificación y publicación de las tesis de jurisprudencia aprobadas en la presente ejecutoria.*

NOTIFÍQUESE; *como corresponda.”*

También se considera procedente que se especifique a que rubros se refieren los capítulos, 1000 que es de servicios personales; 2000 el relativo a recursos materiales, y 3000, relativo a servicios generales.

Se considera el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva por la violación al derecho de votar y ser votado, no únicamente en el supuesto de la elección de gobernador.

Se valora improcedente la propuesta para que se cree la unidad de difusión y comunicación social, por no cumplir las disposiciones establecidas en los artículos, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 19 párrafo tercero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al no presentar evaluación de impacto presupuestario.

Por cuanto hace al titular del órgano interno de control, se considera procedente que sea el Pleno del Tribunal, quien lo elija, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han emitido resoluciones al respecto, estableciendo la irrestricta facultad de los tribunales electorales locales para nombrar al titular de su órgano de interno de control. Dichas autoridades han considerado que, hacerlo de otra manera que no sea por decisión del propio Pleno del Tribunal, vulneraría su autonomía en cuanto a su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, por tanto, trastocando su función

jurisdiccional consignada en el artículo 116, fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y acumulada², publicada en el Diario Oficial de la (Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Asimismo, el Tribunal Electoral ha pronunciado los siguientes: SUP-JE-73/2017³ SUP-JE-7/2018⁴ y SUP-JE-0041-2018.pdf⁵.

Además, se considera que el cargo de titular del órgano de control interno, sea elegido mediante convocatoria pública, y que se observe la paridad de género.

Respecto al haber de retiro se valora procedente establecer tal disposición en los términos similares aplicables para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; precisando en un artículo Transitorio se establezca que el Ejecutivo destinará recursos para que se aplique esta disposición a partir del dos mil veintiuno.

También es conveniente precisar que el ordenamiento al que se sujetan las relaciones laborales de los servidores adscritos al Tribunal Electoral, es la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Si bien es cierto la propuesta en estudio no plantea se deroguen disposiciones relativas a la integración del Tribunal Electoral, contenidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, las dictaminadoras, en el ejercicio de sus atribuciones, consideran que el Decreto por el que se expida la Ley Orgánica que con la iniciativa en estudio se plantea, conste de dos artículos: el Primero, que precisamente expida la ley en comento; y el Segundo que derogue las disposiciones a las que alude la Ley de Justicia Electoral, en el Título Segundo, con los capítulos I a VI, y los artículos 5º a 25 que lo integran. Ello es así porque el derecho parlamentario tiene características distintivas, ya que sus atribuciones se llevan a cabo por organismos básicamente políticos como son los órganos legislativos, lo que no se da en otras ramas del derecho, por ello es la asamblea, que por decisión de mayoría purga los vicios procedimentales. Resulta aplicable la tesis: “*PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO*”.⁶

² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5477725&fecha=28/03/2017 consultada el diecinueve de mayo de dos mil veinte.

³ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JE/73/SUP_2017_JE_73-689453 consultada el diecinueve de mayo de dos mil veinte.

⁴ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JE/7/SUP_2018_JE_7-711247.pdf consultada el diecinueve de mayo de dos mil veinte.

⁵ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias consultada el diecinueve de mayo de dos mil veinte

⁶ Época: Décima Época

Registro: 2015322

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 133/2017 (10a.)

Página: 1062

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Si bien es factible impugnar una ley o decreto por contravenir los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por vicios en el proceso de su creación frente a las formalidades que la normativa secundaria correspondiente prevé, lo cierto es que, por virtud de la irradiación

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con este instrumento parlamentario se dota de certeza jurídica al Tribunal Electoral del Estado frente a sus funciones y administración para la consolidación de su desempeño como órgano jurisdiccional, y de esta manera contribuir a la solución que actualmente le rige, en cuanto al tema de una mejor impartición de justicia, condiciones de seguridad para los juzgadores y así como

del principio de instancia de parte agraviada, los vicios que se expongan contra ese proceso deben repercutir en un derecho que tutele al quejoso o que tenga alguna afectación en su esfera de derechos -directa o indirectamente-, toda vez que sólo así el estudio respectivo y una eventual sentencia protectora podrán justificarse. Ahora, tratándose del procedimiento de urgente y obvia resolución -que implica la dispensa de trámites en la etapa de discusión y aprobación de una ley o decreto-, sus violaciones sólo pueden abordarse desde la consideración del principio de deliberación parlamentaria, conforme al cual se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad, es decir, de que se permita tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública. En ese tenor, como ese principio no tutela a los particulares, sino a los grupos parlamentarios, es evidente que al reclamarse leyes o decretos, las eventuales irregularidades en ese procedimiento no tienen un impacto que pueda redundar en los derechos al debido proceso y de legalidad reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por ende, no son oponibles en los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo.

Contradicción de tesis 105/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 23 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 616/2015, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión 559/2015 (cuaderno auxiliar 992/2015) y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 254/2013 (cuaderno auxiliar 136/2014).

Tesis de jurisprudencia 133/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 254/2013 (expediente auxiliar 136/2014), resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, derivaron las tesis de jurisprudencia (IV Región)2o. J/1 (10a.) y (IV Región)2o. J/4 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD." y "LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA TIENE EL GOBERNADO PARA RECLAMAR POR ESTA VÍA VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas y del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2152 y 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2459, respectivamente.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 168/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de abril de 2019.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 242/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de junio de 2019.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

actualizar lo referente al marco normativo frente a la prevención de los posibles actos de corrupción que pudieran llegar a ocurrir.

Así, se establecen las competencias del órgano jurisdiccional local en materia electoral, con el cual se busca favorecer una impartición de justicia pronta, expedita e imparcial, lo que significa que el Tribunal encuentre en mayor medida la fortaleza para mejor resolución en los asuntos que se someten a su jurisdicción, con el consecuente beneficio para los justiciables.

Este Ordenamiento se estructura en **siete** títulos, en los cuales en el Primero se atienden las disposiciones generales que tratan lo relativo a la naturaleza y competencia del Tribunal; así como a su patrimonio.

En el Título Segundo se hace una relación pormenorizada de la integración y el funcionamiento del Tribunal; el Pleno, la elección de quien lo preside, y sus atribuciones. Las obligaciones de los magistrados; el trabajo en comisiones; el personal, tanto jurídico como administrativo; el personal de apoyo; además de las funciones que se encomiendan a las unidades de, sistema informático; y transparencia y acceso a la información pública.

El Título Tercero atiende lo relativo a las multas y el destino de éstas; además se prevé lo relativo al Fideicomiso denominado Fondo para la Administración de Multas o Medidas de Apremio Impuestas por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

El Título Cuarto se ocupa del funcionamiento del Tribunal; así como sus actividades en tiempos no electorales.

El servicio profesional de carrera jurisdiccional electoral, es un tema que merece ser tratado en el Título Quinto, en el cual se define cómo se integra; el órgano encargado de supervisarlo, y sus atribuciones. Lo que da paso a la permanencia y estabilidad laboral del personal del Tribunal.

Para otorgar certeza jurídica a las relaciones laborales que se desprenden con motivo del desempeño del personal adscrito al Tribunal, en el Título Sexto se precisan las condiciones generales de trabajo; horarios, licencias y vacaciones.

El Sistema Estatal Anticorrupción, es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y para implementarlo, esta Soberanía emitió un andamiaje legislativo que define las responsabilidades administrativas, graves y no graves; las funciones de los órganos internos de control, o en su caso, de las contralorías; así como el procedimiento para sancionar las mencionadas responsabilidades; por lo cual el Título Séptimo atiende lo tocante al régimen de responsabilidades.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se EXPIDE la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la competencia, integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como de los servidores públicos que lo integran.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. Congreso del Estado. Congreso del Estado de San Luis Potosí;

III. Constitución Federal. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

V. Estado. Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

VI. Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

VII. Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí;

VIII. Ley de Responsabilidades. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

IX. Ley de Transparencia. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

X. Magistrado o Magistrada. Magistrados o Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí;

XI. Personal administrativo. Personas que prestan sus servicios en el Tribunal y que pertenecen a la rama administrativa;

XII. Personal del Servicio de Carrera. Personas que prestan sus servicios al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y pertenecen al Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral;

XIII. Pleno. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí;

XIV. Presidencia: Presidente o Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí;

XV. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí;

XVI. Servidoras o Servidores Públicos. Personas que prestan sus servicios en el Tribunal de Electoral del Estado de San Luis Potosí;

XVII. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y

XVIII. UMA. Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO II Naturaleza y Competencia

ARTÍCULO 3º. El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es un Órgano constitucionalmente autónomo, jurisdiccional, especializado en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter permanente, y con independencia en su funcionamiento y sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, equidad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, probidad y profesionalismo.

El Tribunal Electoral ejercerá su jurisdicción en el territorio que comprende el Estado de San Luis Potosí, y residirá en su capital.

ARTÍCULO 4º. Corresponde al Tribunal, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley, resolver sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones para diputados locales y de ayuntamientos;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador del Estado;
- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV. Las controversias que se susciten, con motivo de las determinaciones del CEEPAC, respecto de las solicitudes de ciudadanos para constituirse en un partido político local, en los términos que señale la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral y las demás disposiciones legales aplicables;
- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica, en los términos que señalen la Constitución Federal; la Constitución Local; y sus leyes secundarias. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violación a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas;
- VI. De los recursos e incidentes que conforme la Ley de Justicia Electoral, debe conocer;
- VII. Establecer jurisprudencia en términos de ley, y

VIII. Las demás que señalen la Constitución Federal; la Constitución Local, y sus leyes reglamentarias.

ARTÍCULO 5º. Para el desempeño de sus funciones, el Tribunal se auxiliará de las autoridades federales, estatales y municipales.

CAPÍTULO III Del Patrimonio del Tribunal

ARTÍCULO 6º. El patrimonio del Tribunal se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan posean o que se destinen al cumplimiento de su objeto;

II. Los bienes que adquiera o que tenga título para su uso, goce o disfrute;

III. Los recursos que anualmente apruebe el Congreso Estatal en el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente;

IV. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto;

V. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios de capacitación, adiestramiento que preste, así como de otras actividades que tengan como consecuencia un ingreso propio;

VI. Los bienes que le sean transferidos para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, así como los derechos derivados de los fideicomisos o fondos para tal fin;

VII. El importe de los ingresos por multas o medidas de apremio impuestas por el Tribunal, así como las sanciones a su personal y los rendimientos que produzcan, en los términos de la legislación aplicable, y

VIII. Los demás ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en este ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables al patrimonio.

El Tribunal contará con un Fideicomiso denominado Fondo para la Administración de Multas o Medidas de Apremio Impuestas por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que se integrará en términos de lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 7º. El patrimonio del Tribunal será inembargable e imprescriptible, no será susceptible de ejecución judicial o administrativa y quedará sujeto al régimen que establece la legislación estatal aplicable al patrimonio.

ARTÍCULO 8º. El Tribunal a través de sus áreas, elaborará el proyecto de presupuesto de egresos, mismo que deberá ser aprobado por el Pleno y enviado a la Secretaría de Finanzas antes del quince de octubre anterior a su fecha de vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos respectivo, el cual deberá ser presentado con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y

Municipios de San Luis Potosí, y será remitido al Ejecutivo del Estado, a fin de que lo envíe en su oportunidad al Congreso de Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación.

ARTICULO 9º. Para su tratamiento presupuestario y administración patrimonial, el Tribunal Electoral, se sujetará a lo siguiente:

I. Aprobará en Pleno su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Finanzas para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, observando los criterios generales de política económica, procurando satisfacer los requerimientos de recursos humanos, materiales y económicos que se requieran para su óptimo funcionamiento, ejerciendo de manera transparente el presupuesto asignado;

II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría de Finanzas, en ejercicio de su autonomía constitucional;

III. Realizará, una vez aprobado su presupuesto, su ejercicio en forma directa a través de sus áreas administrativas, con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia; y estará sujeto a la revisión, evaluación y control de los órganos correspondientes conforme a lo estipulado en esta Ley y demás disposiciones aplicables. En todo caso, el Tribunal requerirá el acuerdo del Pleno, para dictar resoluciones que afecten su patrimonio;

IV. En Pleno, autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;

V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

VI. Proporcionará la documentación y los requerimientos de información solicitados por las entidades fiscalizadoras competentes, para efectos de su revisión, en los términos previstos por la legislación aplicable para tal efecto;

VII. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y deberá enviarlos a la Secretaría de Finanzas para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública.

VIII. Elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles de conformidad con las leyes aplicables, y

IX. En las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice, se deberán cumplir los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 10. En el proceso de entrega-recepción que con motivo de la conclusión del mandato del Presidente del Tribunal se realice, participará la Auditoría Superior del Estado a través del

personal que esta comisione, en términos de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, y demás legislación aplicable. Asimismo, deberá de dar cumplimiento al proceso aplicable en la referida Ley, en caso contrario, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

TÍTULO SEGUNDO **De la integración y funcionamiento del Tribunal**

CAPÍTULO I **De su integración**

ARTÍCULO 11. El Tribunal se integrará por tres magistrados, que actuarán en forma colegiada o individual en términos de la presente Ley y Reglamento Interior, y permanecerán en su encargo durante siete años. Serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, mediante convocatoria pública y conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Será presidido por un Magistrado o Magistrada designado por votación mayoritaria de los integrantes del Pleno, bajo los principios de alternancia, excelencia, igualdad y paridad. La Presidencia deberá ser rotatoria, en los términos previstos en la presente Ley y en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 12. Cuando los tres magistrados actúen en forma colegiada se entenderá que funcionan en Pleno, y cuando actúen en forma individual se entenderá que actúan en Ponencia.

ARTÍCULO 13. Las ponencias se integrarán por un Magistrado o Magistrada numerario quien tendrá a su cargo, secretarios de estudio y cuenta, y personal de apoyo que requieran, de acuerdo con las necesidades, cargas de trabajo y presupuesto del Tribunal.

El Reglamento Interior y en su caso, el Pleno del Tribunal, determinarán la forma en que operarán las ponencias para la instrucción de los asuntos jurisdiccionales a su cargo.

ARTÍCULO 14. El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

- I. Magistrados o magistradas numerarios;
- II. Secretario o Secretaria general de acuerdos;
- III. Secretarios o secretarias de Estudio y Cuenta;
- IV. Subsecretario o subsecretaria;
- V. Actuarios o actuarías;
- VI. Titular del Órgano Interno de Control;
- VII. Director o directora administrativo;
- VIII. Auxiliares;

IX. Secretarios o secretarias de taquimecanografía;

X. Mozos, y

XI. Los demás órganos y personal de apoyo necesario para el adecuado funcionamiento de todas las áreas del Tribunal que señale el Reglamento Interior, y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la VII serán considerados personal de confianza.

ARTÍCULO 15. Las y los servidores públicos del Tribunal deberán presentar, en los plazos, términos y procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, sus declaraciones: de situación patrimonial; de intereses; y fiscal, ante el Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 16. Cada Magistrado o Magistrada propondrá al Pleno del Tribunal, el nombramiento o remoción de las y los secretarios de estudio y cuenta, secretarias o secretarios de taquimecanografía, y secretarios particulares a su cargo. La o el Magistrado que ocupe la Presidencia, además, propondrá a quien ocupe los cargos de la secretaría general de acuerdos, subsecretaría, actuaría, y personal administrativo, excepto al titular del órgano de control interno, que será nombrado por el Pleno, en los términos que prevé esta Ley.

ARTÍCULO 17. Las y los magistrados numerarios; titulares de la secretaría general de acuerdos, secretarías de estudio y cuenta, subsecretarías, actuarías, direcciones administrativas y auxiliares, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión como postulantes.

CAPÍTULO II **Del Pleno del Tribunal**

ARTÍCULO 18. El Pleno del Tribunal se integra con los tres magistrados numerarios que lo conforman. Para sesionar válidamente se requiere la presencia de todos sus miembros. En caso de ausencia de cualquiera de sus miembros, éste será suplido por el secretario de estudio y cuenta de mayor antigüedad de dicha ponencia. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría.

ARTÍCULO 19. Las atribuciones del Pleno serán jurisdiccionales y administrativas, en los términos siguientes:

A. Jurisdiccionales. Conocer en forma definitiva e inatacable de:

I. Los juicios de nulidad que se presenten en contra de:

a) Los cómputos distritales y estatal de la elección de Gobernador del Estado, en los términos de la ley de la materia.

Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, se realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo, respecto al candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos. La decisión que adopte el Pleno, será comunicada de inmediato a la Congreso del Estado para los efectos constitucionales correspondientes;

b) Las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría.

c) La elección de diputados por el principio de Representación Proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo estatal o distrital respectivas y las constancias de asignación, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

d) Las elecciones de ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría.

e) La elección de regidores por el principio de Representación Proporcional, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y las constancias de asignación, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

II. Los recursos de revisión, que se presenten en contra de:

a) Actos, acuerdos y resoluciones de la autoridad electoral, fuera y durante el tiempo en que se desarrollen procesos electorales locales, de conformidad con la Ley de Justicia Electoral.

b) Respecto de las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, agrupaciones políticas, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la Ley Electoral;

III. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por:

a) Violación al derecho de votar y ser votado.

b) Violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio.

c) Las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos, o en la integración de sus órganos partidistas;

IV. De los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo; aclaración de sentencia; inejecución de sentencia, y los demás que sean aplicables a los medios de impugnación que se establecen en la Ley de Justicia Electoral;

V. El procedimiento electoral sancionador, que el CEEPAC someta a su conocimiento y resolución;

VI. Dictar los acuerdos generales necesarios para la debida sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia;

VII. Celebrar las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación sometidos a su consideración, conforme al procedimiento establecido en esta ley y el Reglamento Interior. Las sesiones de resolución podrán cambiar la sede, por razones de caso fortuito o fuerza mayor o cuando por circunstancias especiales, el Pleno lo considere pertinente;

VIII. Designar a propuesta de la Presidencia, al Magistrado o Magistrada que realice el engrose del fallo cuando el proyecto de sentencia no hubiese sido aprobado por el propio Pleno;

IX. Ordenar, en casos extraordinarios el diferimiento de la decisión y resolución pública de un asunto listado;

X. Conocer y resolver sobre las excusas, recusaciones e impedimentos de los magistrados electorales que lo integran; y

XI. Las demás que les señale esta ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

B. Administrativas

I. Elegir al titular de la Presidencia, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II. Celebrar reuniones privadas cuando se trate de la elección de la Presidencia, designación de personal, conocimiento de impedimentos, recusaciones y excusas de algún o alguno de los integrantes del Pleno; así como, en los casos que el Pleno lo estime pertinente;

III. Celebrar reuniones internas de carácter ordinario y extraordinario, con la periodicidad y duración que se estime pertinentes;

IV. Conceder licencia a las y los magistrados electorales que lo integran, siempre que no exceda de tres meses;

V. Apercibir, amonestar e imponer multas, a aquellas personas que falten al respeto en las promociones o en las sesiones a algún órgano o miembro del Tribunal;

VI. Aprobar el Reglamento Interior y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

VII. Aprobar el Reglamento del Servicio de Carrera y demás disposiciones para su funcionamiento;

VIII. Dictar los reglamentos, manuales, lineamientos, acuerdos y criterios necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal;

- IX.** Crear las comisiones necesarias para la buena marcha y funcionamiento del Tribunal;
- X.** Crear, modificar o suprimir coordinaciones, unidades y órganos del Tribunal, con base en las cargas de trabajo y la disponibilidad presupuestal; y, en año electoral, contratar el personal necesario, promoviendo la adopción de una cultura de equidad de género y de igualdad de oportunidades entre el personal del Tribunal;
- XI.** Realizar el nombramiento, promoción y ascenso de las y los servidores públicos electorales, de conformidad con el Reglamento del Servicio de Carrera;
- XII.** Aprobar anualmente y en su caso, modificar el proyecto de presupuesto del Tribunal, para el mejor cumplimiento de sus programas, en los términos de la legislación aplicable;
- XIII.** Aprobar la propuesta del calendario de presupuesto que se hará llegar a la Secretaría de Finanzas del Estado en el plazo previsto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, una vez emitido el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XIV.** Aprobar anualmente a más tardar el último día del mes de enero, la aplicación del presupuesto de egresos del Tribunal del ejercicio fiscal correspondiente;
- XV.** Aprobar el Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos del Tribunal;
- XVI.** Aprobar anualmente el tabulador de salarios de las y los servidores públicos del Tribunal;
- XVII.** Autorizar la contratación del personal al servicio del Tribunal, de conformidad con el artículo 16 de esta Ley;
- XVIII.** Discutir y en su caso aprobar y sancionar en su caso, los convenios de colaboración con diversas instituciones por conducto de la Presidencia del Tribunal;
- XIX.** Promover la igualdad en las oportunidades de desarrollo profesional entre mujeres y hombres, de los trabajadores del Tribunal, atendiendo a la antigüedad, capacidad, profesionalismo y experiencia de los trabajadores definitivos;
- XX.** Imponer sanciones a los servidores del Tribunal, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXI.** Rendir al Congreso del Estado el informe anual de actividades y los informes financieros contables mensual, trimestral, semestral y anual;
- XXII.** Solicitar al CEEPAC se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, así como de candidatas y candidatos independientes, las multas a que se hayan hecho acreedores;
- XXIII.** Requerir, en su caso, a la autoridad competente, haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables, personas físicas o personas morales;
- XXIV.** Resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad por faltas no graves, conforme a lo establecido en el artículo 3° fracción IV inciso d) de la Ley de Responsabilidades;

XXV. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 20. Las sesiones del Pleno del Tribunal serán públicas, y se ajustarán a lo establecido en el Reglamento Interior, y a la convocatoria respectiva, la cual se publicará en los estrados y en la página de internet del propio Tribunal cuando menos veinticuatro horas antes de la fecha indicada para la sesión del Pleno.

Serán públicas las sesiones del Pleno, cuando su objeto sea emitir resolución jurisdiccional según lo establecido en el artículo 6º de la Ley de Justicia Electoral, y serán privadas cuando traten de asuntos administrativos del Tribunal.

CAPÍTULO III De la Presidencia

ARTÍCULO 21. La primera semana del mes de enero del año que corresponda, los integrantes del Pleno elegirán de entre ellos a al titular de la Presidencia, quien lo será también del Tribunal, por un periodo de dos años, sin posibilidad de ser reelecto para el año inmediato siguiente. La presidencia deberá ser rotatoria.

En el supuesto de que quien asuma la Presidencia sea elegido en el último año de su nombramiento, esto no será motivo para incrementar el periodo del encargo bajo el cual fue electa o electo para ocupar una magistratura en el Tribunal.

En caso de renuncia, el Pleno procederá a elegir nuevamente a la o el titular de la Presidencia, quien lo será hasta la conclusión del periodo para el que se eligió a la o el sustituido.

ARTÍCULO 22. Las ausencias del Presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el Magistrado de mayor antigüedad en el cargo, llamándose a integrar Pleno al Secretario de Estudio y Cuenta, en los términos establecidos en el artículo 18 de la presente ley. Si la ausencia excediere de dicho plazo, pero fuere menor a tres meses, el Pleno designara a un presidente interino.

ARTÍCULO 23. La Presidencia del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Tribunal y otorgar poderes de representación, previa aprobación del Pleno;

II. Convocar y presidir las sesiones del Pleno;

III. Poner en práctica las medidas necesarias para la ejecución eficiente del Presupuesto asignado al Tribunal y vigilar su cumplimiento;

IV. Conducir las sesiones del Pleno y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá suspender la sesión y ordenar su desalojo;

V. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;

VI. Establecer vínculos con las autoridades o instituciones relacionadas con las funciones del Tribunal;

VII. Vigilar que se adopten las medidas necesarias para el debido cumplimiento de las funciones jurisdiccionales y administrativas que correspondan a las y los magistrados;

VIII. Turnar a las y los magistrados, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;

IX. Firmar los oficios de requerimientos solicitados por la o el magistrado ponente a los órganos del CEEPAC, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, para la substanciación o resolución de los expedientes;

X. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XI. Vigilar que se cumplan las disposiciones de los reglamentos, criterios, lineamientos, manuales y acuerdos de este Tribunal;

XII. Dictar acuerdos y poner en práctica las medidas adecuadas y necesarias, para que el despacho de los asuntos de la jurisdicción del Tribunal se realice de manera pronta, imparcial y expedita, sin menoscabo de las atribuciones de las o los magistrados;

XIII. Celebrar a nombre del Tribunal, previa aprobación del Pleno, con las autoridades competentes los convenios de colaboración necesarios;

XIV. Presentar al Pleno para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos, a más tardar en el mes de septiembre del año inmediato anterior al de su ejercicio;

XV. Remitir al titular del Poder Ejecutivo, con oportunidad, el proyecto de presupuesto de egresos aprobado por el Pleno, para que se incluya en la iniciativa de presupuesto anual de egresos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí;

XVI. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Pleno, una vez que se autorice su aplicación y distribución anual del presupuesto del Tribunal;

XVII. Someter, con base en la disponibilidad presupuestal, a la consideración del Pleno, la creación, modificación o supresión de unidades técnicas y administrativas;

XVIII. Firmar, junto con la o el secretario general de acuerdos, todos los acuerdos y actas que se emitan en ejercicio de su función en la Presidencia del Tribunal

XIX. Proponer modificaciones al Manual de Organización y al Catálogo de Cargos y Puestos del Tribunal;

XX. Solicitar a las autoridades municipales, estatales y federales brinden el auxilio de las fuerzas públicas, en caso necesario, a fin de garantizar el desarrollo pacífico de las funciones del Tribunal;

XXI. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, los Reglamentos, acuerdos y resoluciones que determine el Pleno;

XXII. Elaborar y presentar ante el Pleno el informe anual de actividades y los informes financieros contables mensual, trimestral, semestral y anual, mismos que serán rendidos al Congreso del Estado, previa aprobación del Pleno, y

XXIII. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 24. La presidencia contará con un coordinador o coordinadora que servirá de enlace con las unidades de, investigación y capacitación jurídica electoral; informática; transparencia y acceso a la información pública, y todas aquellas ordenadas por ésta.

Lo anterior, de acuerdo con las necesidades, cargas de trabajo y presupuesto del Tribunal; cuyas obligaciones y atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV De las Magistraturas

ARTÍCULO 25. Para la elección de los magistrados electorales que integren el Tribunal, se observará lo estipulado en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción IV, inciso c) párrafo quinto, de la Constitución Federal; 106, 108, y 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 26. Las y los magistrados desempeñarán su cargo en igualdad de condiciones a los integrantes de los demás órganos de justicia del Estado. Gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 párrafo séptimo, de la Constitución Federal, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

ARTÍCULO 27. Las o los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; el Título Décimo Tercero de la Constitución Estatal; y las leyes de responsabilidades aplicables.

ARTÍCULO 28. En caso de ausencia que no exceda de tres meses por parte de alguno de las o los magistrados, ésta se cubrirá para el solo efecto de integrar quórum legal de pleno, llamando al secretario de estudio y cuenta, en los términos establecidos en el artículo 18 de la presente ley.

Las o los magistrados sólo podrán abstenerse de conocer en los casos en que tengan impedimento legal.

El Reglamento Interior establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de las o los magistrados del Tribunal.

ARTÍCULO 29. Tratándose de una vacante definitiva de alguna o algún magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las vacantes temporales que excedan de tres meses serán consideradas como definitivas.

ARTÍCULO 30. En los casos en que las o los magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, la Presidencia del Tribunal, con tres meses de anticipación, comunicará esta circunstancia al Senado de la República.

Las faltas definitivas de las o los magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados se comunicarán de inmediato a la Cámara de Senadores por la Presidencia del Tribunal, para que provea el procedimiento de sustitución.

ARTÍCULO 31. El Congreso del Estado deberá fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de las o los magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo de su encargo.

ARTÍCULO 32. Son atribuciones de las y los magistrados, las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por la Presidencia del Tribunal;

II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III. Formular los proyectos de sentencia que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

IV. Guardar reserva sobre las decisiones que se proponga dictar en el proceso;

V. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

VI. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

VII. Formular voto particular, concurrente o razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;

VIII. Solicitar al Pleno que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría;

IX. Sustanciar, con el apoyo de las o los secretarios de estudio y cuenta, así como con el personal adscrito a su ponencia, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento;

X. Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tales efectos;

XI. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la Ley de la materia;

XII. Someter al Pleno los proyectos de sentencia de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes, en los términos de la ley de la materia;

XIII. Someter al Pleno los proyectos de sentencia relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos cuando no reúnan los requisitos que señalen las leyes aplicables;

XIV. Someter a consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, la procedencia de la conexidad y la escisión de la causa, en los términos de las leyes aplicables;

XV. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del CEEPAC, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, que pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;

XVI. Girar los exhortos y despachos que sean necesarios, a las autoridades jurisdiccionales federales y estatales, encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia; o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;

XVII. Solicitar a la secretaría general de acuerdos asentar, en los expedientes en que fueren ponentes, razón o cómputo necesarios, así como las certificaciones y compulsas que se requieran para el mejor trámite de los expedientes, y

XVIII. Participar en los programas de capacitación institucionales;

XIX. Desempeñar las comisiones que le sean conferidas por el Pleno, y

XX. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 33. En ningún caso las o los magistrados podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento legal.

ARTÍCULO 34. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes, alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia la o el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente la o el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado la o el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción primera, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción primera;

VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo de la o el servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

ARTÍCULO 35. Las o los magistrados deberán excusarse de conocer los asuntos en que tengan interés personal por relación de parentesco, negocio, amistad estrecha, enemistad; así como, las contenidas en el artículo anterior.

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno.

De ser procedente la excusa o recusación, el Pleno designará a una o un secretario de estudio y cuenta, quien fungirá por ministerio de ley como Magistrado o Magistrada, para conocer y resolver del asunto de que se trate, exceptuando a aquellos que formen parte de la ponencia excusada o recusada.

ARTÍCULO 36. Son restricciones de las y los magistrados:

I. Durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, y

II. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

ARTÍCULO 37. El haber de retiro consiste en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan. Este pago se cubrirá con base en el último salario percibido. Este pago se cubrirá cuando la o el Magistrado:

I. No se la haya reelegido en el cargo;

II. Se retire del desempeño del cargo por haber cumplido el periodo para el que fue electa o electo, o

III. Padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo.

CAPÍTULO V

De las Comisiones del Pleno

ARTÍCULO 38. El Pleno conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Tribunal. Estarán integradas por una Magistrada o un Magistrado y contarán con el personal de apoyo que determine el Pleno.

Las comisiones sesionarán cada dos meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuando se requiera.

ARTÍCULO 39. Las comisiones del Pleno tendrán la competencia y atribuciones, que, en términos generales, se deriven de su naturaleza; así como, aquellas que les otorgan esta Ley y el Reglamento Interior que, para tal efecto, apruebe el Pleno.

Las comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias. Estas últimas, se podrán constituir cuando exista causa justificada, por acuerdo del Pleno en el que se establecerá el motivo que las origina, su duración, integración y atribuciones.

Los integrantes de las comisiones de carácter permanente serán designados por el Pleno a más tardar el último día hábil de enero del año que corresponda al nombramiento de la Presidencia y su duración será por un año, pudiendo ser ratificados.

ARTÍCULO 40. Las comisiones que el Pleno conformará con el carácter de permanente son las siguientes:

- I. Comisión del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral;
- II. Comisión de Investigación y Capacitación Electoral, y
- III. Comisión del Fondo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o Medidas de Apremio impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 41. Las comisiones contarán con el personal de apoyo que requiera, de acuerdo con las necesidades, cargas de trabajo y presupuesto del Tribunal; cuyas obligaciones y atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

Del Personal Jurídico del Tribunal

ARTÍCULO 42. Se considera personal jurídico del Tribunal, quienes ocupen cualquiera de los cargos siguientes:

- I. Secretaría general de acuerdos;
- II. Secretaría de estudio y cuenta;
- III. Subsecretaría, y
- IV. Actuaría.

ARTÍCULO 43. La o el secretario general de acuerdos del Tribunal deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de licenciatura en derecho, o abogado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, o le inhabilite para el ejercicio del cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el país y en el Estado, durante un año anterior al día de la designación;

V. No haber sido titular del Poder Ejecutivo, Secretaría, Fiscalía General o Especializada, senadora o senador, diputada o diputado federal o local, de esta Entidad, durante los dos años previos al día de su nombramiento;

VI. Contar con credencial para votar con fotografía;

VII. Acreditar conocimientos en derecho electoral;

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidenta o presidente del comité ejecutivo nacional o equivalente de un partido político, salvo que se haya separado del cargo en los últimos 4 años;

IX. No haber sido registrado como candidata o candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y

X. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación.

ARTÍCULO 44. La o el titular de la secretaría general de acuerdos tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Concurrir a las sesiones y reuniones del Pleno con voz informativa y dar fe de los acuerdos que éste emita;

II. Apoyar a la Presidencia del Tribunal en las tareas que le encomiende;

III. Llevar el control del turno de las y los magistrados respecto de los expedientes que les corresponda conocer;

IV. Elaborar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación y firma de las magistradas y magistrados, despachar los asuntos que en ellas se acuerden, y conservarlas bajo su custodia;

V. Llevar los libros de actas y de gobierno;

VI. Dar fe de las actuaciones en que intervenga el Pleno y su Presidencia;

VII. Efectuar las certificaciones necesarias para el debido engrose de las sentencias del Pleno;

VIII. Autorizar con su firma las actas, documentos y correspondencia, así como expedir constancias y certificaciones que el Pleno o la ley le encomienden;

IX. Dar cuenta a la Presidencia de los asuntos que sean competencia del Tribunal y previo acuerdo del mismo, turnar a las magistradas y los magistrados, los medios de impugnación correspondientes para su sustanciación;

X. Dar cuenta a las magistradas y magistrados de los avisos y actuaciones de los asuntos en trámite y enviados al archivo;

XI. Supervisar el adecuado funcionamiento de la subsecretaría, actuaría y el archivo jurisdiccional del Tribunal;

XII. Proponer al Pleno los proyectos de manuales, lineamientos, e instructivos de sus áreas de apoyo;

XIII. Realizar los trámites conducentes para que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", los actos que encomiende el Pleno;

XIV. Elaborar los informes y reportes estadísticos en materia jurisdiccional que le sean requeridos por el Pleno y por la Presidencia;

XV. Verificar el quórum legal de las sesiones del Pleno, dar cuenta de los asuntos a tratar, tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;

XVI. Publicar en los estrados del Tribunal y en su página de internet, la lista de los asuntos a tratar en la correspondiente sesión, con por lo menos veinticuatro horas de antelación a la sesión pública;

XVII. Revisar los engroses de las resoluciones pronunciadas por el Pleno;

XVIII. Supervisar el adecuado funcionamiento de la subsecretaría; actuaría; archivo jurisdiccional; y oficialía de partes;

XIX. Dar el trámite inmediato a los asuntos en que se interpongan medios de impugnación contra las determinaciones del Tribunal y vigilar su puntual envío a la autoridad correspondiente;

XX. Firmar junto con la o el titular de la Presidencia, los acuerdos y actas que se emitan;

XXI. Revisar de manera preliminar la Integración de los expedientes, en su caso realizar las observaciones pertinentes, y

XXII. Las inherentes a las actividades propias de la secretaría general de acuerdos y demás que le confieran esta ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45. La o el secretario general de acuerdos tendrá fe pública en el ejercicio de sus funciones, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la legalidad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes.

Para el eficaz y debido desempeño de sus funciones, de acuerdo con el presupuesto autorizado, la secretaría de acuerdos contará con el apoyo de las áreas siguientes:

I. Subsecretaría;

II. Actuaría;

III. Archivo jurisdiccional, y

IV. Oficialía de partes.

ARTÍCULO 46. La o el secretario general de acuerdos tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

ARTÍCULO 47. El Tribunal deberá conservar el archivo jurisdiccional de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de archivos.

En materia de archivos el Tribunal podrá celebrar convenios de colaboración con el Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí "Lic. Antonio Rocha Cordero".

ARTÍCULO 48. El personal jurídico del Tribunal tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

ARTÍCULO 49. Para ocupar el cargo de secretaria o secretario de estudio y cuenta; subsecretaria o subsecretario; actuaria a actuario, se deberán cubrir los mismos requisitos exigidos para la secretaria de acuerdos, con excepción de la antigüedad del título profesional que será de dos años.

ARTÍCULO 50. La o el secretario de estudio y cuenta tendrán funciones de fedatario judicial para las actuaciones y diligencias que intervengan y desarrollen dentro o fuera del Tribunal, para la substanciación de los asuntos turnados a la Ponencia a la que se encuentren adscritos; además, tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Estudiar bajo su estricta responsabilidad los expedientes, que le sean turnados, dando cuenta de los mismos a la brevedad posible, al magistrado de su ponencia y elaborar los respectivos proyectos de resolución, observándose lo previsto en la legislación aplicable;
- II. Apoyar a la Magistrada o Magistrado en la revisión de los requisitos legales de los medios de impugnación para su procedencia;
- III. Proponer a la Magistrada o Magistrado correspondiente el acuerdo de radicación de los medios de impugnación que se turnen a la ponencia de su adscripción, para su adecuado trámite;
- IV. Proponer los acuerdos de requerimiento a las partes previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la debida sustanciación de los asuntos sometidos al conocimiento de la ponencia a la que se encuentra adscrito;
- V. Formular los proyectos de acuerdos y sentencias, conforme a los lineamientos establecidos por el propio Magistrado o Magistrada;
- VI. Conservar bajo su estricta responsabilidad los expedientes que se le hayan turnado;
- VII. Dar cuenta al Pleno, de los anuncios que le sean turnados, cuando se estime necesario;
- VIII. Girar oficios, peticiones o requerimientos, para la realización de diligencias o desahogo de pruebas que deban practicarse fuera del Tribunal;
- IX. Dar fe de las actuaciones de la Magistrada o Magistrado, respecto de la sustanciación de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento;

X. Dar cuenta, en la sesión pública que corresponda, de los proyectos de sentencia circulados, señalando los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten el sentido de las sentencias, cuando así lo disponga el Magistrado de su adscripción.

XI. Cubrir las vacantes temporales de alguna Magistrada o Magistrado, en los casos que así lo determine el Pleno del Tribunal y también, cuando se declare la procedencia de la excusa o recusación, en los casos que así lo determine el Pleno del Tribunal;

XII. Asistir a capacitaciones de actualización en materia electoral, y

XIII. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento Interior, y las demás disposiciones aplicables, o su superior jerárquico.

ARTÍCULO 51. La o el subsecretario tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Cubrir las ausencias de la o el secretario general de acuerdos;

II. Recibir la documentación, asentando en el original y en la copia correspondiente, mediante reloj fechador y sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañan, detallando de manera sucinta el contenido de los mismos;

III. Llevar un libro de gobierno foliado y encuadernado en el que se registre por orden numérico progresivo, la documentación recibida.

IV. Remitir a la secretaría general de acuerdos los expedientes para las actuaciones que deban diligenciarse;

V. Inventariar rigurosamente los expedientes que se encuentren en trámite y vigilar el envío de los que pasen al archivo, anotando todos los datos que faciliten su localización;

VI. Sellar, foliar las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran;

VII. Una vez debidamente integrada, turnar la documentación de manera inmediata al área que corresponda;

VIII. Recibir la documentación, asentando en el original y en la copia correspondiente, mediante sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañan, detallando de manera sucinta el contenido de los mismos;

IX. Turnar debida y completamente la documentación conforme a las determinaciones del Pleno;

X. Llevar e instrumentar todos los registros que se consideren indispensables para el mejor y más adecuado control de la documentación recibida;

XI. Proporcionar oportunamente a las y los servidores públicos electorales del Tribunal, la información que requieran para la debida sustanciación y resolución de los expedientes;

XII. Elaborar los informes sobre la recepción de documentos relacionados con los requerimientos formulados;

XIII. Atender las instrucciones que reciba de la secretaría general de acuerdos para el mejor funcionamiento del área;

XIV. Llevar el libro de recepción de correspondencia foliado y encuadernado, en el que se registrará por orden numérico y progresivo la documentación recibida. En los casos en que corresponda se asentará la información relativa al tipo de recurso o documento, el nombre del promovente, la fecha y hora de recepción del órgano de autoridad que lo remita, el trámite que se le dio y cualquier otra anotación pendiente, procurando en todo momento que la información registrada sea la adecuada;

XV. Turnar la documentación recibida de inmediato y sin dilación alguna a la secretaría general de acuerdos;

XVI. Proporcionar oportunamente a las magistradas y magistrados, las y los secretarios adscritos a las ponencias, y actuarias o actuarios, la información que requieran para la debida sustanciación y resolución de los expedientes;

XVII. Elaborar los informes y reportes estadísticos que le sean requeridos, y

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables; así como, las que le sean encomendadas por el Pleno, la Presidencia, las magistradas, los magistrados, la o el secretario general de acuerdos.

ARTÍCULO 52. Son atribuciones de las y los actuarios, las siguientes:

I. Llevar un libro de registro de expedientes a su cargo, donde se asentará debidamente las actuaciones y notificaciones indicado:

- a)** La fecha de recepción del expediente que debe de notificarse.
- b)** La fecha en que se haya realizado la diligencia, o la notificación, en su caso, indicando los motivos por los cuales no se realizó.
- c)** La fecha en que se practique la devolución del expediente;

II. Recibir de su superior inmediato, los documentos necesarios para la realización de las notificaciones y las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal, firmando los requisitos respectivos;

III. Practicar las notificaciones, en su caso, citatorios en el tiempo y forma prescritos en la Ley de Justicia Electoral, la presente Ley, y el Reglamento Interior.

IV. Notificar las resoluciones recaídas en los expedientes, que le hubieren sido turnados;

V. Recabar la firma del responsable del área al devolver los expedientes y la cédulas de notificación;

VI. Autenticar con su firma las diligencias en que se intervenga;

VII. Informar a la secretaría general de acuerdos del resultado de sus actuaciones, y

VIII. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables o le sean encomendadas por la secretaría general de acuerdos o el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 53. Las y los actuarios tendrán fe pública con respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen en los expedientes que se les hayan turnado, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la legalidad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes.

ARTÍCULO 54. La o el titular de la oficialía de partes tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Recibir la documentación, asentando en el original y en la copia correspondiente, mediante reloj fechador y sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañan, detallando de manera sucinta el contenido de los mismos;

II. Llevar un libro de gobierno foliado y encuadernado en el que se registre por orden numérico progresivo, la documentación recibida;

III. Recibir la documentación, asentando en el original y en la copia correspondiente, mediante sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañan, detallando de manera sucinta el contenido de los mismos, y

IV. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables o le sean encomendadas por la o el secretario general de acuerdos o el Pleno.

ARTÍCULO 55. El Pleno determinará las modificaciones a la estructura del personal y sus funciones que se requieran conforme a las necesidades del servicio, así como para adecuar el funcionamiento del Tribunal en periodos no electorales.

CAPÍTULO VII **Dirección Administrativa**

ARTÍCULO 56. La administración del Tribunal estará a cargo de la dirección administrativa, que dependerá del Pleno, y administrativamente de la Presidencia, su integración, atribuciones y funcionamiento se llevarán a cabo en los términos previstos por esta Ley y el Reglamento Interior.

El sistema de contabilidad que implemente la dirección administrativa deberá estar alineado al Sistema de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 57. La dirección administrativa tendrá a su cargo la atención de todo lo relativo al control presupuestal y la contabilidad de las operaciones financieras del Tribunal; los recursos financieros, humanos, materiales y servicios necesarios para el funcionamiento del Tribunal, así

como la elaboración de su inventario actualizado, la tramitación de la adquisición de los bienes y servicios indispensables para su preservación.

ARTÍCULO 58. El director administrativo del Tribunal será designado por el Pleno a propuesta de la Presidencia, y orientado por el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 59. La o el director administrativo del Tribunal deberá de cubrir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de 2 años, título y cédula profesional de licenciatura en: contaduría pública, derecho; administración de empresas, o administración pública; expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, o inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el país y en el Estado, durante un año anterior al día de la designación;
- V. Acreditar conocimientos en administración pública gubernamental, y
- VI. Las demás que establezca el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 60. Son atribuciones de la o el director administrativo, las siguientes:

- I. Proponer al Pleno para la aprobación, las políticas generales de administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal.
- II. Llevar a cabo el desarrollo de las actividades que esta ley le asigna, además de las de recursos humanos, financieros, y materiales; y servicios generales, así como de las instrucciones, encargos y comisiones con las funciones propias de cada una;
- III. Proponer al Pleno para su autorización los proyectos de creación o reforma de todos aquellos instrumentos normativos que resulten necesarios para la operación del Tribunal, como manuales, lineamientos, circulares y otras disposiciones de carácter general;
- IV. Impulsar la integración de fondos, comités, comisiones y organismos análogos que auxilien las labores administrativas y que tengan como objetivo la toma colegiada de decisiones para dar transparencia y certeza a las adquisiciones, el manejo de recursos, las relaciones con los trabajadores, etc. La formación de estos organismos deberá ser aprobada por el Pleno;
- V. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal y someterlo a la aprobación del Pleno;
- VI. Autorizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se requieran, de manera mancomunada con el Pleno;

- VII.** Diseñar las disposiciones generales para el control de bienes muebles e inmuebles del Tribunal y para su conservación y disposición final, con aprobación del Pleno;
- VIII.** Realizar las adquisiciones que realice el Tribunal conforme a la normatividad vigente;
- IX.** Realizar la administración, ejercicio y registro de los recursos financieros del Tribunal, de manera coordinada con el Pleno;
- X.** Realizar la prestación de los servicios generales que requiera el Tribunal para su óptimo funcionamiento;
- XI.** Realizar el levantamiento del inventario de bienes muebles e inmuebles del Tribunal y su actualización anual;
- XII.** Realizar las altas y bajas de bienes muebles;
- XIII.** Realizar el pago de las adquisiciones y servicios que requiera el Tribunal;
- XIV.** Realizar la nómina quincenal, presentándola a la autorización del Pleno del Tribunal;
- XV.** Elaborarlos nombramientos que hayan sido previamente autorizados por el pleno, presentándolos a la firma de la Presidencia del Tribunal;
- XVI.** Vigilar que la adquisición de los bienes y la prestación de los servicios que requiera el Tribunal se realicen conforme a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí;
- XVII.** Rendir mensualmente un informe de las actividades administrativas relevantes al Pleno, que incluya la situación financiera del Tribunal;
- XVIII.** Asegurar, en coordinación con el órgano interno de control, que los procedimientos de índole administrativa del Tribunal se ajusten a la normatividad aplicable;
- XIX.** Vigilar la aplicación de las sanciones que determine el Pleno, al personal del Tribunal, en los términos que establece esta Ley, el Reglamento Interior, y las condiciones generales de trabajo;
- XX.** Firmar las constancias anuales de retenciones de impuestos al personal;
- XXI.** Expedir certificaciones respecto de la documentación que obra en los archivos administrativos del Tribunal;
- XXII.** Levantar actas y dirigir los procedimientos administrativos que hubiere lugar;
- XXIII.** Elaborar los manuales en materia de recursos financieros y control presupuestal; recursos humanos, así como de recursos materiales y servicios generales; además de los lineamientos y circulares que se requieran para la adecuada operación del Tribunal, presentándolos al Pleno para su autorización, y

XXIV. Las demás que le encomiende el Pleno, el Reglamento interior, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, y demás leyes y normatividad aplicables.

ARTÍCULO 61. Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, la o el director administrativo también tendrá para realizar las responsabilidades en las materias de recursos financieros y control presupuestal; recursos humanos, y recursos materiales y servicios generales, las que llevará a cabo en los siguientes términos:

I. En recursos humanos, las siguientes:

- a)** Administrar los recursos humanos del Tribunal aplicando y dando seguimiento al cumplimiento de las políticas, manuales, circulares y disposiciones de carácter general emanadas del Pleno y de la normatividad aplicables.
- b)** Llevar quincenalmente el control de asistencia, así como registrar y documentar las incidencias laborales que se presenten, aplicando las medidas que corresponda.
- c)** Formar y conservar un expediente por cada servidor público, en el que se integrará la documentación siguiente: acta de nacimiento, cédula única de registro poblacional, título profesional y cédula, en su caso, credencial de elector, copia del nombramiento, licencias que se le concedan, acuerdos sobre sus remociones, quejas en su contra, correcciones disciplinarias impuestas, así como todos aquellos documentos que se relacionen con el desempeño de su cargo.
- d)** Generar las altas y bajas del personal.
- e)** Elaborar nombramientos del personal, sometiéndolos a la revisión del Presidente del Tribunal.
- f)** Conducir los procesos laborales que se instauren por faltas cometidas por los trabajadores del Tribunal, de conformidad con las condiciones generales de trabajo y la normatividad aplicable, y formulando el acta correspondiente que haga constar el desarrollo del procedimiento y la audiencia de pruebas y alegatos.
- g)** Formular los proyectos de sanción que resuelvan el procedimiento a que alude la fracción anterior, para su posterior suscripción por el Presidente del Tribunal.
- h)** Elaborar y entregar las constancias anuales de retenciones de impuestos al personal.
- i)** Elaborar constancias y certificaciones de antigüedad, percepciones y otras que reflejen el estatus laboral del personal.
- j)** Proporcionar al personal la información que requiera respecto de su estatus laboral, incidencias, fondo de ahorro, percepciones y descuentos.
- k)** Elaborar la nómina quincenal, cubriendo los requisitos fiscales y contables del caso, así como realizar la dispersión de recursos que aseguren el pago oportuno de los salarios y prestaciones a que tienen derecho los trabajadores del Tribunal.

- l)** Asegurarse del oportuno pago de los impuestos y el cumplimiento de obligaciones fiscales derivados de la relación laboral del Tribunal con sus trabajadores.
- m)** Formular los recibos de pago quincenal y dar trámite a los mismos, conservándolos una vez firmados por los trabajadores del Tribunal.
- n)** Efectuar mancomunadamente con recursos financieros los pagos de cuotas y aportaciones, así como las acciones necesarias para que el Tribunal cumpla oportunamente sus obligaciones de Seguridad Social.
- o)** Administrar el fondo de ahorro de los trabajadores, en coordinación con el comité respectivo.
- p)** Elaborar la documentación correspondiente y tramitar con ella la solicitud mensual de recursos presupuestales del capítulo 1000 servicios personales, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
- q)** El mes de octubre de cada año, elaborar y presentar al Pleno, el Plan Anual de Capacitación de Personal del Tribunal, a ejecutarse el año siguiente.
- r)** El mes de agosto de cada año elaborar y presentar al director administrativo un proyecto de presupuesto para el ejercicio del capítulo 1000 servicios personales, del año siguiente.
- s)** Elaborar los manuales, lineamientos y circulares que requiera la operación de recursos humanos, presentándolos a revisión al Pleno, para su posterior aprobación.
- t)** Llevar el archivo de la documentación que se genere en su área, en cumplimiento de los lineamientos de Centro Estatal de Administración de Archivos y la normatividad aplicable.
- u)** Las demás que le encomiende el Pleno o la Presidencia, así como las previstas en leyes, reglamentos y normatividad aplicable;

II. En recursos financieros y control presupuestal, las siguientes:

- a)** Administrar los recursos financieros del Tribunal en cumplimiento de las políticas, manuales, circulares y disposiciones de carácter general emanadas del Pleno y de la normatividad aplicable.
- b)** Llevar la contabilidad del Tribunal conforme al sistema de armonización contable vigente para los tres niveles de gobierno.
- c)** Realizar funciones de pagaduría y llevar el control de las cuentas de cheques y los medios electrónicos de pago.
- d)** Realizar el oportuno pago de los impuestos que genere la operación del Tribunal, así como efectuar el entero de impuestos retenidos.

- e) Asegurarse que todo gasto que realice el Tribunal cuente con la documentación comprobatoria que corresponda.
- f) Elaborar la documentación correspondiente y tramitar con ella la solicitud mensual de recursos presupuestales de los capítulos, 2000 relativo a recursos materiales y 3000 relativo a servicios generales, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
- g) El mes de agosto de cada año elaborar y de manera conjunta con recursos materiales y servicios generales, se presentará al pleno, un proyecto de presupuesto para el ejercicio de los capítulos 2000 relativo a recursos materiales, y 3000 relativo a servicios generales, para el año siguiente.
- h) Llevar el archivo de la documentación que se genere en su área, en cumplimiento de los lineamientos del Centro Estatal de Administración de Archivos y la normatividad aplicable.
- i) Rendir al Pleno, a la Presidencia del Tribunal, los informes que se le requieran respecto de la situación financiera, avance presupuestal y ejercicio del gasto del Tribunal.
- j) Las demás que le encomiende el Pleno, el Presidente del Tribunal, así como las previstas en leyes, reglamentos y normatividad aplicable, y

III. En recursos materiales y servicios generales, las siguientes:

- a) Administrar los recursos materiales del Tribunal en cumplimiento de las políticas, manuales, circulares y disposiciones de carácter general emanadas del Pleno y de la normatividad aplicable.
- b) Efectuar la adquisición de los bienes y servicios que requiera el Tribunal para su operación, de conformidad con el presupuesto aprobado, en estricto apego a la legislación y normatividad aplicables y bajo los criterios de racionalidad y austeridad en el gasto.
- c) Proveer al personal del Tribunal del material y equipamiento de oficina que requieran para el ejercicio de sus funciones, conforme lo determine el Pleno.
- d) Tener a su cargo el control y guarda de los bienes inmuebles e inmuebles que forman parte del patrimonio del Tribunal.
- e) Formular y ejecutar el Plan Anual de Conservación y Rehabilitación de bienes inmuebles.
- f) Llevar un inventario de los bienes muebles que bajo cualquier título detente el Tribunal.
- g) Asignar al personal el mobiliario y equipo que requieran para el ejercicio de sus funciones formulando y actualizando los resguardos correspondientes.
- h) Proponer al Pleno para su autorización, el alta o baja de bienes muebles o inmuebles.
- i) Proponer para aprobación del Pleno, la enajenación o disposición final de los bienes muebles del Tribunal.

- j) Realizar una permanente revisión de la calidad de los servicios que recibe el Tribunal a efecto de asegurar que estos se prestan en la cantidad, calidad y términos en que fueron contratados.
- k) En coordinación con las áreas del tribunal detectar las necesidades de bienes o servicios, dando cuenta de ello al Pleno y proponiendo una solución para cada necesidad.
- l) El mes de agosto de cada año elaborar y presentar al Pleno, un proyecto de presupuesto para el ejercicio de los capítulos 2000 y 3000 para el año siguiente.
- m) Elaborar los manuales, lineamientos y circulares que requiera para su operación.
- n) Llevar el control de la documentación que se genere en su área, acorde a los lineamientos que emita el Pleno.
- o) Rendir al Pleno y a la Presidencia del Tribunal, los informes que se le requieran respecto, los informes que se le requieran respecto de la situación.
- p) Las demás previstas en leyes, reglamento y normatividad aplicable.

ARTICULO 62. Para efecto de cumplir con las actividades mencionadas en los artículos 60 y 61, la o el director administrativo contará con el apoyo de empleados auxiliares, conforme a las necesidades del servicio y las previsiones del presupuesto, personal que será determinado por el Pleno del Tribunal.

CAPÍTULO VIII

Del Personal de Apoyo del Tribunal

ARTÍCULO 63. De acuerdo con el presupuesto aprobado, el Tribunal podrá contar con el siguiente personal de apoyo:

- I. Secretarías o secretarios particulares;
- II. Secretarías o secretarios taquimecanógrafos;
- III. Mozos o mozas;
- IV. Choferes;
- V. Analista de sistemas informáticos;
- VI. Demás personal de apoyo requerido para el funcionamiento de las áreas administrativas, unidades y comisiones del Tribunal.

El personal de apoyo desempeñará las funciones que el Reglamento Interior fije.

ARTÍCULO 64. El personal de apoyo del Tribunal debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito doloso u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, o inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- III. Haber residido en el país y en el Estado, durante un año anterior al día de la designación;
- IV. Acreditar contar con habilidades inherentes al cargo a desempeñar; y
- V. Las demás que establezca el Reglamento Interior.

CAPÍTULO IX

De la Unidad de Sistemas Informáticos

ARTÍCULO 65. La unidad de sistemas informáticos estará adscrita a la Presidencia; será la encargada de instalar, configurar y administrar los sistemas informáticos del Tribunal. Su titular tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Realizar el análisis, diseño, evaluación y depuración de los sistemas de cómputo, necesarios para satisfacer los requerimientos de información a las diferentes áreas y unidades del Tribunal;
- II. Elaborar instructivos, guías, manuales y demás documentos relacionados con el uso, operación y manejo de los diferentes sistemas;
- III. Realizar las actividades técnicas necesarias para el adecuado funcionamiento, mantenimiento y servicio del sistema de cómputo;
- IV. Administrar los accesos a los sistemas de la red de datos;
- V. Realizar los respaldos correspondientes a la información generada por el Tribunal;
- VI. Apoyar al personal del Tribunal en materia de informática;
- VII. Alimentar las páginas de internet e intranet del Tribunal;
- VIII. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo; así como, la instalación de software; soporte técnico en la manipulación de programas informáticos y digitalización de documentos;
- IX. Mantener, en coordinación con la unidad de transparencia y las demás áreas administrativas del Tribunal, la información pública que debe ser de conocimiento general, actualizada y a disposición del público, en la página o sitios de internet;
- X. Dar apoyo técnico en eventos especiales de capacitación y comunicación social;
- XI. Rendir informe a la Presidencia de manera mensual, y
- XII. Las demás que le confiera esta Ley, la reglamentación interna y el presidente del Tribunal.

CAPÍTULO X

De la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 66. La unidad de transparencia y acceso a la información pública del Tribunal, estará adscrita a la Presidencia; y será la oficina de información y enlace establecida por disposición legal, la que está facultada para recibir solicitudes, gestionar y proporcionar la información pública a los particulares; así como, vigilar el cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I.** Difundir en coordinación con las áreas del Tribunal, la información pública de oficio a que se refieren la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II.** Coordinar, verificar y vigilar que las y los titulares de las áreas del Tribunal proporcionen y actualicen periódicamente la información generada en el ámbito de su competencia;
- III.** Vigilar en coordinación con las áreas del Tribunal, el resguardo y la correcta administración de la información clasificada como reservada o confidencial;
- IV.** Recibir, tramitar y responder las solicitudes de acceso a la información pública, y las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales;
- V.** Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y los costos que impliquen;
- VI.** Realizar los trámites internos ante las instancias del Tribunal para atender las solicitudes de acceso a la información;
- VII.** Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y los costos que impliquen;
- VIII.** Orientar y auxiliar a las personas en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información pública; así como, en la consulta de la información pública de oficio;
- IX.** Promover la capacitación y actualización en materia de transparencia de los servidores públicos adscritos a este Tribunal;
- X.** Proponer al comité de transparencia del Tribunal, el Reglamento de Acceso a la Información Pública;
- XI.** Promover la celebración de convenios generales, en materia de transparencia, que permitan realizar una adecuada difusión interinstitucional con instancias afines;
- XII.** Establecer las estrategias y mecanismos para el buen funcionamiento del área;
- XIII.** Llevar a cabo las acciones necesarias para facilitar el ejercicio del derecho a la información pública y la protección de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XIV. Rendir informe al Pleno de manera mensual, y

XV. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y la Presidencia.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE MULTAS, O MEDIDAS DE APREMIO Y SUS
RENDIMIENTOS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 67. El Tribunal, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, multas o medidas de apremio, las cuales se harán efectivas por el propio Tribunal o mediante convenio celebrado con la autoridad competente para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado, el cual será aplicado supletoriamente. Y en observancia a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 68. El Tribunal en ejercicio de sus atribuciones podrá imponer multas o medidas de apremio, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de servidores públicos y personas físicas, cuando no se atiendan sus requerimientos, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de cinco mil veces el valor diario de la UMA;

II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de quinientas a diez mil veces el valor diario de la UMA;

III. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

IV. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. El Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado, y de las demás disposiciones aplicables, y

V. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la conducta que se sanciona.

Para imponer la multa que corresponda, el Tribunal deberá oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

El importe de las multas o medidas de apremio que se impongan será destinado en favor del Fondo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o Medidas de Apremio y sus

Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien las aplicará en los términos que señale el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 69. El Fondo de Apoyo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o Medidas de Apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se integrará con:

- I. Las multas o medidas de apremio que imponga el Tribunal para la ejecución de sus determinaciones, con excepción de aquellas que se encuentren dentro del régimen sancionador electoral, y
- II. Los rendimientos que, bajo cualquier modalidad, generen los recursos propios y ajenos que integren el Fondo.

Las multas impuestas bajo el régimen sancionador electoral, se registrarán por las disposiciones emitidas para tal efecto.

ARTÍCULO 70. La administración del Fondo estará a cargo de la Comisión del Fondo Para la Administración y Aprovechamiento de Multas o medidas de apremio y sus Rendimientos Impuestas del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En las sesiones de la comisión o del Pleno relacionadas con la administración del Fondo, la o el secretario general de acuerdos, la o el director administrativo y titular del órgano interno de control concurrirán con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 71. Los recursos del Fondo para la Administración y Aprovechamiento de Recursos del Tribunal Electoral se destinarán a cubrir todos aquellos gastos que no estén comprendidos en el presupuesto anual o respecto de los cuales el presupuesto asignado sea insuficiente y que el Pleno, determine que están en relación directa con la consecución de los fines del Tribunal, preferentemente construcción de infraestructura, adquisición de bienes o equipamiento.

ARTÍCULO 72. Los recursos del Fondo de Apoyo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o medidas de apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se destinarán a cubrir todos aquellos gastos que no estén comprendidos en el presupuesto anual o respecto de los cuales el presupuesto asignado sea insuficiente y que el Pleno, determine que están en relación directa con la consecución de los fines del Tribunal, preferentemente a la capacitación de su personal, construcción de infraestructura, adquisición de bienes o equipamiento

ARTÍCULO 73. La o el director de administración elaborará durante el mes de noviembre de cada año, un informe financiero respecto de la administración y utilización de los recursos que durante el año haya recibido y aplicado el Fondo, mismo que someterá a la aprobación del Pleno, para que, una vez autorizado, la Presidencia, durante el mismo mes, el informe financiero correspondiente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dando vista del mismo al Congreso del Estado.

**TITULO CUARTO
DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL
EN TIEMPOS NO ELECTORALES Y DE SUS FUNCIONES DE
INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DIVULGACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
Del Funcionamiento del Tribunal en Tiempos no Electorales**

ARTÍCULO 74. Una vez concluido el proceso electoral se realizará la declaratoria correspondiente, el Tribunal, que es de carácter permanente y actúa jurisdiccionalmente en tiempos electorales, orientará su actuación en tiempos no electorales además de la jurisdiccional, a las actividades de capacitación jurídico-electoral de las y los servidores públicos del Tribunal, y las y los servidores públicos de organismos electorales, partidos y actores políticos, y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 75. Para el efecto de fomentar, fortalecer y difundir la cultura política-electoral en el Estado, así como sus principios rectores, el Tribunal, a través de la comisión de investigación y capacitación jurídico-electoral, tendrá a su cargo las tareas de investigación, formación, capacitación, divulgación y profesionalización de sus miembros, así como de la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 76. La comisión de investigación y capacitación jurídico-electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Verificar el cumplimiento del programa anual de capacitación, investigación y cultura democrática que apruebe el Pleno;

II. Proponer al Pleno las bases y criterios para las actividades de capacitación y enlace institucional;

III. Proponer al Pleno las publicaciones que estime convenientes para la mejor divulgación de la materia jurídica y político-electoral;

IV. Rendir un informe trimestral al Pleno, respecto de las actividades realizadas, y

V. Las demás que les señale esta ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 77. El programa anual de investigación, capacitación y divulgación jurídico-electoral, se integrará con los proyectos que proponga anualmente la comisión de investigación y capacitación jurídico-electoral y deberá contener como mínimo, lo siguiente:

I. Calendarización de las actividades a desarrollar dentro de cada una de las áreas que conforman el centro de investigación y capacitación electoral; estableciendo la justificación y objetivo, así como en su caso las instituciones que coadyuvarán para la realización de dichas actividades;

II. Plan de divulgación de la cultura y legislación electoral en diplomados, seminarios, foros, congresos y encuentros académicos;

III. Programación para la celebración de convenios de colaboración y de diversas actividades con instituciones de diferentes niveles educativos de carácter público y privado;

IV. Programa anual de publicaciones;

V. Programa anual de investigación jurídico electoral;

VI. El Plan de divulgación de la cultura y legislación electoral;

VII. Estrategia permanente para el enriquecimiento del acervo bibliográfico y documental de la biblioteca del Tribunal;

VIII. Plan para la recopilación de acervo informático, y

IX. Estrategias para la recopilación de la documentación necesaria a través del acceso a diversas fuentes de información.

ARTÍCULO 78. La comisión de investigación y capacitación jurídico-electoral será responsable de impulsar la conformación, aprobar y dar seguimiento y evaluación al programa anual de investigación, capacitación y difusión jurídico-electoral.

ARTÍCULO 79. La comisión de investigación y capacitación jurídico-electoral, se regirá por su propio Reglamento Interno, el cual deberá aprobarse en la primera sesión y considerar sus objetivos, el modelo de sesiones, las atribuciones de cada uno de sus miembros y la calendarización de acciones y sesionará cuando menos una vez al mes de manera ordinaria y tantas veces como resulte necesario de manera extraordinaria.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA JURISDICCIONAL ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 80. El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de capacidad, eficiencia, equidad y experiencia y profesionalismo, el cual comprenderá a los servidores públicos jurídicos previstos esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 81. La comisión del servicio profesional de carrera será la encargada de supervisar el sistema institucional diseñado para el ingreso, formación y permanencia de los servidores públicos del Tribunal, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia, profesionalismo y experiencia.

ARTÍCULO 82. El personal que integre los cuerpos del servicio profesional de carrera, y la rama administrativa del Tribunal, será considerado de confianza y quedará sujeto a lo que establece esta Ley, el Reglamento Interior, el Reglamento del Servicio de Carrera y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 83. La comisión del servicio profesional de carrera tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Pleno los planes y programas del servicio de carrera;

- II. Verificar la ejecución de los planes y programas del servicio de carrera;
- III. Proponer al Pleno el proyecto de Manual de Organización, así como del catálogo de cargos y puestos del Tribunal;
- IV. Presentar al Pleno las propuestas de reforma al Reglamento del Servicio de Carrera; así como las adecuaciones a la estructura y funcionamiento del servicio;
- V. Rendir un informe trimestral al Pleno, respecto de las actividades realizadas, y
- VI. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 84. La comisión del servicio de carrera presentará al Pleno, el proyecto de Reglamento del Servicio de Carrera, mismo que además contendrá las normas que regule al personal adscrito a la rama administrativa.

El Reglamento del Servicio de Carrera deberá establecer, por lo menos, las normas siguientes:

- I. Definir los cargos o puestos a los que pueda acceder el Personal de Servicio de Carrera;
- II. Formar el catálogo general de cargos y puestos del Tribunal;
- III. Establecer proceso de reclutamiento y selección de los funcionarios que accederán al servicio de carrera;
- IV. Establecer los métodos para la evaluación del rendimiento, formación y capacitación profesional;
- V. Definir la contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos; así como la realización de actividades eventuales;
- VI. Establecer las normas relativas a las condiciones para la prestación del servicio y las demás prestaciones que otorgue el Tribunal a las y los servidores públicos de su adscripción;
- VII. Definir las condiciones generales de trabajo, y
- VIII. Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera.

TÍTULO SEXTO CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO I De los Derechos y Obligaciones del Personal

ARTÍCULO 85. La relación de trabajo entre el Tribunal y su personal se establece en virtud del nombramiento expedido por la Presidencia a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o puesto que integre la estructura orgánica del Tribunal, los que podrán ser eventuales o definitivos.

El personal contratado para proceso electoral, por tiempo u obra determinada, será considerado como personal eventual; contratación que estará sujeta al procedimiento administrativo que al efecto apruebe el Pleno.

Los derechos y obligaciones de las personas contratadas de manera eventual, estarán determinadas en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 86. Las y los servidores públicos del Tribunal velarán por la aplicación irrestricta de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; en todas las diligencias y actuaciones en el desempeño de sus funciones, y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del Tribunal. Las relaciones de trabajo del Tribunal y su personal se regulan por lo establecido en esta Ley, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento Interior del Tribunal, el Reglamento del Servicio de Carrera y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 87. Las y los servidores públicos del Tribunal tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

I. Las y los servidores públicos del Tribunal, tendrán derecho a:

- a) Recibir el nombramiento correspondiente a las labores que desempeña.
- b) Recibir las remuneraciones establecidas en los tabuladores institucionales, conforme al puesto o al cargo desempeñado y las que constituyen el salario que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.
- c) Recibir un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cincuenta días de salario, conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí mismo que deberá pagarse en una sola exhibición, en la primera quincena del mes de diciembre de cada año. Las y los trabajadores que no hubieren prestado sus servicios durante el ejercicio completo recibirán la parte proporcional que les corresponda por el tiempo que prestaron sus servicios.
- d) Recibir las compensaciones extraordinarias que determine el Pleno, tales como estímulos y recompensas, que se establezcan en el Reglamento Interior, cuando se distingan en su actuación por su eficiencia, responsabilidad y servicios destacados en beneficio del Tribunal.
- e) Gozar de dos períodos vacacionales al año, de diez días laborables cada uno, cuando se tenga más de seis meses consecutivos de servicios prestados. En caso de que por necesidades del servicio, alguna o algún trabajador no pudiera disfrutar de esta prestación en el periodo correspondiente, disfrutará de ella en los meses subsecuentes conforme lo

permita la carga de trabajo, pero en ningún caso el personal que labore en periodos vacacionales tendrá derecho a doble pago.

- f)** Recibir conforme a las disposiciones aplicables, el pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales cuando, por las necesidades del servicio se requiera su traslado a un lugar distinto al de la sede del Tribunal.
- g)** Tener acceso a la seguridad social mediante afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores.
- h)** Los demás que establezcan los reglamentos, o por el Pleno a través de acuerdos generales;

II. Las y los servidores públicos del Tribunal tendrán las obligaciones siguientes:

- a)** Ejecutar en forma eficiente sus actividades, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos.
- b)** Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos.
- c)** Observar una conducta respetuosa hacia sus superiores y en general a todos los integrantes del Tribunal.
- d)** Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Tribunal.
- e)** Conducirse en todo tiempo con imparcialidad y objetividad respecto de las posiciones de los partidos políticos, sus militantes y sus dirigentes; procurando que las relaciones de comunicación con ellos se lleven a cabo con cordial respeto.
- f)** Participar en los programas de formación de desarrollo profesional, así como acreditar las evaluaciones sobre dicha participación en los términos que establezca el Pleno.
- g)** Proporcionar la información y documentación relacionada con el desempeño de su cargo o puesto, al funcionario del tribunal que, en su caso, se designe para suplirlo por ausencia.
- h)** Acatar las disposiciones decretadas por el Pleno, que se determinen en concordancia en lo dispuesto en esta ley y el reglamento interior.
- i)** Las demás que establezca el Reglamento Interior, o el Pleno, a través de acuerdos generales, y

III. Queda prohibido a las y los servidores públicos electorales del Tribunal:

- a)** Emitir opinión pública a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas, de sus dirigentes, candidatos o militantes; así como sobre los medios de impugnación competencia del Tribunal.
- b)** Hacer del conocimiento de las partes o de cualquier otra persona ajena al Tribunal, por cualquier vía, el sentido de algún auto, acuerdo o proyecto de sentencia antes de su notificación o decisión pública.

- c) Sustraer expedientes, documentos, mobiliario, equipo o útiles de trabajo del Tribunal, sin la autorización previa y expresa del funcionario responsable de su custodia. Salvo en los casos justificados, emitirá la Presidencia, o la Magistrada o Magistrado Ponente, la razón de ello y bajo su más estricta responsabilidad.
- d) Incurrir en faltas injustificadas a sus labores.
- e) Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
- f) Realizar actos inmorales, de violencia, amagos, injurias o maltrato en las instalaciones del Tribunal.
- g) Portar armas de cualquier clase en el interior del Tribunal, salvo que por la naturaleza de sus labores las requieran.
- h) Las demás que establezcan el Reglamento Interior o el Pleno, a través de acuerdos generales.

ARTÍCULO 88. Para la suspensión, terminación y rescisión de la relación laboral, entre los trabajadores de este Tribunal, se estará a lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento Interior, y el Reglamento del Servicio de Carrera, tomando en cuenta que, en todos los casos, se deberá de observar la garantía del debido proceso.

ARTÍCULO 89. Cuando existan conflictos o diferencias laborales entre los servidores y el Tribunal, para la resolución de los mismos, se estará a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, tomando en cuenta que en todos los casos se deberá observar la garantía del debido proceso.

ARTÍCULO 90. Las condiciones de trabajo de los servidores públicos electorales de este Tribunal estarán previstas en esta Ley, Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento Interior, en el Reglamento del Servicio de Carrera, y demás disposiciones aplicables.

El personal del Tribunal estará sujeto al régimen obligatorio de seguridad social señalado en la Ley del Seguro Social.

CAPÍTULO II

Del Horario de Labores, Licencias, Descansos y Vacaciones

ARTÍCULO 91. Las y los servidores públicos servidores del Tribunal estarán obligados a prestar sus servicios durante los horarios que se establezcan, tomando en cuenta que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 92. Durante los procesos electorales, no se pagarán horas extras, pero se preverán en el presupuesto las compensaciones extraordinarias que deban otorgarse a las y los servidores públicos del Tribunal, de acuerdo con los horarios y cargas de trabajo que hubieren desahogado.

ARTÍCULO 93. El Reglamento Interior determinará las modalidades, tiempos y requisitos en los que las y los servidores públicos del Tribunal podrán gozar de permisos, licencias, descansos y vacaciones, así como de las medidas disciplinarias y procedimientos de responsabilidad administrativa aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES

CAPÍTULO I De las Responsabilidades de las y los Servidores Públicos Electorales

ARTÍCULO 94. Las y los magistrados, secretaria o secretario general de acuerdos, directora o director administrativo, y demás servidoras y servidores públicos que presten sus servicios para el Tribunal, serán sujetos de responsabilidades administrativas, civiles y penales, por las infracciones o delitos que cometan durante su encargo, quedando por ello sujetos a las sanciones que establezcan las leyes aplicables.

ARTÍCULO 95. Las y los magistrados numerarios del Tribunal sólo podrán ser privados de sus encargos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Federal.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando las magistradas o los magistrados violen las prohibiciones previstas en el artículo 101 de la Constitución Federal, imponiéndose además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de la justicia.

ARTÍCULO 96. Son causas de responsabilidad de las magistradas y los magistrados, las siguientes:

- I.** Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II.** Cometer notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III.** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV.** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;
- V.** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- VI.** Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- VII.** Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;
- VIII.** Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones,

IX. Omitir la preservación de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad que rigen la función jurisdiccional;

X. Dejar de asistir a las sesiones del Pleno o de las comisiones sin causa justificada;

XI. Dejar de concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores;

XII. Actuar deliberadamente en los negocios en que estuviesen impedidos conforme a la ley, y

XIII. Las demás que determine la Constitución Federal; la Constitución Estatal, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que resulten aplicables.

ARTÍCULO 97. Además de las señaladas en la Ley de Responsabilidades, son causas de responsabilidad administrativa para la o el secretario general de acuerdos:

I. Faltar injustificadamente al desempeño de sus labores;

II. Omitir en los documentos que reciba el asentamiento del día y la hora que corresponda, la razón de los anexos que se adjunten, su firma y demás datos que señale la ley y el reglamento;

III. Omitir dar cuenta al superior jerárquico, dentro del término de ley, con los oficios y promociones;

IV. Omitir la entrega a los notificadores o actuarios los expedientes para que hagan las notificaciones o practiquen las diligencias del Tribunal;

V. Impedir que se hagan las notificaciones personales a las partes, cuando éstas ocurran al Tribunal;

VI. Negar, sin causa justificada, a las partes, los expedientes que le soliciten;

VII. Omitir la vigilancia de que se lleven al día los libros de registro y control que correspondan;

VIII. Omitir el cuidado y vigilancia de los expedientes, documentos, depósitos y archivos que estén bajo su guarda;

IX. Omitir las medidas administrativas necesarias para la debida recepción de documentos y trámites en consideración al vencimiento de los plazos legales de los medios de impugnación establecidos en las leyes respectivas;

X. Dejar de publicar la información de oficio en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XI. Omitir el cuidado necesario para proteger los datos personales que estén bajo su custodia en términos de la ley de la materia;

XII. Incumplir las órdenes expresas de la Presidencia y, en su caso, del Pleno, y

XIII. Omitir la práctica de las diligencias que establezca las leyes, y

XIV. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 98. Además de las señaladas en la Ley de Responsabilidades, son causas de responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos del Tribunal, las siguientes:

I. Faltar injustificadamente los días y horas reglamentarios al desempeño de sus labores;

II. Omitir la presentación oportuna de los proyectos de resolución que se le encomienden, o no elaborarlos conforme las instrucciones que haya dictado la magistrada o el magistrado;

III. Formular proyectos en asuntos en que tuviese impedimento legal;

IV. Retardar, indebida o maliciosamente, las notificaciones, emplazamientos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

V. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, en perjuicio de otros, por cualquier causa, en el trámite de los expedientes;

VI. Omitir el cuidado y vigilancia de los expedientes, documentos y objetos que estén a su cuidado;

VII. Incumplir las obligaciones de dar cuenta, dentro del término de ley, con oficios, promociones, expedientes y de entregar a la o el secretario general de acuerdos los valores afectos o que se exhiban en los expedientes a su cargo, y

VIII. Llevar a cabo las actividades propias de su encomienda sin la debida diligencia, profesionalismo, honestidad, eficiencia y eficacia, que requiera su trabajo.

CAPÍTULO II

Del Órgano Interno de Control

ARTÍCULO 99. El Órgano Interno de Control del Tribunal tendrá a su cargo:

I. Las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Tribunal; y,

II. La fiscalización de los ingresos y egresos de ese organismo electoral; así como las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del mismo, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, el titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral del Tribunal.

ARTÍCULO 100. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por el Pleno, una vez desahogado el procedimiento de consulta pública que lleve a

cabo el Tribunal mediante la convocatoria que emita. Dicho procedimiento deberá garantizar igualdad de oportunidades de las y los participantes, orientarse por el principio de paridad de género, y que la persona designada posea los conocimientos y experiencia necesarios para el desempeño del puesto.

La o el titular del órgano interno de control, durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser designado hasta por otro periodo. Y podrá ser removido por mayoría calificada.

ARTÍCULO 101. Para ser titular del órgano de interno control, deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I.** Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
- II.** Ser ciudadana o ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;
- III.** No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;
- IV.** No ser consejera o consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
- V.** No haber condenada o sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;
- VI.** Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VII.** Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público, administrador, licenciado en derecho o abogado, economista, u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VIII.** No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Tribunal, o a algún partido político;
- IX.** No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;
- X.** No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;
- XI.** No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- XII.** No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza

con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos.

ARTÍCULO 102. La o el titular del órgano interno de control, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Tribunal;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquéllos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Tribunal;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Tribunal, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Tribunal se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Tribunal, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Emitir los lineamientos para los procedimientos administrativos de responsabilidad, respecto de las quejas, denuncias o hallazgos que se presenten en contra de los servidores públicos del Tribunal;

XI. Llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal;

XIII. Substanciar los procedimientos administrativos de responsabilidad administrativa que para tal efecto le presente la Coordinación de Investigación mediante el Informe de Presunta Responsabilidad;

XIV. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Tribunal, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Tribunal cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Tribunal en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVII. Instruir los procedimientos administrativos de responsabilidad y formular el proyecto de las sanciones a imponer en términos de las disposiciones legales aplicables, para su eventual aprobación por el Pleno del Tribunal;

XVIII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;

XIX. Presentar al Pleno del Tribunal, los informes, previo, y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Tribunal, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;

XX. Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Pleno del Tribunal, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el Presidente;

XXI. Recibir y resguardar las declaraciones, patrimoniales, de intereses y fiscales, que deban presentar los servidores públicos obligados del Tribunal;

XXII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y

XXIII. Las demás que le otorgue esta Ley, Reglamento Interior o los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 103. La o el titular del órgano de interno de control, además de las causas graves de responsabilidad administrativa que establece la Ley de Responsabilidades, será sancionado por las siguientes:

I. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley, y de la legislación en la materia;

II. Dejar de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, sin causa justificada, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, o que exista en la Contraloría Interna, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

IV. Conducir con parcialidad los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y

V. Incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 104. El órgano interno de control contará con la coordinación de investigación, cuyo titular tendrá las atribuciones siguientes:

I. Iniciar los procedimientos de investigación por presunta responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos del Tribunal, ya sea de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, respecto de los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal;

II. Llevar a cabo de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las y los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia;

III. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Tribunal, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

IV. Mantener con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

V. Para el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;

VI. Realizar de manera fundada y motivada, los requerimientos a las personas físicas o morales, públicas o privadas que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones;

VII. En su caso, hacer uso de las medidas de apremio determinadas en el artículo 99 de la Ley de Responsabilidades;

VIII. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades, señale como falta administrativa;

IX. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, elaborará el Informe de Presunta Responsabilidad en el que incluirá la calificación;

X. En su caso, presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad;

XI. Conforme a sus atribuciones, formar parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa;

XII. En general, todas aquellas previstas en la Ley de Responsabilidades, para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 105. El órgano interno de control contará con la coordinación de investigación en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades, así como con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento para determinar Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales

ARTÍCULO 106. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos electorales, se atenderá en observancia a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tratándose de magistrados; y la Ley de Responsabilidades Administrativas, tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Tribunal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en un término de noventa días naturales, deberá emitir y publicar: el Reglamento Interior del Tribunal Electoral; el Reglamento del Servicio de Carrera; el Reglamento de la Comisión de Investigación y Capacitación Jurídico Electoral;

En tanto se aprueban las citadas disposiciones, se aplicarán en lo conducente las normas vigentes.

TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí deberá emitir y publicar en un plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto las condiciones Generales de Trabajo que regulen la relación laboral entre el Tribunal y sus trabajadores.

CUARTO. A la entrada en vigor de este Decreto, los recursos humanos, materiales, presupuestales y financieros del Tribunal seguirán formando parte del mismo; los derechos laborales de las y los servidores públicos que se desempeñan actualmente en el Tribunal Electoral del estado, deberán respetarse en todo momento.

En tales términos, se reconocen al personal del Tribunal Electoral del Estado, las prestaciones devengadas o generadas durante la vigencia de las normas anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. El personal que actualmente se desempeñe en cargos y puestos del Tribunal, conservará su nombramiento en los términos de su otorgamiento.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado deberá destinar en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021, los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto, relativas al haber de retiro de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. En tanto se establece el archivo jurisdiccional, el Tribunal deberá transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

OCTAVO. Para el cobro de multas e imposición de sanciones que se refieren en la presente Ley, deberán cumplir con lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás legislación aplicable, estas deberán ser publicadas conforme a la normatividad correspondiente a partir del ejercicio fiscal 2021.

SEGUNDO. Se DEROGA del Libro **Primero** el Título Segundo con los capítulos, I a VI, y los artículos, 5 a 25, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO SEGUNDO
De la Organización y Competencia del Tribunal Electoral
SE DEROGA
Capítulo I
De la Integración del Tribunal
SE DEROGA

ARTÍCULO 5°. SE DEROGA

ARTÍCULO 6°. SE DEROGA

ARTICULO 7°. SE DEROGA

ARTÍCULO 8°. SE DEROGA

ARTÍCULO 9°. SE DEROGA

ARTÍCULO 10. SE DEROGA

ARTÍCULO 11. SE DEROGA

**Capítulo II
Del Funcionamiento de la Sala
SE DEROGA**

ARTÍCULO 12. SE DEROGA

ARTÍCULO 13. SE DEROGA

**Capítulo III
De los Magistrados
SE DEROGA**

ARTÍCULO 14. SE DEROGA

ARTÍCULO 15. SE DEROGA

ARTÍCULO 16. SE DEROGA

ARTÍCULO 17. SE DEROGA

ARTÍCULO 18. SE DEROGA

**Capítulo IV
De los Impedimentos y Excusas
SE DEROGA**

ARTÍCULO 19. SE DEROGA

ARTÍCULO 20. SE DEROGA

**Capítulo V
Del Presidente
SE DEROGA**

ARTÍCULO 21. SE DEROGA

ARTÍCULO 22. SE DEROGA

ARTÍCULO 23. SE DEROGA

**Capítulo VI
De la Remoción de los Magistrados
SE DEROGA**

ARTÍCULO 24. SE DEROGA

ARTÍCULO 25. SE DEROGA

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO: <https://zoom.us/j/91905800942?pwd=bFZjQlBHSm5jSFNQcm9oUHhqaURJUT09>

A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O EN REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO: <https://zoom.us/j/93371844313?pwd=Z2pLQjdjRGREdVhNTWNtTkswdkR4QT09>

A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

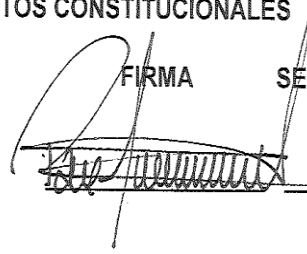
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA


A Favor

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA


A favor

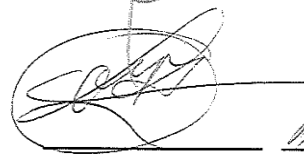
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO


A favor

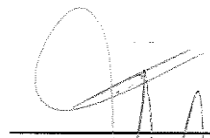
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL


A favor

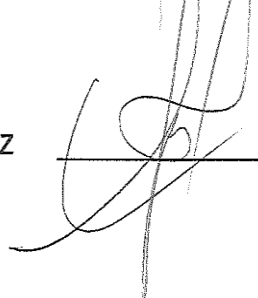
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL


A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL


A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL


a favor

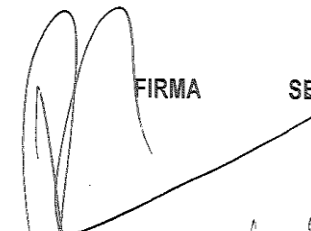
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

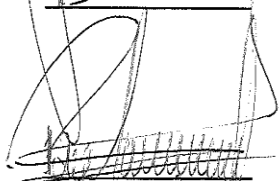
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



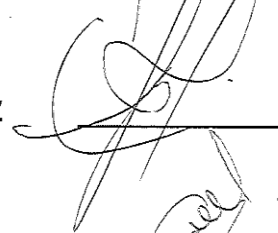
en contra

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



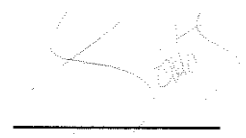
a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



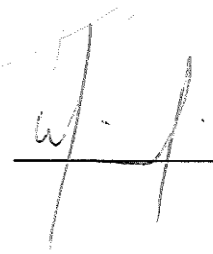
A FAVOR.

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



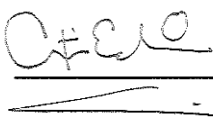
A FAVOR

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social; se le envió en Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio del año 2019, la iniciativa bajo el número de turno 2383 que propone reformar los artículos, 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10, 11, 13, 15 y 16 de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, presentada por la Dra. Zaira Gómez Mendoza.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, XVI y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Salud y Asistencia Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

" El consumo de tabaco es uno de los principales factores de riesgo de varias enfermedades crónicas, como el cáncer y las enfermedades pulmonares y cardiovasculares. A pesar de ello, su consumo es muy común en todo el mundo, cada año mueren cerca de 6 millones de personas y causa pérdidas económicas de cientos de miles de millones de dólares⁷.

Su consumo se relaciona sobre todo a que se vende a bajo precio en muchas partes del mundo, se comercializa de forma agresiva, no se toma conciencia sobre los peligros que entraña y las políticas públicas todavía son insuficientes para su control.

La mayoría de los peligros del tabaco no se evidencian en la salud del fumador hasta años o incluso décadas después de iniciarse el consumo. Es por ello que, mientras éste aumenta en todo el mundo, la epidemia de enfermedades y muertes conexas aún no ha alcanzado su punto álgido.⁸

A nivel mundial, el consumo de tabaco es responsable de la muerte de 1 de cada 10 adultos. Entre los cinco principales factores de riesgo de mortalidad, es la causa de muerte más prevenible. El 11% de las muertes por cardiopatía isquémica, la principal causa mundial de muerte, son atribuibles al consumo de tabaco. Más del 70% de las muertes por cáncer de pulmón, bronquios y tráquea son atribuibles al consumo de tabaco. Si se mantienen las tendencias actuales, el consumo de tabaco

⁷ Informe OMS sobre la Epidemia Mundial de Tabaquismo, 2011, Advertencia sobre los Peligros del Tabaco. *Resumen*. MPOWER

⁸ Organización Mundial de la Salud, disponible en: http://www.who.int/features/factfiles/tobacco_epidemic/es/index.html

matará a más de 8 millones de personas al año en 2030. La mitad de los más de 1000 millones de fumadores morirán prematuramente de una enfermedad relacionada con el tabaco.⁹

En el humo de tabaco hay unos 4000 productos químicos conocidos, de los cuales se sabe que, como mínimo, 250 son nocivos, y más de 50 cancerígenos para el ser humano. El humo de tabaco en espacios cerrados es inhalado por todos; por ello, tanto las personas fumadoras como las no fumadoras quedan expuestas a sus efectos nocivos.

Unos 700 millones de niños, o sea, casi la mitad de los niños del mundo, respiran aire contaminado por humo de tabaco. Más del 40% de los niños tienen al menos un progenitor fumador. En 2004 los niños fueron víctimas del 28% de las 600,000 muertes prematuras atribuibles al humo ajeno.¹⁰

El tabaquismo pasivo es causa de graves enfermedades cardiovasculares y respiratorias, entre ellas la cardiopatía coronaria y el cáncer de pulmón, en el adulto; de síndrome de muerte súbita en el lactante, y de bajo peso al nacer en el feto.

Nuestro país no es la excepción, el tabaquismo produce aproximadamente 118 fallecimientos al día, esto es 43,246 muertes al año que podrían ser evitadas¹¹. La población infantil y adolescente es la más susceptible de ser atrapada por este flagelo y la que tiene mayor riesgo de padecer sus consecuencias, y se observa una tendencia al inicio del consumo a edades cada vez más tempranas, así como un incremento en su prevalencia. Desde hace varios años, padecimientos asociados al consumo del tabaco –como enfermedades cerebrovasculares, cardiovasculares, pulmonares y diversos cánceres- se encuentran entre las principales causas de muerte.

En la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, ENCODAT 2016-2017, en sus Indicadores Globales de consumo de tabaco, se registró que el Estado de San Luis Potosí tiene una población de 1.9 millones de habitantes de 12 a 65 años (983 mil mujeres, 906 hombres), reportándose que 296 mil (15.8%) potosinos son fumadores actuales (70 mil mujeres, 226 mil hombres).

Entre los fumadores actuales el (6.6%) 123 mil fuman diariamente (mujeres 1.6%, hombres 11.9%) y el (9.2%) 173 mil fuman de forma ocasional (mujeres 5.6%, hombres 13.1%).

La edad promedio de inicio de consumo de tabaco diario es de 20.6 años en mujeres y 22 en hombres. Los fumadores diarios fuman en promedio 7.5 cigarros al día.

Los lugares públicos reportados con mayor prevalencia de exposición al humo de tabaco de segunda mano (HTSM) por los no fumadores son: bares (49.5%), restaurantes (21.9%), escuelas (17%), transporte público (16.2%), lugares de trabajo (14.2%), hogares (13.9%). El 92.6% de la población apoya la aplicación de la Ley de espacios 100% libres de humo de tabaco.

La prevalencia de fumadores actuales en el grupo de adolescentes (12 a 17 años) es de 4.4% (mujeres 4.2%, hombres 4.7%), en contraste, en los adultos (18 a 65 años) es de 18.3% de (mujeres 7.8%, hombres 29.9%).

La prevalencia de fumadores actuales en el grupo de adolescentes es de 4.4% (mujeres 4.2%, hombres 4.7%).

El consumo de tabaco sin humo en los adolescentes es de 0.2%, y en adultos de 0.3%. La prevalencia de uso actual de cigarro electrónico es igual entre adolescentes y adultos 0.2%.

Los adolescentes no fumadores reportaron la mitad de exposición al HTSM en restaurantes (12.3%) en comparación con los adultos no fumadores (24.5%), en tanto que la exposición en el transporte público fue similar en ambos grupos (adolescentes 15.1%, adultos 16.5%). En el grupo de adolescentes

⁹ Organización Mundial de la Salud, disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs339/es/>

¹⁰ Organización Mundial de la Salud, disponible en: <http://www.who.int/features/qa/60/es/>

¹¹ Pichon-Riviere A, Reynales-Shigematsu L M, Bardach A, Caporale J, Augustovski F, Alcaraz A, Caccavo F, Sáenz de Miera-Juárez B, Muñoz-Hernández J A, Gallegos-Rivero V, Hernández-San Román E. Carga de Enfermedad Atribuible al Tabaquismo en México. Documento Técnico IECS N° 10. Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria, Buenos Aires, Argentina. Agosto de 2013. Disponible en http://media.controltabaco.mx/content/2013/Tabaquismo_en_M%C3%A9xico.pdf

el 90% apoya la aplicación de la Ley de espacios 100% libres de humo de tabaco, el apoyo a esta ley en los adultos es de 93.2%.

El estado de San Luís Potosí ocupa el vigésimo lugar de la República Mexicana en la prevalencia de tabaquismo en población de 12 a 65 años, reportando la prevalencia más baja de exposición al HTSM en las escuelas y la cuarta menor prevalencia de exposición en el transporte público.

Es la décimo cuarta entidad con la prevalencia más alta de exposición al HTSM en el hogar y la décimo octava en exposición en el trabajo.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha establecido que ni la ventilación ni la filtración, aun combinadas, pueden reducir la exposición al humo de tabaco en espacios interiores a niveles que se consideren aceptables. Los entornos totalmente exentos de humo de tabaco ofrecen la única protección eficaz.¹²

El costo económico del consumo de tabaco es igualmente devastador. Además de los elevados gastos de salud pública relacionados con el tratamiento de enfermedades causadas por el tabaco, éste mata a las personas en la cúspide de su vida productiva, privando a las familias de su sustento y a las naciones de una fuerza de trabajo sana. Además, los consumidores de tabaco son menos productivos durante su vida debido a su mayor vulnerabilidad a las enfermedades.

Las enfermedades relacionadas con el tabaquismo dan lugar a tres tipos de costos: costos directos (hospitalizaciones, medicamentos, atención médica especializada, entre otros); costos indirectos (pérdida de productividad, gasto en transporte para acudir a recibir atención médica, entre otros); y costos intangibles (dolor y sufrimiento, de la persona que lo padece así como de su familia y personas cercanas).

Fundamento Jurídico

Las estrategias más eficaces para el control del consumo de tabaco son, entre otras, la prohibición de la publicidad directa e indirecta; aumentos de impuestos y precios de los productos; creación de espacios sin humo en todos los lugares públicos y de trabajo; y, mensajes sanitarios visibles y claros en sus paquetes. Todas estas medidas se abordan en las disposiciones del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT OMS)¹³.

El CMCT OMS es el primer tratado en salud pública negociado bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud. La Asamblea Mundial de la Salud lo aprobó el 21 de mayo de 2003, y el 27 de febrero de 2005 entró en vigor a nivel mundial. Desde entonces se ha convertido en uno de los tratados más ampliamente adoptados en la historia de las Naciones Unidas y para el día de hoy ya son parte 181 países.

El CMCT OMS se elaboró en respuesta a la globalización de la epidemia de tabaco, reafirma el derecho de todas las personas al máximo nivel de salud posible. El Convenio representa un momento muy importante para la promoción de la salud pública e incorpora una nueva dimensión jurídica a la cooperación internacional en la materia.

Dicho instrumento internacional establece en su artículo 8 lo referente a la protección contra la exposición al humo de tabaco, donde expresa que Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad. De esta forma, cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.¹⁴

¹² Directrices sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Disponible en: http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines_spanish.pdf?ua=1

¹³ Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. Disponible en: <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/42813/1/9243591010.pdf>

¹⁴ Idem

En la Segunda Conferencia de las Partes del CMCT OMS (COP2), llevada a cabo en julio de 2007 en Bangkok, Tailandia, se aprobaron por unanimidad las Directrices para la aplicación de su Artículo 8 Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco, las que deberán ser adoptadas por las Partes firmantes; y donde se establece que no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno, por lo que los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo de tabaco¹⁵, de esta forma, contar con áreas para fumar en espacios interiores ya no debe ser permitido y mucho menos, obligar a los trabajadores a brindar ningún tipo de servicio en su interior, forzándolos a exponer su salud y su vida al tener que inhalar el humo de tabaco ajeno durante toda su jornada laboral.

México es Parte de este instrumento internacional, el que firmó en el año 2003 el Ejecutivo Federal y aprobó en 2004 el Senado de la República, lo que lo convirtió automáticamente en Ley Suprema de la Nación, puesto que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo tratado internacional firmado por el Ejecutivo del Estado y ratificado por el Senado de la República, será también Ley Suprema.

Además, nuestra Carta Magna establece en su artículo 4, párrafo cuarto, el derecho a la protección de la salud que deberá gozar toda la población.

Al respecto, es conveniente resaltar que la Constitución Política manifiesta en su primer artículo que: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...", así como "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

Como se puede apreciar, este precepto es fundamento para que las disposiciones del CMCT OMS se incorporen plenamente a nuestro sistema jurídico, pues ya es constitucionalmente obligatorio para el Estado Mexicano reconocer los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. De igual forma, no sólo se deberá legislar en los estándares mínimos requeridos, sino que las disposiciones deberán tender a ser progresivas y proteger cada vez más la salud de las personas.

El CMCT OMS entró en vigor en febrero de 2005, lo que revela que existe un rezago en el marco legal nacional en la materia, pues no ha sido adecuado en su totalidad a lo contenido en el mismo, pues pese a que el 30 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT), ésta aún queda por debajo de los requerimientos del instrumento internacional; como es el caso de los espacios 100% libres de humo de tabaco, pues aun contempla la posibilidad de que existan zonas en el interior de espacios cerrados donde se permita fumar. Su Reglamento se publicó en el DOF el 31 de mayo de 2009, y contempla las características que deberán observar las zonas exclusivamente para fumar en espacios interiores que, aunque son estrictas, son de difícil implementación y muy costosas, lo que confirma que la mejor protección para la salud de la población y que no requiere invertir grandes cantidades de dinero, es declarar los lugares públicos cerrados como espacios 100% libres de humo de tabaco.

Al respecto, es conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que **los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales**, en la medida en que

¹⁵ Directrices para la aplicación del artículo 8 del CMCT OMS, sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Disponible en http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines_spanish.pdf?ua=1

el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, **atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone**, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Registro No. 172650

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 6

Tesis: P. IX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

A nivel local, ha habido avances significativos en once entidades federativas del país, que han impulsado legislaciones que contemplan verdaderos espacios 100% libres de humo de tabaco, es decir, no permite áreas de fumar en espacios interiores de los lugares públicos e, incluso, en algunas de ellas, contemplan en otros lugares la prohibición de fumar, como en los sitios de concurrencia colectiva al aire libre. Lo estados son: Ciudad de México, Tabasco, Morelos, Veracruz, Zacatecas, Estado de México, Sinaloa, Oaxaca, Baja California, Baja California Sur y Nuevo León.

De igual forma, se tiene el antecedente de tres reglamentos municipales en la materia, que son de los Municipios de Tecate y Mexicali de Baja California, y Cozumel de Quintana Roo.

En este sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha emitido tesis jurisprudenciales, derivadas de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal, entre las que resalta la que se refiere a las facultades que tienen las entidades federativas para regular la materia.

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que **las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social**. Por tanto, **cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica**. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, **las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas**, pues ello haría nugatoria a ésta.

Clave: P./J., Núm.: 5/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

(el remarcado es nuestro)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES.

La protección a la salud de los no fumadores es un aspecto de salubridad general, materia concurrente en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, de cuyos artículos 3o., fracción XIV y 13, apartado B, fracción I, se advierte que los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo corresponden a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal. Por otra parte, si bien dichos preceptos no hacen referencia expresa a una facultad legislativa sino a aspectos administrativos, debe entenderse que también incluyen una atribución para legislar al respecto, porque la Constitución General de la

República se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad y no sólo a una administrativa, en la que autoridades locales apliquen leyes federales. Por tanto, los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades administrativas que la ley general concede a las autoridades sanitarias locales, pues éstas no pueden improvisar sobre las medidas de prevención al tabaquismo ni pueden tomar medidas de control y de vigilancia espontáneamente, sino que requieren de un marco referencial que les permita actuar. Consecuentemente, el Distrito Federal puede legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, correspondiendo dicha facultad a la Asamblea Legislativa de esa entidad, conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, que faculta expresamente a dicho órgano a normar los aspectos de la salubridad general que conforme a la ley general respectiva correspondan al Distrito Federal.

Clave: P./J., Núm.: 6/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 6/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ESTÁ OBLIGADA A REGULAR LAS ÁREAS LIBRES DE HUMO DE TABACO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LOS DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

Tomando en cuenta que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **tiene facultades para aumentar las prohibiciones e imponer sanciones en materia de protección a la salud de los no fumadores**, es evidente que **no está obligada a regular las áreas libres de humo de tabaco en idénticos términos que los de la Ley General para el Control del Tabaco**, sin que obste para ello que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide dicha Ley disponga que **las entidades federativas y los Municipios deberán adecuar sus normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento**, pues ese precepto no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la Ley General, sino como el deber de **incorporar el mínimo de protección que ésta garantiza**.

Clave: P./J., Núm.: 7/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y el criterio contenido en esta tesis; los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra de considerar a la Ley General para el Control del Tabaco como ley general. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 7/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

(El remarcado es nuestro)

El Estado de San Luis Potosí, dentro de su marco legal, cuenta con la Ley de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, publicada en su Periódico Oficial el 28 de marzo de 2009, con una última reforma del 30 de noviembre de 2017. Este ordenamiento aún no está alineado con lo establecido en el CMCT OMS, e incluso, ni con la LGCT y su reglamento, lo que hace que no cuente con una normatividad que proteja la salud de las personas de forma más amplia, ya que aún establece la posibilidad de implementar áreas para fumar en espacios interiores.

Es por ello que resulta apremiante crear un ordenamiento para el Estado de San Luis Potosí que dé la debida protección a la salud de la población, donde se establezcan como espacios 100% de humo de tabaco los lugares públicos cerrados, lugares de trabajo, vehículos de transporte público y otros lugares públicos; esto es, que no exista la posibilidad de contar con áreas para fumar en su interior; pues, como lo establece la normatividad internacional, ello no protege completamente la salud de las personas.

Por lo anterior, es de suma importancia que se emitan disposiciones que protejan la salud de la población de una manera eficaz, por lo tanto, el impulsar que el Estado de San Luis Potosí se convierta en una entidad 100% libre de humo de tabaco es imprescindible, por ello, entre otras cosas, es importante modificar lo siguiente:

- ♣ Cambiar la denominación del ordenamiento, pues este tipo de disposiciones tienden a ser incluyentes y no ser sólo dirigidas a un sector de la población, en este caso a los no fumadores. Por ello se propone que cambie a: Ley para la Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de San Luis Potosí. De igual forma el nombre del Título Segundo de la Ley, actualmente denominado **De protección a las personas no fumadoras**, para quedar como **De la protección contra la exposición al humo de tabaco**, y de su Capítulo I, que se denomina De las Acciones de Protección a las Personas no Fumadoras, a De las Acciones contra la exposición al humo de tabaco.
- ♣ Reformar y adicionar el artículo 4 de definiciones, con la finalidad de adecuarlas a las contenidas en las Directrices para la aplicación del artículo 8 del CMCT-OMS, a la LGCT y su Reglamento, para asegurar una aplicación y cumplimiento mejor de la Ley.
- ♣ Es necesario omitir términos que de acuerdo con las Directrices para la aplicación del artículo 8 del CMCT-OMS, no deben contemplarse, tales como inhalación voluntaria o involuntaria, ya que se puede interpretar que la inhalación del humo de tabaco puede llevarse a cabo de forma voluntaria por aquellos que no fuman, lo que no significa que no sea nocivo para la salud, y la obligación del Estado es preservar el bienestar de toda la población. De esta forma se debe contemplar sólo como inhalación.
- ♣ Eliminar las excepciones en los espacios 100% libres de humo de tabaco para tener secciones donde se permita fumar en su interior. Por ello, se deberá establecer sólo la referencia a los espacios al aire libre para fumar, de contar con ellos, que serán la única modalidad con la que podrán contar los establecimientos para que se pueda fumar.

De esta forma, la orientación principal de este proyecto de reforma, es proteger de mejor forma la salud de la población de los daños ocasionados por la exposición al humo del tabaco y de las emisiones de productos que se asemejen a los mismos, y la disminución en el consumo de los mismos, al restringir la combustión del tabaco y la utilización de dispositivos similares en todo lugar de acceso público.

Por todo lo anterior, se concluye que la medida más sencilla, equitativa, económica y, sobre todo, protectora de la salud de toda la población (fumadora y no fumadora), incluyendo a las personas que laboran en establecimientos mercantiles y que por su trabajo deben asumir este riesgo para su salud, es la de establecer espacios cien por ciento libres de humo de tabaco. De esta forma, el Estado de San Luis Potosí se encuentra en óptimas condiciones para emitir reformas a su ley que privilegie la salud pública a través del establecimiento de ambientes cien por ciento sin humo de tabaco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de ésta H. Representación Popular la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que a fin de identificar de forma precisa la propuesta de la promovente, se presenta un ejercicio de Derecho comparado para tal efecto.

Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras Texto normativo vigente	Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras Texto normativo propuesto
ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público, e interés social y general; tiene por objeto proteger la salud de los efectos del humo del tabaco por inhalarlo involuntariamente; establece los mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población por esta causa; asimismo, instituye las sanciones correspondientes para quienes incumplan este Ordenamiento.	Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, e interés social y general; tiene por objeto proteger la salud de los efectos del humo del tabaco y las emisiones de dispositivos similares ; establece los mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población por esta causa; asimismo, instituye las sanciones correspondientes para quienes incumplan este Ordenamiento.
ARTICULO 4º. Para efectos de esta Ley, se entiende por:	ARTICULO 4º. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ...

V. Espacio 100% libre de humo de tabaco: aquéllas áreas en las que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, y que son las siguientes:

- a) Áreas físicas cerradas con acceso al público que sean destinadas a cualquier fin.
- b) Áreas físicas cerradas que sirvan como lugar de trabajo.
- c) Las áreas físicas destinadas al transporte público y los vehículos destinados para ese fin.

Las áreas a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo deberán, en todos los casos, tener como mínimo una superficie equivalente al doble de la que corresponda al espacio interior aislado. Para ello, no se tomarán como superficies libres de tabaco las áreas destinadas para cocina, preparación de bebidas y alimentos, sanitarios, terrazas, estacionamientos y oficinas administrativas;

V BIS. Espacio interior aislado: áreas físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo; o que cuenten con mecanismos que eviten el traslado de partículas a éstos, y que no sean paso obligado para las personas no fumadoras, en las que se prohibirá el acceso a menores de edad;

VI. Humo de tabaco: se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;

VII. Ley: la presente Ley;

I. Área física cerrada con acceso al público: todo espacio cubierto por un techo o que tenga más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

II. a V. ...

VI. Espacio al aire libre para fumar: A aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, las que deberán observar las características descritas en la Ley y las disposiciones reglamentarias derivadas de la misma;

VII. Espacio 100% libre de humo de tabaco: aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo o de transporte público **o sitios de concurrencia colectiva**, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

VIII. ...

<p>XII. Menores de edad: todas las personas cuya edad sea menor de 18 años, sin importar su nacionalidad;</p> <p>VIII. Persona fumadora: sujeto que consume producto de tabaco mediante la combustión para la inhalación del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tabacos labrados;</p> <p>IX. Persona fumadora pasiva: sujeto que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente humo producto de la combustión de algún producto de tabaco, como consecuencia de la cercanía con alguna persona que fume;</p> <p>X. Persona no fumadora: toda aquélla que decide no consumir productos de tabaco mediante combustión del tabaco;</p> <p>XI. Promoción de la salud: las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;</p> <p>XIII. Secretaría: la Secretaría de Salud;</p> <p>XIV. Tabaco: la planta "nicotina tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada,</p>	<p>IX. ...</p> <p>X. Lugar de trabajo: A todo aquel espacio utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan para los traslados. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales;</p> <p>XI.</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII.</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII. Sitio de concurrencia colectiva: Al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas, para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, balnearios, parques de diversiones y acuáticos, playas, lagunas y reservas ecológicas centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas, entre otros;</p>
--	---

<p>en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé, y</p> <p>XV. Verificador: persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>XVIII. ...</p> <p>XIX. Vehículos de transporte público: A aquel individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para obtener una remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas, y</p> <p>XX. ...</p>
<p style="text-align: center;">De la Distribución de Competencias y Atribuciones</p> <p>ARTICULO 5º. La Secretaría de Salud realizará las siguientes acciones contra el tabaquismo:</p> <p>I. Llevar a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, y la Ley de Salud del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;</p> <p>II. Promover y organizar los servicios de detección temprana de la adicción al tabaco;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Realizar en conjunto con la iniciativa privada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;</p> <p>IX. Aplicar las sanciones que en el ámbito de su competencia le correspondan, de conformidad con la Ley de Salud del Estado, y en los casos previstos por la presente Ley;</p> <p>X. Certificar los espacios 100% libres del humo del tabaco establecidos en esta Ley, y</p> <p>XI. Las demás que le otorgue la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p style="text-align: center;">De la Distribución de Competencias y Atribuciones</p> <p>Artículo 5º. La Secretaría de Salud realizará las siguientes acciones contra el tabaquismo:</p> <p>I. Llevar a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, la Ley de Salud del Estado y la presente Ley, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;</p> <p>II. Promover y organizar los servicios de detección temprana del consumo del tabaco;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Realizar en conjunto con la iniciativa privada y la sociedad civil organizada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;</p> <p>IX....</p> <p>X....</p> <p>XI. ...</p>
<p>ARTICULO 6º. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. La promoción de la salud;</p>	<p>Artículo 6º. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II....</p>

<p>II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por el;</p> <p>III. La coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; para la orientación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del Programa contra el Tabaquismo, que incluya al menos, las conductas relacionadas al tabaco y su impacto en la salud;</p> <p>V. El diseño de programas que ayuden a dejar de fumar, combinadas con consejería y otras intervenciones, y</p> <p>VI. El diseño de campañas de publicidad que inhiban el hábito de fumar, y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V....</p> <p>VI. El diseño de campañas de publicidad que inhiban el consumo de tabaco, y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el mismo.</p>
<p>ARTICULO 8º. El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud, ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que le correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando, en los edificios, oficinas y establecimientos de la administración pública, no se respete la prohibición de fumar, fuera de las áreas destinadas para ello; para tal caso, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de los no fumadores, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>Artículo 8º. El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud, ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que le correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando, en los edificios, oficinas y establecimientos de la administración pública, no se respete la prohibición de fumar; para tal caso, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de la población, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;</p> <p>II. a VI. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">De las Acciones de Protección a las Personas no Fumadoras</p> <p>ARTICULO 10. Queda prohibido a cualquier persona fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica obligatoria y media superior e instituciones de salud en el Estado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">De las Acciones de Protección contra la exposición al humo de tabaco</p> <p>Artículo 10. Queda prohibido a cualquier persona fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco o dispositivo similar en los espacios 100% libres de humo de tabaco en el Estado, descritos en la presente Ley.</p>

<p>En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior, los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.</p>	<p>En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior, los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.</p>
<p>ARTICULO 11. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir áreas en las que se permita fumar.</p> <p>Dichas áreas deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias:</p> <p>I. Ubicarse en espacios al aire libre, físicamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo, y</p> <p>II. En espacios interiores aislados</p> <p>Queda prohibida la entrada a menores de edad a las zonas exclusivas para fumar.</p>	<p>Artículo 11. Los establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar o consumir sustancias proveídas por dispositivos similares a los mismos, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción VI de esta Ley y su reglamento, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso para las personas y ubicarse a la distancia que establezcan las disposiciones reglamentarias que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.</p> <p>En los espacios al aire libre para fumar no se permitirá el ingreso y permanencia de menores de edad, además, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en la Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.</p> <p>Las dependencias de los sectores de salud y educación sean públicas o privadas, además de ser espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, no podrán contar con espacios al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.</p>
<p>ARTICULO 13. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible, letreros que indiquen claramente su naturaleza; debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 13. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en espacios al aire libre para fumar, se colocarán en un lugar visible, letreros que indiquen claramente su naturaleza; debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTICULO 15. El conductor de un vehículo del servicio de transporte colectivo que constate que una persona está fumando en el interior de la unidad, lo conminará a dejar de hacerlo. De no atender la exhortación, lo comunicará a la autoridad correspondiente.</p> <p>Cuando el conductor de un vehículo del servicio de transporte colectivo, autorice que se fume en el interior de la unidad, se le aplicará la misma sanción que al infractor.</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>El conductor, operador y sus ayudantes también deberán abstenerse de fumar en la unidad de transporte público.</p>
<p>ARTICULO 16. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:</p>	<p>Artículo 16. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:</p>

<p>I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco;</p> <p>II. a VI....</p>	<p>I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como de la legislación aplicable a los mismos;</p> <p>II. a VI. ...</p>
--	---

QUINTO. Que con la intención de contar con más elementos de juicio, esta Comisión remitió para su análisis a la Secretaría de Salud del Estado dicha iniciativa y nos fue remitida su opinión misma que transcribe para el conocimiento de esta Honorable Asamblea que a la letra dice:



OFICINA: DESPACHO DEL SECRETARIO
 DOMICILIO: PROLONGACION CALZADA DE GUADALUPE No.5850 COL. LOMAS DE LA VIRGEN C.P. 78380 - 00275
 NUMERO DE OFICIO: 2C.2
 EXPEDIENTE: 2C.2

07 NOV. 2019

ASUNTO: Relativo a Opinión Técnica.

San Luis Potosí, S.L.P.,

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
 PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 CALLE VALLEJO NO. 200, CENTRO
 CIUDAD

En respuesta al oficio No. 15418 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por el cual solicita la opinión técnica a la iniciativa que Reforma los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10º, 11º, 13º, 15º y 16º de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, por lo cual adjunto nota informativa mediante la cual el Departamento de Salud Mental y Adicciones de la Dirección de Salud Pública de este organismo, emite la opinión técnica, con las observaciones convenientes relativa a la Iniciativa planteada, lo anterior para su consideración en la conformación de la Iniciativa de referencia y para los efectos administrativos a que den lugar.

Destacando que el documento adjunto expone que no existe ninguna observación referente a la Iniciativa de cuenta, adjuntando además un anexo consistente en copia de la "Ley Modelo de Tabaco" emitida por la Oficina Nacional para el Control de Tabaco en México con la finalidad de que sea considerada para el estudio y análisis de la Iniciativa planteada.

Así mismo, por este mismo medio, solicito atentamente tenga bien informar el resultado y aprobaciones de la presentación de la Iniciativa mencionada dentro del flujo legislativo a que estará sujeta, a fin de tener conocimiento del sentido de la misma para la oportuna atención a dichas disposiciones por contemplar aspectos en materia de Salud Pública.

Sin otro particular, esperando haber dado debida cuenta a lo solicitado, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
 LA SECRETARÍA DE SALUD

DRA. MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ



Anexo: 1 Sobre

C.c.p. Dr. Miguel Ángel Lutzow Steiner.- Director De Salud Pública.- Edificio

FAAM/JMA/H/jch

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO

**Opinión técnica referente a reforma y adición a la Ley de
Salud del Estado de San Luis Potosí**

Referente al oficio para reforma de los artículos, 1°,4°,5°,6°,8°,10, 11, 13, 15 y 16, de la Ley Estatal de Protección a la salud de las Personas No Fumadoras, remitida para observaciones mediante oficio No. 15418 recibido en este Departamento, el 24 de octubre del 2019.

Se manifiesta la siguiente opinión técnica:

No existe ninguna observación referente a las reformas de los artículos antes mencionados, dado a que se apega los lineamientos del Convenio Marco para el Control de Tabaco. Así mismo se anexa la "Ley Modelo de Tabaco" emitida por la Oficina Nacional para el Control de Tabaco en México, para que sean revisados y considerados los artículos correspondientes.

De lo anterior, quienes suscribimos el presente concluimos que las reformas que se analizan son adecuaciones que armonizan la norma local en relación con la Ley Modelo, así como conforme a los lineamientos del Convenio Marco para el Control de Tabaco, reformas que robustecen la norma local y que contribuye a una eficaz utilización de la misma para todos los operadores de la norma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo de tabaco es uno de los principales factores de riesgo de varias enfermedades crónicas, como el cáncer y las enfermedades pulmonares y cardiovasculares. A pesar de ello, su consumo es muy común en todo el mundo, cada año mueren cerca de 6 millones de personas y causa pérdidas económicas de cientos de miles de millones de dólares¹⁶.

Su consumo se relaciona sobre todo a que se vende a bajo precio en muchas partes del mundo, se comercializa de forma agresiva, no se toma conciencia sobre los peligros que entraña y las políticas públicas todavía son insuficientes para su control.

La mayoría de los peligros del tabaco no se evidencian en la salud del fumador hasta años o incluso décadas después de iniciarse el consumo. Es por ello que, mientras éste aumenta en todo el mundo, la epidemia de enfermedades y muertes conexas aún no ha alcanzado su punto álgido.¹⁷

A nivel mundial, el consumo de tabaco es responsable de la muerte de 1 de cada 10 adultos. Entre los cinco principales factores de riesgo de mortalidad, es la causa de muerte más prevenible. El 11% de las muertes por cardiopatía isquémica, la principal causa mundial de muerte, son atribuibles al consumo de tabaco. Más del 70% de las muertes por cáncer de pulmón, bronquios y tráquea son atribuibles al consumo de tabaco. Si se mantienen las tendencias actuales, el consumo de tabaco matará a más de 8 millones de personas al año en 2030. La mitad de los más de 1000 millones de fumadores morirán prematuramente de una enfermedad relacionada con el tabaco.¹⁸

En el humo de tabaco hay unos 4000 productos químicos conocidos, de los cuales se sabe que, como mínimo, 250 son nocivos, y más de 50 cancerígenos para el ser humano. El humo de tabaco en espacios cerrados es inhalado por todos; por ello, tanto las personas fumadoras como las no fumadoras quedan expuestas a sus efectos nocivos.

Unos 700 millones de niños, o sea, casi la mitad de los niños del mundo, respiran aire contaminado por humo de tabaco. Más del 40% de los niños tienen al menos un progenitor fumador. En 2004 los niños fueron víctimas del 28% de las 600,000 muertes prematuras atribuibles al humo ajeno.¹⁹

¹⁶ Informe OMS sobre la Epidemia Mundial de Tabaquismo, 2011, Advertencia sobre los Peligros del Tabaco. *Resumen*. MPOWER

¹⁷ Organización Mundial de la Salud, disponible en: http://www.who.int/features/factfiles/tobacco_epidemic/es/index.html

¹⁸ Organización Mundial de la Salud, disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs339/es/>

¹⁹ Organización Mundial de la Salud, disponible en: <http://www.who.int/features/qa/60/es/>

El tabaquismo pasivo es causa de graves enfermedades cardiovasculares y respiratorias, entre ellas la cardiopatía coronaria y el cáncer de pulmón, en el adulto; de síndrome de muerte súbita en el lactante, y de bajo peso al nacer en el feto.

Nuestro país no es la excepción, el tabaquismo produce aproximadamente 118 fallecimientos al día, esto es 43,246 muertes al año que podrían ser evitadas²⁰. La población infantil y adolescente es la más susceptible de ser atrapada por este flagelo y la que tiene mayor riesgo de padecer sus consecuencias, y se observa una tendencia al inicio del consumo a edades cada vez más tempranas, así como un incremento en su prevalencia. Desde hace varios años, padecimientos asociados al consumo del tabaco –como enfermedades cerebrovasculares, cardiovasculares, pulmonares y diversos cánceres- se encuentran entre las principales causas de muerte.

En la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, ENCODAT 2016-2017, en sus Indicadores Globales de consumo de tabaco, se registró que el Estado de San Luis Potosí tiene una población de 1.9 millones de habitantes de 12 a 65 años (983 mil mujeres, 906 hombres), reportándose que 296 mil (15.8%) potosinos son fumadores actuales (70 mil mujeres, 226 mil hombres).

Entre los fumadores actuales el (6.6%) 123 mil fuman diariamente (mujeres 1.6%, hombres 11.9%) y el (9.2%) 173 mil fuman de forma ocasional (mujeres 5.6%, hombres 13.1%).

La edad promedio de inicio de consumo de tabaco diario es de 20.6 años en mujeres y 22 en hombres. Los fumadores diarios fuman en promedio 7.5 cigarros al día.

Los lugares públicos reportados con mayor prevalencia de exposición al humo de tabaco de segunda mano (HTSM) por los no fumadores son: bares (49.5%), restaurantes (21.9%), escuelas (17%), transporte público (16.2%), lugares de trabajo (14.2%), hogares (13.9%). El 92.6% de la población apoya la aplicación de la Ley de espacios 100% libres de humo de tabaco.

La prevalencia de fumadores actuales en el grupo de adolescentes (12 a 17 años) es de 4.4% (mujeres 4.2%, hombres 4.7%), en contraste, en los adultos (18 a 65 años) es de 18.3% de (mujeres 7.8%, hombres 29.9%).

La prevalencia de fumadores actuales en el grupo de adolescentes es de 4.4% (mujeres 4.2%, hombres 4.7%).

²⁰ Pichon-Riviere A, Reynales-Shigematsu L M, Bardach A, Caporale J, Augustovski F, Alcaraz A, Caccavo F, Sáenz de Miera-Juárez B, Muños-Hernández J A, Gallegos-Rivero V, Hernández-San Román E. Carga de Enfermedad Atribuible al Tabaquismo en México. Documento Técnico IECS N° 10. Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria, Buenos Aires, Argentina. Agosto de 2013. Disponible en http://media.controltabaco.mx/content/2013/Tabaquismo_en_M%C3%A9xico.pdf

El consumo de tabaco sin humo en los adolescentes es de 0.2%, y en adultos de 0.3%. La prevalencia de uso actual de cigarro electrónico es igual entre adolescentes y adultos 0.2%.

Los adolescentes no fumadores reportaron la mitad de exposición al HTSM en restaurantes (12.3%) en comparación con los adultos no fumadores (24.5%), en tanto que la exposición en el transporte público fue similar en ambos grupos (adolescentes 15.1%, adultos 16.5%). En el grupo de adolescentes el 90% apoya la aplicación de la Ley de espacios 100% libres de humo de tabaco, el apoyo a esta ley en los adultos es de 93.2%.

San Luís Potosí ocupa el vigésimo lugar de la República Mexicana en la prevalencia de tabaquismo en población de 12 a 65 años, reportando la prevalencia más baja de exposición el HTSM en las escuelas y la cuarta menor prevalencia de exposición en el transporte público. Es la décimo cuarta Entidad con la prevalencia más alta de exposición el HTSM en el hogar y la décimo octava en exposición en el trabajo.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha establecido que ni la ventilación ni la filtración, aun combinadas, pueden reducir la exposición al humo de tabaco en espacios interiores a niveles que se consideren aceptables. Los entornos totalmente exentos de humo de tabaco ofrecen la única protección eficaz.²¹

El costo económico del consumo de tabaco es igualmente devastador. Además de los elevados gastos de salud pública relacionados con el tratamiento de enfermedades causadas por el tabaco, éste mata a las personas en la cúspide de su vida productiva, privando a las familias de su sustento y a las naciones de una fuerza de trabajo sana. Además, los consumidores de tabaco son menos productivos durante su vida debido a su mayor vulnerabilidad a las enfermedades.

Las enfermedades relacionadas con el tabaquismo dan lugar a tres tipos de costos: costos directos (hospitalizaciones, medicamentos, atención médica especializada, entre otros); costos indirectos (pérdida de productividad, gasto en transporte para acudir a recibir atención médica, entre otros); y costos intangibles (dolor y sufrimiento, de la persona que lo padece así como de su familia y personas cercanas).

Las estrategias más eficaces para el control del consumo de tabaco son, entre otras, la prohibición de la publicidad directa e indirecta; aumentos de impuestos y precios de los productos; creación de espacios sin humo en todos los lugares públicos y de trabajo; y, mensajes sanitarios visibles y claros en sus paquetes. Todas estas medidas se abordan en las disposiciones del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT OMS)²².

²¹ Directrices sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Disponible en: http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines_spanish.pdf?ua=1

²² Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. Disponible en: <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/42813/1/9243591010.pdf>

El CMCT OMS es el primer tratado en salud pública negociado bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud. La Asamblea Mundial de la Salud lo aprobó el 21 de mayo de 2003, y el 27 de febrero de 2005 entró en vigor a nivel mundial. Desde entonces se ha convertido en uno de los tratados más ampliamente adoptados en la historia de las Naciones Unidas y para el día de hoy ya son parte 181 países.

El CMCT OMS se elaboró en respuesta a la globalización de la epidemia de tabaco, reafirma el derecho de todas las personas al máximo nivel de salud posible. El Convenio representa un momento muy importante para la promoción de la salud pública e incorpora una nueva dimensión jurídica a la cooperación internacional en la materia.

Dicho instrumento internacional establece en su artículo 8 lo referente a la protección contra la exposición al humo de tabaco, donde expresa que Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad. De esta forma, cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.²³

En la Segunda Conferencia de las Partes del CMCT OMS (COP2), llevada a cabo en julio de 2007 en Bangkok, Tailandia, se aprobaron por unanimidad las Directrices para la aplicación de su Artículo 8 Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco, las que deberán ser adoptadas por las Partes firmantes; y donde se establece que no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno, por lo que los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo de tabaco²⁴, de esta forma, contar con áreas para fumar en espacios interiores ya no debe ser permitido y mucho menos, obligar a los trabajadores a brindar ningún tipo de servicio en su interior, forzándolos a exponer su salud y su vida al tener que inhalar el humo de tabaco ajeno durante toda su jornada laboral.

México es Parte de este instrumento internacional, el que firmó en el año 2003 el Ejecutivo Federal y aprobó en 2004 el Senado de la República, lo que lo convirtió automáticamente en Ley Suprema de la Nación, puesto que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo tratado internacional firmado por el Ejecutivo del Estado y ratificado por el Senado de la República, será también Ley Suprema. Además, nuestra Carta Magna establece en

²³ Idem

²⁴ Directrices para la aplicación del artículo 8 del CMCT OMS, sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Disponible en http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines_spanish.pdf?ua=1

su artículo 4, párrafo cuarto, el derecho a la protección de la salud que deberá gozar toda la población.

Al respecto, es conveniente resaltar que la Constitución Política manifiesta en su primer artículo que: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...", así como "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

Como se puede apreciar, este precepto es fundamento para que las disposiciones del CMCT OMS se incorporen plenamente a nuestro sistema jurídico, pues ya es constitucionalmente obligatorio para el Estado Mexicano reconocer los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. De igual forma, no sólo se deberá legislar en los estándares mínimos requeridos, sino que las disposiciones deberán tender a ser progresivas y proteger cada vez más la salud de las personas.

El CMCT OMS entró en vigor en febrero de 2005, lo que revela que existe un rezago en el marco legal nacional en la materia, pues no ha sido adecuado en su totalidad a lo contenido en el mismo, pues pese a que el 30 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT), ésta aún queda por debajo de los requerimientos del instrumento internacional; como es el caso de los espacios 100% libres de humo de tabaco, pues aun contempla la posibilidad de que existan zonas en el interior de espacios cerrados donde se permita fumar. Su Reglamento se publicó en el DOF el 31 de mayo de 2009, y contempla las características que deberán observar las zonas exclusivamente para fumar en espacios interiores que, aunque son estrictas, son de difícil implementación y muy costosas, lo que confirma que la mejor protección para la salud de la población y que no requiere invertir grandes cantidades de dinero, es declarar los lugares públicos cerrados como espacios 100% libres de humo de tabaco.

Al respecto, es conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

*La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que **los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales**, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, **atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda"**, **contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.***

Registro No. 172650

Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Página: 6
Tesis: P. IX/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

A nivel local ha habido avances significativos en once entidades federativas del país, que han impulsado legislaciones que contemplan verdaderos espacios 100% libres de humo de tabaco, es decir, no permite áreas de fumar en espacios interiores de los lugares públicos e, incluso, en algunas de ellas, contemplan en otros lugares la prohibición de fumar, como en los sitios de concurrencia colectiva al aire libre. Lo estados son: Ciudad de México, Tabasco, Morelos, Veracruz, Zacatecas, Estado de México, Sinaloa, Oaxaca, Baja California, Baja California Sur y Nuevo León.

De igual forma, se tiene el antecedente de tres reglamentos municipales en la materia, que son de los Municipios de: Tecate y Mexicali de Baja California; y Cozumel de Quintana Roo.

En este sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha emitido tesis jurisprudenciales, derivadas de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal, entre las que resalta la que se refiere a las facultades que tienen las entidades federativas para regular la materia.

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, **cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica.** Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, **las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas,** pues ello haría nugatoria a ésta.

Clave: P./J., Núm.: 5/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.
(el remarcado es nuestro)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES.

La protección a la salud de los no fumadores es un aspecto de salubridad general, materia concurrente en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, de cuyos artículos 3o., fracción XIV y 13, apartado B, fracción I, se advierte que los programas

de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo corresponden a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal. Por otra parte, si bien dichos preceptos no hacen referencia expresa a una facultad legislativa sino a aspectos administrativos, debe entenderse que también incluyen una atribución para legislar al respecto, porque la Constitución General de la República se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad y no sólo a una administrativa, en la que autoridades locales apliquen leyes federales. Por tanto, los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades administrativas que la ley general concede a las autoridades sanitarias locales, pues éstas no pueden improvisar sobre las medidas de prevención al tabaquismo ni pueden tomar medidas de control y de vigilancia espontáneamente, sino que requieren de un marco referencial que les permita actuar. Consecuentemente, el Distrito Federal puede legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, correspondiendo dicha facultad a la Asamblea Legislativa de esa entidad, conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, que faculta expresamente a dicho órgano a normar los aspectos de la salubridad general que conforme a la ley general respectiva correspondan al Distrito Federal.

Clave: P./J., Núm.: 6/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 6/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ESTÁ OBLIGADA A REGULAR LAS ÁREAS LIBRES DE HUMO DE TABACO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LOS DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

Tomando en cuenta que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **tiene facultades para aumentar las prohibiciones e imponer sanciones en materia de protección a la salud de los no fumadores**, es evidente que **no está obligada a regular las áreas libres de humo de tabaco en idénticos términos que los de la Ley General para el Control del Tabaco**, sin que obste para ello que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide dicha Ley disponga que **las entidades federativas y los Municipios deberán adecuar sus normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento**, pues ese precepto no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la Ley General, sino como el deber de **incorporar el mínimo de protección que ésta garantiza**.

Clave: P./J., Núm.: 7/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y el criterio contenido en esta tesis; los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra de considerar a la Ley General para el Control del Tabaco como ley general. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 7/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

(El remarcado es nuestro)

El Estado de San Luis Potosí, dentro de su marco legal, cuenta con la Ley de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, publicada en su Periódico Oficial el 28 de marzo de 2009, con una última reforma del 30 de noviembre de 2017. Por lo que la presente reforma pretende estar alineada con lo establecido en el CMCT OMS, e incluso, ni con la LGCT y su reglamento, lo que hace que no cuente con una normatividad que proteja la salud de las personas de forma más amplia, ya que aún establece la posibilidad de implementar áreas para fumar en espacios interiores.

Es por ello que resulta apremiante crear un ordenamiento para el Estado de San Luis Potosí que dé la debida protección a la salud de la población, donde se establezcan como espacios 100% de humo de tabaco los lugares públicos cerrados, lugares de trabajo, vehículos de transporte público y otros lugares públicos; esto es, que no exista la posibilidad de contar con áreas para fumar en su interior; pues, como lo establece la normatividad internacional, ello no protege completamente la salud de las personas.

Por lo que con esta modificación se pretende proteger la salud de la población de una manera eficaz y por lo tanto, el impulsar que el Estado de San Luis Potosí se convierta en una entidad 100% libre de humo de tabaco.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 1º, 4º, 5º en sus fracciones, I, II, y VIII, 6º en su fracción VI, 8º en su fracción I, 10 en su párrafo primero, 11, 13, 15 en su párrafo segundo, 16 en su fracción I, y en el Título Segundo de la denominación del Capítulo I, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, e interés social y general; tiene por objeto proteger la salud de los efectos del humo del tabaco **y las emisiones de dispositivos similares**; establece los mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población por esta causa; asimismo, instituye las sanciones correspondientes para quienes incumplan este Ordenamiento.

ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Área física cerrada con acceso al público:** todo espacio cubierto por un techo o que tenga más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción, y de que la estructura sea permanente o temporal;
- II. **Cigarrillo:** cigarro pequeño de picadura de tabaco, envuelto en un papel de fumar;
- III. **Cigarro o puro:** rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;
- IV. **Denuncia ciudadana:** notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

- V. Emisión:** es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado; y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;
- VI. Espacio 100% libre de humo de tabaco:** aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo o de transporte público o sitios de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;
- VII. Espacio al aire libre para fumar:** a aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción, y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, las que deberán observar las características descritas en la ley y las disposiciones reglamentarias derivadas de la misma;
- VIII. Espacio interior aislado:** áreas físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo; o que cuenten con mecanismos que eviten el traslado de partículas a éstos, y que no sean paso obligado para las personas no fumadoras, en las que se prohibirá el acceso a menores de edad;
- IX. Humo de tabaco:** se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;
- X. Ley:** la presente Ley;
- XI. Lugar de trabajo:** a todo aquel espacio utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan para los traslados. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales;

- XII. Persona fumadora:** sujeto que consume producto de tabaco mediante la combustión para la inhalación del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tabacos labrados;
- XIII. Persona fumadora pasiva:** sujeto que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente humo producto de la combustión de algún producto de tabaco, como consecuencia de la cercanía con alguna persona que fume;
- XIV. Persona no fumadora:** toda aquélla que decide no consumir productos de tabaco mediante combustión del tabaco;
- XV. Promoción de la salud:** las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;
- XVI. Menores de edad:** todas las personas cuya edad sea menor de 18 años, sin importar su nacionalidad;
- XVII. Secretaría:** la Secretaría de Salud;
- XVIII. Sitio de concurrencia colectiva:** al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas, para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, balnearios, parques de diversiones y acuáticos, playas, lagunas y reservas ecológicas centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas, entre otros;
- XIX. Tabaco:** la planta “nicotina tabacum” y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;
- XX. Vehículos de transporte público:** a aquel individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para obtener una remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas, y
- XXI. Verificador:** persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5º. ...

I. Llevar a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, **la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento**, la Ley de Salud del Estado, **y la presente Ley**, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;

II. Promover y organizar los servicios de detección temprana **del consumo del** tabaco;

III a VII. ...

VIII. Realizar en conjunto con la iniciativa privada **y la sociedad civil organizada**, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;

IX a XI

Artículo 6º. ...

I a V. ...

VI. El diseño de campañas de publicidad que inhiban el **consumo de tabaco**, y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el **mismo**.

ARTÍCULO 8º. ...

I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando, en los edificios, oficinas y establecimientos de la administración pública, no se respete la prohibición de fumar; para tal caso, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de **la población**, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;

II a VI. ...

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I

De las Acciones de Protección **contra la Exposición al Humo de Tabaco**

ARTÍCULO 10. Queda prohibido a cualquier persona fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco o dispositivo similar en los espacios 100% libres de humo de tabaco en el Estado, **descritos en la presente Ley**.

...

ARTÍCULO 11. Los establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar o consumir sustancias proveídas por dispositivos similares a los mismos, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción VI de esta Ley y su reglamento, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso para las personas y ubicarse a la distancia que establezcan las disposiciones reglamentarias que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de

tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

En los espacios al aire libre para fumar no se permitirá el ingreso y permanencia de menores de edad, además, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en la Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

Las dependencias de los sectores de salud y educación sean públicas o privadas, además de ser espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, no podrán contar con espacios al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.

ARTÍCULO 13. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en **espacios al aire libre** para fumar, se colocarán en un lugar visible, letreros que indiquen claramente su naturaleza; debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15. ...

El conductor y sus ayudantes deberán abstenerse de fumar en la unidad de transporte público.

ARTÍCULO 16. ...

I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como de la legislación aplicable a los mismos;

II a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA BIBLIOTECA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DÍAS VEINTE DÍAS DEL MES FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.



2020, "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que reforma los artículos. 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10, 11, 13, 15 y 16 de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadora.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí; S.L.P. 04 de junio de 2020



LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el Dictamen que pretende reformar los artículos, 1º, 4º, 5º en sus fracciones, I, II, y VIII, 6º en su fracción VI, 8º en su fracción I, 10 en su párrafo primero, 11, 13, 15 en su párrafo segundo, 16 en su fracción I, y en el Título Segundo de la denominación del Capítulo I, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, presentada por la Dra. Zaira Gómez Mendoza, con las observaciones sugeridas por parte de esa Coordinación.

En razón de lo anterior me permito solicitar que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE


DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



junio uno, 2020

Oficio No. 219

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.



Recibi devolución de dictamen con observaciones Original + 1 CD. Lic. Rodríguez Alonso.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 1º, 4º, 5º en sus fracciones, I, II, y VIII, 6º en su fracción VI, 8º en su fracción I, 10 en su párrafo primero, 11, 13, 15 en su párrafo segundo, 16 en su fracción I, y en el Título Segundo la denominación del Capítulo I, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Recibi
Virginia Ramirez M.
03/06/20
13:55 hrs.



J.P.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

J.P.
JPCL/11si

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el siete de noviembre del dos mil diecinueve, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR** el artículo 29 y adicionar segundo párrafo al artículo 32, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

El objeto de este instrumento legislativo es que el impuesto de hospedaje, establecido en la Ley de Hacienda del Estado para quienes presten ese servicio, y que está destinado a la promoción turística del estado, también abarque a quienes lo ofrezcan por medio de las plataformas digitales, aunque con una menor proporción.

Al hablar de las plataformas digitales nos referimos a las aplicaciones de servicios de hospedaje que una persona física o moral opera en su carácter de gestor o intermediario, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros en el territorio del estado, durante un tiempo limitado, desde una noche.

En los últimos años, se ha experimentado un crecimiento en la oferta y demanda de estas opciones, constituyéndose una opción para los viajeros; sin embargo, a pesar de ofrecer el servicio de hospedaje, no se contemplan en la Ley.

Ahora bien, los principios fundamentales de los impuestos están regulados por la Constitución; en su artículo 31 establece las obligaciones de los mexicanos, entre las que se cuentan las contribuciones por medio de impuestos en su fracción cuarta

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Por mandato constitucional, la recaudación, debe guiarse en los principios de proporcionalidad y equidad, y el Poder Judicial de nuestro país, ya ha establecido precedentes para la interpretación de esos principios.

La proporcionalidad se ha explicado como a continuación se lee:

La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de

manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. (...) se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto (...) debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

En resumen, el principio constitucional establece que aquellos que tengan mayores ingresos deben pagar más, mediante gravámenes diferenciados. Respecto al principio de equidad, el Poder Judicial asevera:

El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. (...) los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica.¹

De manera que la igualdad se refiere al trato de los contribuyentes frente a la ley, mientras que los impuestos, sí pueden variar.

Ahora, para el caso que aquí compete, la Ley de Hacienda describe el impuesto de hospedaje y a que actividades aplica:

ARTÍCULO 29. Es objeto de este impuesto el pago por el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.

En el caso de los hospedajes que se ofrecen y se contratan por medio de una plataforma digital, encontramos que las actividades económicas se apegan a las descritas para el mismo rubro, ya que se efectúa un pago y no se trata de los casos descritos en el segundo párrafo del artículo 29.

Por lo que la inclusión de los servicios ofrecidos por este medio, atiende al principio de equidad, ya que, al ofrecer hospedaje, deben ser tratados en igualdad de condiciones que los demás contribuyentes del ramo, lo que aplica por ejemplo a los términos del pago del impuesto de hospedaje.

En lo tocante al principio de proporcionalidad, se deben observar las diferencias fundamentales del hospedaje por medio de plataformas digitales. En la mayoría de los casos, lo que se ofrece son cuartos dentro de casas particulares, o a veces casas habitacionales completas, pero se tiene que estar atentos a que no se trata de un mercado tan amplio cuantitativamente, y que en lo cualitativo no ofrece mayores complejidades ni opciones en servicios, por lo que su promedio de costo al cliente y ganancias, es más bajo que la oferta hotelera.

Por ejemplo, de acuerdo a la página de internet www.airdna.co que reúne datos de estas plataformas, en San Luis Potosí hay, en esta modalidad unos 1 829 cuartos en renta activos, mientras que la oferta hotelera del estado, según el 4º informe de gobierno, se compone de 11 020 piezas.

El mercado de hospedaje en plataformas digitales en el estado, mantiene una ocupación promedio mensual del 35%, su precio promedio es de \$850 por noche, y la ganancia mensual media es de \$7540. Respecto a su crecimiento, en el último año el número de rentas que se ofrece casi se ha duplicado en el estado pasando de 1080 a 1829.²

A raíz de estas cifras podemos obtener que puesto que el 35% que se ocupa de las 1829 habitaciones, son 640, y considerando la ganancia mensual promedio por renta de \$7540, este mercado actualmente genera aproximadamente \$4 825 600 de forma mensual en nuestro estado.

Por lo tanto, y en cumplimiento del principio de proporcionalidad, a la escala y ganancias de ese mercado, se propone que el impuesto de hospedaje para las plataformas digitales sea de 1.5%, la mitad de lo que corresponde a los otros causantes en la Ley. Con esa tarifa, y atendiendo los promedios citados, se podrían percibir más de 860 mil pesos anuales por concepto de esa contribución, que se destinarían a la promoción del turismo en la Entidad. Vale la pena resaltar que en otros estados de la república, donde se ha legislado en la materia, también se ha optado por un gravamen menor al total contemplado por el impuesto de hospedaje.

¹ Ver Tesis en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/389/389728.pdf> Consultado el 25 de octubre 2019.

² <https://www.airdna.co/vacation-rental-data/app/mx/san-luis-potosi/san-luis-potosi/overview> Consultado el 29 de octubre 2019.

Jurídicamente, y según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estos casos, la aplicación del principio Constitucional de proporcionalidad es un asunto que resulta competencia del Poder Legislativo: "el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda -cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-".³

Por todo esto, vale la pena introducir el tema al diálogo en el Poder Legislativo, para asegurar más contribuciones a la promoción del turismo en la Entidad, que es el fin del impuesto al hospedaje, pero siempre observando los principios superiores, y procurando una obligación razonable; que en este caso, tiene un bajo impacto sobre el precio final, y que según la Ley recae directamente en el cliente del servicio y no en el prestador del mismo.

Finalmente, el cometido de esta propuesta no es únicamente recaudatorio, de hecho es la primera parte del trabajo legislativo en el tema, ya que el objetivo es integrar a estos prestadores de servicio a la oferta turística estatal, favoreciendo la calidad y la seguridad en la prestación de sus servicios, para lo cual, mediante otra iniciativa subsecuente, se puedan incorporar a la Ley de Turismo y formar parte de la oferta de servicios de hospedaje conforme a la Ley.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>
<p>ARTÍCULO 29. Es objeto de este impuesto el pago por el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza.</p> <p>No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.</p> <p>ARTÍCULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, una tasa del tres por ciento.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Es objeto de este impuesto el pago por el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluidos los servicios de hospedaje que se oferten a través de plataformas digitales, independientemente de su temporalidad. Para efectos de esta Ley, las plataformas digitales, son las aplicaciones de servicios de hospedaje que la persona física o moral administradora del programa informático, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad equivalente, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros en el territorio del estado.</p> <p>No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.</p> <p>ARTÍCULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, una tasa del tres por ciento. En el caso de los prestadores de servicio de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales contemplados por esta Ley, la tasa será del 1.5%</p>

CUARTO. Que la dictaminadora para allegarse de mayores elementos e información elaboro el siguiente cuadro de derecho comparado:

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Novena Época, Registro: 170652, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCL/2007.

PROPUESTA DEL DIP. RICARDO VILLARREAL LOO	LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>ARTÍCULO 29. Es objeto de este impuesto el pago por el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluidos los servicios de hospedaje que se oferten a través de plataformas digitales, independientemente de su temporalidad.</p> <p>Para efectos de esta Ley, las plataformas digitales, son las aplicaciones de servicios de hospedaje que la persona física o moral administradora del programa informático, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad equivalente, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros en el territorio del estado. No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.</p>	<p>ARTÍCULO 171.- Es objeto del Impuesto Sobre Hospedaje la prestación de servicios de hospedaje realizados en hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de 49 hospedaje y en campamentos y paraderos de casas rodantes, ubicados en el Estado de Nuevo León.</p> <p>Dentro del objeto del impuesto se incluye el sistema de tiempo compartido, por los servicios de hospedaje y por el otorgamiento de derechos de uso, goce o usufructo por períodos específicos, sobre un bien inmueble o porción del mismo, destinado al servicio de hospedaje.</p> <p>ARTÍCULO 172.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o las unidades económicas que presten los servicios objeto de este gravamen.</p> <p>Son responsables solidarios del pago de este impuesto los intermediarios o facilitadores que intervengan en la prestación de los servicios de hospedaje, ya sea que se realicen a través de internet, plataformas virtuales o de cualquier otro medio electrónico, respecto de personas físicas, morales o las unidades económicas contribuyentes del impuesto. En caso de que los intermediarios o facilitadores reciban directamente el monto de las erogaciones por la prestación de los servicios gravados, estarán obligados a presentar el aviso de inscripción y cumplir las demás obligaciones que establece el artículo 177 de esta Ley, salvo que acrediten que dichas obligaciones fueron cumplidas en cada caso por</p>	<p>Artículo 38. Es objeto de este impuesto el pago por la prestación de servicios de:</p> <p>I. Hospedaje en:</p> <p>a) Establecimientos hoteleros, hostales o moteles; y</p> <p>b) Departamentos y casas, total o parcialmente;</p> <p>II. Campamentos;</p> <p>III. Paraderos de casas rodantes; y</p> <p>IV. Tiempo compartido.</p> <p>Se entiende por prestación de servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue o alojamiento a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, sea cual fuere la denominación con la que se le designe. Para tales efectos se entiende prestado el servicio, cuando el mismo se lleve a cabo total o parcialmente, dentro del territorio del Estado, independientemente del lugar donde se acuerde o realice el pago o contraprestación por dichos servicios.</p> <p>Artículo 39. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, quienes deberán trasladar su importe a las personas que reciban los servicios objeto de este impuesto. Párrafo reformado P.O. 24-09-2018</p> <p>En los supuestos previstos en las fracciones I, inciso b), II y III del artículo 38 de esta Ley, cuando la</p>	<p>ARTÍCULO 33. Es objeto de este impuesto, la prestación de servicios de hospedaje, campamentos y de tiempo compartido, en el territorio del Estado. Para los efectos de este impuesto sólo se considerará el albergue, sin incluir los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.</p> <p>Se consideran servicios de hospedaje, el acto por el cual se concede a una persona el uso, goce y demás derechos que se adquieran sobre un bien o parte del mismo, otorgados en establecimientos de hospedaje durante un período determinado, se encuentre o no registrado en la contabilidad de la empresa. (REFORMADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2019)</p> <p>Para los efectos de este artículo, se consideran establecimientos de hospedaje los hoteles, moteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera, suites, villas o bungalows, ex-haciendas departamentos y casas, total o parcialmente y construcciones en las que se proporcione el servicio de alojamiento, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, sea cual fuere. SUJETO</p> <p>ARTÍCULO 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, quienes deberán trasladar su importe a las personas que reciban los servicios objeto de este impuesto. (ADICIONADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2019)</p>	<p>CAPÍTULO SEXTO Del impuesto sobre hospedaje Del objeto</p> <p>Artículo 47. Es objeto de este impuesto, el ingreso por la prestación de servicios de hospedaje, en las edificaciones regidas por la modalidad de uso en tiempo compartido, hoteles, moteles, campamentos y paraderos de casas rodantes, en inmuebles ubicados en el estado de Jalisco.</p> <p>Asimismo, para los efectos de este impuesto, se entiende por prestación de servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue a cambio de una contraprestación, sea cual fuere la denominación que ésta tenga. De los sujetos</p> <p>Artículo 48. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que presten los servicios de hospedaje. De las obligaciones</p> <p>Artículo 49. Las personas que presten los servicios de hospedaje, así como las que tengan a su cargo la administración u operación de sistemas de tiempo compartido, están obligadas a lo siguiente:</p> <p>I. Presentar los avisos de inscripción o modificación ante el Registro Estatal, en los términos que disponen, los artículos 50, 51 y demás aplicables del Código Fiscal del Estado;</p> <p>II. Trasladar el impuesto a las personas a las que se preste el servicio de hospedaje y enterarlo en las oficinas autorizadas dentro del plazo señalado en este capítulo;</p>

	<p>los prestadores del servicio de hospedaje.</p> <p>ARTÍCULO 173.- Es base de este impuesto el monto total de las erogaciones por la prestación de los servicios gravados. Se consideran erogaciones por la prestación de los servicios gravados los pagos totales por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 171, incluyendo los intereses, penas convencionales y cualesquier otros conceptos que se adicionen, vinculados a los servicios prestados y que se realicen en efectivo o en especie, deduciendo las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones recibidas. El Impuesto al Valor Agregado no se incluirá en el cálculo del impuesto. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)</p>	<p>contraprestación por servicios de hospedaje se cubra a través de una persona física o moral en su carácter de intermediaria, promotora o facilitadora, éstas deberán retener y enterar este impuesto. Párrafo adicionado P.O. 24-09-2018</p> <p>Artículo 40. La base gravable de este impuesto será el monto total del pago o la contraprestación recibida por los servicios prestados, considerando sólo el albergue sin incluir los alimentos, demás servicios relacionados y el impuesto al valor agregado.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, el prestador del servicio de hospedaje deberá realizar el desglose correspondiente.</p>	<p>En los supuestos de hospedaje de departamentos y casas, total o parcialmente, campamentos y paraderos de casas rodantes, previstos en el artículo 58, de esta Ley, cuando la contraprestación por servicios de hospedaje se cubra a través de una persona física o moral en su carácter de intermediaria, promotora o facilitadora, éstas deberán retener y enterar este impuesto. BASE</p> <p>ARTÍCULO 35. Es base de este impuesto el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas o morales por los servicios de hospedaje que presten. Para los efectos de este impuesto sólo se considerarán los ingresos que se obtengan por el albergue, sin incluir los obtenidos por alimentos y demás servicios relacionados con los mismos. Este impuesto se causará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido.</p>	<p>III. Llevar contabilidad en los términos que establece el Código Fiscal del Estado.</p> <p>Además, consignar en la documentación respectiva, el monto correspondiente al valor de la contraprestación por los servicios de hospedaje, donde se desglosen los servicios accesorios que en su caso se presenten; y IV. Cumplir con las obligaciones y disposiciones que establece el Código Fiscal del Estado, entre las que se señalan de manera enunciativa mas no limitativa, obligaciones en materia de contabilidad; conservación de la misma, de proporcionar a las autoridades fiscales, avisos, datos, informes o cualquier otra documentación a que obligue el Código Fiscal del Estado, en lo que no contravengan lo dispuesto en el presente capítulo. De la base del impuesto</p> <p>Artículo 50. La base para el cálculo de este impuesto se integra con el valor total de la contraprestación del servicio de hospedaje y, en el caso de los tiempos compartidos, por el monto de la contraprestación que hace el usuario del servicio cada vez que haga uso de sus derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo.</p> <p>Los servicios prestados bajo el sistema "todo incluido" por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales al de hospedaje tales como alimentación, bebidas, transportación y otros similares, considerarán como base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue, en caso de que no se desglosen y demuestren la prestación de los servicios accesorios, se entenderá</p>
--	--	---	--	--

<p><u>ARTÍCULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, una tasa del tres por ciento.</u></p> <p><u>En el caso de los prestadores de servicio de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales contemplados por esta Ley, la tasa será del 1.5%</u></p>	<p><u>ARTÍCULO 174.- El impuesto se determinará aplicando una tasa del 3% sobre la base determinada en el artículo precedente.</u></p>	<p>Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido será base del impuesto, el monto de los pagos que se reciban por cuotas, considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.</p> <p><u>Artículo 41. Este impuesto se causará y liquidará, aplicando a la base gravable a que se refiere el artículo anterior, la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato.</u></p> <p><u>LEY DE INGRESOS DE GUANAJUATO</u> <u>Impuesto por Servicios de Hospedaje</u> <u>4.0%</u></p> <p>Artículo 42. Este impuesto se causará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido.</p> <p>Este impuesto no se causa por los servicios de albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, seminarios, internados u orfanatos, casas de beneficencia o asistencia social. Párrafo reformado P.O. 24-09-2018</p> <p>Artículo 43. El impuesto se pagará mediante declaraciones definitivas, a más tardar el día 22 del mes siguiente a aquél en que se perciban las contraprestaciones que dan origen al pago del impuesto, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través</p>	<p>Este impuesto no se causa por los servicios de albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas o sanatorios TASA</p> <p><u>ARTÍCULO 36. El impuesto por servicios de hospedaje se causará con la tasa del 3% aplicado sobre la base gravable establecida en el artículo anterior. PAGO</u></p> <p>ARTÍCULO 37. Los contribuyentes trasladarán en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que reciban los servicios.</p> <p>Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que los contribuyentes deben hacer a dichas personas por un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 38. El impuesto se calculará por mes de calendario y su pago deberá efectuarse en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se</p>	<p>que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.</p> <p>El contribuyente podrá optar por estimar el importe relativo al servicio de hospedaje dentro del sistema "todo incluido", sin que ningún caso puede ser inferior al 40% del monto total de los servicios comprendidos bajo este sistema. De la cuota</p> <p><u>Artículo 51. Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.</u></p> <p><u>LEY DE INGRESOS DE JALISCO 2020</u> <u>Del impuesto sobre hospedaje.</u> <u>Artículo 12. Este impuesto se determinará aplicando la tasa del 3.0% a la base que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.</u></p> <p>En relación a este impuesto, los municipios podrán constituir fideicomisos o suscribir convenios de colaboración con la secretaria de la Hacienda Pública, a fin de que lo ingresos derivados de este impuesto sean reintegrados a los mismos, conforme a los términos, lineamientos y condiciones que se establezcan en el mismo.</p>
--	--	--	---	---

		<p>de disposiciones de carácter general.</p> <p>Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras retengan este impuesto, deberán enterarlo mediante declaraciones definitivas en términos del primer párrafo de este artículo, proporcionando la información de las personas físicas o morales que prestaron el servicio de hospedaje y de la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido. Párrafo adicionado P.O. 24-09-2018</p> <p>Los contribuyentes y retenedores de este impuesto, deberán presentar sus declaraciones mensuales definitivas en términos de lo dispuesto en el presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o enterar, y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes</p>	<p>obtengan los ingresos por los servicios gravados por este impuesto, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.</p> <p>Si el contribuyente tuviera varios establecimientos en el territorio de Coahuila de Zaragoza, presentará por todos ellos una sola declaración de pago en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente, si éste estuviera dentro del territorio de Coahuila de Zaragoza o en el principal establecimiento dentro del territorio del Estado.</p> <p>Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así lo requieran. (ADICIONADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2019)</p> <p>Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras retengan este impuesto, deberán enterarlo mediante declaraciones definitivas en términos del primer párrafo de este artículo, proporcionando la información de las personas físicas o morales que prestaron el servicio de hospedaje y de la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido.</p> <p>ARTÍCULO 39. Los contribuyentes que obtengan ingresos por los servicios de hospedaje, además de las obligaciones señaladas en el presente capítulo, tendrán las siguientes:</p> <p>I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal</p>	
--	--	--	--	--

			<p>para el Estado de Coahuila de Zaragoza y efectuar los registros en la misma.</p> <p>II. Llevar un registro detallado por nombre, o en su defecto, por placa de vehículo, de las personas a quienes se presta el servicio de hospedaje.</p> <p>III. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones mensuales de este impuesto. (ADICIONADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2019)</p> <p>IV. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, tratándose de personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras retengan este impuesto.</p>	
--	--	--	--	--

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito se adhiere a los motivos del impulsante:

- El objeto de este instrumento legislativo es que el impuesto de hospedaje, establecido en la Ley de Hacienda del Estado para quienes presten ese servicio, y que está destinado a la promoción turística del estado, también abarque a quienes lo ofrezcan por medio de las plataformas digitales, aunque con una menor proporción.
- Al hablar de las plataformas digitales nos referimos a las aplicaciones de servicios de hospedaje que una persona física o moral opera en su carácter de gestor o intermediario, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros en el territorio del estado, durante un tiempo limitado, desde una noche.
- En los últimos años, se ha experimentado un crecimiento en la oferta y demanda de estas opciones, constituyéndose una opción para los viajantes; sin embargo, a pesar de ofrecer el servicio de hospedaje, no se contemplan en la Ley.
- Ahora bien, los principios fundamentales de los impuestos están regulados por la Constitución; en su artículo 31 establece las obligaciones de los mexicanos, entre las que se cuentan las contribuciones por medio de impuestos en su fracción cuarta

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Por mandato constitucional, la recaudación, debe guiarse en los principios de proporcionalidad y equidad, y el Poder Judicial de nuestro país, ya ha establecido precedentes para la interpretación de esos principios.

- La proporcionalidad se ha explicado como a continuación se lee:
- La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. (...) se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto (...) debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

- En resumen, el principio constitucional establece que aquellos que tengan mayores ingresos deben pagar más, mediante gravámenes diferenciados. Respecto al principio de equidad, el Poder Judicial asevera:

El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. (...) los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica.¹

- De manera que la igualdad se refiere al trato de los contribuyentes frente a la ley, mientras que los impuestos, sí pueden variar.
- Ahora, para el caso que aquí compete, la Ley de Hacienda describe el impuesto de hospedaje y a que actividades aplica:

ARTÍCULO 29. Es objeto de este impuesto el pago por el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza.

- No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.
- En el caso de los hospedajes que se ofrecen y se contratan por medio de una plataforma digital, encontramos que las actividades económicas se apegan a las descritas para el mismo rubro, ya que se efectúa un pago y no se trata de los casos descritos en el segundo párrafo del artículo 29.
- Por lo que la inclusión de los servicios ofrecidos por este medio atiende al principio de equidad, ya que, al ofrecer hospedaje, deben ser tratados en igualdad de condiciones que los demás contribuyentes del ramo, lo que aplica por ejemplo a los términos del pago del impuesto de hospedaje.
- En lo tocante al principio de proporcionalidad, se deben observar las diferencias fundamentales del hospedaje por medio de plataformas digitales. En la mayoría de los casos, lo que se ofrece son cuartos dentro de casas particulares, o a veces casas habitacionales completas, pero se tiene que estar atentos a que no se trata

¹ Ver Tesis en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/389/389728.pdf> Consultado el 25 de octubre 2019.

de un mercado tan amplio cuantitativamente, y que en lo cualitativo no ofrece mayores complejidades ni opciones en servicios, por lo que su promedio de costo al cliente y ganancias es más bajo que la oferta hotelera.

- Por ejemplo, de acuerdo con la página de internet www.airdna.co que reúne datos de estas plataformas, en San Luis Potosí hay, en esta modalidad unos 1 829 cuartos en renta activos, mientras que la oferta hotelera del estado, según el 4º informe de gobierno, se compone de 11 020 piezas.
- El mercado de hospedaje en plataformas digitales en el Estado mantiene una ocupación promedio mensual del 35%, su precio promedio es de \$850 por noche, y la ganancia mensual media es de \$7540. Respecto a su crecimiento, en el último año el número de rentas que se ofrece casi se ha duplicado en el estado pasando de 1080 a 1829.²
- A raíz de estas cifras podemos obtener que puesto que el 35% que se ocupa de las 1829 habitaciones, son 640, y considerando la ganancia mensual promedio por renta de \$7540, este mercado actualmente genera aproximadamente \$4 825 600 de forma mensual en nuestro estado.
- Por lo tanto, y en cumplimiento del principio de proporcionalidad, a la escala y ganancias de ese mercado, se propone que el impuesto de hospedaje para las plataformas digitales sea de 1.5%, la mitad de lo que corresponde a los otros causantes en la Ley. Con esa tarifa, y atendiendo los promedios citados, se podrían percibir más de 860 mil pesos anuales por concepto de esa contribución, que se destinarían a la promoción del turismo en la Entidad. Vale la pena resaltar que en otros estados de la república, donde se ha legislado en la materia, también se ha optado por un gravamen menor al total contemplado por el impuesto de hospedaje.
- Jurídicamente, y según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estos casos, la aplicación del principio Constitucional de proporcionalidad es un asunto que resulta competencia del Poder Legislativo: “el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda -cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-”.³
- Por todo esto, vale la pena introducir el tema al diálogo en el Poder Legislativo, para asegurar más contribuciones a la promoción del turismo en la Entidad, que es el fin del impuesto al hospedaje, pero siempre observando los principios

² <https://www.airdna.co/vacation-rental-data/app/mx/san-luis-potosi/san-luis-potosi/overview> Consultado el 29 de octubre 2019.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Novena Época, Registro: 170652, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCL/2007.

superiores, y procurando una obligación razonable; que en este caso, tiene un bajo impacto sobre el precio final, y que según la Ley recae directamente en el cliente del servicio y no en el prestador del mismo.

- Finalmente, el cometido de esta propuesta no es únicamente recaudatorio, de hecho, es la primera parte del trabajo legislativo en el tema, ya que el objetivo es integrar a estos prestadores de servicio a la oferta turística estatal, favoreciendo la calidad y la seguridad en la prestación de sus servicios, para lo cual, mediante otra iniciativa subsecuente, se puedan incorporar a la Ley de Turismo y formar parte de la oferta de servicios de hospedaje conforme a la Ley.

QUINTO. Que la dictaminadora determine procedente y oportuna la reforma planteada, sin embargo, se plantea que a fin de dotar de mejor estructura y bases legales a la autoridad fiscal para el cobro de dicho impuesto se deben realizar las siguientes adecuaciones a la referida norma:

IMPUESTO SOBRE SERVICIO DE HOSPEDAJE	
ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 29. Es objeto de este impuesto el pago por el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presenten servicios de esta naturaleza.</p> <p>No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Es objeto de este impuesto el ingreso por el pago del servicio de hospedaje que presenten los hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presenten servicios de esta naturaleza, incluyendo departamentos, casas y villas particulares, de forma parcial o total.</p> <p>Para efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación. No consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.</p> <p>Cuando el servicio de hospedaje se preste a través o con intención de una persona física o moral con carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de contraprestaciones por el servicio de hospedaje a través de aplicaciones, plataformas digitales y similares, éste deberá retener y enterar el impuesto.</p>
<p>ARTÍCULO 30. Son sujetos al pago del impuesto que establece este capítulo todas las personas físicas o morales que dentro del Estado de San Luis Potosí reciban los servicios mencionados en el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 30. Son sujetos al pago del impuesto que establece este capítulo las personas físicas y morales que en el Estado de San Luis Potosí, reciban ingresos por otorgar los servicios mencionados en el artículo anterior.</p> <p>El contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios de hospedaje,</p>

	<p>entendiéndose por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe de hacer a las personas que reciben los servicios de hospedaje, por el monto equivalente al impuesto establecido en el presente capítulo.</p>
	<p>ARTÍCULO 30 BIS. Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarios, promotoras o facilitadoras que intervengan a través de aplicaciones, plataformas digitales y similares en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán inscribirse en el padrón de contribuyentes como retenedores de impuesto.</p> <p>Los sujetos de este impuesto que obtengan el ingreso por los servicios de hospedaje mediante los cobros que realicen los intermediarios, promotoras o facilitadoras a través de las aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares, podrán acreditar el impuesto retenido contra el impuesto que hubieran causado.</p>
<p>ARTÍCULO 31. La base para el cálculo y determinación del impuesto será el importe pagado en efectivo, bienes o servicios, considerando solo el albergue sin incluir alimentos, demás servicios relacionados y el impuesto al valor agregado.</p> <p>Para estos efectos, el prestador del servicio de hospedaje deberá realizar el desglose correspondiente en el comprobante fiscal que expida.</p> <p>Tratándose de servicios de hospedaje bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto el monto de los pagos que se reciban por cuotas considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.</p>	<p>ARTÍCULO 31. La base para el cálculo y determinación del impuesto será el importe pagado en efectivo, bienes o servicios, considerando solo el albergue sin incluir alimentos, demás servicios relacionados y el impuesto al valor agregado.</p> <p>Para estos efectos, el prestador del servicio de hospedaje deberá realizar el desglose correspondiente en el comprobante fiscal que expida. De no identificar, desglosar o comprobar los demás servicios distintos al de hospedaje, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.</p> <p>Tratándose de servicios de hospedaje bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto el monto de los pagos que se reciban por cuotas considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.</p>
<p>ARTÍCULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señale el artículo anterior, una tasa del tres por ciento.</p>	<p>ARTÍCULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, una tasa de tres por ciento.</p> <p>La retención a la que se refiere el último párrafo del artículo 29 de este capítulo, se deberá efectuar hasta por el monto total del impuesto causado.</p>
<p>ARTÍCULO 33. Este impuesto se causará en el momento de pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido.</p>	<p>ARTÍCULO 33. Este impuesto se causará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido.</p> <p>La retención a la que se refiere el último párrafo del artículo 29 de este capítulo se realizará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido, a través de las</p>

	aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares.
<p>ARTÍCULO 34. Los prestadores de servicios de hospedaje, deberán calcular el impuesto y trasladarlo al momento de cobro; mensualmente enterarán el monto recaudado mediante declaración provisional, a cuenta del impuesto anual, utilizando los formatos aprobados por la Secretaría de Finanzas. Las declaraciones se presentarán en las oficinas recaudadoras o establecimientos autorizados, correspondientes al domicilio del prestador de los servicios de hospedaje en los plazos siguientes:</p> <p>I. Tratándose de personas físicas, a más tardar el día 19 siguiente al mes en que se retuvo el impuesto; y</p> <p>II. Tratándose de personas morales a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se retuvo el impuesto.</p> <p>El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración ante la Oficina Recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.</p>	<p>ARTÍCULO 34. Los Prestadores de servicios de hospedaje, deberán calcular el impuesto y trasladarlo al momento del cobro; mensualmente enterarán el monto recaudado mediante declaración provisional, a cuenta del impuesto anual, utilizando los formatos aprobados por la Secretaría de Finanzas. Las declaraciones se presentarán en las oficinas recaudadoras o establecimientos autorizados, correspondientes al domicilio del prestador de los servicios de hospedaje en los plazos siguientes:</p> <p>I. Tratándose de personas físicas, a más tardar el día 19 siguiente al mes en que se cause el impuesto; y</p> <p>II. Tratándose de personas morales a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se cause el impuesto.</p> <p>III. Tratándose de personas físicas o morales obligadas a retener y enterar el impuesto en términos del último párrafo del artículo 29 de este capítulo, a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se cause y retenga el impuesto.</p> <p>El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración ante la Oficina Recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.</p>

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de esta adecuación es que el impuesto de hospedaje establecido en la Ley de Hacienda del Estado, para quienes presten ese servicio, y que está destinado a la promoción turística de la Entidad, también abarque a quienes lo ofrezcan por medio de las plataformas digitales, aunque con una menor proporción.

Enunciar las plataformas digitales nos referimos a las aplicaciones de servicios de hospedaje que una persona física o moral opera en su carácter de gestor o intermediario, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros en el territorio del Estado, durante un tiempo limitado, desde una noche.

En los últimos años se ha experimentado un crecimiento en la oferta y demanda de estas opciones, constituyéndose una opción para los viajeros; sin embargo, a pesar de ofrecer el servicio de hospedaje, no se contemplan en la ley.

Por esto vale la pena introducir el tema al diálogo en el Poder Legislativo, para asegurar más contribuciones a la promoción del turismo en la Entidad, que es el fin del impuesto al hospedaje, pero siempre observando los principios superiores, y procurando una obligación razonable; que en este caso, tiene un bajo impacto sobre el precio final, y que según la ley recae directamente en el cliente del servicio, y no en el prestador del mismo.

Finalmente es importante destacar que estas modificaciones no tienen un carácter meramente recaudatorio, de hecho, es la primera parte del trabajo legislativo en el tema, ya que el objetivo es integrar a estos prestadores de servicio a la oferta turística estatal, favoreciendo la calidad y la seguridad en la prestación de sus servicios.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 29 en su párrafo segundo, 31 en su párrafo segundo, y 34 en sus fracciones, I, y II; y **ADICIONA** a los artículos, 29 el párrafo tercero, 30 el párrafo segundo, el artículo 30 Bis, 32 los párrafos, segundo, y tercero, 33 el párrafo segundo, y 34 la fracción III, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 29. ...

Para efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación. No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.

Cuando el servicio de hospedaje se preste a través o con intención de una persona física o moral con carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de contraprestaciones por el servicio de hospedaje por medio de aplicaciones, plataformas digitales y similares, éste deberá retener y enterar el impuesto.

ARTÍCULO 30. ...

El contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios de hospedaje, entendiéndose por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe de hacer a las personas que reciben los servicios de hospedaje, por el monto equivalente al impuesto establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 30 BIS. Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarios, promotoras o facilitadoras que intervengan a través de aplicaciones, plataformas digitales y similares en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán inscribirse en el padrón de contribuyentes como retenedores de impuesto.

Los sujetos de este impuesto que obtengan el ingreso por los servicios de hospedaje mediante los cobros que realicen los intermediarios, promotoras o facilitadoras a través de las aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares, podrán acreditar el impuesto retenido contra el impuesto que hubieran causado.

ARTÍCULO 31. ...

Para estos efectos, el prestador del servicio de hospedaje deberá realizar el desglose correspondiente en el comprobante fiscal que expida. De no identificar, desglosar o comprobar los demás servicios distintos al de hospedaje, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

...

ARTÍCULO 32. ...

En el caso de los prestadores de servicio de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales contemplados por esta Ley, la tasa será del 1.5%.

La retención a la que se refiere el párrafo último del artículo 29 de este capítulo, se deberá efectuar hasta por el monto total del impuesto causado.

ARTÍCULO 33. ...

La retención a la que se refiere el párrafo último del artículo 29 de este capítulo, se realizará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido, a través de las aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares.

ARTÍCULO 34. ...

I. ...;

II. ..., y

III. Tratándose de personas físicas o morales obligadas a retener y enterar el impuesto en términos del párrafo último del artículo 29 de este capítulo, a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se cause y retenga el impuesto.

...

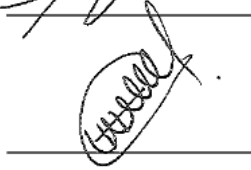
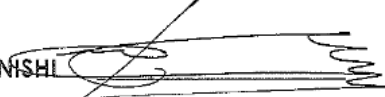
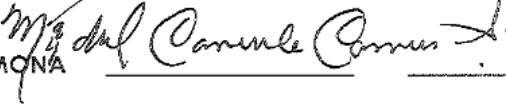

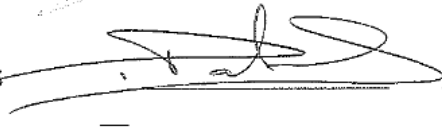
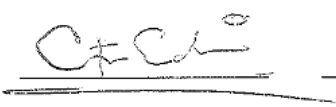
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir del uno de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA REUNIÓN VIRTUAL DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A Favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A favor
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa con proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR** el artículo 29 y adicionar segundo párrafo al artículo 32, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo. (Turno 3248)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación
del Trabajo Infantil"



JUNIO 05, 2020
CHE/LXII/150

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.

En respuesta a su oficio No. 217, remitido el uno de junio del presente año, remito correcciones relativas al dictamen que resuelve la iniciativa con proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR** el artículo 29 y adicionar segundo párrafo al artículo 32, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE


DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
DEL ESTADO



junio uno, 2020

Oficio No. 217

Asunto: devolución dictamen

acose
Comisión de Hacienda del Estado
Presidente
Diputado
Ricardo Villarreal Loo,
Presente.



Recibi Devolucion de Dictamen con observación original y cd.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 29 en su párrafo segundo, 31 en su párrafo segundo, y 34 en sus fracciones, I, y II; y **ADICIONA** a los artículos, 29 el párrafo tercero, 30 el párrafo segundo, el artículo 30 BIS, 32 los párrafos, segundo, y tercero, 33 el párrafo segundo, y 34 la fracción III, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

*Recibi
Dm.
Ing. Virginia Ramirez M.
03/06/20
13:51 hrs.*

J.P.L.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPC/LRi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el trece de febrero del dos mil veinte, iniciativa que requiere **ADICIONAR** el último párrafo al artículo 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a su artículo 1º, regula la materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

Dicha normativa actúa en el marco de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como de las Leyes de alcance nacional que establecen, en términos generales, lo procedente a estos aspectos para las entidades, como es el caso de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La regulación nacional obedece a la necesidad de establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las entidades federativas y a los municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas; como se establece en el artículo primero de la citada Ley de Disciplina Financiera de las entidades.

Con ese propósito, no solamente se han generado leyes, sino también normativas técnicas, y éstas últimas tienen el objeto de establecer marcos comunes para encauzar la compleja tarea de la conformación de esquemas de presupuestos de ingresos y egresos para los estados y municipios.

Es por eso que se creó el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), que es un órgano cuyo objetivo es la armonización de la contabilidad gubernamental; para ello emite lineamientos y normas contables para que, mediante su aplicación por parte de los entes obligados, se puedan homogenizar las cuentas, y poder hacer más eficiente el trabajo en todos los aspectos relacionados, así como mejorar su accesibilidad.

Con este fin, publica y actualiza normas en armonía con la legislación federal; como por ejemplo los “Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.”

esta clase de normas, guarda una relación estrecha con el marco legal en materia presupuestal, ya que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, indica que las iniciativas de Leyes de Ingreso y de Presupuesto de Egresos de las entidades deben apegarse, además de a la Legislación local y a la Ley General de Contabilidad, a las normas de la Comisión Nacional de Armonización Contable:

Artículo 5.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

En el orden estatal la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, contiene disposiciones que involucran las normas del Consejo. Por ejemplo, en el artículo 5, en materia de atribuciones de organismos con autonomía presupuestaria, la fracción VI establece que deben:

Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en los criterios generales que emita el CONAC, así como enviarlos a la Secretaría para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública, y

El numeral 26 acerca de la conformación de la programación y presupuestación del gasto público dicta:

ARTÍCULO 26. Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática establecida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental o el CONAC, el cual contendrá como mínimo los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y la unidad responsable, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y, en el caso de municipios, con los planes municipales de desarrollo.

Se puede apreciar que, en el aspecto de los egresos, desde la etapa de la elaboración de los anteproyectos, se encuentra contemplada la observación de las normas que nos ocupan; no obstante, para el caso de las Leyes de Ingresos, no hay presente ninguna disposición sobre el uso de los lineamientos del CONAC.

Por tanto, el propósito de esta iniciativa es adicionar una disposición para subsanar esta ausencia y que de esta forma la Ley de Disciplina Financiera del Estado, se encuentre en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para referir de manera concreta estos lineamientos, el CONAC emitió un documento denominado: Criterios Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDF), cuyos formatos 7 a), b), c) y d) denominados Proyecciones de Ingresos y Egresos – LDF; contienen lo necesario, para que los estados y municipios puedan cumplir la Ley.¹ Por lo que resultan de fácil acceso y consulta.

Por todo ello, se propone una reforma para adicionar un último párrafo al artículo 36 de la citada Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que aborda el contenido del proyecto de la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para establecer expresamente que dichos documentos se deban elaborar conforme a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Con dicha modificación se podría dar cumplimiento al marco legal nacional, se impulsaría la formalización de un solo método para integrar las propuestas de Ingreso en la Ley, se fomentaría el uso de herramientas técnicas contables en el ámbito público, se obtendría mayor claridad y facilidad de análisis de las propuestas de Leyes de Ingreso y como consecuencia, se lograría mayor agilidad en la labor del Congreso para cumplir con sus atribuciones en materia de egresos.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

TEXTO VIGENTE LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTICULO 36. El proyecto de Ley de Ingresos del Estado; y de los municipios, contendrá: I. La exposición de motivos en la que se señale:	ARTICULO 36. El proyecto de Ley de Ingresos del Estado; y de los municipios, contendrá: I y II. ...

¹ https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/CLDF_01_01_001.pdf Consultado el 3 de febrero 2020.

- a) Su política de ingresos.
- b) La estimación de los ingresos para el año que se presupuesta.
- c) La propuesta de deuda pública para el año que se presupuesta.

II. En caso de considerarse ingresos por financiamiento, se deberá incluir en la Ley de Ingresos:

- a) Los ingresos por financiamiento.
- b) Saldo y composición de la deuda pública.
- c) La previsión de que, en caso de otorgarse avales o garantías, estos se ajustarán a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Para el caso únicamente de los municipios, además de lo anterior, deberán incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos, un comparativo de la Ley vigente con la iniciativa propuesta, en donde se puntualicen los incrementos, decrementos, creaciones o derogaciones de las contribuciones, debiendo ampliar en la exposición de motivos, las razones y fundamentos de las modificaciones respectivas.

El proyecto de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, se deberá elaborar conforme a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito se adhiere a los motivos del impulsante:

- La regulación nacional obedece a la necesidad de establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las entidades federativas y a los municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas; como se establece en el artículo primero de la citada Ley de Disciplina Financiera de las entidades.
- Con ese propósito, no solamente se han generado leyes, sino también normativas técnicas, y éstas últimas tienen el objeto de establecer marcos comunes para encauzar la compleja tarea de la conformación de esquemas de presupuestos de ingresos y egresos para los estados y municipios.
- Es por eso que se creó el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), que es un órgano cuyo objetivo es la armonización de la contabilidad gubernamental; para ello emite lineamientos y normas contables para que, mediante su aplicación por parte de los entes obligados, se puedan homogenizar las cuentas, y poder hacer más eficiente el trabajo en todos los aspectos relacionados, así como mejorar su accesibilidad.
- Con este fin, publica y actualiza normas en armonía con la legislación federal; como por ejemplo los "Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios."
- Esta clase de normas guarda una relación estrecha con el marco legal en materia presupuestal, ya que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, indica que las iniciativas de Leyes de Ingreso y de Presupuesto de Egresos de las entidades deben apegarse.

- Que el propósito de la iniciativa es adicionar una disposición para subsanar esta ausencia de los lineamientos o normas que emite la CONAC.
- Para referir de manera concreta estos lineamientos, el CONAC emitió un documento denominado: Criterios Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDF), cuyos formatos 7 a), b), c) y d) denominados Proyecciones de Ingresos y Egresos – LDF; contienen lo necesario, para que los estados y municipios puedan cumplir la Ley.² Por lo que resultan de fácil acceso y consulta.
- Por todo ello, se propone una reforma para adicionar un último párrafo al artículo 36 de la citada Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que aborda el contenido del proyecto de la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para establecer expresamente que dichos documentos se deban elaborar conforme a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- Con dicha modificación se podría dar cumplimiento al marco legal nacional, se impulsaría la formalización de un solo método para integrar las propuestas de Ingreso en la Ley, se fomentaría el uso de herramientas técnicas contables en el ámbito público, se obtendría mayor claridad y facilidad de análisis de las propuestas de Leyes de Ingreso y como consecuencia, se lograría mayor agilidad en la labor del Congreso para cumplir con sus atribuciones en materia de egresos.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a su artículo 1º, regula la materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

² https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/CLDF_01_01_001.pdf Consultado el 3 de febrero 2020.

Dicha normativa actúa en el marco de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como de las Leyes de alcance nacional que establecen, en términos generales, lo procedente a estos aspectos para las entidades, como es el caso de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para esta Soberanía resulta imprescindible que dicha norma se mantenga actualizada y apegada a la realidad de nuestra Entidad, por ello se establece que las leyes de ingresos del Estado y de los municipios deban estar apegadas en todo momento a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo de Armonización Contable (CONAC).

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 36 el párrafo decimo primero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 36. ...

I y II. ...

...

El proyecto de Ley de Ingresos del Estado; y de los municipios se deberá elaborar conforme a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.


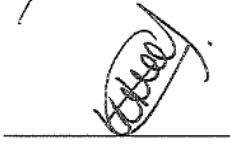
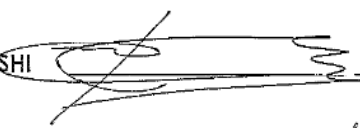

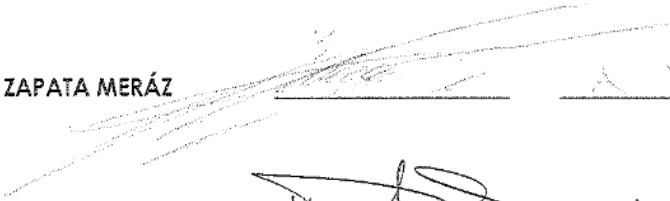
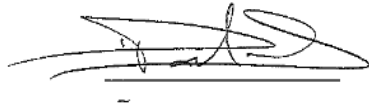

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA REUNIÓN VIRTUAL DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A Favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A favor.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO SALAS VOCAL	<i>Mrs del Consejo Comunal</i> 	A favor
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa que requiere ADICIONAR el último párrafo al artículo 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad
Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo. (Turno 3963)*



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación
del Trabajo Infantil"



JUNIO 05, 2020
CHE/LXII/149

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.**

En respuesta a su oficio No. 218, remitido el uno de junio del presente año, remito correcciones relativas al dictamen que resuelve la iniciativa que requiere **ADICIONAR** el último párrafo al artículo 36 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

**DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
DEL ESTADO**

T
3963



junio uno, 2020

Oficio No. 218

acuse
Comisión de Hacienda del Estado
Presidente
Diputado
Ricardo Villarreal Loo,
Presente.

Asunto: devolución dictamen
Recibí: Devolución de dictamen con observaciones original y cd.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA** al artículo 36 el párrafo décimo primero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Recibí
Dm.
Ing. Virginia Ramirez
03/06/20
13:51 hrs

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPL
JPCL/llsi

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de Puntos Constitucionales; y Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, iniciativa mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 8°, 25, 27, 65, 66, 97, 98, 99, 101, y 102, así como en el Título Tercero denominación del capítulo VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1903**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

2. Sesión Ordinaria del catorce de octubre de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 46 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar al mismo artículo 46 la fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **2991**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

3. Sesión Ordinaria del 7 de noviembre de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 31, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **3225**, la iniciativa citada a las comisiones de Puntos Constitucionales; y Justicia.

4. Con la aprobación del dictamen que expedirá la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el artículo Segundo del mencionado Decreto derogará del Libro Segundo el Título Segundo con los capítulos, I a VI, y los artículos, 5 a 25, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el cual se atiende todo lo relativo a la organización y competencia del Tribunal Electoral del Estado.

Por lo que al guardar las iniciativas un estrecho vínculo al tratarse de propuestas para reformar la Ley de Justicia Electoral del Estado, las dictaminadoras resuelven atenderlas en este instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atienden las iniciativas no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de Puntos Constitucionales, y Justicia, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que las iniciativas que se analizan fueron turnadas a esta Comisión, la número **1903**, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, tocante a la que se solicitaron las prórrogas respectivas; la número **2991**, el catorce de octubre de dos mil diecinueve, de la cual también se solicitó la prórroga correspondiente; la número **3225**, el siete de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la iniciativa turnada con el número **1903**, se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Una de nuestras funciones como diputados es buscar que nuestra legislación se encuentre vigente y emplee los términos y nombres correctos en la misma, por lo cual debemos estar al pendiente de que al realizar reformas en nuestra legislación, observemos que dichas modificaciones se vean reflejada en la totalidad de las leyes, lo anterior buscando que nuestra legislación guarde una congruencia en la totalidad de sus ordenamientos, y no genere dudas en la aplicación de la misma.

Motivo por el cual y con la entrada en vigor de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en lugar de la Procuraduría General de justicia, se debe de corregir la referencia que se hace a esta en el artículo 8° de la Ley de Justicia Electoral, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8°. Para ser magistrado del Tribunal Electoral se requieren los siguientes requisitos:

...

VI. No haber desempeñado en el Estado el cargo de gobernador, secretario, **fiscal** general de justicia, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;

...

En igual sentido y debido a que la “Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí”, fue derogada con la entrada en vigor de la vigente “Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí”, se propone la adecuación del párrafo segundo del artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. Los magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**.

Por otra parte se pretende modificar el artículo 26, para actualizar el nombre del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, por el de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debido a que este es el término adecuado, y el mismo es empleado en el resto de legislaciones estatales, buscando dar una uniformidad de criterios, por lo cual se propone la siguiente adecuación:

ARTÍCULO 26. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:

...

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Por otra parte en el artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral se señala:

ARTÍCULO 65. La interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir en recurso de revisión.

Todos los recursos de revocación, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de nulidad electoral con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa, o en su caso, el Tribunal Electoral podrá declararla de oficio. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión, o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Por lo cual podemos observar que existen errores en su segundo y tercer párrafo, el correspondiente al segundo párrafo es la referencia que hace a que los asuntos guarden relación con los juicios de nulidad, los cuales son efectivos para otro tipo de actos, lo cual no guarda relación con el presente medio de impugnación, lo anterior se refuerza con la simple lectura del artículo 61 de la ley en comento, la cual señala:

ARTÍCULO 61. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revocación procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales.

Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos electorales del Consejo Estatal que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por el Pleno del Consejo Estatal.

El error en el tercer párrafo se origina debido a que el mencionado artículo pertenece al capítulo correspondiente al recurso de revocación, sin embargo en el mismo se hace referencia a otro medio diferente el cual se encuentra regido en un capítulo diverso como es el recurso de revisión, motivo por el cual propongo su ajuste para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65. *La interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir en recurso de revisión.*

*Todos los recursos de revocación, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos **por éste**.*

*La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de **revocación**, o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.*

Otro error similar se presenta en el artículo 66 segundo párrafo en el cual se señala:

“Todos los recursos de revisión, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de nulidad electoral con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa, o en su caso, el Tribunal Electoral podrá declararla de oficio. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

El artículo 69 de la ley en comento señala que los recursos de revisión serán resueltos por la Sala del Tribunal Electoral, por lo cual, el hacer referencia a que los recursos de revisan, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal electoral, resulta repetitivo y confuso, y en los mismos términos que lo argumentado en la reforma al artículo 65, resulta contradictorio que se haga referencia a una relación entre este medio y el juicio de nulidad, el cual es procedente para actos de una naturaleza diferente; es por tanto que se propone derogar este párrafo.

Y en observancia a lo previsto por el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 8°. Para ser magistrado del Tribunal Electoral se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público,</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Para ser magistrado del Tribunal Electoral se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>I a V. ...</p>

<p>inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V. Haber residido en el Estado, durante un año anterior al día de la designación;</p> <p>VI. No haber desempeñado en el Estado el cargo de gobernador, secretario, procurador general de justicia, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;</p> <p>VII. Contar con credencial para votar con fotografía;</p> <p>VIII. Acreditar conocimientos en derecho electoral;</p> <p>IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;</p> <p>X. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y</p> <p>XI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.</p> <p>Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.</p>	<p>VI. No haber desempeñado en el Estado el cargo de gobernador, secretario, fiscal general de justicia, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;</p> <p>VII a XI. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 25. Los magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.</p> <p>Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 25. Los magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.</p> <p>Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 27. El sistema de medios de impugnación se integra por:</p> <p>I. El Recurso de Revocación;</p>	<p>ARTÍCULO 26. (SIC) El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:</p> <p>I a IV. ...</p>

<p>II. El Recurso de Revisión;</p> <p>III. El Juicio de Nulidad Electoral;</p> <p>IV. El Recurso de Reconsideración, y</p> <p>V. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.</p>	<p>V. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.</p>
<p>ARTÍCULO 65. La interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir en recurso de revisión.</p> <p>Todos los recursos de revocación, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de nulidad electoral con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa, o en su caso, el Tribunal Electoral podrá declararla de oficio. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos. La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión, o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.</p>	<p>ARTÍCULO 65. ...</p> <p>Todos los recursos de revocación, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos por éste.</p> <p>La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revocación, o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.</p>
<p>ARTÍCULO 66. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en el Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Segundo, y</p> <p>II. Los actos o resoluciones del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.</p> <p>Todos los recursos de revisión, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de nulidad electoral con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa, o en su caso, el Tribunal Electoral podrá declararla de oficio. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden</p>	<p>ARTÍCULO 66. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>(Se deroga)</p>

<p>relación con algún juicio de nulidad electoral, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.</p> <p>En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de revisión será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación promovidos en los términos del artículo 61 de esta Ley.</p> <p>El recurso de revisión será procedente para impugnar la resolución del órgano electoral que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo VI Del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano</p> <p>ARTÍCULO 97. El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano</p> <p>ARTÍCULO 97. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.</p>
<p>ARTÍCULO 98. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal de Justicia Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;</p> <p>II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;</p> <p>III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y</p>	<p>ARTÍCULO 98. El juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Tribunal de Justicia Electoral, acumulara ambos expedientes, para que sean resueltos a la par.</p> <p>II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, o agrupación política estatal;</p> <p>III y IV. ...</p>

<p>IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.</p> <p>El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho políticoelectoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.</p> <p>En los casos previstos en el párrafo primero de la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 99. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, los consejos electorales respectivos determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio correspondiente, en la forma y términos previstos en la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 99. El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.</p> <p>Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.</p> <p>El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:</p> <p>I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;</p> <p>II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y</p> <p>III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.</p> <p>Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, asistir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre</p>

	<p>y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable y, en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.</p> <p>Asimismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.</p> <p>De acreditarse la omisión, en la sentencia que se pronuncie, el Tribunal dará vista al Instituto Electoral a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda en contra del partido político infractor.</p>
<p>ARTÍCULO 101. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:</p> <p>I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y</p> <p>II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.</p>	<p>ARTÍCULO 101. Las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:</p> <p>I y II. ...</p>
<p>ARTÍCULO 102. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos del ciudadano serán notificadas:</p> <p>I. Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Estado de San Luis Potosí. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y</p> <p>II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la sentencia, por oficio, acompañado de la copia certificada de la sentencia.</p>	<p>ARTÍCULO 102. Las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano serán notificadas:</p> <p>I y II. ...</p>

OCTAVA. Que la iniciativa turnada con el número **2991**, se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En miras al proceso de actualización de nuestra legislación en materia electoral rumbo al proceso que se llevara a cabo en 2021, considero que es importante que la misma contemple en la medida de lo posible los criterios emitidos por la corte, y que de esta manera cuente con mayor certeza, y que los espacios para posibles impugnaciones se vean reducidos.

Es por este motivo que considero importante considerar el criterio que ha emitido la corte respecto al incluir como requisitos en las notificaciones el dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso; dicho criterio queda asentado en la siguiente tesis:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 26 y 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que las cédulas de notificación de las resoluciones deben consignar, además de los requisitos legales exigidos, el dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso, pues sólo de esa manera se tiene certeza que el acto se comunicó al justiciable de manera correcta. Lo anterior, con la finalidad de garantizar al enjuiciante la posibilidad de conocer fehacientemente los razonamientos jurídicos que sustentan los actos que se les notifican, para estar en aptitud de ejercer su derecho de acción.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-187/2016.—Recurrente: Mega Cable, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—21 de diciembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretario: Daniel Pérez Pérez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de febrero de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 26 y 27.

Y en observancia a lo previsto por el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 46. Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.	ARTÍCULO 46. ...
Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.	...
En todos los casos, al realizar una notificación personal se dejará en el expediente la cédula respectiva, copia del auto y de la resolución correspondiente, asentando la razón de la diligencia.	...
Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal en	...

<p>la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados.</p>	
<p>Las cédulas de notificación personal deberán contener, al menos:</p>	<p>...</p>
<p>I. La descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa;</p>	<p>I y II. ...</p>
<p>II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;</p>	<p>III. ...;</p>
<p>III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si dicha persona se negare a firmar, o a recibir la notificación, se asentará razón en autos indicando los motivos por los que se negó a hacerlo, y</p>	
<p>IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador.</p>	<p>IV. ... , y</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>V. El dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso.</p>
<p>Se notificarán personalmente las actuaciones siguientes:</p>	<p>...</p>
<p>a) Al promovente, el auto que deseché o tenga por no interpuesto el medio de impugnación.</p>	<p>a) a d) ...</p>
<p>b) Al promovente, el auto que señale prevenciones al escrito del medio de impugnación, cuya falta de desahogo pueda ocasionar que se tenga por no interpuesta.</p>	
<p>c) A todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio, o aquella que le ponga fin.</p>	
<p>d) Cualquier otra que el Tribunal Electoral, el órgano electoral competente para resolver, o bien el magistrado instructor, estimen necesario notificar personalmente para la eficacia del acto.</p>	

NOVENA. Que la iniciativa turnada con el número **3225**, se sustenta en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En miras al proceso de actualización de nuestra legislación en materia electoral rumbo al proceso que se llevará a cabo en 2021, considero que es importante que la misma contemple en la medida de lo posible los criterios emitidos por la corte, y que de esta manera cuente con mayor certeza, y que los espacios para posibles impugnaciones, originados por lagunas en la ley, se vean reducidos al mínimo posible.

Actualmente el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece la forma de computar los plazos en materia electoral, considerando que se debe de entender por plazos de días, y diferenciando aquellos términos que se den dentro de un proceso electoral, de aquellos que se den fuera del mismo.

Sin embargo la Corte ha emitido dos criterios relativos a los conceptos contemplados en este artículo, el primero de ellos precisa el cómputo cuando se encuentre establecido en días, y el segundo de ellos, establece que aun cuando se encuentre dentro de un proceso electoral, si el acto que se impugna no se encuentra vinculado al referido proceso, se deben de contabilizar los plazos de manera diferente.

Para dar mayor entendimiento considero oportuno citar lo establecido en la primera jurisprudencia a la que hago referencia, relativa al cómputo por días, la cual señala:

“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.

Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.”

Es por este motivo que propongo reformar el primer párrafo del artículo 31, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, para especificar el cómputo por días completos, lo cual si bien a simple vista puede resultar una modificación de forma, al implementar la misma, resulta una modificación de fondo, toda vez que se modifica sustancialmente el plazo otorgado para el cómputo de plazos.

Considerando lo que actualmente establece la Ley, si se otorga un plazo de cuatro días (entendiendo días, como el plazo de 24 horas) para impugnar un acto celebrado a las 16:00 horas del día lunes 28 de octubre, se entiende que dicho plazo vencería a las 16:00 horas del día viernes 01 de noviembre, pero al ser interpretado por días completos, como se ha fijado en el criterio jurisprudencial el plazo de vencimiento sería el último minuto (23:59 horas) del día viernes 01 de noviembre.

El segundo criterio jurisprudencial, y que guarda relación con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 31 en comento, es el relativo a que aún dentro de un proceso electoral, si el acto que se pretende combatir no guarda una relación directa con el proceso electoral, el mismo deberá de ser computado considerando únicamente los días hábiles con excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de la Ley, la cual señala:

“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren

relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.”

Y en observancia a lo previsto por el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 31. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.</p> <p>Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 31. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.</p> <p>Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.</p>

DÉCIMA. Que una vez aprobada y expedida la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se habrá de derogar del Libro Segundo el Título Segundo con los capítulos, I a VI, y los artículos, 5 a 25, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que al no quedar vigentes las disposiciones en comento, se valora la pertinencia de recorrer los numerales subsecuentes; además de corregir en el glosario los conceptos del Tribunal Electoral, por el de Tribunal; así como el de Sala, por el de Tribunal, ya que el primero no está definido.

Además, se considera viable derogar el recurso de reconsideración el medio de impugnación intraprocesal que trastoca el derecho humano de los justiciables a la justicia pronta y expedita a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal.

En efecto, la ley general que en nuestro país regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral, a saber, LGSMIME, no establece dentro del andamiaje estructural de los medios de impugnación en materia electoral remedios intraprocesales, en los términos

expuesto por la ley de justicia local, y derivado de ello, por lo pronto tan solo en este aspecto contraria la referida ley general, y los siguientes principios relativos a los medios de impugnación en materia electoral:

Principio de constitucionalidad. Todas las leyes, reglamentos y normatividad en general, así como los actos y resoluciones electorales en particular deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los derechos político-electorales de los ciudadanos, y fundamentales vinculados con su ejercicio. El principio de constitucionalidad visto desde la perspectiva del Estado constitucional, implica que: 1. La validez de las leyes y demás normas no depende de la forma de su producción sino de su coherencia con la constitución; 2. La Constitución no sólo fija quién debe producir la ley y las normas, sino que le impone prohibiciones y obligaciones de observancia correlativas a los derechos de las personas; 3. En la actividad jurisdiccional únicamente se aplicarán leyes y normas constitucionales acordes con los derechos fundamentales.

Principio de definitividad. El proceso electoral se integra por una serie de actos sucesivos para lograr la renovación de poderes. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar de forma consistente es que exista definitividad, es decir, firmeza en cada una de sus etapas. Esta idea exige que los actos o resoluciones de las autoridades electorales tienen que impugnarse en la etapa en la que fueron emitidos y no posteriormente. Por tanto, los actos o resoluciones aceptados, es decir, no combatidos o impugnados dentro de los plazos legales, adquirirán firmeza y se considerarán válidamente realizados.

Con base en estos principios, por regla general, los remedios procesales son improcedentes contra este tipo de actos, porque se parte de la base de que los posibles efectos lesivos que puedan causar son susceptibles de producirse hasta el dictado de la resolución correspondiente.

En el caso concreto al haberse establecido por la legislación local un remedio intraprocesal (Recurso de Reconsideración) violenta el principio de constitucionalidad, ya que no respeta el artículo 41 fracción VI primer párrafo en relación con el 99 de la Constitución Federal que establecen que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas del proceso y garantizara la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votados y de asociación, mismos que son reglamentados además en la Ley general de referencia.

Ello es así, pues el recurso de reconsideración local del que venimos hablando interfiere de manera indebida en las diversas partes del proceso de cualesquiera de los otros medios de impugnación locales ya en trámite, pues mediante la interposición de éste recurso se impone la obligación legal al magistrado instructor para que abra una nueva instancia intraprocesal en la cual deberá tramitar a su vez el recurso de reconsideración multimencionado, mandando dar vista al tercero interesado con el mismo por veinticuatro horas, para que una vez instruido lo resuelva el Pleno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Obviamente que la inclusión de dicho medio de impugnación en la legislación local constituye una excepción legal al principio de definitividad contemplado en disposiciones de orden constitucional y en la ley general que reglamenta tales dispositivos, pues los autos y providencias dictadas en la instrumentación de un procedimiento instaurado con motivo de un medio de impugnación diverso, no constituyen actos definitivos y firmes, ya que atendiendo al

principio respectivo y siguiendo la cadena impugnativa solo pueden ser impugnados al momento de que se resuelva el fondo del asunto.

Además, el hecho de que se imponga en la Ley la obligación al magistrado instructor de “tramitar” el recurso de reconsideración, ordenando dar vista al tercero interesado por el termino de veinticuatro horas, y a partir de ello para que sea el Pleno el que lo resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, implica como consecuencia material la suspensión del proceso en lo principal y/o del dictado de la resolución de fondo al menos durante el termino en que la reconsideración se instrumenta y se resuelve, lo que contraviene con los plazos breves en que se deben interponer los medios de impugnación y del mismo modo con la celeridad con que se debe dictar las sentencias.

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos, razón por la cual el establecimiento del recurso de reconsideración en la Ley de Justicia Electoral del Estado, en el que se instituye la posibilidad de que las partes en los procedimientos de que conozca la Sala puedan impugnar sus autos y providencias se aparta de las premisas de base constitucional y de la ley general en cita, y atendiendo además, a que la tutela de los derechos durante los procesos jurisdiccionales que no pueden suspenderse se garantizan a través del plazo breve para la interposición del juicio (cuatro días por regla general), así como la resolución pronta y expedita del medio de impugnación por parte del Órgano que conforma el Tribunal Electoral del Estado, restringiéndose con ello derechos fundamentales de los justiciables debidamente tutelados por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo que con estas modificaciones se reforma más de la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total de su contenido, y en consecuencia estamos en el supuesto que establece el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, es

¹ Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. Párrafo reformado DOF 20-12-2019

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
Consultada 21 de mayo de 2020.

² Artículo 6

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Consultada 21 de mayo de 2020.

decir, que abrogar una ley vigente, se justificará sólo si cuando menos la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total de su contenido, son nuevos o modifican los vigentes, lo que en la especie se da, ya que efectivamente, más de la mitad más uno de los artículos modifican los vigentes.

DÉCIMA PRIMERA. Que por cuanto hace a la iniciativa turnada con el número **1903**, se considera procedente, ya que plantea la precisión en la denominación del juicio para la protección de los derechos político-**electorales**, así como el desarrollo de su procedimiento.

En el artículo 65 se considera innecesaria la reforma en su párrafo segundo, ya que esto atraería más trabajo al Tribunal Electoral y/o en su caso lo duplicaría, ya que se pretende hacer que el Tribunal ejerza facultades de oficio, mismas que se considera deberían quedarse tal como actualmente aparece

El artículo 66, corre la misma suerte que en el artículo 65, y por los mismos motivos se considera improcedente la reforma a este artículo, por atraer más trabajo al Tribunal.

Respecto a la iniciativa turnada con el número **2991**, se coincide con el propósito de la misma, ya que atendiendo al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las notificaciones habrán de contener la información por el anverso y/o reverso.

En lo tocante a la propuesta que se plantea en la iniciativa turnada con el número **3225**, se comulga con el objetivo de la misma, en virtud de que se han emitido sendos criterios por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para especificar el cómputo por días completos, no de momento a momento³.

³ "PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.

Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27."

"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las leyes, reglamentos y normatividad en general, así como los actos y resoluciones electorales en particular deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los derechos político-electorales de los ciudadanos, y fundamentales vinculados con su ejercicio.

El principio de constitucionalidad visto desde la perspectiva del Estado constitucional, implica que:

1. La validez de las leyes y demás normas no depende de la forma de su producción sino de su coherencia con la Constitución General.
2. La Constitución Federal no sólo fija quién debe producir la ley y las normas, sino que le impone prohibiciones y obligaciones de observancia correlativas a los derechos de las personas.
3. En la actividad jurisdiccional únicamente se aplicarán leyes y normas constitucionales acordes con los derechos fundamentales.

Por lo que en observancia a la constitucionalidad de la potestad de esta Soberanía, se expide la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, con la cual se actualizan supuestos como el relativo a la precisión del juicio para la protección de los derechos político **electorales** del ciudadano, y su procedimiento. La exactitud en la denominación del recurso de revocación.

Se establece puntualmente el contenido de las cédulas de notificación, atendiendo al criterio

todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25."

emitido por el Tribunal Federal Electoral⁴. Además, se precisa como deben computarse los plazos para impugnar actos emitidos durante el desarrollo en materia electoral, atendiendo a los criterios emitidos por el Tribunal Federal Electoral⁵.

Se suprime el recurso de reconsideración, violenta el principio de constitucionalidad, ya que no respeta el artículo 41 fracción VI primer párrafo en relación con el 99 de la Constitución Federal que establecen que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas del proceso y garantizara la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votados y de asociación, mismos que son reglamentados además en la Ley general de referencia.

Además, al ser un tema que compete únicamente a la ley que establezca la organización y competencia del Tribunal, y quedar derogadas todas las disposiciones atinentes, nos encontramos ante el supuesto que establece el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, es decir, que abrogar una ley vigente, se justificará sólo si cuando menos la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total de su contenido, son nuevos o modifican los vigentes, lo que en la especie se da, lo que origina la expedición de este Ordenamiento.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Capítulo Único

ARTÍCULO 1°. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la impartición de la justicia electoral en el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2°. La justicia electoral en el Estado de San Luis Potosí se impartirá por un Tribunal Electoral, con jurisdicción en todo el territorio estatal.

ARTÍCULO 3°. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a

⁴ "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA".

⁵ "PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS".

"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES".

los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- II. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- III. Instituto. el Instituto Nacional Electoral;
- IV. Ley Electoral: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- V. Ley General: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VI. Ley: la presente Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí;
- VII. Medios de impugnación o recursos: los previstos en el artículo 5° de esta Ley;
- VIII. Procesos Electorales; los que tengan por objeto la renovación de los poderes, Legislativo, y Ejecutivo del Estado; así como la integración de los ayuntamientos, y
- IX. Tribunal Electoral: el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO SEGUNDO **Del Sistema de Medios de Impugnación**

Capítulo I **De la competencia**

ARTÍCULO 5°. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, y
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

ARTÍCULO 6°. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de revocación;
- II. **El recurso de revisión;**

III. El juicio de nulidad electoral, y

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ARTÍCULO 7º. La competencia para resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, será la siguiente:

I. El Consejo, la Comisión Distrital, o el Comité Municipal Electoral que haya emitido el acto o resolución impugnados, conocerá del recurso de revocación en los términos que prevé el artículo 46 de esta Ley, y

II. El Tribunal conocerá de los recursos de revisión, de los juicios de nulidad electoral, y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ARTÍCULO 8º. Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan las disposiciones de esta Ley, o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal, serán sancionadas en los términos del presente Ordenamiento.

Capítulo II

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

ARTÍCULO 9º. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

Capítulo III

De los Plazos, y de los Términos

ARTÍCULO 10. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, **o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste**, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento

del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

Capítulo IV De las Partes y su Legitimación

ARTÍCULO 12. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

- I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta Ley, lo interponga por sí o, en su caso, a través de representante;
- II. La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y
- III. El tercero interesado, que será el partido político, la coalición, el candidato o el ciudadano que tenga un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Para los efectos de las fracciones I y III de este artículo, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación; y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos, o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

En el caso de que el actor sea un partido político o coalición, los candidatos postulados por éstos podrán actuar como parte coadyuvante, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Presentar escritos en los que expresen lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que pretendan ampliar o modificar los contenidos en el escrito por el que se presentó el recurso o la demanda o, en su caso, aquél por el que el partido político o coalición comparece con el carácter de tercero interesado.
- b) Presentar los escritos dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados.
- c) Agregar al escrito el documento que los legitime como candidatos registrados por el correspondiente partido político o coalición.
- d) Ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos señalados en esta Ley, siempre que aquéllas tengan relación con los hechos y agravios que se hayan invocado en el medio de impugnación interpuesto, o con el escrito que hubiese presentado el partido político, o coalición que los postuló y que, en su caso, ostentare el carácter de tercero interesado en la causa.
- e) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la cabecera municipal del lugar donde resida el órgano resolutor del medio de impugnación. En caso de no indicarlo, las notificaciones se realizarán por estrados, y
- f) Tener en los escritos que se presenten firma autógrafa y nombre del promovente.

ARTÍCULO 13. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos, o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose indistintamente por éstos:

a) Los representantes de los partidos políticos que integran el Consejo. En este caso, podrán actuar ante cualquier órgano electoral y autoridad jurisdiccional, a los que deberán justificar su personería.

b) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

c) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda.

En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

d) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

e) En el caso de las coaliciones la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral, sin perjuicio de que los partidos coaligados puedan interponerlos en lo individual, a través de sus representantes legítimos, en aquellos casos en que la naturaleza del acto impugnado lo amerite;

II. Los candidatos independientes por su propio derecho, o a través de su representante acreditado ante el órgano electoral correspondiente. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

III. Aquéllos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar, y

IV. Los ciudadanos, por su propio derecho, o a través de su representante legal.

Capítulo V De los Requisitos de los Medios de Impugnación

ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;

III. Hacer constar, en su caso, el nombre del tercero interesado;

- IV. Acompañar los documentos con los que legitima su actuación, en caso de no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral;
- V. Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo;
- VI. Señalar la fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos;
- VII. Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violadas;
- VIII. Mencionar las pretensiones que deduzca;
- IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y
- X. Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el párrafo primero y por las fracciones I, V, VIII, o X del presente artículo, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV de este artículo, el órgano resolutor requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El secretario del órgano electoral o, en su caso, el secretario de acuerdos del Tribunal, hará constar la hora en que se fije en los estrados dicho requerimiento.

El actor deberá anexar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes.

Capítulo VI

De la Improcedencia; del Sobreseimiento; y de la Acumulación

ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;

VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable. Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

ARTÍCULO 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. Durante el procedimiento de un medio de impugnación el recurrente fallezca, o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales;

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y

IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta Ley.

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones precedentes, el funcionario competente del órgano electoral, o del Tribunal, a la brevedad posible hará saber dicha circunstancia para, en su caso, proponer el sobreseimiento.

ARTÍCULO 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Capítulo VII De las Pruebas

ARTÍCULO 18. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Pericial;
- IV. Técnicas;
- V. Reconocimientos o Inspecciones Judiciales;
- VI. Presuncionales, legales y humanas, y
- VII. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

ARTÍCULO 19. Para los efectos de la presente Ley se consideran las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

II. Técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser

desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

III. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación.
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes.
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma.
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica;

IV. La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano resolutor deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido. Para que se haga valer bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive, y

V. La prueba instrumental de actuaciones es el conjunto sistematizado de documentos, públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales que integran un expediente.

ARTÍCULO 20. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ARTÍCULO 21. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes,

entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Capítulo VIII **De las Notificaciones**

ARTÍCULO 22. La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes, el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral.

ARTÍCULO 23. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, salvo el supuesto establecido en el párrafo segundo del artículo 27 de esta Ley.

Durante los procesos electorales, los órganos del Consejo, y el Tribunal, podrán notificar sus diligencias, actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama, o por medio electrónico, según se requiera para la eficacia de la diligencia, acto o resolución a notificar, con la salvedad que disponga expresamente esta Ley.

ARTÍCULO 24. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, a más tardar el día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución. Son personales las siguientes notificaciones:

- I. Las que impliquen un acto de autoridad que admitan un medio de impugnación;
- II. Las resoluciones definitivas e inatacables, y
- III. Las que con ese carácter se establezcan en esta Ley.

Se considera como domicilio legal aquél que el promovente o compareciente señalen en su primera promoción; y el que la autoridad electoral o partidista responsable expresen en su informe circunstanciado.

ARTÍCULO 25. Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal se dejará en el expediente la cédula respectiva, copia del auto y de la resolución correspondiente, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados.

Las cédulas de notificación personal deberán contener, al menos:

- I. La descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa;
- II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;
- III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si dicha persona se negare a firmar, o a recibir la notificación, se asentará razón en autos indicando los motivos por los que se negó a hacerlo;
- IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador, y
- V. El dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso.**

ARTÍCULO 26. Se notificarán personalmente las actuaciones siguientes:

- I. Al promovente, el auto que deseche o tenga por no interpuesto el medio de impugnación;
- II. Al promovente, el auto que señale prevenciones al escrito del medio de impugnación, cuya falta de desahogo pueda ocasionar que se tenga por no interpuesta;
- III. A todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio, o aquella que le ponga fin, y
- IV. Cualquier otra que el Tribunal, el órgano electoral competente para resolver, o bien el magistrado instructor, estimen necesario notificar personalmente para la eficacia del acto.

ARTÍCULO 27. Los estrados son los lugares públicos destinados para tal fin en las oficinas de los órganos electorales del Consejo, y del Tribunal, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, copias de los medios de impugnación interpuestos, de los escritos presentados por los terceros interesados y los coadyuvantes, así como de las diligencias, autos y resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se tendrá

como fecha de notificación, la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 28. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

No se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial **del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”**.

ARTÍCULO 29. Las notificaciones por correo se harán en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios, y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados del Tribunal o del órgano electoral correspondiente.

ARTÍCULO 30. El partido político, o la coalición, cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.

Capítulo IX Del Trámite

ARTÍCULO 31. La autoridad u órgano responsable, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Consejo o el Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y
- II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Consejo o el Tribunal para tramitarlo.

Dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado.
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones.
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente.
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en los incisos, a), d), e), y g) de este artículo, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del presente artículo.

ARTÍCULO 32. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, cuando así proceda, la autoridad responsable deberá remitir al órgano electoral competente, o al Tribunal, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- IV. En los juicios de nulidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley;
- V. El informe circunstanciado, y
- VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano responsable, por lo menos deberá contener:

- a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su

personería.

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada.

c) La firma del funcionario que lo rinde.

Capítulo X **De la Sustanciación**

ARTÍCULO 33. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, o el Consejo, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. Se revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 14 de este Ordenamiento;

II. Se desechará de plano el medio de impugnación cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14, o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 15, ambos de esta Ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 15 de esta Ley, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 32 de esta Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente Ordenamiento y las leyes aplicables;

IV. Se determinará tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea, o se den los supuestos previstos en el párrafo penúltimo del artículo 31 de este Ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el **inciso d) del artículo 31 citado**, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Ordenamiento, el Tribunal, o el órgano electoral competente, en un plazo no mayor a tres días, dictará el auto de admisión que corresponda. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

VI. Cerrada la instrucción, se procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento

o de fondo, según sea el caso.

La no aportación de las pruebas ofrecidas en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación, o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal resolverá con los elementos que obren en autos.

ARTÍCULO 34. Si la autoridad responsable incumple con cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 32 de la presente Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

ARTÍCULO 35. El Tribunal en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Los requerimientos y diligencias a que se refiere este artículo, sólo se ordenarán para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados y, en ningún caso, podrán alterar o variar la litis planteada ni mejoraran o modificarán el acto impugnado.

Capítulo XI De las Resoluciones

ARTÍCULO 36. Toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos:

- I. La fecha, el lugar y el órgano que la emite;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos, y
- VI. En su caso, el plazo y términos para su cumplimiento.

Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, si se omitiere señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o se citaren de manera equivocada, el Tribunal resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados, o los que resulten aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 37. Salvo las reglas específicas que en el apartado correspondiente se establezcan, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, podrán tener como efecto lo siguiente:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnada, caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación;
- II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente, en su caso, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado, y
- III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente, en su caso, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

Para el juicio de nulidad electoral se entenderá que se modifica el resultado de una elección, cuando el fallo pueda tener como consecuencia:

- a) Se anule alguna elección.
- b) Se otorgue el triunfo a un candidato o fórmula distintos a los que originalmente determinó la autoridad electoral correspondiente.

ARTÍCULO 38. Las resoluciones o sentencias recaídas a los recursos de revocación, los recursos de revisión, y los juicios de nulidad electoral, serán notificadas a más tardar el día siguiente de aquél en que se pronuncien, debiendo adjuntar copia de dichas resoluciones, según corresponda en cada caso, de conformidad con lo siguiente:

- I. Al actor y terceros interesados personalmente o por estrados, a falta de domicilio legal;
- II. Al órgano responsable respectivo, mediante oficio y, en su caso, correo certificado con acuse de recibo; en casos urgentes, de ser necesario, la notificación se podrá hacer en los términos previstos por este Ordenamiento, y
- III. En su caso, al Congreso del Estado, mediante oficio.

Capítulo XII

Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones; Medidas de Apremio; y Correcciones Disciplinarias

ARTÍCULO 39. Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad u órgano responsable, se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales, por la autoridad u órgano responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 40. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por dos mil unidades de medida y actualización. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones anteriores serán aplicados por el Presidente del Tribunal, por sí mismo, o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN; Y DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

Capítulo I Del Recurso de Revocación

Sección Primera Del Objeto y de la Procedencia

ARTÍCULO 41. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revocación procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales.

Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos electorales del Consejo Estatal que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación

con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por el Pleno del Consejo Estatal.

Sección Segunda De la Legitimación

ARTÍCULO 42. Podrán interponer el recurso de revocación, los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, o bien, aquéllos quienes cuenten con un interés jurídico, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar.

Sección Tercera Del Trámite y de la Resolución

ARTÍCULO 43. La autoridad electoral que reciba un recurso de revocación deberá de inmediato integrar el expediente respectivo, y llevar a cabo los trámites necesarios para su sustanciación y resolución.

En lo que no contraríe a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, serán aplicables las reglas establecidas en el Título Segundo de esta Ley.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

ARTÍCULO 44. Concluido el proceso electoral conforme a lo dispuesto por la Ley Electoral en lo relativo a la fase de resultados y validez de las elecciones, podrá ser interpuesto este recurso dentro del término legal, para impugnar acuerdos o resoluciones del Consejo.

ARTÍCULO 45. La interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir en recurso de revisión.

Todos los recursos de revocación, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de nulidad electoral con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa, o en su caso, el Tribunal Electoral podrá declararla de oficio. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de **revocación**, o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Capítulo II Del Recurso de Revisión

Sección Primera Del Objeto y de la Procedencia

ARTÍCULO 46. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, conforme a lo siguiente:

I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en el capítulo I del Título Tercero, y

II. Los actos o resoluciones del Consejo, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Todos los recursos de revisión, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de nulidad electoral con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa, o en su caso, el Tribunal Electoral podrá declararla de oficio. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de revisión será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación promovidos en los términos del **artículo 41 de esta Ley**.

El recurso de revisión será procedente para impugnar la resolución del órgano electoral que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Sección Segunda De la Legitimación

ARTÍCULO 47. Podrán interponer el recurso de revisión:

I. Los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos, y

II. Cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

Sección Tercera Del Trámite y de la Resolución

ARTÍCULO 48. Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, se aplicarán, las reglas establecidas en el Título Segundo de esta Ley.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 49. Los recursos de revisión serán resueltos por el Tribunal dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan, y en la forma y términos que dispone el Título Segundo de la presente Ley.

Sección Cuarta De las Notificaciones

ARTÍCULO 50. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

- I. A los partidos políticos o las coaliciones que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado, o por estrados;
- II. Al órgano de la autoridad electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución, y
- III. A los terceros interesados, mediante cualquier medio que considere oportuno el Tribunal, o por correo certificado.

Capítulo III Del Juicio de Nulidad Electoral

Sección Primera Del Sistema de Nulidades Electorales

ARTÍCULO 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Cuando sin causa justificada la casilla se hubiere instalado en distinto lugar del señalado por la autoridad electoral, salvo los casos de excepción que señale esta Ley;
- II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;
- III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- IV. Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado por la mesa directiva de casilla al Comité Municipal Electoral, o a la Comisión Distrital, según se trate, fuera de los plazos que esta Ley establece;
- V. Cuando el escrutinio y cómputo se realicen en lugar distinto al establecido, sin causa justificada;
- VI. Por recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstas en esta Ley;

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

VIII. Por permitir votar a ciudadanos que no presenten la credencial para votar con fotografía, o cuyo nombre no aparezca registrado en la lista nominal de electores con fotografía, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; excepto los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes, acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente o prevenga esta Ley;

IX. Por haber impedido a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en las casillas, el acceso a las casillas en las que fueron acreditados, o haberlos expulsado la mesa directiva de casilla sin causa justificada;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional, en los términos del de la Ley Electoral, exceda del número de electores que en su caso acuerde el Pleno del Consejo, y

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

ARTÍCULO 52. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un municipio, tratándose, según sea el caso, de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado. Se entienden por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en locales que no reúnan los requisitos establecidos por la Ley Electoral, o en lugares diferentes a los previamente determinados por la autoridad electoral competente.

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección.

c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

III. Cuando en por lo menos un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, distrito electoral uninominal, o en todo el Estado, si se trata de elecciones de ayuntamientos, diputados locales, o Gobernador, respectivamente:

a) No se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida;

IV. Cuando los candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles;

V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos, y

VI. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán ser; y acreditarse de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal, cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada, y

VI. Las demás que señale la presente Ley y la Ley Electoral.

ARTÍCULO 53. Las nulidades establecidas en este capítulo podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección de ayuntamientos; o la elección para Gobernador del Estado. Para la impugnación de la elección de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la parte aplicable de las fracciones **II y III del artículo 58** de esta Ley.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección de Gobernador, de diputados, o de ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

ARTÍCULO 54. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez, de mayoría o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 55. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados, y regidores electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente; y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

ARTÍCULO 56. Los partidos políticos, candidatos, o las coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

ARTÍCULO 57. Sólo el Tribunal podrá declarar nula alguna elección en los casos señalados en el artículo anterior, siempre y cuando se interponga el medio de impugnación idóneo, en que el actor pruebe plenamente las causales que invoque y que éstas no sean imputables a los candidatos independientes, partidos políticos, o las coaliciones, que las promuevan o a sus candidatos.

En el caso de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación de las casillas anuladas, de la votación total de la elección de que se trate, para el efecto de determinar el resultado válido de la elección. Tratándose de inelegibilidad de candidatos se procederá de la siguiente forma:

I. Si es de Gobernador del Estado, el Tribunal notificará su resolución al Congreso del Estado, para que con fundamento en el artículo 77 de la Constitución del Estado, se designe

Gobernador provisional y expida la convocatoria a elecciones extraordinarias;

II. Si es de diputados por el principio de mayoría relativa y sólo el propietario resulta inelegible, ocupará su lugar el suplente, y si ningún integrante de la fórmula triunfadora es elegible, el Tribunal notificará su resolución al Congreso del Estado y al Consejo, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias; las que deberán verificarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa;

III. Si es de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tomarán el lugar de aquél o aquéllos candidatos propietarios que resulten inelegibles, los respectivos suplentes. En el caso de que al menos el cincuenta por ciento de los integrantes propietarios de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección, o el candidato al cargo de presidente municipal resultare inelegible, el Tribunal notificará su resolución al Congreso del Estado y al Consejo, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa, y

IV. Si se declara la inelegibilidad de candidatos a quien le correspondiera la asignación de una diputación, o de una regiduría, ambos por el principio de representación proporcional, la nulidad sólo afectará a aquellos candidatos que se encuentren en ese supuesto; si el candidato propietario resultare inelegible, tomará el lugar correspondiente su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el lugar lo ocupará el candidato que se siga en orden decreciente en la lista correspondiente del mismo partido político o coalición.

Sección Segunda **Del Objeto y de la Procedencia**

ARTÍCULO 58. Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.

Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley, los siguientes:

I. En la elección de Gobernador del Estado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; por la declaración provisional de validez de la elección y la expedición provisional de la constancia de mayoría;

II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso, y

III. En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según

sea el caso.

ARTÍCULO 59. El escrito de protesta por los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, y no constituye requisito de procedibilidad del juicio de nulidad electoral.

El escrito de protesta deberá contener:

- I. El partido político que lo presenta;
- II. La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- III. La elección que se protesta;
- IV. La causa por la que se presenta la protesta; y
- V. El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta podrá presentarse por los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla, al término del escrutinio y cómputo, a fin de que en él conste la firma del secretario de la casilla; sólo en ausencia de dicho representante, lo hará el representante general.

Asimismo, si en el escrito de protesta por alguna circunstancia no constara la firma del secretario de casilla, los representantes legítimos de los partidos podrán presentarlo ante el Comité Municipal Electoral, Comisión Distrital Electoral, o ante el Consejo, según corresponda, antes de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, debiendo en todo caso aportar las pruebas que apoyen los hechos descritos. En este caso, los representantes deberán acreditar su personería.

Los funcionarios competentes del organismo electoral ante quien se presenten los escritos de protesta, deberán acusar recibo o sellar la copia del escrito respectivo, anotando la fecha y hora de recepción.

ARTÍCULO 60. Además de los requisitos establecidos por el **artículo 14** del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II. Mencionar de forma individualizada los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen;
- III. Mencionar de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y las causales que se invoquen para cada una de ellas;

IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distritales o municipales, y

V. Indicar la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, en los supuestos previstos en las fracciones **II y III del artículo 58** de esta Ley, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones anteriores.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección en un distrito electoral uninominal, o en un municipio, o bien, en la elección de Gobernador Constitucional del Estado, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

En los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación sólo afectará a la elección que corresponda.

Sección Tercera De la Legitimación

ARTÍCULO 61. El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

- I. Los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes, y
- II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo **12 de la presente Ley**.

Sección Cuarta Del Trámite y de la Resolución

ARTÍCULO 62. Para la tramitación, sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, se aplicarán las reglas establecidas en el Título Segundo de la presente Ley.

ARTÍCULO 63. El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.

ARTÍCULO 64. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de nulidad podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para cualquier elección, cuando se dé en cada una de ellas, al menos uno de los supuestos previstos en el **artículo 51 de esta Ley** y, modificar, en consecuencia, las actas de cómputo respectivas;

III. Revocar las constancias de mayoría o de asignación expedidas en favor de un candidato, fórmula o planilla; otorgarlas al que resulte ganador o a quien le corresponda la asignación correspondiente como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y, modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, municipal o estatal respectivas, según la elección que corresponda;

IV. Declarar la nulidad de una elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas, así como la determinación sobre la declaración de validez de la elección, según corresponda, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el **artículo 52 de esta Ley**, y

V. Hacer la corrección de los cómputos estatales, distritales o municipales, cuando sean impugnados por error aritmético.

ARTÍCULO 65. El Tribunal, podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto se abrirá al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, o la correspondiente a un mismo distrito electoral uninominal o municipio.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado o integrantes de ayuntamientos previstos en esta Ley, el Tribunal decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

ARTÍCULO 66. Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos los días, quince, y treinta de agosto, respectivamente; los relativos a la elección de Gobernador del Estado, a más tardar el veinticinco de agosto, todas fechas del año de la elección que corresponda.

Sección Quinta De las Notificaciones

ARTÍCULO 67. Las sentencias recaídas a los juicios de nulidad serán notificadas:

I. Al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la sede del Tribunal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

II. A la autoridad electoral competente por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma, y

III. En su caso, al Congreso del Estado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.

Concluido el proceso electoral, el Consejo podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de nulidad electoral.

Capítulo IV

Del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo; y Reglas Particulares

ARTÍCULO 68. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal, procederá cuando:

- I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, y VI del artículo **404 de la Ley Electoral**, y
- II. El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo **404 de la Ley Electoral**.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente, o puedan ser requeridos a la autoridad electoral sin necesidad de recontar los votos.

ARTÍCULO 69. El recuento total o parcial de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento, son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 70. Será recuento parcial, cuando el Consejo, o el Tribunal, lo efectúen sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrá recuento total de la votación cuando lo practiquen en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.

ARTÍCULO 71. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

ARTÍCULO 72. El incidente de nuevo cómputo debe resolverse en forma previa al dictado de la sentencia de fondo que corresponda.

ARTÍCULO 73. Para el recuento de votos de una elección, el Tribunal dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarla, pudiendo, quien las presida, tomar los acuerdos que el caso amerite. El Tribunal proveerá los recursos humanos y materiales para cumplir con los fines de la ley.

Capítulo V

Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Sección Primera

Del Objeto y de la Procedencia

ARTÍCULO 74. El juicio para la protección de los derechos político-**electorales** del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones **populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales **y/o agrupaciones políticas estatales**.

Sección Segunda De la Legitimación

ARTÍCULO 75. El juicio **para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, **o agrupación política estatal**;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

ARTÍCULO 76. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, los consejos electorales respectivos determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio correspondiente, en la forma y términos previstos en la presente Ley.

Sección Tercera Del Trámite y de la Resolución

ARTÍCULO 77. Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, se aplicarán las reglas establecidas en el Título Segundo de esta Ley, y serán resueltos por el Tribunal dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan.

En el caso en que la autoridad responsable se negare a recibir el medio de defensa, el ciudadano afectado podrá presentarlo de manera directa ante el Tribunal, quien deberá requerir a la autoridad responsable por su informe.

ARTÍCULO 78. El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, asistir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable y, en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

De acreditarse la omisión, en la sentencia que se pronuncie, el Tribunal dará vista al Instituto Electoral a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda en contra del partido político infractor.

ARTÍCULO 79. Las sentencias que resuelvan el fondo del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Sección cuarta De las Notificaciones

ARTÍCULO 80. Las sentencias recaídas a los juicios **para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** serán notificadas:

I. Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Estado de San Luis Potosí. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y

II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la sentencia, por oficio, acompañado de la copia certificada de la sentencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida en el Decreto Legislativo número 614, publicada el treinta de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

TERCERO. Los procedimientos jurisdiccionales relacionados con las agrupaciones políticas, y partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, iniciados con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto, seguirán tramitándose con las disposiciones previstas en Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida en el Decreto Legislativo número 614.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

D A D O EN REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA **CON** **VÍNCULO:**

<https://zoom.us/j/91905800942?pwd=bFZjQlBHSm5jSFNQcm9oUHhqaURJUT09>

A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O EN REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA **CON VÍNCULO:** <https://zoom.us/j/93371844313?pwd=Z2pLQjdjRGREdVhNTWNTTkswdkR4QT09>

A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

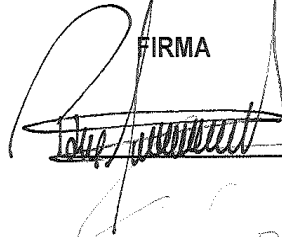
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

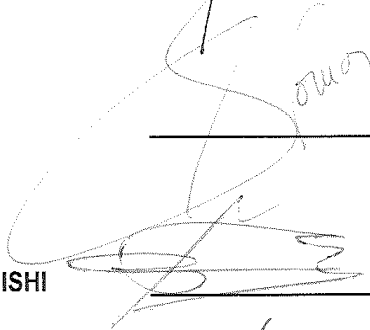
SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



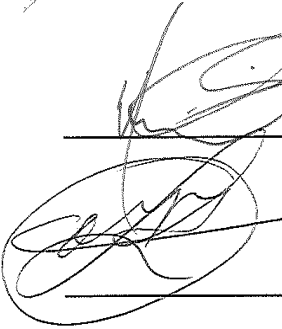
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



A FAVOR

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL



A FAVOR

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL



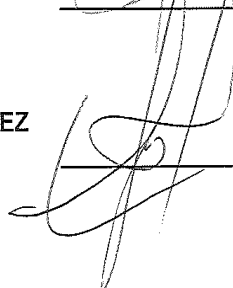
A FAVOR

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



A FAVOR

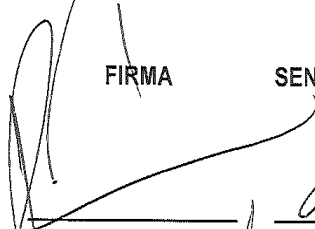
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

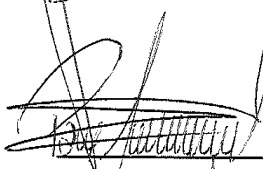
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



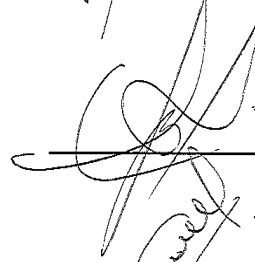
a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



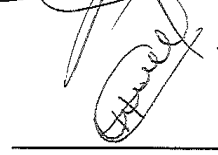
A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



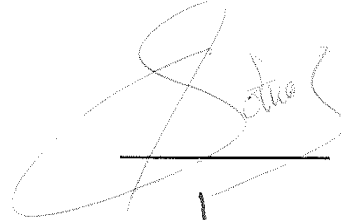
a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



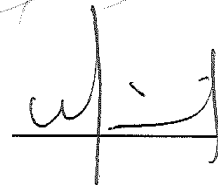
A favor.

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



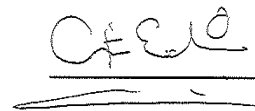
A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR



"2020, Año de cultura para la erradicación del trabajo infantil"



OF. CPC-LXII-53/2020


**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**


San Luis Potosí, S.L.P., 5 de junio de 2020

Los que suscriben Diputados Paola Alejandra Arreola Nieto; y Rubén Guajardo Barrera, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen que expide la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 223 recibido el día de la fecha del año en curso. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

ATENTAMENTE


**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA
NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**


**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA**



junio 4, 2020

Oficio No. 223

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Puntos Constitucionales
Presidenta
Diputada
Paola Alejandra Arreola Nieto,
Presente.

2 documentos
Recibido 5-VI-2020
Gerardo S.
Por Justicia
Devolución de Y Puntos C.
dictamen con CD. Original

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **EXPIDE** la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

J.P.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Rubén Guajardo Barrera, Presidente de la Comisión de Justicia, para conocimiento. Presente.
c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.
c.c. Expediente.

J.P.
JPCL/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Gobernación, en Sesión de Ordinaria celebrada el doce de marzo del dos mil veinte, le fue turnada iniciativa presentada por la Legisladora Vianey Montes Colunga, que busca reformar los artículos, 138 en su fracción II, y 191, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a los dispositivos, 98 fracción XI, y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de Gobernación es competente para dictaminar la iniciativa citada.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la facultad para ello.

TERCERA. Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita el siguientes cuadro comparativo:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTICULO 138. ... I. ... II. Multa de cien a cuatrocientas veces el valor salario mínimo general de la región: a) a e). ... III. a IV. ...	ARTICULO 138. ... I. ... II. Multa de cien a cuatrocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente: a) a e). ... III. a IV. ...

ARTICULO 191. Si resulta que los hechos contenidos en la queja no son ciertos, se impondrá al quejoso una sanción de veinticinco veces salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 191. Si resulta que los hechos contenidos en la queja no son ciertos, se impondrá al quejoso una sanción de veinticinco veces **la unidad de medida y actualización vigente.**

QUINTA. Que el objeto de la presente iniciativa es establecer actualizar la Ley del Notariado Estatal, que aun plantea y cuantifica sanciones cuando el notario incurra en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley o a otros ordenamientos legales en salarios mínimos, y no en la Unidad de Medida y Actualización, derivado del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de Enero del 2016.

SEXTA. Que para contar con mayores elementos para la determinación del presente dictamen, se solicitó opinión sobre la iniciativa de mérito a la Secretaria de Finanzas y mediante oficio número SF-DGI/048/2020, el 08 de Mayo del año 2020, manifiesta lo siguiente:



DIP. HECTOR MURICIO RAMIREZ KONISHI
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
PRESENTE.

En atención a su oficio número CG-LXII-15/2020, mediante el cual solicita la opinión o comentarios de esta Secretaría de Finanzas sobre la propuesta de reforma los artículos 138, fracción II y 191, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, por instrucciones del C. Daniel Pedroza Gaitan, Secretario de Finanzas del Estado, me permito comentar lo siguiente:

Del análisis a la exposición de motivos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 2016, se desprende que la intención del legislador para reformar el inciso a) de la base II del artículo 41 y el primer párrafo de la fracción VI del apartado A del artículo 123, adicionar los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Mexicana, mediante decreto publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, fue con el siguiente propósito:

- a).- Dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste.
- b).- Lograr que, el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo Constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.
- c).- Lo anterior no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como Índice en la determinación del



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
OFICIO No. N° SF-DGI/048/2020
San Luis Potosí, S.L.P. 8 de MAYO de 2020

limite máximo del salario base de cotización (artículo 28 de la Ley del Seguro Social, por ejemplo).

De esta manera, la iniciativa con proyecto de decreto que presenta la Diputada VIANEY MONTES COLUNGA, de actualizar los artículos 138, fracción II y 191 la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, en nuestra opinión, es acorde a la disposición Constitucional anteriormente citada.

Y ello es así, toda vez que la fracción III del artículo 2, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, establece que, la Unidad de Medida (UMA) se utiliza para referenciar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Luego entonces, es de concluir que la iniciativa con proyecto de decreto que se presenta, de actualizar los artículos 138, fracción II y 191 la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, no solo es correcta, sino que también es necesaria, toda vez que resulta indispensable adecuar las disposiciones jurídicas del Estado.

Sin otro particular, me encuentro a órdenes para cualquier aclaración consulta

ATENTAMENTE


DANIEL RODRIGUEZ CRUZ
DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

cc. C. Daniel Pedroza Gaitan - Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado.
Expediente/minutario.

"2020 Año de la Cultura para la erradicación del Trabajo Infantil"

SÉPTIMA. Que del análisis de la presente iniciativa se desprende lo siguiente:

Que derivado del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de Enero del 2016¹, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto.

Que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor el mencionado Decreto, es producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deben realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por las razones expuestas esta dictaminadora considera viable la propuesta planteada.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse con modificaciones la iniciativa citada en el proemio del presente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta adecuación tiene como propósito actualizar la Ley del Notariado Estatal, que planteaba y cuantificaba las sanciones cuando el notario incurriera en responsabilidades administrativas, por cualquier violación a esta Ley o a otros ordenamientos legales, en salarios mínimos, y no en la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior derivado del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 138 en su fracción II el párrafo primero, y 191, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016

ARTÍCULO 138. ...

I. ...

II. Multa de cien a cuatrocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente:

a) a e). ...

III y IV. ...

...

ARTÍCULO 191. Si resulta que los hechos contenidos en la queja no son ciertos, se impondrá al quejoso una sanción de veinticinco veces **la unidad de medida y actualización vigente.**

T R A N S I T O R I O

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/92521170603?pwd=VDISR0U2cFFZZhNGR1ZyUmNmblldoUT09>

AL DÍA UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del trabajo Infantil"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen que reformula los artículos 138 en su fracción II, y 191, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí. (Turno 4148)



*“2020, año de la cultura para la erradicación
del trabajo infantil”*



4 de junio de 2020.
Oficio No. CG-LXII-19/2020.

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente

Atendiendo la devolución del dictamen que hace con fecha uno de junio de la presente anualidad, envío observaciones corregidas al documento parlamentario que reforma los artículos, 138 en su fracción II, y 191, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí recaído a la iniciativa con el **turno 4148**, con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al presente.

ATENTAMENTE


DIP. HÉCTOR MURICIO RAMÍREZ KONISHI
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

c.c.p.- Archivo.



junio uno, 2020

Oficio No. 221



Asunto: devolución dictamen

Recibí Cambio de Hoja.
5-VI-2020 10:50
Gerardo P.

casase
Comisión de Gobernación
Presidente
Diputado
Héctor Mauricio Ramírez Konishi,
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento que **REFORMA** los artículos, 138 en su fracción II el párrafo primero, y 191, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.


JPCL/Ilisi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones

A N T E C E D E N T E S

1.- En Sesión Ordinaria del día 29 de junio de 2019, se dio cuenta de la iniciativa que promueve el diputado Jesús Edson Quintanar y que insta **REFORMAR** los artículos, 104, 107, 108, 109, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número 2333, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.- La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los Artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDO. La Iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar Leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. La competencia de esta Comisión se surte conforme a lo dispuesto por los numerales, 107 fracciones I y II, y 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establecen que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, es competente y tiene su fundamento también en el Tratado Internacional sobre la “Diversidad Biológica” primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la Tierra y en el bienestar humano; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: **“toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El**

daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.”

CUARTO. Para una mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

“C.C DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA

**DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Diputado **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61,62,65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 104 fracción I y V inciso C; 107 fracción IX; y 108 fracción IV de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí** para la prohibición del consumo de plásticos desechables y unicele en establecimientos comerciales y mercantiles, y añadir a los programas de concientización por medio del gobierno y la participación vecinal a la reducción de los mismos, que sustento en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deterioro de la biosfera, el agotamiento de los recursos naturales por su uso desmedido y la insuficiente atención para implementar medidas que contrarresten los efectos nocivos de los agentes contaminantes han propiciado que el medio ambiente se vea alterado dentro de su ecosistema y dicha afectación repercute directamente en el ser humano dañando su salud e impidiendo su desarrollo integral convirtiéndose en un desafío de supervivencia.

Uno de los grandes problemas que se enfrentan a nivel global las autoridades en materia ambiental es el exceso de desechos plásticos que están siendo parte del calentamiento global, en la capital potosina se producen alrededor 111,000.68 toneladas de plástico desechado al año.

Respecto al unicele, siendo su principal derivado el estireno, es un compuesto químico que ha sido catalogado como cancerígeno, de acuerdo a la Agencia de Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades de Estados Unidos de América. Cierto, se ha establecido que cuando el unicele se calienta libera sustancias como las dioxinas que son capaces de causar envenenamiento y cáncer. El objetivo de la iniciativa es garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado y propiciar el desarrollo sustentable.

En relación a lo anterior, el instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada, al interpretar el artículo 4º de la misma sobre el tema que nos ocupa, señala:

...

La constitucionalización del “derecho al ambiente” es una tendencia reciente, pero muy firme, de los procesos de reforma constitucional.

El ambiente, que es el objeto tutelado por el precepto que se comenta, puede ser definido, de acuerdo con la ley de equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”

...

Por tal motivo, la presente iniciativa de Ley se sustenta en la política ambiental contenida en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2003, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hace a un residuo peligroso por su toxicidad al medio ambiente.

Como Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, considero necesario regular el uso de plástico desechable y de unigel, de igual manera promover programas municipales para concientizar, educar y capacitar a la población sobre el uso y consumo de los mismos.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 104. La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán:</p> <p>I. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos para disminuir su cantidad, a través de la separación y clasificación, así como la operación de sistemas de reciclaje y la eliminación del uso de bolsas de plástico;</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 104. La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán:</p> <p>I. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos para disminuir su cantidad, a través de la separación y clasificación, así como la operación de sistemas de reciclaje y la eliminación del uso de bolsas de plástico, popotes, recipientes de plástico y unigel;</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>...</p>

<p>V. La exhaustiva supervisión, vigilancia y sanción sobre los siguientes temas de competencia concurrente:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c) La prohibición a los establecimientos comerciales y mercantiles de proporcionar a sus clientes bolsas de plástico desechable para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Se incluyen las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados, o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>...</p> <p>IX. El uso de popotes plásticos para el consumo de bebidas en establecimientos comerciales y mercantiles.</p> <p>ARTICULO 108.</p> <p>...</p>	<p>V. La exhaustiva supervisión, vigilancia y sanción sobre los siguientes temas de competencia concurrente:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c) La prohibición a los establecimientos comerciales y mercantiles de proporcionar a sus clientes recipientes de unigel o bolsas de plástico desechable para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Se incluyen, recipiente de plástico desechable o unigel para el servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil, bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados, o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>...</p> <p>IX. El uso de popotes plásticos para el consumo de bebidas, el uso de platos desechables, vasos de unigel o plástico, tenedores desechables, cuchillos desechables, cucharas desechables, para el consumo del servicio proporcionado en establecimientos comerciales y mercantiles.</p> <p>ARTÍCULO 108</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 109. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios</p>
---	---

<p>ARTICULO 109. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas de plástico. Los distribuidores, propietarios o responsables de la venta directa o indirecta de aceites lubricantes automotrices, así como los talleres de mantenimiento automotriz, estarán obligados a recoger los envases que hubiesen vendido, así como a recolectar y almacenar adecuadamente y de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, los aceites lubricantes ya usados a efecto de que éstos puedan a su vez ser recolectados por empresas debidamente autorizadas por la autoridad competente, para lo cual se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para llevarlo a cabo conforme a los lineamientos que determinen las autoridades competentes.</p>	<p>con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas de plástico, cucharas de plástico, cuchillos de plástico, tenedores de plástico, popotes de plástico, desechables de unigel o plástico. Los distribuidores, propietarios o responsables de la venta directa o indirecta de aceites lubricantes automotrices, así como los talleres de mantenimiento automotriz, estarán obligados a recoger los envases que hubiesen vendido, así como a recolectar y almacenar adecuadamente y de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, los aceites lubricantes ya usados a efecto de que éstos puedan a su vez ser recolectados por empresas debidamente autorizadas por la autoridad competente, para lo cual se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para llevarlo a cabo conforme a los lineamientos que determinen las autoridades competentes.</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 104 fracción I y V inciso C; 107 fracción IX; y 109 fracción IV de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

CAPITULO II

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

...

...

...

ARTICULO 104. La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán:

I. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos para disminuir su cantidad, a través de la separación y clasificación, así como la operación de sistemas de reciclaje y la eliminación del uso de bolsas de plástico, **popotes, recipientes de plástico y unigel;**

II...

III...

...

V. La exhaustiva supervisión, vigilancia y sanción sobre los siguientes temas de competencia concurrente:

a)...

b)...

c) La prohibición a los establecimientos comerciales y mercantiles de proporcionar a sus clientes **recipientes de unice**l o bolsas de plástico desechable para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Se incluyen, **recipiente de plástico desechable o unice**l para el servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil, bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados, o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil.

...

...

ARTICULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes:

I...

II...

III...

...

IX. El uso de popotes plásticos para el consumo de bebidas, el uso de **platos desechables, vasos de unice**l o plástico, **tenedores desechables, cuchillos desechables, cucharas desechables, para el consumo del servicio proporcionado** en establecimientos comerciales y mercantiles.

ARTÍCULO 108

...

ARTICULO 109. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:

I...

II...

III...

IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas de plástico, **cucharas de plástico, cuchillos de plástico, tenedores de plástico, popotes de plástico, desechables de unice**l o plástico.

Los distribuidores, propietarios o responsables de la venta directa o indirecta de aceites lubricantes automotrices, así como los talleres de mantenimiento automotriz, estarán obligados a recoger los envases que hubiesen vendido, así como a recolectar y almacenar adecuadamente y de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, los aceites lubricantes ya usados a efecto de que éstos puedan a su vez ser recolectados por empresas debidamente autorizadas por la autoridad

competente, para lo cual se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para llevarlo a cabo conforme a los lineamientos que determinen las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.”

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

QUINTO. La propuesta del promovente a excepción de la modificación, que pretende reformar el artículo 109. Y adicionar una fracción IV; en la que propone el **“prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y que los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsen los programas: De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas de plástico, cucharas de plástico, cuchillos de plástico, tenedores de plástico;”**

La iniciativa se resume en la búsqueda de que se elimine el uso de popotes de plástico, desechables de unicel o plástico. Platos desechables, vasos de unicel o plástico, tenedores desechables, cuchillos desechables, cucharas desechables, para el consumo del servicio proporcionado en establecimientos comerciales y mercantiles.

Al respecto esta Comisión presenta y considera los siguientes antecedentes sobre el tema que nos ocupa:

El 07 de septiembre de 2018 el Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó en pleno, la modificación a los artículos 104 y 107 de la Ley Ambiental del Estado para prohibir las bolsas y popotes de plástico en comercios, a excepción de “las bolsas de empaque o productos de origen, para conservación de alimentos, para uso médico, y cien por ciento biodegradables y compostables” que entraría en vigor el 02 de octubre de 2019. Sin embargo; esta modificación contemplaba términos absolutos como el 100% por ciento de la biodegradabilidad y compostabilidad, lo que complicaba temas de proveeduría local, en tanto que no existen productos en el mercado que cumplan con las características establecidas, es por ello que en sesión ordinaria del 26 de septiembre de 2019 el Legislativo del Estado, ante la falta de claridad de los mecanismos de inspección y sanción decretó una prórroga para la entrada en vigor de la referida modificación a la Ley Ambiental, hasta el primero de febrero de 2020.

Posteriormente, el **12 de diciembre de 2019**, nuevamente el Congreso del Estado realizó una nueva modificación al artículo 107 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, sobre el término “compostables o biodegradables”, y cambió la conjunción “y” por “o”, para dar flexibilidad a la proveeduría; sin embargo omitió eliminar el término **cien por ciento**, lo que limita aún la existencia de productos con esas características, además, de no contemplar atribuciones claras para el Estado y los Municipios en materia de inspección y vigilancia, así como lo relativo a la imposición de sanciones.

Recientemente con fecha **30 DE ENERO DE 2020** se publicaron en el periódico Oficial del Estado diversas disposiciones, como las siguientes;

“ARTÍCULO 107. ...

a) Que los establecimientos comerciales o mercantiles proporcionen a sus clientes de forma gratuita contenedores, para el acarreo o traslado de mercancía, cuya composición sea mayor al ochenta por ciento de biodegradabilidad o compostabilidad y/o, en su caso, esté elaborado con material cien por ciento reciclado post-consumo. Dichos contenedores deberán llevar impreso el número de registro otorgado por la SEGAM, así como el desglose de composición del mismo.

ARTÍCULO 104 Bis. Los productores y/o distribuidores de contenedores y popotes biodegradables, compostables o reciclados, presentarán ante la SEGAM para su registro y previa comercialización, la validación de composición, porcentaje y tiempo de degradación en los términos de lo descrito en la fracción IX del artículo 107 de esta Ley; dicho estudio deberá ser emitido por alguna institución o laboratorio de carácter público con la capacidad científica y tecnológica para realizar dichos ensayos.

La SEGAM podrá autorizar o negar el registro respectivo, dictaminando en un plazo no mayor a veinte días hábiles. (ADICIONADO P.O. 30 DE ENERO DE 2020)

ARTÍCULO 104 Ter. La SEGAM publicará mensualmente un padrón de productores y/o distribuidores de contenedores y popotes en los términos de lo descrito en la fracción IX del artículo 107 de este Ordenamiento, el cual deberá estar disponible en la página de internet de la SEGAM.

ARTÍCULO 104 Quáter. Los productores y/o distribuidores de contenedores y popotes biodegradables, compostables o cien por ciento reciclados, están obligados a indicar en sus empaques el número de registro otorgado por la SEGAM, así como la composición, porcentaje de biodegradabilidad y/o compostabilidad en los términos de lo descrito en la fracción IX del artículo 107 de la presente Ley “

Con la exposición anterior, esta dictaminadora pretende demostrar que la eliminación de bolsas es muy reciente, y desde luego que la contaminación del unigel y del plástico no es menos importante, pero estas medidas deben ser paulatinas, para evitar confusiones en los destinatarios de la norma; y no afectar fuentes de empleo, por ello no es oportuna; y por tanto se consideran improcedentes las propuestas de reforma de los artículos 104 fracción I, fracción V inciso c) y 107 fracción IX.

SEXTO. En cuanto a la propuesta de eliminación de popotes, ésta ya se encuentra contemplada en el artículo 107 de la Ley Ambiental del Estado que a la letra dice:

“ARTICULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes:

I a IX

IX. El uso de popotes plásticos para el consumo de bebidas en establecimientos comerciales y mercantiles.”

SEPTIMO. Por otra parte en la iniciativa se pretende reformar el artículo 109. Y adicionar una fracción IV; en la que propone: **“El prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, para que impulsen los programas: De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas de plástico, cucharas de plástico, cuchillos de plástico, tenedores de plástico, popotes de plástico, desechables de unisel o plástico”** al respecto esta Comisión opina que es viable esta parte de la iniciativa, pues el impulso de programas descritos con antelación coadyuvan, y minimizan los índices de contaminación, ya que nos encontramos en una crisis ambiental, donde la contaminación por plásticos de un solo uso agrava los problemas que amenazan nuestro medio ambiente.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben este trabajo legislativo, con fundamento en los artículos, 92 Párrafo Segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hemos sido testigos de graves desastres como sequías e incendios en diversos puntos del planeta, provocados por los cambios en el clima. Es urgente que como ciudadanos y como sociedad hagamos cambios sistémicos para reducir el impacto de nuestras acciones, por eso los programas de gestión ambiental son la fórmula para conseguir los objetivos y las metas que se han establecido para cumplir con la política ambiental, ya que el problema no es el plástico. Son los plásticos de único uso innecesarios. Es el sin sentido de consumir productos desechables con una vida útil promedio de 10 minutos, compuestos de un material prácticamente indestructible, por tanto los municipios, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, deben impulsar diversos programas, entre ellos, la concientización y organización vecinal para eliminar el uso de cucharas de plástico, cuchillos de plástico y tenedores de plástico.

De cumplirse con los programas se contribuiría con lo señalado en el artículo 15 Constitucional que consagra el principio de que:

"Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia, y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental..." Lo anterior da el sustento a esta modificación propuesta.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 109 en su fracción IV, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 109. ...

I a III. ...

IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas de plástico, **cucharas de plástico, cuchillos de plástico, tenedores de plástico, popotes de plástico y desechables de unigel o plástico.**

....


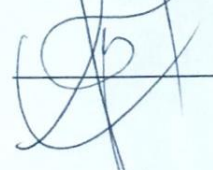
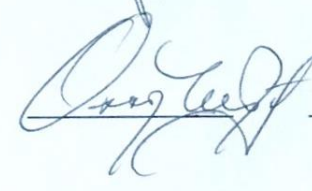
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que promueve el diputado Jesús Edson Quintanar, y que insta **REFORMAR** el artículo 109 fracción IV, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. **Turno 2333**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020 "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí, S. L. P. mayo de 2020

**PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E**

Por este conducto de una manera muy respetuosa, y con apoyo en los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que: *"Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"*

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al Dictamen de la iniciativa de decreto que insta **REFORMAR** los artículos, 104, 107, 108, 109, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, turno **2333**, presentada por el diputado Edson de Jesús Quintanar, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el día 29 de junio de 2019. Se anexa al presente impresión y cd.

Sin otro particular, y para cualquier aclaración

ATENTAMENTE

**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.**





mayo 25, 2020

Oficio No. 210

Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

Asunto: devolución dictamen

Recibi Devolución de Dictamen
y observaciones, Original y C.L.S.
Jofme Espinos a.
11:32 am 26/5/20

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 109 en su fracción IV, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

J.P.C.L./Ilsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones

A N T E C E D E N T E S

1.- En Sesión Ordinaria del día 7 de noviembre de 2019, se dio cuenta de la iniciativa que promueve la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, y que insta **REFORMAR** el artículo 78 en sus fracciones, I y II y **ADICIONAR** al mismo artículo 78 las fracciones, III, y IV, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a comisiones de: Ecología y Medio Ambiente; y Salud y Asistencia Social con el turno 3260.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. La iniciativa de mérito cumple con los requisitos de Ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDO. La idea legislativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar su estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. La competencia de estas Comisiones, se surten conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II; 114 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, tiene facultad por tratarse de un tema de maltrato animal; y la Comisión de Salud por tratarse de cuestiones de sanidad relacionadas con la población en general.

CUARTO. Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. La Declaración Universal de los Derechos del Animal fue firmada en Londres el 23 de septiembre de 1977 y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del animal, a nivel mundial Animal, tiene el objetivo de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir y que se deben de respetar sus necesidades. Esta declaración encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel municipal como la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

SEXTO. Para una mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada:

**“DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** fracciones III y VI al artículo 78 de, y a la Ley Estatal de Protección a los Animales; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La proliferación de zoonosis es un tema de salud pública que debe abordarse a efecto de contrarrestar los efectos de diversas enfermedades sobre los seres humanos, razón por la que resulta de suma importancia el tratamiento que se da a los animales previa su comercialización, sobre todo de cachorros ya que muchas veces en las instalaciones donde se resguardan para ser comercializados no se cuenta con condiciones idóneas y al contrario se propicia la proliferación de enfermedades que a últimas fechas han causado fuertes estragos en los humanos, aunado a que en todo momento debe respetarse lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales¹, celebrada en 1977, aprobada por la UNESCO y posteriormente por la ONU, en la que se plantea lo siguiente:

Artículo No. 1

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo No. 2

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo No. 3

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo No. 14

a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.

b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

Por ende tal como señala Acha y Szyfrez² existen un sinnúmero de enfermedades comunes a animales y al hombre, razón por la que es preciso garantizar que estos se comercialicen de manera adecuada y se mantengan en condiciones de sanidad y de salud adecuada.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** fracciones III y VI al artículo 78 de, y a la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 78.- ...

I.- ...;

II.- ...;

III. Mantener a los animales en condiciones de higiene que propicien la proliferación de zoonosis y enfermedades en los mismos, así como en condiciones de hacinamiento, y

IV. Comercializar animales que no estén desparasitados y vacunados.

TRANSITORIOS

¹ **Declaración Universal de los Derechos de los Animales.** <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales?idiom=es>

² Zoonosis y enfermedades transmisibles comunes al hombre y a los animales. Disponible en: <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2017/Acha-Zoonosis-Spa.pdf>

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 04 de noviembre 2019

Por lo expuesto, los integrantes de las Comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud pública nos debe ocupar y preocupar a todos los ciudadanos que de una u otra forma interactuamos en la sociedad; ya que es cierto que los animalitos que se comercializan no deben estar hacinados y deben permanecer limpios y desparasitados, evitando la zoonosis y cualquier otra enfermedad que puedan transmitir tanto entre ellos, como a los humanos. Siempre es preferible prevenir que corregir la existencia de una enfermedad.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), donde se indica que los animales tienen derechos.

Existe otra *Declaración Universal sobre el Bienestar Animal (2000)*, cuya finalidad es reconocer que los animales pueden sentir y sufrir; que se deben de respetar sus necesidades de bienestar y acabar con la crueldad animal. Esta declaración encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos, y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Los elementos anteriores, justifican estas modificaciones en materia de protección de los animales, ya que muchas veces los animales que son utilizados para fines comerciales, son considerados como cosas, y no son respetadas sus necesidades básicas, como su libertad, su alimentación, y sobre todo viven en condiciones insalubres.

La higiene de las instalaciones cobra mucha importancia, sobre todo si se tiene en cuenta el gran número de animales que conviven y la necesidad de prevenir o, en su caso, minimizar el riesgo de enfermedades e infecciones.

Así mismo la vacunación y la desparasitación es un acto clínico de gran importancia para la salud de las mascotas; sólo un veterinario puede valorar su estado sanitario, la edad idónea, y otras circunstancias necesarias para obtener una buena salud; por eso se prohíbe comercializar animales que no estén desparasitados y vacunados.

Es importante que tanto para los animales que se exhiben en venta, estén en óptimas condiciones de higiene, evitándose con ello problemas de tipo infecciosos como la zoonosis y cualquier otra enfermedad que puedan transmitirse entre ellos, o hacia los humanos.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 78 en sus fracciones, I, y II; y **ADICIONA** al mismo artículo 78 las fracciones, III, y IV, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

ARTÍCULO 78.- ...

I.- ...;

II.- ...;

III. Mantener a los animales en condiciones de higiene que eviten la proliferación de zoonosis y enfermedades en los mismos, así como en condiciones de nacimiento, y

IV. Comercializar animales que no estén desparasitados y vacunados.

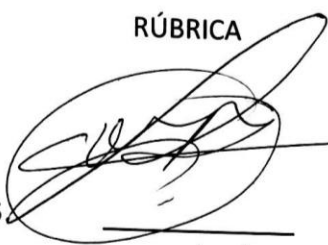


T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

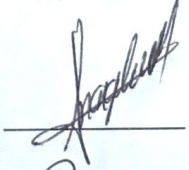
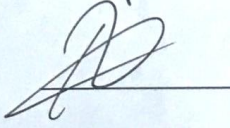
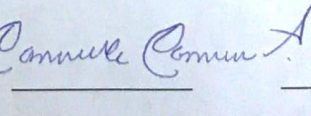
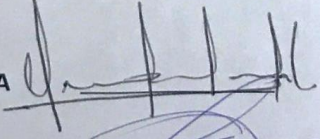
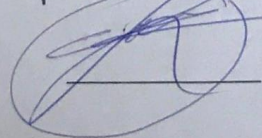
D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que **REFORMA** el artículo 78 en sus fracciones, I y II y **ADICIONAR** al mismo artículo 78 las fracciones, III, y IV, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; turno 3260.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. RICARDO VILLAREAL LOO VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA	_____	_____
DIP. MARIA DEL CONSUELO CARMONA VOCAL	<i>M^a del Consuelo Carmona</i> 	<u>A favor</u>
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CANDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		<u>A favor</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que **REFORMA** el artículo 78 en sus fracciones, I y II y **ADICIONAR** al mismo artículo 78 las fracciones, III, y IV, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; turno 3260.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020 "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"



San Luis Potosí, S. L. P. mayo de 2020


**PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E**

Por este conducto de una manera muy respetuosa, y con apoyo en los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que: *"Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"*

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al Dictamen de la iniciativa de decreto que insta **REFORMAR** el artículo 78 en sus fracciones, I y II y **ADICIONAR** al mismo artículo 78 las fracciones, III, y IV, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, turno **3260**, presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el día 7 de noviembre de 2019. Se anexa al presente impresión y cd.

Sin otro particular, y para cualquier aclaración

A T E N T A M E N T E.


**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.**


**DIPUTADA ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL.**

T 3260



mayo 25, 2020

Oficio No. 212

acuse
Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

Asunto: devolución dictamen
Recibi Devoluciones de Dictámenes e/
observaciones, original y cd's.
Jaime Espinosa
26/05/20. 11:32 am



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 78 en sus fracciones I, y II; **ADICIONA** al mismo artículo 78 las fracciones III, y IV, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Angélica Mendoza Carracho, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, para conocimiento. Presente.
c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPC/llsi



"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de noviembre del 2019, iniciativa que propone reformar el artículo, 48 en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 48 la fracción X, de la Ley de Cultura, Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodriguez, con el número de turno **3468**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de seis meses de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan

los artículos 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promoción del deporte es un aspecto de suma importancia para promover entre los jóvenes el amor por una actividad deportiva que en principio habrá de servir para el desarrollo de nuestros jóvenes, pero además para apartarlos de sedentarismo y fomentar una cultura de salud y constante actividad.

Ahora bien, existen diversos centros dependientes del Estado en las que tanto deportistas como selecciones o asociaciones llevan a cabo sus entrenamientos, sin embargo el acceso tiene costo, lo que merma el desempeño de su actividad y hasta puede alejarlos del deporte pues muchas veces no cuentan con los recursos necesarios para solventar el gasto que su entrenamiento requiere.

Ahora bien, en el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 se incluyen como retos y prioridades las siguientes:

- Lograr que la activación física se convierta en un hábito entre los potosinos.
- Avanzar en el nivel competitivo de los atletas potosinos y en su desempeño en los eventos y Olimpiadas Nacionales.
- Apoyar a nuestros deportistas de alto rendimiento con opciones educativas, técnicas, de instalaciones y de financiamiento, que les permitan desarrollar sus talentos y habilidades.
- Fortalecer y consolidar al Estado como sede de eventos deportivos nacionales e internacionales. Fortalecer la infraestructura deportiva del Estado.

Aspectos que en sentido amplio pueden alcanzarse estableciendo incentivos para el acceso a los centros deportivos dependientes del Estado a los atletas destacados, asociaciones y selecciones deportivas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción X al artículo 48 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48. ...

I a VII. ...

VIII. ...;

IX. ..., y

X. Otorgar apoyos e incentivos para el acceso a los centros deportivos dependientes del Estado en favor de los deportistas destacados, las selecciones competitivas y deportivas que tengan participación activa a nivel municipal, estatal, regional, pre nacional y nacional para que puedan llevar a cabo sus entrenamientos de manera adecuada.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 25 de noviembre 2019

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

3 de diciembre del 2019

C. ING. JOEL RAMIREZ DIAZ
SECRETARIO DE EDUCACION
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con el artículo 149 fraccion X, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que insta reformar el artículo 48 en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 48 la fraccion X , de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado San Luis Potosí, propuesta por la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, misma que fue turnado a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

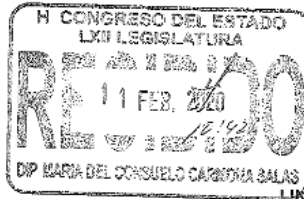
La opinión solicitada enviaria a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio 160/2020 la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) de fecha treintaiuno de enero del año en curso, signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



0 940



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO-160 /2020

San Luis Potosí, S.L.P., 31 de enero de 2020

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

PRESENTE:

En atención a su escrito de fecha 03 de diciembre de 2019 mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma a efecto de adicionar al artículo 48 la fracción X de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de incorporar en los contenidos del Programa Estatal o Municipal de Cultura Física y Deporte, la acción de otorgar apoyos e incentivos para el acceso a centros deportivos dependientes del Estado; y por instrucciones del Ing. Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, establece el derecho de toda persona a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales; ahora, con el objeto de reglamentar lo establecido en dicho artículo, se expide la Ley General de Cultura Física y Deporte de aplicación concurrente al Ejecutivo Federal, autoridades de las entidades federativas, municipios y demás demarcaciones territoriales del a Ciudad de México, así como los sectores social y privado; a través de su numeral 33, establece que éstas autoridades promoverán y fomentaran el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte con los habitantes de su territorio, asimismo, su numeral 34, señala como parte de las atribuciones de las entidades federativas entre otras, formular, conducir y evaluar la política de cultura y deporte estatal.

Por su parte, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 48 establece diversas acciones a considerar en el Programa Estatal o Municipal de Cultura Física y Deporte como, gestionar apoyos económicos y de equipo para las selecciones competitivas y deportivas en

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Horno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. C1 (444) 4956000
www.slg.gob.mx



sus etapas de carácter municipal, estatal, regional, pre-nacional y nacional; asimismo su numeral 82 establece que para el caso de deportistas destacados, estos tendrán acceso en forma gratuita a las instalaciones deportivas de uso público dependientes del estado.

De lo anteriormente señalado, se observa que dicho ordenamiento jurídico, contempla ya disposiciones que atienden a la propuesta de iniciativa; es decir, incentivos para el acceso a centros deportivos dependientes del Estado en favor de los deportistas destacados y selecciones competitivas y deportistas; por lo que, para evitar disposiciones que pudieran parecer repetitivas que puedan generar contradicciones o confusiones en su interpretación o implementación; la propuesta de reforma enviada para opinión, se considera inviable.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 4° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 33 y 34 de la Ley General de Cultura Física y Deporte; 1°, 2°, 48 y 82 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

SEGE
UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 84860.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.
RE

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que impulsa reformar el artículo 48 en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 48 la fracción X, de la Ley que nos ocupa.

En la opinión que emite el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone con

precisión y detalle argumentos jurídicos con base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se indica que en su artículo 4° establece el derecho de toda persona a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales; ahora con el objeto de reglamentar lo establecido en dicho artículo, se expide la Ley General de Cultura Física y Deporte de aplicación concurrente al Ejecutivo Federal, autoridades de las entidades federativas, municipios y demás demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado; atreves de su artículo 33, establece que estas autoridades promoverán y fomentaran el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte con los habitantes de su territorio, así mismo, su numeral 34, señala como parte de las atribuciones de las entidades federativas entre otras, formular, conducir y evaluar la política de cultura y deporte Estatal.

Por otra parte, la Ley de Cultura, Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, cuyo objetivo es establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de estas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su artículo 48 establece diversas acciones a considerar en el programa estatal o municipal de cultura física y deporte como, gestionar apoyos económicos y de equipo para las selecciones competitivas y deportivas en sus etapas de carácter municipal, estatal, regional, pre nacional y nacional; así mismo su numeral 82 establece para el caso de deportistas destacados, estos tendrán acceso en forma gratuita a las instalaciones deportivas de uso público dependientes del estado.

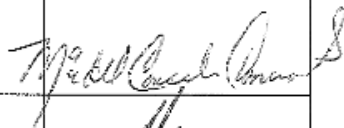

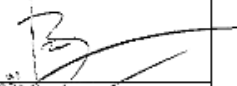

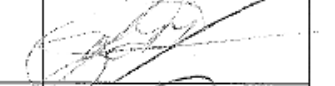

Por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, es claro y preciso que la iniciativa en estudio carece de sentido lógico, puesto que las normativas constitucional y estatal ya fija las pretensiones e intenciones de su contenido de una manera armónica y coherente con el orden del sistema jurídico imperante, y en los términos de la opinión de la secretaría de educación en el gobierno del estado, antes mencionada, por consecuencia y en base en ello, se considera inviable.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A Favor	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A Favor	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO		
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	a Favor	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	A favor	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	A favor	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 3468

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 5 de diciembre de 2019, iniciativa que impulsa reformar el artículo 66 en su fracción VII; y adicionar al mismo artículo 66 una fracción, esta como VIII por lo que actual VIII pasa a ser fracción IX, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Marite Hernández Correa, con el número de turno **3551**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de seis meses de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día el deporte se ha convertido en centro de atención social y jurídica. Su práctica, ya sea a nivel aficionado o profesional, engloba bajo sus instituciones a muchísimas personas. Por ello, necesita de una regulación completa, que evite y dé solución a los numerosos conflictos que se generan en ese ámbito. Una de las cuestiones más problemáticas en relación con el trabajo de menores es el de la relación que une al menor de

edad y a las entidades deportivas. El esfuerzo por intentar aportar soluciones a los problemas jurídicos relacionados con la firma de precontratos de trabajo, la representación de los progenitores o la relevancia del interés superior del menor se hace más necesario que nunca, nos encontramos que dentro de nuestra Ley de Cultura Física y Deporte del Estado, dentro del Capítulo VIII referente a los Derechos y Obligaciones del Deportista, no se considera el hecho de proteger a los menores deportistas dentro del tema contractual, siendo que es un aspecto fundamental, ya que muchas de las veces el menor queda desprotegido, por lo que creo importante que se regule tal situación, para el efecto de que en el caso de los menores deportistas tengan la asesoría jurídica correspondiente en el caso de una posible contratación, ya que con lo anterior se le estaría dando protección y seguridad jurídica, pero sobre todo no estaría en el desamparo y quedaría protegido para cualquier tipo de abuso.

El deporte es de suma importancia dentro de la cultura del mexicano, sobre todo es una disciplina para el crecimiento como persona desde que se es niño, para poder desarrollar valores y hábitos para poder sobresalir en la sociedad, tal es así que los menores de edad en su crecimiento han adoptado en la mayoría realizar un deporte a la par de sus estudios.

Es por ello que todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que aún no cumplan con su mayoría de edad están en plena facultad de sus derechos para poder realizar algún tipo de deporte que sea de su agrado, en el entendido que el propio Estado cuenta con la obligación de fomentar así como de brindar instituciones deportivas en las cuales, todos los menores gocen su derecho en el deporte y se puedan desarrollar de una manera adecuada, llegando a participar en campeonatos, o competencias en donde el menor pueda lograr un triunfo personal y le dé una satisfacción al Estado que represente e inclusive poder representar al país.

El párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia.

Para que un menor de edad pueda participar en competencias importantes, prevalezca su espíritu deportivo y su máximo esfuerzo en el deporte que mejor se desarrolle, es necesario que esté bien representado, así como asesorado de la mejor manera para evitar cualquier tipo de abuso en sus derechos, o ser estafado por charlatanes que se hacen pasar por entrenadores, representantes o cazatalentos para llevarlos a equipos o instituciones deportivas importantes en nuestro país, pidiendo dinero de por medio y a final de cuentas no lo llevan a donde prometen, es por ello que sobre todo los menores de edad que son vulnerables para decidir en cuestiones legales, estén bien asesorados por un especialista en derechos.

La adición de una fracción artículo 66 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto garantizar el desarrollo del menor en un deporte de alto rendimiento, así como darle seguridad legal a todo aquel que aún no tiene personalidad jurídica en nuestro país, por lo que con la presente adición se daría certeza jurídica plena para que el menor pueda firmar cualquier tipo de contrato asesorado correctamente por un experto en el derecho.

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

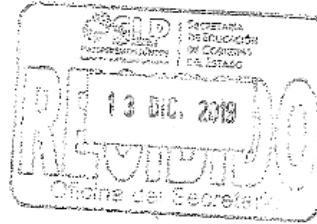
LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	REFORMA PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 66. Son derechos del deportista:</p> <p>Practicar los deportes de su elección; Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos; Utilizar las instalaciones deportivas de acuerdo con su área de factibilidad de uso y de conformidad con su nivel y disciplina; Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados en competencias oficiales; Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, emanados del Sistema Estatal o Municipal de Cultura Física y Deporte; Desempeñar cargos de directivos siempre y cuando hayan sido electos en asamblea de clubes, ligas, comités municipales, asociaciones o federaciones deportivas; Tener igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen en el Estado y municipios de San Luis Potosí, sin distinción de, origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica y cultural, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil, y Los demás que le señale esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 66. Son derechos del deportista:</p> <p>Practicar los deportes de su elección; Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos; Utilizar las instalaciones deportivas de acuerdo con su área de factibilidad de uso y de conformidad con su nivel y disciplina; Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados en competencias oficiales; Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, emanados del Sistema Estatal o Municipal de Cultura Física y Deporte; Desempeñar cargos de directivos siempre y cuando hayan sido electos en asamblea de clubes, ligas, comités municipales, asociaciones o federaciones deportivas; Tener igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen en el Estado y municipios de San Luis Potosí, sin distinción de, origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica y cultural, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; Los menores de edad, tendrán derecho a recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas, para lo cual deberá intervenir quien ejerza sobre el menor la patria potestad o la tutela, y Los demás que le señale esta Ley y su Reglamento.</p>

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

10 de diciembre del 2019



C. ING. JOEL RAMIREZ DIAZ
SECRETARIO DE EDUCACION,
P R E S E N T E.

Por medio del presente recurso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que propone reformar el artículo 66, en su fracción VII; y adicionar al mismo artículo 66 una fracción, esta como VIII, por lo que actual VIII pasa a ser la fracción IX, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, propuesta por la Legisladora Merite Hernández Correa, misma que fue turnado a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Por medio del oficio-225/2020 de fecha trece de febrero del año en curso la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO-225 /2020
San Luis Potosí, S.L.P., 13 de febrero de 2020

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:**

En atención a su escrito de fecha 10 de diciembre de 2019; mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma al artículo 66 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí a efecto adicionar la fracción VI, con el propósito de brindar asesoría jurídica por parte del Estado a menores de edad en la celebración de cualquier acto jurídico; y por instrucciones del Secretario de Educación, Ingeniero Joel Ramírez Díaz; me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4°, establece el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte correspondiendo al Estado, su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia; ahora, con el propósito de reglamentar lo establecido en dicho artículo, se expide la Ley General de Cultura Física y Deporte de aplicación concurrente al Ejecutivo Federal, autoridades de las entidades federativas, municipios y demás demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado; la cual, a través del artículo 84, define al deporte profesional como aquél en que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, dichos deportistas, estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo conforme lo dispone el artículo 85 de la ley en cuestión. Disposiciones establecidas también, por su homóloga estatal en los numerales 72 y 73.

Continuando, la Ley Federal del Trabajo de observancia general en toda la República Mexicana, conforme a su artículo 1°, rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78339
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



Mexicanos; en su numeral 173, determina que el trabajo de los menores, estará sujeto a la vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, como responsable de establecer las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado; en su similar 3º, hace referencia a las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal; parte de las primeras, se encuentran las secretarías de despacho de las cuales forma parte la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; de acuerdo al numeral 40 TER del citado ordenamiento jurídico, como parte de sus atribuciones señala: intervenir administrativamente en la solución de los conflictos individuales o colectivos que surjan en la entidad en materia de relaciones de trabajo cuando éstas, no correspondan a las autoridades federales; asimismo, proporcionar a los trabajadores asesoría jurídica en la materia cuando lo soliciten.

Por su parte, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, de orden público e interés social y de observancia en todo el territorio potosino; su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y los sectores social y privado; en su artículo 7º, contempla entre otros a los deportistas, como sujetos de dicha ley, asimismo, en su numeral 63, no comprende a la actividad deportiva dentro de los sistemas estatal o municipal.

En conclusión; los deportistas participantes dentro del deporte profesional estarán a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; como consecuencia, la actividad deportiva de orden profesional, no es materia de la Ley de Cultura Física y Deporte local, motivo de reforma. Por otra parte, en lo que respecta al trabajo de los menores, su vigilancia y protección especial ya se encuentra considerada en la legislación vigente aplicable; por lo que, la propuesta de reforma enviada para opinión, se considera inviable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 84 y 85 Ley General de Cultura Física y Deporte; 1º y 173 de la Ley Federal del Trabajo; 1º, 2º, 3º y 40 TER de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevard Manuel Gómez Azoárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



y 1º, 2º, 7º, 63 y 72 y 73 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31 fracción X y 40 fracciones I, IV y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1º, 3º fracción V inciso b), 9º, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

SEGE
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
SAN LUIS POTOSÍ
DR. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 84861.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

RE

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78359
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:
La iniciativa que impulsa reformar el artículo 66 en su fracción VII; y adicionar al mismo artículo 66 una fracción, esta como VIII, por lo que actual VIII pasa a ser fracción IX, de la Ley que nos ocupa.

En la opinión que emite el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle argumentos jurídicos con base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se indica que en su artículo 4° establece el derecho de toda persona a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia; ahora, con el propósito de reglamentar lo establecido en dicho artículo, se expide la Ley General de Cultura, Física y Deporte de aplicación concurrente al ejecutivo federal, autoridades de las entidades federativas, municipios y demás demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado; la cual, a través del artículo 84, define al deporte profesional como aquel en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, dichos deportistas, estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley en cuestión. Disposiciones establecidas también, por su homóloga estatal en los numerales 72 y 73.

Continuando, la Ley Federal del Trabajo de observancia general en toda la República Mexicana, conforme a su artículo 1°, rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su numeral 133, determina que el trabajo de los menores, estará sujeto a la vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

Por otra parte, la Ley de Cultura, Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, de orden público e interés social y de observancia en todo el territorio potosino; su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y los sectores social y privado; en su artículo 7°, contempla entre otros a los deportistas, como sujetos de dicha ley, asimismo, en su numeral 63, no comprende a la actividad deportiva dentro de los sistemas estatales y municipales.

Por lo que los deportistas participantes dentro del deporte profesional estarán a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; como consecuencia, la actividad deportiva de orden profesional, no es materia de la Ley de Cultura, Física y Deporte local, motivo de reforma.


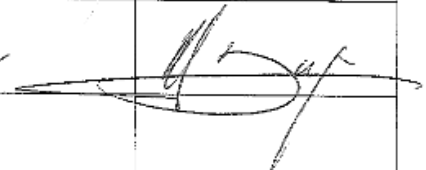

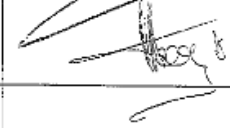
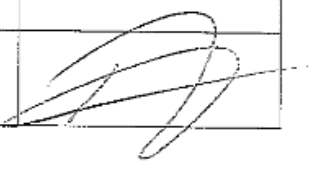
Por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, es claro y preciso que la iniciativa en estudio carece de sentido lógico, puesto que las normativas constitucional y estatal ya fija las pretensiones e intenciones de su contenido de una manera armónica y coherente con el orden del sistema jurídico imperante, y en los términos de la opinión de la secretaría de educación en el gobierno del estado, antes mencionada, por consecuencia y en base en ello, se considera inviable.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A Favor</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A Favor</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO		
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	<i>A Favor</i>	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	<i>A Favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TENOLOGÍA DEL TURNO 3551.

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la **Comisión de Vigilancia**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 89 TER, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; y 118, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 84 BIS, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, modificaciones a la “Convocatoria Pública, para la elección de la persona titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí”, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que en Sesión Ordinaria número 56, de fecha 12 de marzo de 2020, el Congreso del Estado aprobó Convocatoria Pública para la elección de la persona titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado” Plan de San Luis”, el día viernes 13 del mismo mes.

SEGUNDO. Que la Convocatoria Pública para la elección de la persona titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, estableció en su Base Tercera que el periodo de recepción de solicitudes o propuestas de las personas interesadas en participar, correría del martes 17 al lunes 23 de marzo del año 2020, en horario de 9:00 a 15:00 horas, con excepción de los días sábado 21 y domingo 22, por ser inhábiles.

TERCERO. Que con fecha 19 de marzo de 2020, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el acuerdo JCP/LXII-11/91/2020, a través del cual se determinó la suspensión total de las actividades en las instalaciones del Congreso del Estado, a partir del viernes 20 de marzo y hasta el domingo 19 de abril del año 2020, para reanudar actividades el lunes 20 de abril del año 2020, con el objetivo de prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID-19, quedando durante dicho periodo suspendidos

los plazos y términos legales; instrumento que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el pasado día viernes 20 de marzo.

CUARTO. Que con fecha 17 de abril de 2020, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado aprobó el acuerdo JCP/LXII-11/9412020, a través del cual se determinó dar continuidad al Acuerdo JCP/LXII-11/91/2020 con el objetivo de prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID-19, debiéndose continuar con la suspensión total de actividades en las instalaciones del Congreso del Estado de San Luis Potosí, hasta en tanto el Consejo de Salubridad General, de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, determine condiciones que permitan regresar a la normalidad, siguiendo suspendidos todos los plazos y términos legales; instrumento que igualmente fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el pasado día sábado 18 de abril.

QUINTO. Que como resultado de lo anterior, el procedimiento para la elección de la persona titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, quedó suspendido desde el pasado 20 de marzo del año en curso, estando pendiente la conclusión del plazo de recepción de solicitudes o propuestas a que se refiere la Base Tercera de la Convocatoria Pública, toda vez que los días viernes 20 y lunes 23 de marzo, fueron inhabilitados.

SEXTO. Que por Decreto Legislativo 667, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el sábado 18 de abril de 2020, fueron modificadas diversas disposiciones que rigen la vida interior del Congreso del Estado, para los efectos de establecer la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, como medida para garantizar el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, ante la emergencia sanitaria por el virus COVID-19.

SÉPTIMO. Que ante la oportunidad que existe de continuar con el trabajo a distancia mediante la utilización de herramientas tecnológicas, es que resulta viable proponer al Pleno de esa Soberanía, determine la reanudación del procedimiento de elección a que nos hemos referido, para cuyo fin se plantea modificar la Convocatoria Pública respectiva, a efecto de adicionar un párrafo a su Base Tercera, con la finalidad de establecer, que respecto a los días viernes 20 y lunes 23 de marzo de 2020 que fueron inhabilitados con motivo de la suspensión de actividades en el Congreso del Estado, se habilitan los días, lunes 15 y martes 16 de junio de 2020 para la recepción de solicitudes o propuestas, en horario de 9:00 a 15:00 horas; lo anterior permitirá cerrar esta etapa del procedimiento y continuar con la correspondiente elección.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**ACUERDO
CON**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se adiciona un párrafo a la Base Tercera de la Convocatoria Pública para la elección de la persona titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TERCERA. ...

Respecto a los días viernes 20 y lunes 23 de marzo de 2020 que fueron inhabilitados con motivo de la suspensión de actividades en el Congreso del Estado, derivado de la pandemia por el virus COVID-19, se habilitan los días, lunes 15 y martes 16 de junio de 2020, para la recepción de solicitudes o propuestas, en horario de 9:00 a 15:00 horas.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el artículo 89 TER de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad, el contenido del presente Acuerdo.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL PRIMER DÍA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


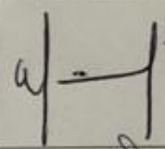
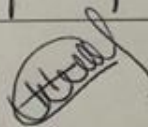
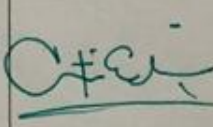
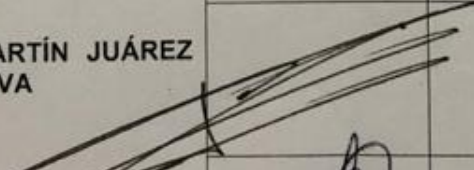



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación
del Trabajo Infantil"

Proposición que plantea modificar la
Convocatoria Pública para la elección de la
persona titular del órgano interno de control
de la Auditoría Superior del Estado de San
Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Martha Barajas García, diputada local por la LXII Legislatura, integrante de la Representación Parlamentaria de Nueva Alianza San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, de **URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

El 13 de marzo del presente año, se presentó en territorio potosino el primer caso del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el 23 de marzo de la presente anualidad, el Consejo de Salubridad General, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria.¹

Al día 23 de mayo del presente año, en nuestro Estado ya se tienen registrados al menos 1,039 personas contagiadas por dicha enfermedad y al menos ha cobrado la vida de 67 personas, situación que está comprometiendo de manera considerable el sistema de Salud Pública del Estado.

Desde los primeros hallazgos del virus SARS-CoV2 (COVID-19), se ha sostenido que existen una serie de grupos vulnerables, que se pueden considerar que son pacientes de alto riesgo, tales como adultos mayores, inmunocomprometidos, diabéticos, personas con padecimiento de cáncer, hipertensos, entre otros.², situación que preocupa dados los altos índices de diabetes, obesidad e hipertensión de la población mexicana.

El gran reto para enfrentar al virus SARS-CoV2 (COVID-19), tiene una relación directa con la capacidad instalada de los sectores de salud, mismos que han quedado rebasados en los países en los que se presenta y que no logran detener el crecimiento exponencial de contagio, por lo que es necesario redoblar esfuerzos, que permitan consolidar esa capacidad instalada que le permita hacer frente al reto que implica la atención de este nuevo virus.

Sin embargo, es necesario señalar que, en nuestro Estado, ya hemos enfrentado una crisis derivada de la capacidad instalada de las instituciones encargadas de brindar salud a los potosinos, sobre todo en lo que se refiere a la entrega de medicamentos a los derechohabientes de los diversos sistemas de Salud.

Desde el año pasado, es conocido que en San Luis Potosí, diversas instituciones de Salud, han enfrentado desabasto de medicamentos, con lo que se ha comprometido el Derecho a la Salud de los potosinos, sin embargo, en estos momentos hay indicios claros de que en algunos sectores el desabasto de medicamento, no se frenado, sino que, por el contrario, se ha profundizado este problema, siendo

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020

² <https://fundacionio.com/2020/03/10/coronavirus-covid-19-quienes-son-los-pacientes-de-riesgo/>

más notorio por el reto de salud que nos enfrentamos derivado del SARS-CoV2 (COVID.19), razón por la que está Soberanía no puede ser indiferente ante una problemática que afecta a miles de potosinos.

Con fecha 29 de mayo de la presente anualidad, se recibió en el H. Congreso del Estado el oficio número 2963 / 2020, signado por el C. Alejo Rivera Ávila, en que en su parte medular solicita apoyo con la finalidad de garantizar el suministro de los siguientes medicamentos en los hospitales y/o clínicas del IMSS:

No.	CLAVE	MEDICAMENTO	No.	CLAVE	MEDICAMENTO
1	2649	Pamipexol	9	3258	Respiridona
2	4158	Insulina Glargina	10	2623	Ácido Valproico
3	4307	Cilostazol	11	4149	Pioglitazona
4	5106	Atorbastalina	12	4150	Rosiglitazona
5	655	Benzafibrato	13	2540	Telmisartán
6	5187	Omeprazol	14	2301	Hidroclorotiazida
7	2030	Clororquina	15	4167	Ácido Risedrónico
8	4246	Clopidogrel	16	4514	Leflunomida

Sumando a lo anterior diversos ciudadanos derechohabientes del IMSS, han manifestado el desabasto de medicamentos e incluso fallas en la prestación de tratamientos como la hemodiálisis, diálisis, e incluso quimioterapias.

De lo anterior, se desprende que existen una serie de medicamentos y tratamientos que son necesarios para la atención de grupos de alto riesgo como atención del cáncer, diabetes, presión alta, entre otros, por lo que es necesario y pertinente que está Soberanía intervenga ante esta situación de riesgos para los potosinos.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4 párrafo cuarto, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra establece:

Artículo 4.- ...

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.³

Según criterios jurisprudenciales, la tutela que otorga el artículo cuarto constitucional implica: “la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección de la salud de las personas (mediante atención médica, tratamiento, medicamentos, rehabilitación, otorgamiento de licencias médicas, etc.)”⁴, es decir, la protección de este Derecho abarca todo el proceso médico, el diagnóstico, la atención y el medicamento o tratamiento.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁴ Tesis aislada en materia constitucional, I.8º.A.33 K (10ª)

A luz de esta interpretación jurisprudencial, es de notoria claridad, que el hecho de que las clínicas y/o hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí, no tengan los medicamentos o el tratamiento necesario para atender a los pacientes, es claro que nos encontramos ante una violación de un precepto constitucional.

Bajo esta lógica y en acatamiento al artículo primero del Pacto Federal, que establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia, de tener la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; es de entenderse, que debe existir un pronunciamiento sobre este tema que padecen los potosinos, que están viendo afectado su derecho.

El IMSS es la segunda institución de salud que más derechohabientes tiene en el país, solamente superada por el extinto Seguro Popular,⁵ por lo que el desabasto de medicamentos y/o tratamientos médicos para dichas enfermedades, afecta al menos a 38,488,615 de derechohabientes,⁶ sobra decir que la carencia en los servicios de salud, representa una variable de pobreza según el CONEVAL, por lo que la omisión no solo implica una vulnerabilidad por enfermedad, sino que puede traducirse en una vulnerabilidad económica.

En San Luis Potosí, según cifras del INEGI, el IMSS tiene un total de 897,058 afiliados⁷, lo que representa el 83.5% de la población derechohabiente usuaria de servicios de salud,⁸ sobra decir que este porcentaje se compone de maestros de telesecundaria, incluso trabajadores gubernamentales locales, personal médico, pero sobre todo por trabajadores del sector productivo del Estado, aquel sector que desde el lunes primero regresó a la nueva normalidad.

En este sentido el hecho de que los derechohabientes del IMSS no cuenten con los medicamentos o tratamientos necesarios en este proceso de la reapertura económica implicaría un incremento exponencial de los riesgos para el sector productivo de nuestro Estado.

Por último, es necesario señalar que la ausencia de medicamentos o tratamientos implicará que las familias de los derechohabientes deberán de sus ingresos erogar montos económicos para financiar la omisión por parte de la Institución de Salud Pública, lo que se traducirá en una disminución del ingreso disponible de las familias, situación que es insostenible ante la presente crisis económica.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Titular del IMSS y a la Representación del IMSS en el Estado, para que informe a esta Soberanía, sobre la situación de desabasto de los siguientes medicamentos:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcff&Expresion=articulo%25204%2520derecho%2520a%2520la%2520salud&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=224&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2020283&Hit=3&IDs=2020684,2020444,2020283,2019838,2019475,2019381,2019358,2019255,2018982,2018767,2018766,2018519,2018120,2018119,2017329,2017306,2017255,2017252,2017071,2017030&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁵ https://www.inegi.org.mx/temas/derechohabiencia/default.html#Informacion_general

⁶ https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Derechohabiencia_02&bd=Derechohabiencia

⁷ Ídem.

⁸ https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Derechohabiencia_03&bd=Derechohabiencia

No.	CLAVE	MEDICAMENTO	No.	CLAVE	MEDICAMENTO
1	2649	Pamipexol	9	3258	Respiridona
2	4158	Insulina Glargina	10	2623	Ácido Valproico
3	4307	Cilostazol	11	4149	Pioglitazona
4	5106	Atorbastalina	12	4150	Rosiglitazona
5	655	Benzafibrato	13	2540	Telmisartán
6	5187	Omeprazol	14	2301	Hidroclorotiazida
7	2030	Clororquina	15	4167	Ácido Risedrónico
8	4246	Clopidogrel	16	4514	Leflunomida

SEGUNDO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Titular del IMSS, para que realice las acciones pertinentes, que permitan garantizar el Derecho a la Salud en los términos del artículo 4º de la CPEUM, de sus más de 897,058 derechohabientes potosinos, mediante el abasto de los medicamentos señalados en el numeral primero, priorizando aquellos relacionados con los grupos de mayor riesgo ante la pandemia del SARS-Cov2 (COVID-19), es decir padecimientos como la diabetes, hipertensión, cáncer, enfermedades que comprometan el sistema inmunológico y padecimientos crónicos degenerativos.

San Luis Potosí, S.L.P., a los 08 días de junio del 2020

ATENTAMENTE,

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTES.

El suscrito Diputado Pedro César Carrizales Becerra, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución**, por la cual se solicite rendir informe pormenorizado a los Titulares de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, Fiscalía General del Estado, Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de que rindan informe pormenorizado vía sesión virtual y por escrito, respecto a los resultados de sus actuaciones antes, durante y posterior a los delicados hechos acaecidos en la Ciudad capital el pasado 5 de Mayo del año en curso, a fin de asegurar la correcta, justa y conforme a los protocolos correctos aplicación de las leyes y el esclarecimiento de estos hechos, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

1. El pasado 4 de Mayo tuvo lugar en el hermano estado de Jalisco, la detención arbitraria y asesinato, a manos de policías estatales, en el municipio de Ixtlahuacan de los Membrillos del C. Giovanni López, aparentemente por el único delito de no estar usando el cubrebocas; Giovanni fue detenido con violencia, sin embargo, familiares y testigos del hecho todos se dieron cuenta que al momento de llevarse la policía, Giovanni se encontraba vivo, sin embargo cuando los familiares se presentan ante las autoridades policiales a recogerlo, se les informa de manera sorprendente que debían recoger el cuerpo en el servicio médico forense, sin mayores explicaciones.
2. El artero asesinato de Giovanni, llevó a una lógica oleada de indignación ciudadana en todos los órdenes y niveles; siendo así que Dirigentes partidistas, políticos, sociales, grupos e instituciones de derechos humanos, colectivos de organización juvenil, etc. en Jalisco y en todo el país, comienzan a exigir justicia y castigo a los responsables del injustificable hecho y se convoca a lo largo y ancho del país, al más diverso tipo de manifestación y expresiones de descontento ante la brutalidad del hecho.
3. Como parte de esas expresiones de manifestación, para el 5 de Junio, en el estado de San Luís, en la ciudad capital, principalmente a través de redes sociales, como el Facebook, se realiza una convocatoria a una “manifestación” para expresarse por el hecho de la muerte de Giovanni; de la mencionada convocatoria no se responsabiliza a nadie, pero se llega al caso de invitar a asistir a la misma “preparados” con botas, palos, etc.
4. El día 5 de Junio se realiza una manifestación en Plaza de Armas, donde se dan lugar hechos violentos donde, a pesar de contar con múltiples testimonios gráficos y audiovisuales, no se tiene claro cómo es que se llegó a la misma, cómo se desarrollaron los acontecimientos, quiénes participaron efectivamente en los hechos y, sobre todo, si

la autoridad de seguridad pública o de impartición de justicia, están realizando un deslinde pulcro y responsable de las responsabilidades que sea correcto y justo, además de la averiguación que esclarezca quien y porqué medios se planearon los eventos desafortunados de esos días, refiriéndonos claro a los eventos violentos, no de la manifestación misma.

5. Es menester que a la compleja situación que atraviesa el estado por la circunstancia sanitaria, de seguridad pública, de aumento en feminicidios y de comenzar movimientos por los actores políticos rumbo al proceso electoral del próximo año en la entidad, no se le sumen hechos que por su confusión, nulo esclarecimiento u omisión, generen nubarrones en la paz social y en la necesaria correcta actuación de las fuerzas del estado y sus poderes, para esclarecer estos acontecimientos, para evitar injustos señalamientos, injustas aplicaciones de la ley o señalamientos sociales erráticos o de linchamiento público.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito a esta Soberanía tenga a bien aprobar como de Urgente y Obvia Resolución el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- La LXII legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, solicita comparecer ante esta Soberanía a través de medios electrónicos, para que los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Fiscalía General del Estado, Comisión estatal de Derechos Humanos, rindan pormenorizado informe sobre los acontecimientos suscitados el 4 de Junio en el centro de la ciudad, durante la manifestación supuestamente convocada para externar el repudio a la muerte del C. Giovanni López; presentando en tal informe los avances respecto a los orígenes, seguimiento y posteriores desarrollo del deslinde de responsabilidades en los hechos así como de la actuación de los cuerpos de seguridad pública en los mismos.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P A 8 DE MAYO DEL AÑO 2020.

ATENTAMENTE

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA